

I

MALVINAS, GEORGIAS  
Y SANDWICH DEL SUR

Perspectiva Histórico - Jurídica

SEMINARIO PERMANENTE SOBRE LA CUESTION MALVINAS,  
CONFORME A LOS ELEMENTOS REUNIDOS Y ESTUDIOS  
REALIZADOS BAJO EL PATROCINIO DEL  
CONSEJO ARGENTINO PARA LAS RELACIONES  
INTERNACIONALES

HONORABLE SENADO DE LA NACION

AUTORIDADES

Presidente provisional  
Doctor EDUARDO MENEM

Vicepresidente 1°  
Doctor LUIS A. BRADESCO

Vicepresidente 2°  
Doctor JUAN RAMON AGUIRRE LANARI

Secretario parlamentario  
Doctor EDGARDO RENE PIUZZI

Secretario administrativo  
Don EDGARDO P. V. MURGUIA

Prosecretario parlamentario  
Don MARIO DELFOR FASSI

Prosecretario administrativo  
Doctor DONALDO ANTONIO DIB

Prosecretario de coordinación operativa  
Doctor EMILIO A. SUFFERN QUIRNO

Resolución aprobada por el Honorable Senado de la Nación\*

*El Senado de la Nación Argentina*

RESUELVE:

Disponer la publicación de los volúmenes IV y V del título *Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur - Diplomacia del Grupo Latinoamericano en Naciones Unidas* y de dos volúmenes del título: *Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, "Perspectiva Histórico-Jurídica"*. (Seminario Permanente sobre la Cuestión Malvinas), conforme a los elementos reunidos y estudios realizados bajo el patrocinio del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, de acuerdo a lo que se expone en los fundamentos que respaldan el presente proyecto de resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa.

EDUARDO A. DUHALDE.  
Hugo R. Flombaum.

---

\* El antecedente de la presente resolución corresponde al proyecto presentado por el señor senador Aguirre Lanari, demás integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del Honorable Senado y la adhesión de otros señores senadores (expediente S.-905/90; Orden del Día N° 615/90).

CONSEJO ARGENTINO PARA LAS  
RELACIONES INTERNACIONALES

AUTORIDADES

Presidente: CARLOS MANUEL MUÑIZ

Vicepresidente: JORGE A. AJA ESPIL

Secretario General: MARIANO J. DE NEVARES

Tesorero: CARLOS CONRADO HELBLING

Vocales: CARLOS CONRADO HELBLING  
JUAN R. AGUIRRE LANARI  
NATALIO R. BOTANA  
OSCAR CAMILIÓN  
FERNANDO DE LA RÚA  
ARNALDO T. MUSICH  
ANGEL FEDERICO ROBLEDO  
ALBERTO RODRÍGUEZ GALÁN  
ENRIQUE J. ROS  
EDUARDO A. ROCA  
JORGE WEHBE

## INDICE

	Pág.
Presentación	11
Islas Malvinas. Expulsión de los ingleses de Puerto Egmont. Crisis diplomática y negociaciones GUILLERMO R. MONCAYO	13
Sucesión de Estados en el caso Malvinas LILIÁN C. DEL CASTILLO	29
Las Islas Malvinas. ¿Puede Gran Bretaña fundar su derecho en la prescripción adquisitiva? NORMA GLADYS SABIA DE BARBERIS	41
Las resoluciones sobre la cuestión Malvinas. Las disposiciones de la Carta y las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas JUDITH CANCLINI DE FIGUEROA	61
Consideraciones sobre la práctica, la jurisprudencia y la doctrina en materia de Derecho de descolonización HORTENSIA D. T. GUTIÉRREZ POSSE	69
Discurso de la nacionalidad. Pasado, presente y futuro para Argentina: Malvinas/Falkland JUAN ANTONIO TRAVIESO	87
Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur: Recursos Naturales. Informe sobre los hidrocarburos MÓNICA PINTO	121

## Presentación

El Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales continúa, con este volumen, los trabajos que desde el año 1983 ha emprendido para examinar en su seno la cuestión de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, que ha suscitado en la comunidad académica un justificado interés de larga data.

En esta ocasión se publican estudios realizados por los participantes del "Seminario Permanente sobre Aspectos de la Cuestión Malvinas" del CARI, doctores Guillermo R. Moncayo, Lilian C. del Castillo, Norma G. S. de Barberis, Judith A. Canclini de Figueroa, Hortensia D. T. Gutiérrez Posse, Juan Antonio Travieso y Mónica Pinto, que analizan diversos aspectos del problema, abordándolo particularmente desde una perspectiva histórico-jurídica.

Las opiniones vertidas pertenecen a sus respectivos autores, sin comprometer al Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales ni a sus integrantes, y han sido reproducidas respetando la metodología utilizada.

Marzo de 1986.

# Islas Malvinas. Expulsión de los ingleses de Puerto Egmont. Crisis diplomática y negociaciones

(A través de la documentación del Ministère des Affaires Étrangères  
de Francia, 1770-1771)

Guillermo R. Moncayo\*

CONTENIDO: Consideraciones previas. La expulsión y sus consecuencias diplomáticas. La amenaza de guerra. La mediación de Francia. El desenlace de la crisis. Las declaraciones intercambiadas. Conclusiones.

## 1. Consideraciones previas

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha pedido a los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte “que inicien negociaciones con miras a encontrar los medios de resolver pacífica y definitivamente los problemas pendientes entre los dos países, incluyendo todos los aspectos sobre el futuro de las Islas Malvinas (Falkland), de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas” (Resolución 40/21).

La necesidad de esas negociaciones ha sido expresada por la comunidad internacional en modo prácticamente unánime. El restablecimiento de las relaciones diplomáticas, el cese formal de las hostilidades, han de dar -entre otros temas de interés común- el nuevo contenido a las negociaciones. Naturalmente; ellas deberán retomar las cuestiones atinentes a la disputa acerca de la soberanía sobre las islas y a los intereses de su población.

Estas últimas cuestiones fueron previstas para las negociaciones propiciadas por las Naciones Unidas a través de la Resolución 2065 (XX) y sucesivas resoluciones de la Asamblea General.

En épocas no lejanas, otras negociaciones que siguieron a un acto de fuerza -la expulsión de los ingleses de Puerto Egmont, en 1770- preservaron la paz. Expresaron esas negociaciones pretensiones dispares: España procuró que sus derechos soberanos sobre las islas no sufrieran merma; Gran Bretaña, obtener la reparación a una afrenta a su honor.

Esas negociaciones tuvieron lugar a partir de agosto de 1770 e interesa evocarlas. Constituyen uno de los datos que contribuyeron a afirmar los derechos de España, disipan equívocos sobre la posición inglesa y revelan concesiones recíprocas. Cada parte pudo considerar que los valores sustanciales que buscó preservar, fueron satisfechos. Ello hizo posible el acuerdo.

---

\* Profesor Titular (i) de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho (U.B.A.).

En este sentido y más allá de las vicisitudes de las negociaciones, influidas por necesidades políticas y factores circunstanciales, tienen ellas una significación ejemplar y perdurable. Más de dos siglos después, también hoy la negociación se presenta como un medio de obtener una solución racional al viejo conflicto en la medida en que las partes en disputa, como en el pasado ocurrió, alcancen a precisar sus objetivos esenciales.

Lo son hoy el restablecimiento de su integridad territorial para nuestro país y el debido resguardo de los intereses de la población insular.

Nuestro análisis se refiere al conflicto diplomático que siguió a la expulsión de los ingleses de Puerto Egmont. Está limitado al período que transcurre entre agosto de 1770, momento en que la Corte Española de Carlos III tiene conocimiento de la acción emprendida en el lejano Sud contra el establecimiento inglés y el 22 de enero de 1771, día en que el Embajador español en Londres, príncipe de Masserano, formula la declaración desautorizando la empresa.

Se trata de un breve período de seis meses aproximadamente, tan breve como tenso y complejo. La disputa de las Malvinas enfrenta a las potencias en cuyas manos se hallaba, entonces, el destino de Europa y América. Las enfrenta con agudeza tal, que la amenaza de una guerra inminente entre Inglaterra contra España y Francia -vinculadas por el Pacto de Familia- es el marco en el que se desenvuelven las negociaciones diplomáticas.

En verdad, apenas concluida la Paz de París, que puso fin en 1763 a la Guerra de los Siete Años, una nueva lucha armada contra Inglaterra -cuyo imperio colonial se había consolidado a expensas de las cesiones territoriales consentidas por Francia y España- se mostró casi inevitable. Esa perspectiva habría de condicionar la política del duque de Choiseul, primer ministro de Luis XV, Rey de Francia, y la de la Corona de España.

La controversia por las Islas Malvinas constituyó un episodio de magnitud en la política europea de la segunda mitad del siglo XVIII y ha sido uno de los tantos acontecimientos que jalonaron la persistente política británica por irrumpir en el ámbito colonial de España en América.

El análisis que se efectúa tiene como base la documentación estudiada directamente en los Archivos del Ministère des Affaires Étrangères de Francia<sup>•</sup>. Esa documentación tiene suma importancia. Por diversos títulos la cuestión de las Malvinas concernía a Francia. Había ella efectuado la primera colonización de las islas, que precedió en el tiempo y aventajó en magnitud al posterior establecimiento inglés de Puerto Egmont. Había ella reconocido la preeminencia del derecho de España transfiriendo la colonia creada por Bougainville. Su suerte estaba ligada a la de este país y una eventual guerra contra Inglaterra debía encontrarla junto a su aliada del Pacto de Familia.

Se explica entonces el papel primordial que le cupo en las negociaciones diplomáticas que vamos a reseñar, de las que los documentos aludidos son testimonio elocuente. Serán ellos fielmente seguidos y algunos, por su interés, serán transcritos, aunque fragmentariamente, en forma textual.

---

<sup>•</sup> Es parte de la tesis "Aspects Juridiques de la Contraverse sur les Iles Malouines", (Universidad de París, 1959.)



La descripción, algo detallada, del curso de las negociaciones diplomáticas puede resultar, quizás, algo fatigosa. Empero, el seguirlas en su evolución tiene importancia, pues ha sido argumento oficial de Gran Bretaña que estas negociaciones han mantenido y afirmado el derecho británico sobre las Islas.

Nos proponemos mostrar cómo esto no es cierto.

## 2. La expulsión y sus consecuencias diplomáticas

La presencia inglesa en el archipiélago, sospechada primero, conocida con certeza luego de febrero de 1770, no podía ser tolerada: diversas órdenes e instrucciones de la Corona obligaban a Bucarelli, Capitán General y Gobernador de Buenos Aires, a no permitir ninguna colonia inglesa y a expulsar, sin más, a las que se hubiesen establecido, sin necesidad de órdenes o instrucciones ulteriores.

Como España, asentada en el archipiélago en Puerto Soledad, consideró invariablemente a los ingleses como intrusos, el desenlace de la situación no pudo ser otro que el obtener la evacuación de Puerto Egmont mediante el recurso de la fuerza. Ocurría ello el 10 de junio de 1770 por la acción de Juan I de Madariaga, jefe de la escuadra del Río de la Plata.

La Corte de Madrid supo en detalle, con consternación, por el propio Bucarelli, las medidas que éste se vio forzado a tomar en las Malvinas. El 20 de agosto el ministro Grimaldi comunicaba a Fuentes, embajador español ante la Corte francesa, la agravación de la situación en las Islas Malvinas. La amenaza del comandante inglés Hunt –quien había intimado a los españoles a abandonar el archipiélago– había decidido al gobernador de Buenos Aires a enviar **una expedición bajo las órdenes de Madariaga “... que seguramente, a juzgar por las fuerzas que posee, aplastará a los ingleses. Ello significaría una guerra que ni Francia ni España están aún en condiciones de emprender con una esperanza fundada de éxito”.**<sup>1</sup>

Para impedir que Inglaterra tomase una actitud de inmediata violencia, Carlos III decidió informar anticipadamente a la Corte de Londres sobre esa expedición. Su embajador en Londres, el príncipe Masserano, fue encargado de asegurar a los ministros ingleses que España no tenía intención secreta alguna, no deseaba la guerra ni una ruptura y que, de ser necesario, podría someterse la cuestión a una negociación.

Lord North estaba al frente del Ministerio británico y Lord Weymouth era Secretario de Estado para el Departamento del Sur. Las pretensiones inglesas ante la situación expuesta por el embajador español, reiteradas oficialmente por Harris, representante inglés en Madrid, el 24 de septiembre, consistían en que **“las medidas tomadas sean desautorizadas y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes...”**<sup>2</sup>

La pretensión inglesa de obtener el restablecimiento del *status-quo* anterior era ratificada por Lord Weymouth en una entrevista celebrada a fines de ese mes de septiembre con el príncipe de Masserano. Como ministro y hombre de estado afirmaba que cuando ella fuese

---

<sup>1</sup> Grimaldi a Masserano, 20-8-1770, A. E. C. P., volumen 560, español, pág. 220/25.

<sup>2</sup> Harris a Grimaldi, 24-9-1770, A. E. C. P., volumen 560, español, pág. 366/67.

satisfecha “se comenzaría a tratar sobre el derecho que cada uno pretende tener”; “como particular y en confianza, le aseguraba en honnête homme que el Ministro Británico no sería difícil en llegar a un arreglo cuando se entrase en negociación sobre el derecho y la subsistencia del establecimiento”.

Esta toma de posición tiene importancia. La promesa de mostrarse fácil sobre la cuestión de derecho una vez reparado el insulto contra Inglaterra, promesa anticipada de manera tranquilizadora, a título confidencial; será una constante de la diplomacia inglesa durante todas las negociaciones.

España no estaba, sin embargo, dispuesta a aceptar las demandas inglesas. En nuevas instrucciones enviadas al príncipe de Masserano, el ministro Grimaldi proponía:

- que los ingleses vuelvan por sí mismos a Puerto Egmont y que allí se restablezcan como estaban;
- que luego que el mundo hubiese conocido que la cuestión de honor había sido reparada, ellos abandonarían el establecimiento al cabo de algunos meses;
- que el Rey declare su contrariedad por la conducta de Bucarelli, al mismo tiempo que el Rey de Inglaterra declarará que él ha estado contrariado por la amenaza imprudente del comandante Hunt.<sup>3</sup>

Estas instrucciones devendrían letra muerta. El duque de Choiseul las consideraba contrarias al mantenimiento de la paz y en un esfuerzo por preservarla tomó una actitud audaz y de excepción. En una carta dirigida a Frances, Encargado de negocios de la Embajada de Francia en Londres, fijó el criterio que debía seguir en las negociaciones con los ministros ingleses y le encareció hiciese lo imposible para hacer cumplir por el embajador español las instrucciones que él proponía.

Choiseul estaba de acuerdo en la desautorización recíproca querida por España, pero se avenía a acordar el restablecimiento tal como era exigido por los ingleses, omitiendo la cláusula de evacuación ulterior a ese restablecimiento “pues de buena fe -decía- ella es risible”. Y para aproximarse a las instrucciones iniciales proponía que, en un término fijado por Inglaterra, las Malvinas serían evacuadas por las dos potencias.<sup>4</sup>

El príncipe de Masserano, obrando concertadamente con Frances, se decidió a pasar por encima de las instrucciones estrictas de su Corte. Presentaba así, al Ministerio británico, las ideas de Choiseul y su proyecto de convención, con ligeras modificaciones.<sup>5</sup>

### 3. La amenaza de guerra

Cuando la noticia de la toma de Puerto Egmont llegó a Londres el 23 de septiembre, ya se habían adoptado en un Consejo de Gabinete disposiciones armamentistas, los preparativos de guerra eran extremados con el mayor rigor y se había comenzado la leva de marineros. El acto

---

<sup>3</sup> Grimaldi a Masserano, 27-9-1770, A. E. C. P., volumen 560, español, pág. 394/9.

<sup>4</sup> Choiseul a Frances, 7-10-1770, A. E. C. P., volumen 493, inglés, pág. 136.

<sup>5</sup> Frances a Choiseul, 14-10-1770, A. E. C. P., volumen 493, inglés, pág. 192/203.

de fuerza de España producía más consternación que entusiasmo. La opinión pública se inclinaba hacia el mantenimiento de la paz. “La Ciudad la desea -informaba Frances a Choiseul- y yo no veo calor alguno en los espíritus. Los comerciantes contemplaban a las Islas Falkland como inútiles; así piensan también los marinos más calificados, quienes son de opinión que Inglaterra no tenía ningún derecho ni interés en formar allí un establecimiento...”<sup>6</sup>

El Ministerio inglés era débil e indeciso; enfrentaba una poderosa oposición que lo impulsaba inicialmente a negociar, pero antes de la apertura del Parlamento necesitaba haber llegado a un arreglo con España. Sin él, podría verse forzado a arriesgar una ruptura para evitar su caída.

El 15 de octubre Lord Weymouth expresaba al príncipe de Masserano, en nombre de Su Majestad Británica, el rechazo del proyecto sometido al gobierno inglés. He aquí las razones:

- Gran Bretaña juzgaba inadmisibles toda forma de convención, pues ella establecería una especie de reciprocidad sobre un insulto inferido. Ella no podía pretender sino una reparación.
- la desautorización del gobernador de Buenos Aires debía ser pura y simple, sin preámbulo que justificase la acción ni referencia a las amenazas del comandante inglés;
- se consideraba, en cuanto al restablecimiento, que las posiciones respectivas podrían aproximarse en lo concerniente a la cuestión de fondo, pero que no era posible ponerse de acuerdo sobre la forma de comprobar el consentimiento.

La negativa británica colocaba al embajador español en la necesidad de requerir nuevas instrucciones a su Corte. La prolongación de las negociaciones, querida -y aún buscada- por España para permitirle concluir sus preparativos militares, perjudicaba al gabinete británico desde un doble punto de vista, militar y político.

El ministro inglés se alejaba también de la posición que había sido tomada desde el comienzo de las negociaciones: la de tratar sobre el derecho de ambas naciones sobre las islas inmediatamente después de la reparación. Pretendía haber sido mal comprendido y se encerraba en una expresión vaga diciendo que una vez que la satisfacción hubiese sido dada “se estaría en condiciones de negociar amigablemente sobre el fondo”. Sin embargo, a pesar de ese cambio en una toma de posición oficial, él renovaba “confidencialmente” las seguridades más positivas sobre las más grandes facilidades en cuanto a la cuestión de derecho, una vez que la reparación hubiese sido hecha.<sup>7</sup>

Los deseos de Lord Weymouth de obtener una respuesta precisa, simple y clara por parte de Madrid antes de la reapertura del Parlamento<sup>8</sup> no se cumplirían. Tras muchas vacilaciones, el Ministerio inglés se decidió a no prorrogar la convocatoria del Parlamento, que se reunió el 13 de noviembre.

La proclama del Rey en el acto de su apertura era todo lo moderada que las circunstancias podían permitirlo. El monarca evitó atribuir la empresa del gobierno español a órdenes de Madrid y se refirió, solamente, al acto del gobernador de Buenos Aires. Nuevos créditos fueron solicitados para continuar los preparativos de guerra.

---

<sup>6</sup> Frances a Choiseul, 9-10-1770, A. E. C. P., volumen 493, inglés, pág. 137/46.

<sup>7</sup> Frances a Choiseul, 15-10-1770, A. E. C. P., volumen 493, inglés, pág. 206/215.

<sup>8</sup> Frances a Choiseul, 17-10-1770, A. E. C. P., volumen 493, inglés, pág. 221/27.

En el debate ulterior, el Primer Ministro se encargó de precisar el carácter del conflicto diciendo que “... en lo que concierne al derecho sobre la Isla, esta cuestión no está en nada involucrada en la disputa actual, en la que no se trata, en absoluto, sino del insulto manifiesto hecho en el seno de la paz más profunda a la Corona de Inglaterra”.<sup>9</sup>

La conducta de los Ministros recibirá la aprobación parlamentaria y las tentativas de la oposición para conocer el estado de las negociaciones y los antecedentes precisos del conflicto se verían frustradas.

Una vez que las nuevas instrucciones de la Corte de España hubieran llegado, el príncipe de Masserano redactó tres proyectos de declaración para someterlos al Ministerio inglés. El primer proyecto estaba concebido conforme a las instrucciones rigurosas de su Corte: se preveía la desautorización recíproca del gobernador de Buenos Aires y del comandante inglés; se consentía el restablecimiento de los ingleses en el estado anterior a la expulsión; y los dos soberanos se comprometían a abandonar las islas que ocupaban.

El segundo proyecto, con el que pretendía conformarse a las ideas de Choiseul, contenía también una desautorización recíproca de la empresa española y de los motivos que la habían ocasionado, pero sin nombrar a nadie y la proposición que en un término a fijar por la voluntad del Rey de Inglaterra, tras el restablecimiento, las islas serían mutuamente abandonadas.

En dos conferencias sucesivas que Lord Weymouth tuvo con el embajador español, el ministro inglés rechazó los dos proyectos por considerar que ambos hacían condicional la satisfacción demandada.<sup>10</sup>

Quedaba únicamente el débil recurso del tercer proyecto en el cual, en lugar de recurrir al mutuo abandono de las islas, España hacía reserva de sus derechos fundados en la antigüedad y la prioridad del descubrimiento y de la posesión “...derechos a los cuales su Majestad Católica declara que el restablecimiento consentido por su parte... no podrá afectar y que permanecen inalterables”.

En una nueva conferencia, el ministro inglés no admitió ni la desautorización, que conservaba la forma de las precedentes, ni la protesta sobre la reserva de los derechos.

Los poderes del príncipe de Masserano no se extendían más allá de lo que él había ofrecido. Comunicó a su Corte la negativa inglesa. La gravedad de la situación se acentuó; rotas las negociaciones, sólo quedaba el recurso a la guerra, una guerra entre tres Coronas por el derecho de posesión de una Isla, dirá Choiseul, que no vale en sí “el armamento de una corbeta y cuyo derecho de posesión no ha sido todavía contestado claramente por Inglaterra, ni por ninguna otra potencia, a España”.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Frances a Choiseul, 14-11-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 91/97.

<sup>10</sup> Frances a Choiseul, 24-11-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 178/93.

<sup>11</sup> Choiseul a Frances, 29-11-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 257/58.

#### 4. La mediación de Francia

El Encargado de Negocios de Francia en Londres comprendió que había llegado el momento en que convenía a su país hablar con firmeza. Estimaba que el Ministerio inglés no tenía intención de hacer la guerra, pero que quería adquirir un título sobre las islas mediante el simple restablecimiento en miras de hacer de él un objeto de cambio. En una entrevista con el ministro Lord Rochford le expresó este pensamiento y le preguntó directamente si Inglaterra quería conservar las Islas. Una vez más se obtuvo la garantía más positiva “que no se tenía la intención de conservar las islas Falkland”.<sup>12</sup>

Buscó Frances conciliar la posición de las dos partes. Propuso que una vez que hubiese sido reparado el insulto por la declaración pura y simple exigida por Inglaterra, el Monarca inglés anunciaría al Embajador español las órdenes positivas que daría a sus ministros para proceder a una negociación inmediata sobre la base de la evacuación mutua.

Esta proposición conciliatoria fue tratada en una conferencia que Frances tuvo con el Primer Ministro inglés. El representante francés destacó **allí que ella** “se conformaba exactamente al primer sistema del Ministerio británico que en su origen había formulado dos demandas acompañadas de una promesa ministerial de negociar inmediatamente sobre el fondo, promesa formal que había sido seguida por una garantía confidencial de que Inglaterra se volvería fácil sobre el fondo de la cuestión”. Y expresó su esperanza de “que un compromiso tan positivo de parte de Lord Weymouth no haya sido cambiado en el curso de la negociación en un compromiso incierto y eventual”.<sup>13</sup>

También obtuvo de Lord North la seguridad de que “su intención y la de sus ministros no era en absoluto la de conservar las islas Falkland ni de extraer ventajas del restablecimiento **consentido por España para formular otras demandas**”. Pero el ministro no se pronunció sobre la proposición hecha por Frances. Explicó, mostrando la insólita duplicidad característica de los ministros británicos en estas negociaciones “que él entendía no ligarse en nada; que debía ser entendido que todo lo que se **había dicho sería considerado como no acordado**”. Y remitió la consideración del proyecto a un Consejo de Ministros que debía celebrarse esa misma noche.

El resultado que Frances conoció al día siguiente era éste: habiéndose roto las negociaciones con España, no convenía a la dignidad de Gran Bretaña buscar de restablecerlas ni aceptar la mediación de cualquier otra potencia para procurar satisfacción sobre un punto de honor.

A pesar de ello, Lord Worth consideró en detalle el proyecto de Frances y sobre la cuestión **de fondo repitió la imposibilidad en la que se veían los ministros** “de contraer cualquier compromiso, aún verbal, que pueda hacer parecer a la reparación condicional”. Y que, por supuesto, el interés y los sentimientos de la Nación debían constituir para la Corte de Madrid los más fuertes garantes de las intenciones de los Ministros.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Frances a Choiseul, 29-11-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 260/73.

<sup>13</sup> Frances a Choiseul, 3-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 285/86.

<sup>14</sup> Frances a Choiseul, 3-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 285/86.

Por doquier, en el curso de las numerosas entrevistas con los ministros ingleses en este período crítico, hallará Frances idéntica reserva en lo que concierne a la cuestión de un compromiso formal. Pero simultáneamente existirá la promesa confidencial, la seguridad del abandono de las islas o, cuanto menos, la seguridad de mostrarse accesible a las negociaciones sobre el fondo del derecho.

El duque de Grafton asegurará a Frances que “el establecimiento de Falkland tenía tan poco interés para Gran Bretaña que él fue detenido en el proyecto que tuvo de abandonarlas en tiempo de su administración sólo por la confusión de las circunstancias en las que él se había encontrado...”<sup>15</sup>

A su turno, Lord Weymouth le explicará “confidencialmente”, puesto que ministerialmente él no podía hablar a un representante de Francia en el estado de suspensión de las negociaciones, que si la satisfacción era acordada pronto se vería que **Inglaterra** “desea sinceramente el mantenimiento de la paz”.<sup>16</sup>

Lord Billsborough, Secretario de Estado de las Colonias, afirmará a Frances que Inglaterra no hará demanda alguna ulterior al restablecimiento “que pueda afectar a la cuestión de derecho” y que España “no experimentará ninguna dificultad en la negociación a entablar **sobre esta cuestión tras la satisfacción acordada**”. **Concluirá que “si Inglaterra niega a España el hacerle justicia sobre la cuestión de derecho, entonces tendrá ella fundamento para hacérsela por la vía de las armas...”**.<sup>17</sup>

Las conclusiones transmitidas por el representante de Francia al duque de Choiseul eran la consecuencia de la posición coincidente de los ministros ingleses; cabía aún la esperanza de ver reafirmarse la paz si España se determinaba a correr el riesgo de tentar la buena fe del Ministerio británico.

Ese riesgo, como se verá, era grande.

A comienzos del mes de diciembre, Choiseul creyó que la guerra era cuestión ya decidida tras la negativa inglesa a las tres proposiciones del príncipe de Masserano. Conservaba, empero, la esperanza de hacer aparecer ante los ojos de su Corte y de los países de Europa, a Inglaterra como su iniciadora.

Con tal fin envió a Frances un nuevo proyecto de declaración para ser formulado por el Embajador de España, seguido de un proyecto de contradecларación que debía ser hecha por Inglaterra. Debía ella estar prevenida que “la guerra se hallaba al cabo de esta proposición”.<sup>18</sup>

En el proyecto de declaración se decía que “Su Majestad Católica, disimulando y olvidando el motivo que ha ocasionado el acontecimiento del 10 de junio... desautoriza la empresa que determinó la expulsión de los Ingleses”. Se aseguraba su restablecimiento y finalmente se reservaban los derechos de España fundados en la antigüedad y la prioridad del descubrimiento, sobre la posesión y sobre los tratados “derechos a los cuales S. M. Católica

---

<sup>15</sup> Frances a Choiseul, 9-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 319/32.

<sup>16</sup> Frances a Choiseul, 9-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 333/39.

<sup>17</sup> Frances a Choiseul, 9-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 333/39.

<sup>18</sup> Frances a Choiseul, 3-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 274/79.

declara que el restablecimiento de los Ingleses consentido de su parte en Puerto Egmont no podrá afectar".

Estaba seguido de un proyecto escrito "al cual -según Choiseul- se dará el nombre que se querrá", en el que el Rey de Gran Bretaña debía aceptar la satisfacción dada, "así como la reserva sobre el fondo del derecho".<sup>19</sup>

Pretendía el ministro francés, reiterando la política del hecho consumado, que el embajador español ajustase su conducta a tales proposiciones e hiciese adoptar sus ideas por el ministerio británico. Requirió así al príncipe de Masserano, que ya había prestado tan grandes servicios, "el valor de prestar aún uno más grande decidiéndose por sí mismo a acomodar la cuestión, siendo el nuestro -cualquiera sea la manera en que él la acomode- de hacerla aprobar por su Corte".<sup>20</sup>

Pero esta vez el embajador español se negó a apartarse de las instrucciones de su Corona que le prescribían no separar la cuestión de fondo de la reparación a acordar por España. Ante lo absoluto de su intransigencia, Frances se encargó de presentar por sí mismo el proyecto de su gobierno.

El 18 de diciembre el Encargado de negocios de Francia expuso al Primer Ministro inglés el plan de Choiseul. En ese día Lord Weymouth dejaba su ministerio, Lord Sandwich sería nombrado Secretario de Estado en el Departamento del Norte y Lord Rochford en el del Sud.

La principal oposición de Lord North se centraba en la reserva de derechos por España y en la aceptación exigida a Inglaterra "que parecía comprar la reparación que le era debida a condición de ese reconocimiento".<sup>21</sup>

Esa misma noche, un gran Consejo de Ministros consideró las proposiciones de Choiseul y Lord North fijó en seguida, en ocasión de dos conferencias con Frances, la posición de Gran Bretaña a ese respecto.

La cuestión de la reserva de derechos fue la más controvertida por los ministros británicos. Frances explicó al Primer Ministro que Inglaterra no había disputado jamás los derechos de España sobre las islas; que no existía acto alguno que probase la reclamación o la oposición de Inglaterra; y que un establecimiento furtivo, no reconocido por España, no podía hacerle perder sus derechos.

Lord North reconoció que Inglaterra no había, en verdad, contestado los derechos de España, pero que tampoco los había reconocido. Jamás Inglaterra aceptaría pura y simplemente la reserva de España, pero sí la aceptaría y responderían *mutatis-mutandi* a la declaración reservando igualmente los derechos británicos "de manera que sea constatado que a este respecto las dos Potencias volverán a encontrarse en el *status-quo* en el que se hallaban antes de la época de la expulsión sin haber adquirido ni perdido respectivamente ningún título".

---

<sup>19</sup> Frances a Choiseul, 3-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 274/79.

<sup>20</sup> Frances a Choiseul, 3-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 274/79.

<sup>21</sup> Frances a Choiseul, 19-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 400/407.

Para no variar, Lord North repetirá que él no podía asumir compromiso formal alguno sobre la cuestión de fondo, pero “que se podía y debía estar asegurado que si Inglaterra no había hecho la guerra por una afrenta recibida, no la haría por las islas Falkland”. Sobre ello “el sentimiento de la Nación debía ser un garante más firme que todas las seguridades de los Ministros”.<sup>22</sup>

## 5. El desenlace de la crisis

Lord North había, sin embargo, ocultado a Frances una disposición tomada en el Consejo de Ministros del 21 de diciembre que haría aún más difícil todo acuerdo: la resolución secreta de llamar a Harris, Encargado de Negocios inglés en Madrid. Cuando el embajador español conoció esta medida reaccionó con fuerza y dignidad. Declaró a Lord Rochford, Secretario de Estado, que el retiro de Harris lo colocaba en la imposibilidad de ejecutar cualquier orden que pudiera recibir de Madrid.

Igual sentimiento fue expresado por Frances a Lord Rochford y al Primer Ministro, al que dijo que se había destruido de un plumazo toda la confianza que él y el Embajador de España habían procurado hallar en el Ministerio inglés y que ellos se habían “dejado abusar por una negociación clandestina y engañosa que el Ministro inglés se había reservado la facultad de negar”.<sup>23</sup>

Lord North no pudo ocultar su embarazo. Explicó que el llamado sólo tenía relación con la posición parlamentaria del Ministerio y para disipar toda desconfianza aseguró que Inglaterra jamás había intentado adquirir un nuevo título, ni un nuevo derecho sobre las Islas Falkland en virtud del restablecimiento perseguido. Autorizaba a Frances a anunciar a su Corte esta posición oficial. Consciente del verdadero compromiso que constituían sus promesas confidenciales, como las seguridades muchas veces reiteradas sobre la conducta inglesa tras la satisfacción **al honor, agregó con fuerza:** “que él se haría cortar el puño antes de abandonar los compromisos que había contraído”.<sup>24</sup>

La fecha del 22 de enero en la que el Parlamento volvería a sesionar se aproximaba. Las negociaciones se habían prolongado por demás y el Ministerio inglés confirmó la necesidad de anunciar al reabrirse el Parlamento, la paz o la guerra. Lord Rochford confiaba al príncipe Masserano que si la respuesta de España no había llegado entonces, Lord North, los tres secretarios de Estado y los otros miembros del Consejo, renunciarían a sus cargos.

El mismo día en que Lord Rochford había enviado la nota de llamado a Harris, el 24 de diciembre de 1770, se producía en París un acontecimiento que influenciaría el curso de las negociaciones diplomáticas.

Luis XV ordenaba al duque de Choiseul declinar sus funciones de Ministro y retirarse a Chanteloup. El duque de la Villière le sucedía. Perdía así el Pacto de Familia a su inspirador y principal sostén y España, su aliado más seguro. Luis XV envió al Monarca Español una carta

---

<sup>22</sup> Frances a Choiseul, 22-12-1770, A. E. C. P., volumen 494, inglés, pág. 418/28.

<sup>23</sup> Frances a de la Villière, 5-1-1771, A. E. C. P., volumen 495, inglés, pág. 6/24.

<sup>24</sup> Frances a de la Villière, 5-1-1771, A. E. C. P., volumen 495, inglés, pág. 6/24.



formal en la que lo ponía al corriente de sus dificultades y le rogaba hacer todo lo posible para preservar la paz, salvo soportar ofensa alguna a su honor.

En España se juzgó mal elegido el momento para un cambio radical en el Ministerio, pues los ingleses lo considerarían como el síntoma del debilitamiento de la alianza de las dos Coronas; se vio que la posibilidad de una política de firmeza se alejaba y se temió por la suerte misma del Pacto de Familia.

Estas dudas fueron expresadas por el Monarca español en una carta medida, pero fría, que respondía a la remitida por Luis XV.

Pero el Rey de Francia, aunque se pronunciase por la paz, no estaba dispuesto a apartarse de sus obligaciones hacia su primo. En las instrucciones enviadas el 10 de enero de 1771 al Embajador francés en Londres, ratificó categóricamente la comunidad de intereses y la perfecta unidad de principios de las dos coronas y le ordenó -como así también a Frances- conformar su conducta a la del príncipe Masserano "sea para permanecer en Inglaterra, sea para retirarse de ella al mismo tiempo que él".

Instrucciones tan precisas eran necesarias para restablecer el equilibrio de una situación que los ingleses consideraban, tras la caída de Choiseul, netamente inclinada a su favor. Así, Frances hizo parte a Lord North de las instrucciones enviadas por su Monarca al Embajador francés en el sentido de acomodar en todos los puntos sus gestiones a las del Embajador español. Esta comunicación destruyó las prematuras esperanzas del Ministerio inglés e hizo más efecto, escribió Frances, que "todos los razonamientos que nosotros hubiésemos podido emplear para llevar a los Ministros a ideas sanas y justas, de las que parecían dispuestos a apartarse".<sup>25</sup>

Si la desgracia de Choiseul atenuaba la intransigencia española, la inminente reapertura del Parlamento y el paso en falso del llamado de Harris tornaban vulnerable la posición de los Ministros ingleses.

El 2 de enero de 1771, el gobierno español envió a Masserano la respuesta definitiva de España a las demandas inglesas. Se le autorizó a formular una declaración en la cual, tras un preámbulo explicativo, debería decir que su Majestad Católica "desaprueba la empresa **violenta**" y "consiente que se restablezcan las cosas en la Gran Malvina en el Puerto llamado Egmont, en el estado en que estaban antes del 10 de junio de 1770" haciendo, al mismo tiempo, la salvedad que "... esta declaración no podrá perjudicar los derechos anteriores de S. M. Católica sobre las Islas llamadas Malvinas y por los ingleses Falkland, sino solamente restablecer las cosas en cuanto al derecho y el hecho tal como ellas estaban antes de la **expulsión de los ingleses...**".

El Embajador de España hallábase autorizado a hacer algunos cambios al proyecto de declaración a condición que ellos no afectasen en absoluto ni el honor de su soberano, ni la reserva de sus derechos. Por otra parte, no debía tratar la cuestión directamente, sino una vez que estuviese asegurado previamente de su éxito.

---

<sup>25</sup> Frances a de la Villière, 22-1-1771, A. E. C. P., volumen 495, inglés, pág. 68/85.

Masserano y Frances se pusieron de acuerdo sobre los pasos a dar en la continuación de la negociación. Además de esclarecer la opinión sobre una posible división entre España y Francia, que disipase todo equívoco, propusieron dos objetivos:

1) el obtener previamente a toda apertura de parte de Frances -siquiera fuese ella confidencial-, el retorno de Harris a Madrid;

2) el adueñarse de la negociación de modo de asegurarse los medios de terminarla, dejando a los Ministros ingleses en la incertidumbre hasta el último momento a fin de obtener las mejores condiciones, aprovechando su deseo y su necesidad, de concluirla antes de la reapertura del Parlamento.

Siguiendo estos propósitos, Frances tuvo una entrevista con Lord North para anunciarle la llegada de la respuesta de la Corte de Madrid, pero también -de manera neta- que el príncipe Masserano no haría gestión alguna “hasta que no se hubiese reparado lo del llamado de Harris”. Le expresó que el Embajador de España había recibido poderes ilimitados como así también órdenes de remitirse al sentimiento del Rey Luis XV para terminar las dificultades que podrían sobrevenir en la cuestión, pero que la revocación de las órdenes del llamado eran la condición previa a toda negociación.

Tan categórica toma de posesión no resultó vana: tras tres días de negociación, Lord North y Lord Rochford autorizaron a Frances a que anunciase **al príncipe Masserano** “que se expedirán órdenes al Sr. Harris de volver inmediatamente a su puesto y que esas órdenes del 18 de ese mes serían dirigidas a París y a Lisboa a fin de asegurar su ejecución, cualquiera fuese la ruta que hubiese podido tomar ese Encargado de Negocios”.

El tiempo empleado en negociar esta cuestión preliminar no se consideró perdido por Frances, ni por Masserano, pues -decía el primero- “nosotros hemos comprendido por la inquietud, por la debilidad de la resistencia y, en fin, por la penosa sumisión del Ministerio, cuánto él deseaba la paz”.

En una nueva conferencia del 13 de enero, Frances participó a Lord North del proyecto de declaración español. Diversas conferencias tuvieron lugar entre ambos y el representante francés llegaría, exitosamente, a llevar al Secretario de Estado Lord Rochford, a tratar abiertamente con él. Hasta el día en que las nuevas órdenes a Harris fueron expedidas, este Ministro había afectado ni siquiera parecer informado de lo que ocurría entre Lord North y Frances. Luego, refería Frances al duque de la Villière, “las circunstancias hicieron demasiado apremiantes para poder sostener durante más tiempo esta conducta”.<sup>26</sup>

En las discusiones subsiguientes se acordó suprimir el breve preámbulo que precedía al proyecto y en el artículo de la desautorización, substituir la expresión “desaprueba” por la de “desautoriza”. Superadas también las dificultades acerca del restablecimiento -España debía remitir al Ministerio inglés las “duplicata” de las órdenes a darse a sus oficiales para asegurar el restablecimiento- sólo quedaba por determinar la cláusula de la reserva de los derechos de España, es decir, el punto fundamental de la cuestión.

Al respecto, Inglaterra debía renunciar a admitir dicha reserva tal como lo había ofrecido, es decir, respondiendo *mutatis-mutandi* que ella se reserva asimismo sus derechos anteriores.

---

<sup>26</sup> Frances a de la Villière, 22-1-1771, A. E. C. P., volumen 495, inglés, pág. 68/85.

Para España, se trataba de incluir la reserva en el mismo escrito que contenía la satisfacción y de obtener que Inglaterra le respondiese lo más simplemente y en el menor número de palabras posible.

Si resultaba imposible obtener de Inglaterra una aceptación expresa de la reserva española, su silencio era considerado suficiente como reconocimiento tácito de los derechos de España. Era necesario, por tanto, hallar una forma en la reserva que fuera aceptada por Inglaterra en el mismo escrito que comprobaba la satisfacción. El príncipe Masserano se decidió entonces a modificar el proyecto de su Corte para evitar las incertidumbres que podrían sobrevenir en el Parlamento inglés. El Conde de Guines le había ofrecido de escribir directamente al Rey de Francia para suplicarle que hiciese **aprobar por Su Majestad Católica** “las modificaciones a las que su Embajador no ha podido dejar de consentir para la mejor seguridad de los derechos del Rey su señor”.

España desautorizaba la empresa contra Puerto Egmont (en modo alguno se designaban los protagonistas), consentía el restablecimiento inglés y reservaba sus derechos de soberanía anterior sobre todo el archipiélago. Por su parte, Inglaterra se limitaba a verificar la satisfacción recibida, sin alusión alguna a la reserva.

## 6. Las declaraciones intercambiadas

La mediación de Francia alcanzaba sus objetivos el 22 de enero, es decir, en el mismo día en el que se reunía el Parlamento. El príncipe Masserano y Lord Rochford firmaron respectivamente una declaración y su aceptación en la que quedaba fijada la posición de las dos partes.

La declaración de Masserano decía en sus partes esenciales:

“Habiendo formulado quejas su Majestad Británica con respecto a las violencias cometidas el 10 de junio de 1770 en la isla comúnmente denominada la Gran Malvina, y por los ingleses Isla Falkland, al obligar por la fuerza que el comandante y los súbditos de su Majestad Británica evacuasen el puerto por ellos denominado Egmont, medida ofensiva al honor de su corona; el príncipe de Masserano, Embajador Extraordinario de su Majestad Católica, ha recibido órdenes de declarar, y declara que su Majestad Católica... ha visto con disgusto esta expedición...; su Majestad Católica desautoriza expresamente la mencionada empresa violenta y, en consecuencia, el príncipe Masserano declara que su Majestad Católica se compromete a dar órdenes inmediatas, a fin de que las cosas sean restablecidas en la Gran Malvina, en el puerto denominado Egmont exactamente al mismo estado en que se encontraban antes del 10 de junio de 1770...”.

“El príncipe de Masserano declara al mismo tiempo en nombre del Rey, su señor, que el compromiso de la citada Majestad Católica de restituir a Su Majestad Británica la posesión del puerto y el fuerte denominado Egmont, no puede ni debe en manera alguna afectar la cuestión **del derecho previo de soberanía, sobre las Islas Malvinas, denominadas Islas Falkland ...**”.

En la aceptación británica, Lord Rochford expresaba:

“Habiendo autorizado su Majestad Católica al príncipe Masserano, su Embajador Extraordinario, para ofrecer en nombre de su Majestad al rey de Gran Bretaña una satisfacción por la ofensa hecha a su Majestad Británica al desalojarlo del puerto y el fuerte Egmont; y habiendo firmado en la fecha el mencionado embajador una declaración que acaba de entregarme...: Su Majestad Británica con el fin de demostrar la misma disposición amistosa de su parte me ha autorizado a declarar que considerará la mencionada declaración del príncipe Masserano, junto con el completo cumplimiento del mencionado compromiso por parte de su Majestad Católica, como una satisfacción por la ofensa hecha a la Corona de Gran Bretaña...”.

Así, tras seis meses de negociaciones, Inglaterra obtuvo la reparación del honor de la Corona. Pero el cambio de declaraciones estaba lejos de cerrar el debate sobre las Islas Malvinas. De ellas, y del azaroso período que las precedió, conclusiones definitivas pueden darse por adquiridas.

## 7. Conclusiones

Inglaterra alcanzaba los dos términos de su exigencia inicial: la desautorización, sino de los hombres, al menos de la empresa, y la satisfacción a su honor concretada en el restablecimiento.

Sin embargo, para la reparación de una injuria, debió ella esperar seis meses de difíciles negociaciones, se vio obligada a ponerse en pie de guerra y a aceptar la mediación de Francia.

A más, en el mismo acto que expresaba la satisfacción a una cuestión de honor, fue obligada a deponer su intransigencia inicial, consintiendo una reserva de soberanía que justificaba por 'anticipado toda acción futura por parte de España, que hacía provisorio el arreglo e impedían ver, en el establecimiento inglés, algo más que una precaria situación de hecho.

Y a la sombra de las negociaciones perduraba una promesa secreta que daba más significación a esa reserva de derecho.

Se había querido restablecer el *status-quo* y a ello tendieron las pretensiones inglesas. El restablecimiento consentido por España y la expresiva reserva pudieron no haber mejorado ni disminuido la posición de las partes, situación a la que había querido llegar Lord North. Pero si la situación de los dos países no se había modificado, surgía ella, cuanto menos, definida; y la actitud de Inglaterra venía a sostener esa definición.

Inglaterra consideró el acto de fuerza como una ofensa al honor de la Corona y nada más. No vio en la expulsión una violación de su soberanía territorial y no invocó título o derecho alguno sobre el archipiélago. Exigió el restablecimiento sólo como reparación moral: del acto que la hubo acordado no podrá extraer Inglaterra un significado que sobrepase ese sentido originario.

Carece de toda razón, por ello, el alegato de Herbert Jennes, Consejero Legal de la Corona Británica, en el informe de julio de 1829, requerido por Lord Douglas, Subsecretario de Asuntos Extranjeros de Gran Bretaña, que sirvió de base al acto de Fuerza ejercido contra nuestro país en las Malvinas. Se afirma allí, argumento que será retomado por Lord Palmerston ante la

reclamación diplomática argentina de 1833 y que fue después reiterado por Gran Bretaña, que sus derechos, nacidos del descubrimiento y de la subsiguiente ocupación de las islas “han sido afirmados y mantenidos particularmente en las memorables discusiones con España”.

Lejos de ello, lo hemos visto, Gran Bretaña descartó entonces toda consideración formal de la cuestión de derecho, a pesar de las tentativas hechas por España, Lord North reiterará ante el Parlamento, al discutirse el arreglo, que se trata “de una cuestión de honor y no del derecho de Gran Bretaña sobre un *rocher* desierto e inhabitable”.<sup>27</sup>

Cada vez que la cuestión de derecho fue invocada, en conversaciones confidenciales, en entrevistas frecuentemente secretas, lo fue siempre para reafirmar la falta de interés de Gran Bretaña en el archipiélago, para anunciar facilidades futuras en las negociaciones sobre el fondo del problema y aún para anticipar el abandono de las Islas.

No es posible hablar de derechos “afirmados y mantenidos”. Conocía Gran Bretaña la trascendencia jurídica de la reserva de derechos españoles en un acto que debió ser de mera reparación a una ofensa inferida. Su terminante negativa inicial a consentir semejante reserva cedió, como cedió también la ulterior pretensión de formular una reserva similar a la española que preservase supuestos derechos británicos.

Resultó, en suma, una actitud congruente por parte de Gran Bretaña. Exigió la reparación de aquello que había sufrido menoscabo: su honor. No pretendió el reconocimiento de derechos territoriales que no poseía, ni tampoco una conducta de España que pudiese proporcionarle un título. De ahí su silencio discreto y compromisorio frente a la expresiva reserva española.

Esta posición fue claramente explicada en la Cámara de los Lores por Lord Holderness, cuya opinión es valiosa ya que él apoyó con su voto al Ministerio de Lord North. Declaró que “el establecimiento de Inglaterra en las Islas Falkland era injusto porque ella no tenía ningún derecho a esas islas; imprudente, porque exponía a la Nación a los peligros de una guerra; impolítico, porque era imposible, sin gastos desproporcionados con su objeto, sostener un establecimiento tan alejado...” y que “la reparación del insulto, único punto interesante para Gran Bretaña en esta cuestión, era satisfactoria...”.<sup>28</sup>

Había, además, en los actos del 22 de enero, otra limitación de suma importancia. La reparación y el restablecimiento contemplaban sólo a Puerto Egmont, es decir, el establecimiento inglés de la Isla Saunders, aunque en el curso de las negociaciones se lo hubiese situado erróneamente en la Malvina del Oeste.

Esta limitación surge tanto del documento español como del documento inglés. De tal modo, todo el archipiélago, salvo el establecimiento británico de Puerto Egmont, permanecía ajeno a toda presencia, a toda pretensión inglesa.

Esta doble limitación, jurídica y geográfica, se puso más de relieve toda vez que el derecho español a la soberanía no estaba sólo proclamado de modo teórico en el documento firmado

---

<sup>27</sup> Frances a de la Villière, 29-1-1771, A. E. C. P., volumen 495, inglés, pág. 128/35.

<sup>28</sup> Guines a de la Villière, 15-2-1771, A. E. C. P., volumen 495, inglés, pág. 225/37.

por el embajador Masserano; se ejercía él, en los hechos, de manera pública, ininterrumpida y no contestada, por medio del gobierno de las Islas Malvinas. España continuaba pacíficamente la primera ocupación francesa y este efectivo dominio del archipiélago no habría de serle jamás cuestionado por Gran Bretaña.

Restablecer el *status-quo* significó, en definitiva, restablecer una precaria situación de hecho en el seno de un territorio implícitamente reconocido como español.

Tras amenazas y actos de fuerza, las negociaciones sintéticamente descritas afirmaron entonces la paz y el derecho; Inglaterra abandonó Puerto Egmont en 1774.

Más de dos siglos después, diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que acogen la convicción de la Comunidad Internacional, procuran que a través de negociaciones, la paz y el derecho sean, nuevamente restablecidos.

Abreviaturas:

A. E.: Affaires Étrangères.

C. P.: Correspondence Politique.

# Sucesión de Estados en el caso Malvinas

*Lilian C. del Castillo\**

CONTENIDO: La sucesión argentina en los derechos de España. La situación británica ante España. Tratados existentes entre 1770 y 1833. La posición de los Estados Unidos de América. Los sucesos de 1833 y la actitud argentina posterior. Notas.

## I. La sucesión argentina en los derechos de España

A partir del 25 de mayo de 1810 los actos de gobierno de Buenos Aires, capital del Virreynato del Río de la Plata, fueron autónomos. Cuando se realiza la publicación de los documentos emanados del gobierno argentino, se toma como punto de partida el año 1810. Esa obra, editada en Buenos Aires en 1879, es "El Registro Oficial de la República Argentina, que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873". Se consideraba, a partir de 1810, ese año como el de la emancipación o de la libertad y así era mencionado en la correspondencia oficial. El acto de independencia formal tuvo lugar el 9 de julio de 1816, cuando el gobierno propio se había consolidado en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, pero la transformación política se había producido a partir del 25 de mayo de 1810. En esa fecha, la "Intendencia de Malvinas y establecimientos patagónicos" integraba el Virreynato del Río de la Plata. El 14 de enero de ese año el Comandante de las Islas, Gerardo Bordas, hace el juramento de fidelidad al Rey Fernando VII, comunicándolo al Virrey Cisneros.<sup>1</sup> Con una continuidad absoluta la Primera Junta de Gobierno adopta a pocos días de su constitución decisiones con respecto a las Islas Malvinas. Su presidente, Cornelio Saavedra, hace saber el 30 de mayo de 1810 que ha "determinado, que en adelante se satisfagan por el Ministro de Marina de este Apostadero, todos los sueldos, gratificaciones, jornales y demás gastos que ocurran en dicho establecimiento o pertenezcan a él [establecimiento de Malvinas]" y "que le remitan copias certificadas de las Reales Ordenes que haya en la misma Tesorería General sobre asignaciones o algunos otros puntos de Malvinas".<sup>2</sup>

El Cabildo de Montevideo, que permanecía fiel al gobierno español, decide el 8 de enero de 1811, a solicitud del Gobernador Caspar de Vígodet, retirar el Destacamento de las Islas Malvinas. Esa orden se cumple en el curso de ese año, a fin de reforzar las tropas que se disponían para luchar contra los revolucionarios que desde la campaña hostigaban la ciudad de Montevideo. Al ser notificadas las Cortes de Cádiz de esa decisión le dan su conformidad, teniendo en cuenta las circunstancias, pero dejando a salvo la seguridad de volver a instalar la guarnición cuando ello fuera posible.<sup>3</sup> Este traslado de ninguna manera afecta los derechos españoles sobre las islas. A la luz del derecho internacional de ese momento, esa actitud no

---

\* Profesora de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho (U.B.A.).

<sup>1</sup> Archivo General de la Nación, Sala X, 2-3-15.

<sup>2</sup> Archivo General de la Nación, Sala X, 2-10-9.

<sup>3</sup> 30 de marzo de 1812.

significaba, como no lo significa tampoco ahora, el abandono de un territorio. Vattel, doctrina de la época, dice:

“Tout ce que le pays renferme appartenant a la Nation, et personne autre qu'elle-même, ou celui à qui elle a remis son droit, ne pouvant en disposer, si elle a laissé dans le pays des lieux incultes et déserts, qui que se soit n'est en droit de s'en emparer sans son aveu. Quoiqu'elle n'en fasse pas actuellement usage, ce lieux lui appartient; elle a intérêt à les conserver, pour des usages à venir, et elle ne doit compte à personne de la manière dont elle use de son bien”.<sup>4</sup>

De la misma manera que para adquirirlo, “both the elements necessary to establish a valid title to sovereignty, the intention and the exercise”,<sup>5</sup> el título sobre un territorio se pierde por abandono por la concurrencia de dos elementos: “Relinquishment of actual possession by the former sovereign and the intention not to resume possession”.<sup>6</sup> El abandono, significando no sólo la renuncia de un derecho, sino la pérdida de un título territorial, no se presume. En el caso de la isla de Clipperton el árbitro al analizar la posibilidad de pérdida de los derechos territoriales por parte de Francia, o derelictio, afirma que:

“She never had the animus of abandoning the island, and the fact that she has not exercised her authority there in a positive manner does not imply the forfeiture of an acquisition already definitively perfected”.<sup>7</sup>

Y analizando la posibilidad de abandono, la Corte Permanente dijo en el caso de Groenlandia que:

“As regards voluntary abandonment, there is nothing to show any definite renunciation on the part of the kings of Norway or Denmark”.<sup>8</sup>

El hecho de que un territorio no se encuentre habitado durante un cierto tiempo, cuando a ello concurren circunstancias que lo justifican -y un continente en guerra colonial parece ser una de esas circunstancias-, dejando expresa constancia de que no constituye abandono, no tiene el sentido jurídico de la derelictio.

A partir de 1811 un documento de nuestros archivos, no por casualidad desguarnecidos,<sup>9</sup> demuestra el reconocimiento de la soberanía argentina sobre el archipiélago de Malvinas, ya que menciona el permiso solicitado por un buque británico, el 30 de enero de 1813, para “la pesca de lobos”.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Vattel, *Les droits des gens ou principes de la loi naturelle*, Guillaoumin, París, 1863, tomo II, págs. 67 y siguientes.  
<sup>5</sup> *Legal Status of Eastern Groenland, Judgement*, April 5, 1933, en Hudson, *World Courts Reports*, Oceana, 1969, tomo III, pág. 171.  
<sup>6</sup> Shaw, Malcolm, “The Western Sahara case”, *BYIL*, 1978, pág. 127, nº 7.  
<sup>7</sup> *A.J.I.L.*, 26 (1932), pág. 394.  
<sup>8</sup> *Ibid.*, supra nº 6, pág. 172. En el mismo sentido Oppenheim, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1961. (8º ed. inglesa), tomo I, 2, pág. 465: “La renuncia es el abandono deliberado de derechos... El mero silencio por parte del Estado no lleva implícita la renuncia”.  
<sup>9</sup> Molinari, Diego Luis, “La Primera Unión del Sur. Orígenes de la Frontera Austral Argentino-Chilena, Patagonia, Islas Malvinas y Antártida”, Ed. Devenir. Bs. As. 1961, pág. 29.  
<sup>10</sup> A. G. N., Sala X, 7-4-5.



Ningún estado hace actos de ocupación ni reclamación alguna entre el último acto del gobierno de la Corona de España y el primero del gobierno argentino, cuando se produce el acto inequívoco de continuación de los derechos soberanos de España. Ese acto administrativo de continuidad tiene lugar el 6 de noviembre de 1820, de manera pública y eficaz.<sup>11</sup> A partir de allí, el gobierno de Buenos Aires va adoptando los actos de gobierno que sus posibilidades, en medio de una guerra interna y externa, le permitían. El 23 de agosto de 1823 se otorga mediante decreto la facultad de usufructuar el ganado de la isla de la Soledad, una de las Malvinas, a don Jorge Pacheco, el que ya había firmado, con fecha 5 de agosto del mismo año, un contrato con D. Luis Vernet a fin de montar una expedición y ocuparse de esa explotación. Unos meses después, el 18 de diciembre de ese año, el Gobierno de Buenos Aires le hace concesión de tierras bajo cargo de mensura y amojonamiento y se nombra a D. Pedro Areguati "Comandante de la isla".<sup>12</sup> Dos años más tarde, el 26 de diciembre de 1825 Luis Vernet hipoteca la mitad de las tierras que se le otorgaron en la Malvina Oriental, por ante el escribano Manuel de Llames.<sup>13</sup> Con posterioridad, el 5 de enero de 1828, el Gobierno de Buenos Aires concede a Luis Vernet los terrenos de la Isla de la Soledad que no se hubieran concedido a Jorge Pacheco. El testimonio de esta concesión, otorgado por el Escribano Mayor de Gobierno, D. José Ramón Basavilbaso, está Certificado por el Cónsul Británico en Buenos Aires, Charles Griffiths, con fecha 30 de enero de 1828.<sup>14</sup>

La soberanía y títulos españoles a las Malvinas en 1810 se adhieren sin fisuras a los actos notorios de sucesión por parte de Argentina. Entre 1810 y 1816, fecha de la independencia, no existe abandono ni renuncia por parte de España, ni pretensión de ningún otro estado, que pudiera indicar que el territorio no le pertenecía en esa fecha. De la misma manera, entre 1816 y 1820, cuando Argentina realiza su primer acto público de soberanía, sus derechos como heredera de los territorios del Virreynato del Río de la Plata a las islas Malvinas no habían sido objeto de la suspicacia de ningún otro estado. Los derechos de España se suceden sin solución de continuidad a la nueva nación.

## II. La situación británica ante España

Gran Bretaña nunca pretendió, frente a España, el archipiélago de Malvinas. Cuando en 1766 John McBride establece el Fuerte Egmont en el lugar llamado por Bougainville Port de la Coisade, lo hace en el islote llamado Trinidad y rebautizado Saunders por los británicos. La isla de la Trinidad está ubicada al noroeste de la Malvina Occidental o Gran Malvina. El 10 de junio de 1770 los ingleses son desalojados por orden del Gobernador Bucarelli de ese Fuerte, incidente que coloca a los dos países al borde de la guerra. La negociación diplomática que permite evitarla culmina con el acuerdo, efectuado mediante cambio de notas, del 22 de enero de 1771, dejándose claramente establecido que la reclamación británica se limitaba a la "promesa de su dicha Majestad Católica de restituir a Su Majestad Británica la posesión del Fuerte y Puerto llamado Egmont"<sup>15</sup> aclarándose para que no quede duda sobre el alcance del

---

<sup>11</sup> Weddell, J. *A voyage towards the South Pole*, 1822-24, Londres, 1825, pág. 111.

<sup>12</sup> Expediente "D. Jorge Pacheco pidiendo que al Capitán P. Areguati se le nombre Comandante de la Isla de Malvinas", A.G.N., 1817/26. Legajo N° 48.

<sup>13</sup> A.G.N., Archivo Vernet.

<sup>14</sup> A.G.N., Archivo Vernet.

<sup>15</sup> del Cantillo, Alejandro, *Tratados, Convenios y Declaraciones de Paz y de Comercio*, Madrid, 1843, pág. 519; Martens, Recueil des Traités, Gottingue, 1876, I, 288.

reclamo británico, que ello “no puede ni debe en modo alguno afectar la cuestión de derecho anterior de soberanía de las islas Malvinas, por otro nombre Falkland”.<sup>16</sup>

Cuando Gran Bretaña se instala en el islote de Trinidad en 1766, lo hace ocultándose de los franceses, que habían tomado posesión del archipiélago de manera pública en 1764, fundando Port Saint Louis en la Isla de la Soledad o Malvina Oriental. España reclama por la ocupación francesa y Francia le hace entrega del establecimiento que había fundado el 2 de abril de 1767. Gran Bretaña guarda silencio ante Francia y ante España. Antes de tomar posesión del Fuerte Louis, España mediante Real Cédula del 4 de octubre de 1766 incluye a las Islas como dependencia de la Capitanía General de Buenos Aires. El Gobierno de Buenos Aires, que tenía conocimiento de un establecimiento británico en el sur, sin saber si era en Malvinas o en el estrecho de Magallanes, dispone desocupar por la fuerza cualquier posición inglesa que fuera descubierta. Esta medida se adopta en 1768.

Reintegrados los británicos a Port Egmont o Puerto de la Cruzada en 1771, con la promesa secreta de abandonarla definitivamente tiempo después,<sup>17</sup> se retiran el 22 de mayo de 1774. No vuelven a reclamar ante España. Gran Bretaña sólo había ocupado, durante siete años (1766-1770 y 1771-1774) un Fuerte llamado puerto de la Cruzada o Egmont en el islote de Trinidad.

Cincuenta y cinco años más tarde Gran Bretaña exhuma aquella pretensión, pero la transforma, de la pretensión a Fuerte Egmont en la pretensión al archipiélago de Malvinas. Lo que nunca mencionó ante España lo alegó, como globo de ensayo, ante el Gobierno argentino, en 1829. El Gobierno de Buenos Aires había sancionado el 10 de junio de ese año, el Decreto creando la Comandancia política y militar de las Islas Malvinas y las adyacentes al Cabo de Hornos. El 19 de noviembre el Encargado de Negocios británico en Buenos Aires, Woodbine Parish, presenta ante el Gobierno argentino una protesta, redactada en Europa, en la que manifiesta que “el retiro de las fuerzas de Su Majestad de las islas en el año 1774 no puede considerarse como una renuncia de los justos derechos de Su Majestad”. En 1774 era la isla de la Trinidad o islote Saunders el que temporariamente ocupó Gran Bretaña. En 1829 protesta por primera vez por un acto de gobierno argentino en las Islas Malvinas, alegando pretensiones que nunca pudo invocar, porque los hechos no lo permitían y el derecho no lo aceptaba, ante España.

Esta protesta británica coincidía con la opinión de Sir George Murray, Secretario para las Colonias, quien había manifestado el 23 de julio de 1829 que:

“The interval between the cessation of the power of Old Spain and the consolidation of that of the new governments in South America would be the best time for our resuming our former possession of the Falkland Islands”.<sup>18</sup>

Ningún acto cambió la situación de Gran Bretaña frente a las Islas Malvinas entre 1771, fecha de la transacción con España, y 1829, fecha de la protesta ante el Gobierno argentino. El

---

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> Torre Revello. José, *La promesa secreta y el Convenio anglo-español sobre las Malvinas de 1771 (Nuevas aportaciones)*. Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, Nº XCVIII, Buenos Aires, 1952 y Memorias del Ministerio de RR. EE., 1888, págs. 56/57, protesta argentina del 17 de junio de 1833.

<sup>18</sup> House of Commons, Foreign Affairs Committee, 17 January 1983, pág. 133 y Ware, Richard, “The Case of Antonio Rivero and Sovereignty over the Falkland Islands”, The Historical Journal, 27, 4, 1984, pág. 961 y nota 6.

cambio de la pretensión británica parecería ser un descuido gramatical, transcribir un plural donde antes aparecía un singular, Isla por Islas, Falkland por Falklands. La Nota británica de protesta mezcla ambas cosas, "ocupación de dichas islas" y "restitución del establecimiento británico". El establecimiento había sido ocupado por Gran Bretaña, pero las "dichas islas" no.

La protesta británica de 1829 es la primera pretensión del Reino Unido al archipiélago de Malvinas. En ese momento la sucesión de los derechos españoles en la República Argentina se encontraba consolidada por los actos de gobierno que ésta había realizado desde 1820 y su actitud entre 1811 y 1820.

### III. Tratados existentes entre 1770 y 1833

La transacción del 22 de enero de 1771, incluida la promesa secreta de abandono, se cumplió por ambas partes, España y Gran Bretaña. Ese mismo año se restituyó el establecimiento a Gran Bretaña y en 1774 es desalojado por los británicos. Posteriormente es desmantelado por los españoles.

Unos años más tarde, en 1790, a raíz de los incidentes ocurridos entre súbditos españoles y británicos en 1789 en la bahía de Nootka, frente a la isla de Vancouver, se firma entre los dos países la Convención del 28 de octubre de 1790, llamada también Convención de San Lorenzo por ser la denominación española de la isla de Nootka. El artículo VI establece que:

"en lo que respecta a las costas tanto orientales como occidentales de la América meridional y a las islas adyacentes, que los súbditos respectivos no formarán en lo venidero ningún establecimiento en las partes de estas costas situadas al sur de las partes de las mismas costas y de las islas adyacentes ya ocupadas por España. Bien entendido que los dichos súbditos respectivos conservarán la facultad de desembarcar en las costas e islas así situadas, para los objetos de su pesca y de levantar cabañas y otras obras temporales que sirvan solamente a estos objetos".

Completando lo dispuesto por el Artículo VI dispone un Artículo secreto, publicado sólo en 1843 en la colección de A. del Cantillo, que:

"Como por el artículo VI del presente convenio se ha estipulado, por lo que mira a las costas así orientales como occidentales de la América meridional e islas adyacentes, que los súbditos respectivos no formarán en adelante ningún establecimiento en las partes de esas costas situadas al sur de las partes de las mismas costas ya ocupadas por España, se ha convenido y determinado, por el presente artículo, que dicha estipulación no entrará en vigor más que entretanto no se forme algún establecimiento en los lugares en cuestión por súbditos de otra potencia."

Es tan evidente la aplicación de estos artículos a las islas Malvinas que Gran Bretaña nunca hubiera suscripto este texto si hubiera pensado volver a ocupar otra vez Puerto Egmont.

En el Acuerdo del 22 de enero de 1771 la promesa de desocupar Puerto Egmont fue verbal y secreta. En el Convenio del 28 de octubre de 1790 el compromiso de no retornar fue escrito y fehaciente.

Sin embargo, estando en vigor no sólo este acuerdo, sino el Tratado definitivo de Paz de Amiens del 27 de marzo de 1802, Gran Bretaña invade no las islas y costas de Sudamérica, sino la capital del Virreynato del Río de la Plata, la ciudad de Buenos Aires, en 1806 y 1807. Estos actos no fueron empresas privadas, ni se realizaron con el desconocimiento del gobierno británico, como alguna vez éste lo sostuvo, sino que fueron llevadas a cabo por fuerzas militares británicas. No se invocaron motivos para los dos ataques ingleses a Buenos Aires. No existía allí la excusa de una pretendida reclamación territorial. Sin embargo, ni las obligaciones contraídas a través de tratados ni la falta de precedentes fueron un impedimento para que se realizaran.

En 1825, consolidada la independencia de España de las colonias sudamericanas después de la batalla de Ayacucho, Gran Bretaña, que ya había acreditado en 1823 un Encargado de Negocios, firma con el Gobierno de Buenos Aires el Tratado de amistad, comercio y navegación que implica su efectivo reconocimiento como nuevo estado. El artículo 29 establece:

“Habrá entre todos los territorios de S.M.B. en Europa, y los territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata una recíproca libertad de comercio”.

Y agrega el artículo 3º:

“Su majestad..., se obliga además a que en todos sus dominios fuera de Europa los habitantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata, tengan la misma libertad de comercio y navegación estipulada en el artículo anterior”.

En los “dominios fuera de Europa” no se encontraba en 1825 Puerto Egmont pero sí se encontraban las Islas Malvinas dentro del territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata. El reconocimiento expreso de los límites de la República Argentina en 1825 realizado en este Tratado convierte a la invasión al Puerto de la Soledad, en la Isla Malvina Oriental o Isla de la Soledad, en la violación de un tratado en vigor. El Gobierno argentino, profundamente comprometido con el comercio británico e importante deudor de Gran Bretaña<sup>19</sup> llevó sus reclamaciones al grado máximo compatible con el mantenimiento de relaciones amistosas y no intentó la ruptura del tratado.

La invasión británica a las Islas Malvinas se realiza encontrándose en vigor el tratado de San Lorenzo o de la Bahía de Nootka y el tratado con el Gobierno de Buenos Aires. El tratado de Nootka del 28 de octubre de 1790 fue invocado por Gran Bretaña en 1846 en la negociación por el territorio de Oregón.

---

<sup>19</sup> En dos cartas del Conde Alexis de St. Priest, Ministro de Francia en Río de Janeiro, dirigidas al Ministro de Broglie, una del 8 de abril y otra del 14 de marzo de 1834, se analiza la ocupación de Malvinas por Gran Bretaña. En la del 14 de marzo el embajador francés informa sobre la magra situación financiera de la provincia de Buenos Aires y relaciona el pago de intereses a Inglaterra con la ocupación de las I. Malvinas. En la nota del 8 de abril se hace una reseña histórica, reconociendo el derecho español y luego argentino, con la toma de posesión de 1820. Insiste en que Inglaterra aprovecha las penurias económicas argentinas para pretender la cesión de las islas.

#### IV. La posición de los Estados Unidos de América

Los Estados Unidos y España suscriben el 27 de octubre de 1795 el primer tratado de amistad, límites y navegación. Los artículos VI a X de ese acuerdo establecen libertades y seguridades mutuas de navegación y uso de instalaciones portuarias, y proteger buques y efectos que se encontraren “within the extent to their jurisdiction by sea, or by land”.<sup>20</sup> Dentro de estas posesiones mutuas reconocidas en 1795 se encontraban, como territorio de la corona española, las islas Malvinas.

Cuando el 6 de noviembre de 1820 el marino Jewett comunica a los buques que se encontraban en Puerto de la Soledad que tomaba posesión de las Islas en nombre del Gobierno de las Provincias Unidas, esta noticia se hace pública en los Estados Unidos ya que había en ese momento buques norteamericanos en el lugar.

Hasta 1831 el gobierno de los EE.UU. guarda silencio con respecto a las Malvinas. Desde 1829 el Gobierno de Buenos Aires había aprobado leyes para proteger la caza de focas, lobos y ballenas en todas las costas del sur, incluidas las Islas. Eran notorios los abusos en ese sentido de los pesqueros norteamericanos. Cuando al tratar de evitar esa actividad depredatoria, el delegado del gobierno argentino, Luis Vernet, secuestra tres buques de esa nacionalidad, comienza el conflicto pendiente de Malvinas. El embargo de Vernet tiene lugar en agosto y setiembre de 1831. Meses antes, sin embargo, el cónsul de los EE.UU. en Buenos Aires, G. W. Slacum, había recibido instrucciones del Secretario de Estado, ministro Martin van Buren, el que con fecha 10 de febrero de 1831 le instruía para que:

“dirija una formal reconvención a ese Gobierno, contra cualesquiera medidas... que en el más remoto grado estén previstas para imponer restricción alguna sobre las empresas de nuestros ciudadanos, comprometidos en las pesquerías en cuestión, o menoscabar sus indubitados derechos al más libre uso de ellas. El Gobierno de Buenos Aires no tiene ciertamente título legítimo para deducir sobre esas Islas, a las cuales pertenecen estas pesquerías, que derive de ningún hecho conectado con su historia, vinculado con el primer descubrimiento, ocupación o posesión exclusiva de las mismas por súbditos de España”.<sup>21</sup>

Más que instrucciones, parece el contenido de una sentencia. EE.UU. sin embargo, alegó, en los casos de la Isla de Palmas, en el conflicto de Oregón y en el de los territorios vecinos al río Columbia, entre otros, los derechos de España, considerándose su sucesora. Por otra parte los derechos derivados de la sucesión de estados se aplican a todos los territorios coloniales emancipados, incluidos los EE.UU. que, al igual que la República Argentina, son sucesores de los derechos territoriales de la metrópoli. Esas instrucciones son una sentencia sobre un conflicto futuro. Estando pronunciada la sentencia, el conflicto no podía dejar de producirse. Gran Bretaña ya había presentado su protesta en 1829 y la posición de EE.UU. venía a apoyar, no la tesis británica, sino el desconocimiento de la soberanía argentina.

---

<sup>20</sup> ...

<sup>21</sup> Fitte, Ernesto J. *La agresión norteamericana a las Islas Malvinas*, Buenos Aires, Emecé, 1966, pág. 40, y Manning.

En posesión de estas instrucciones el cónsul Slacum se produce el incidente en Malvinas. En agosto de 1831, por orden de D. Luis Vernet, se inspecciona el pesquero norteamericano "Breakwater" y revisada su carga se le comunica su apresamiento por violación de las leyes de caza y pesca del Gobierno argentino. Luego se embargan, por los mismos motivos, los buques "Superior" y "Harriett". El comandante Vernet se embarca en el buque "Harriett" y llega a Buenos Aires el 19 de noviembre de 1831. El día 21 el Cónsul Slacum se presenta ante el Ministro de Relaciones Exteriores solicitando se "le informe si este Gobierno intenta declarar y sostener el apresamiento del citado buque"<sup>22</sup> a lo que responde el Ministro Tomás Manuel de Anchorena que el asunto "será puesto en consideración del Gobierno, y su resolución conforme a lo que disponen las leyes del país".<sup>23</sup> La respuesta del representante de los EE.UU., del 26 de noviembre, transcribe las instrucciones recibidas y reclama contra todas las medidas del gobierno argentino, incluso el decreto del 10 de junio de 1829 y los decretos sobre pesca y todas las medidas que pueda adoptar en lo sucesivo el gobierno "which are calculated in the remotest degree to impose restraints upon the Citizens of The United States engaged in the Fisheries in question, or to impair their undoubted right to the freest use of them".<sup>24</sup>

Informando sobre el incidente al nuevo Secretario de Estado, señor Livingston, escribe el señor Slacum el 20 de diciembre: (traducido)

"el Gobierno [argentino] concedió a otro individuo el derecho exclusivo de pesca de focas a lo largo de la costa de la Patagonia, donde nuestros foqueros han estado por años frecuentándola, y a la cual yo supongo ellos tienen tan buen título como a las Falkland y otras islas próximas a Cabo de Hornos... No obstante, si la cuestión de los barcos capturados, al igual que nuestros derechos en las pesquerías, y como espero todas las reclamaciones de los ciudadanos americanos contra este Gobierno, serán ahora arregladas, una fuerza naval reforzada no será un argumento inútil".<sup>25</sup>

Pocos días más tarde, el 28 de diciembre, la goleta de guerra de los EE.UU. Lexington, que había zarpado de Buenos Aires el 9 de diciembre, llegaba a Puerto Luis o Soledad, enarbolando bandera francesa y con señal a proa pidiendo piloto. A partir del 31 de diciembre desembarcó y, sin que los pobladores hubieran sospechado sus intenciones, destruyó los edificios, persiguió y encarceló a los habitantes, destruyó las armas y los cultivos. Cuando se retiró, el 22 de enero de 1832, no sólo el Puerto, sino los establecimientos en el interior de la Isla de la Soledad, quedaban arrasados.

El reclamo argentino, sostenido ante el Gobierno de los EE.UU., nunca fue atendido. La última Memoria argentina la presentó en 1887 el ministro Vicente G. Quesada.

---

<sup>22</sup> Ibid., págs. 34 y 38.

<sup>23</sup> Ibid., págs. 34 y 38.

<sup>24</sup> Perl, Raphael, *The Falkland Islands Dispute in I. L. and Politics*, Oceana, 1983, pág. 156/7 y texto español en "Colección de Documentos Oficiales con que el Gobierno instruye al Cuerpo Legislativo de la Provincia del origen y estado de las cuestiones pendientes con la República de los EE.UU. de Norte América sobre las Islas Malvinas", Buenos Aires, 1832.

<sup>25</sup> Fitte, op. cit., págs. 79/80.

## V. Los sucesos de 1833 y la actitud Argentina posterior

En agosto de 1832 el gobierno argentino comienza a preparar la corbeta "Sarandí" para llevar refuerzos a los pobladores de Malvinas y reconstruir los edificios, además de fortificar el Puerto. El comandante Luis Vernet no puede viajar y se nombra Comandante Civil y Militar interino a D. Esteban J. L. Mestivier. Era comandante de la "Sarandí" D. José M. Pinedo. El 10 de octubre llegan al Puerto Soledad y asume Mestivier como Comandante. El 30 de noviembre se produce una sublevación en la que muere Mestivier y asume como Comandante José M. Pinedo. El 2 de enero de 1833 el Capitán del barco de guerra británico "Clío", J. J. Onslow, intimó a Pinedo a arriar el pabellón argentino. Ante su negativa, ordena hacerlo por su cuenta el día 3 y dos días más tarde la "Sarandí", al mando de Pinedo y con las familias que quisieron regresar con él, inicia el regreso al puerto de Buenos Aires.

La calificación jurídica del acto inglés no es sencilla. Es un acto de fuerza. Eso descarta la calificación de ocupación, que se caracteriza por ser un medio pacífico en una tierra "sans maître" o "res nullius". A pesar de que no siempre puede definirse con claridad cuándo un territorio es "nullius" y hay diferentes modos de hacerlo<sup>26</sup> las Malvinas no lo eran, sin dudas.

Tampoco puede encuadrarse como conquista. Vattel escribía:

"les immeubles, les terres, les villes, les provinces, passent sous la puissance de l'ennemi qui s'en empare, mais l'acquisition ne se consomme, la propriété ne devient stable et parfaite que par le traité de paix, ou par l'entière soumission et l'extinction de l'Etat auquel ces villes et provinces appartenaient".<sup>27</sup>

El acto de invasión no es en sí mismo suficiente, sino que debe completarse, para producir efectos jurídicos, por el tratado posterior de paz que implique la cesión, que sólo no es necesario en caso de desaparición del estado o *debellatio*. Para que pueda hablarse de conquista es necesario además que exista un estado de guerra entre las Partes.<sup>28</sup> No sólo no había guerra entre Gran Bretaña y las Provincias Unidas del Río de la Plata, sino que había fundamentales vínculos económicos y comerciales y relaciones, si no amistosas, pacíficas. La agresión a las Islas Malvinas no cambió el carácter de estas relaciones. Desde 1833, hasta 1982 Argentina mantuvo la expectativa de solución de su reclamación por el archipiélago como un conflicto lateral en sus relaciones con Inglaterra, sin entidad por sí mismo como para ser el centro de la relación bilateral. No claudicó sus reivindicaciones, pero no pudo evitar que se prolongaran *sine die*, sin haber conseguido no sólo una solución, sino la negociación de esa solución.

---

<sup>26</sup> "The expression *terra nullius* was a legal term of art employed in connection with 'occupation' as one of the accepted legal methods of acquiring sovereignty over territory. 'Occupation' being legally an original means of peaceably acquiring sovereignty over territory otherwise than by cession or secession, it was a cardinal condition of a valid "occupation" that the territory should be *terra nullius* -a territory belonging to no-one- at the time of the act alleged to constitute the 'occupation'. Western Sahara, ad. op., pág. 39. V. Jennings, R. Y. "Nullity and Effectiveness in I. L.", in "Essays in Honour of Lord" McNair, 1965, pág. 67: "... consequently an essential ingredient of acquisition of title by occupation -i.e., that the territory should be *res nullius*- was missing".

<sup>27</sup> Vattel, op. cit., tomo III, pág. 80.

<sup>28</sup> "Conquest only operates as a cause of loss of sovereignty when there is war between two States and by reason of the defeat of one of them sovereignty over territory passes from the loser to the victorious State", "Legal Status of Eastern Greenland", Judgement, 1933, Hudson, op. cit., pág. 171.

No hubo ocupación ni conquista por parte de Inglaterra en las Islas Malvinas. Sólo hubo un acto ilegal. Un acto de invasión parcial de territorio argentino que no ha podido ser perfeccionado nunca por la aquiescencia, el silencio o la cesión del archipiélago por parte de la Argentina.<sup>29</sup> Gran Bretaña tiene la posesión del territorio, pero no tiene un título a él. Argentina lo sabe y Gran Bretaña lo reconoce.

Tan pronto como el 15 de enero de 1833, que fue el mismo día en que la goleta "Sarandí" llegó al puerto de Buenos Aires y comunicó a las autoridades lo sucedido el día 2 en el Puerto San Luis de la Soledad de las Islas Malvinas, la Argentina presentó su primer pedido de explicación formal ante el Encargado de Negocios inglés en Buenos Aires y realizó la primera protesta ante el Gobierno británico el 17 de junio de 1833. Estas protestas fueron reiteradas el 29 de diciembre de 1834, el 18 de diciembre de 1841, el 19 de febrero de 1842, el 10 de mayo de 1842, el 31 de julio de 1849. No sólo el haberlas efectuado, sino el valor intrínseco de esas protestas es de enorme importancia<sup>30</sup> para decidir su mérito como signo inequívoco de la falta de aquiescencia argentina.

Sin embargo, como lo ha sostenido el Reino Unido

"under international law, diplomatic protests may act as a temporary bar to the acquisition of title, but that they do not act as a complete bar unless, within a reasonable time, they are followed up by reference of the dispute to the appropriate international organization or international tribunal -where such a course is possible- or, at the least by proposals of that effect, which the other party rejects or fails to take up".<sup>31</sup>

En el caso de Malvinas, las protestas argentinas fueron seguidas por el ofrecimiento de llevar la controversia a medios jurídicos de solución. La Nota del ministro argentino Francisco Ortiz, de fecha 24 de diciembre de 1884, dirigida al representante inglés en Buenos Aires, dice en su parte pertinente que

"el medio de dirimir la cuestión pendiente sería tratar directamente el fondo del asunto, y yo me complacería en oír sobre el particular al señor Ministro, si alguna instrucción tuviera al efecto de su Gobierno".<sup>32</sup>

proponiendo

"una discusión amistosa y razonada sobre un punto de Derecho Internacional como sería el de la soberanía en las referidas Islas".<sup>33</sup>

El Ministro británico, Edmundo Monson, no contesta sobre el fondo del asunto y se limita a protestar por la inclusión de las Islas en el mapa argentino.

---

<sup>29</sup> Brownlie, I., I. L., pág. 415: "In the law relating to acquisition of territorial sovereignty, including the delimitation of a territorial sea, and to rights of passage and other privileges, illegal activity may produce valid results by the operation of prescription, acquiescence and estoppel".

<sup>30</sup> "It depends very much on the protest", Prof. Fawcett, House of Commons, *supra*, n. 18, pág. 142, par. 560.

<sup>31</sup> *Minquiers et Ecrehous*, Reply of U. K., para. 320.

<sup>32</sup> Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Buenos Aires, 1888, pág. 114.

<sup>33</sup> *Ibid.*



Nuevamente, el 2 de enero de 1885, el Ministro Ortiz, al contestar la Nota anterior

“se complace en que S. E. el señor Ministro de su M. B. le haya prestado ocasión para demostrarle los fundamentos en que el Gobierno Argentino se apoya para sostener los derechos de soberanía de la República en las citadas Islas, como lo hace en el Memorandum que tiene el honor de adjuntarle, y espera de la habitual cortesanía del M. de S. M. que quiera elevarlo a conocimiento de su Gobierno, confiando en la seguridad que tiene el Gobierno Argentino de la rectitud del de su M. B., que la discusión aplazada será nuevamente abierta por la contestación que el abajo firmado espera a sus observaciones, y resuelta por los medios amistosos y de derechos que hoy adoptan las naciones civilizadas para arreglar cuestiones de este género”.<sup>34</sup>

El representante británico, señor Monson, refiere en su Nota del 8 de enero que la respuesta será dada directamente por el Gobierno de S. M., pero advirtiendo que “nada bueno resultaría tal vez de toda tentativa para reabrir la cuestión”.<sup>35</sup> En una nueva nota del 13 de enero del mismo año insiste en que, considerando indudables los derechos de Gran Bretaña a las Islas

“no puede comprender porqué el Gobierno Argentino habría de esperar que haga, por sí o por parte del Gobierno de S. M., la admisión de que la cuestión está pendiente”.<sup>36</sup>

En 1887 el Gobierno argentino insiste solicitando una respuesta a su Nota del 2 de enero de 1885 y la respuesta es

“que, en cuanto concernía al Gobierno Británico, la discusión estaba cerrada y ...no podía consentir en reabrir el asunto”.<sup>37</sup>

El Ministro argentino N. Quirno Costa, al rechazar en una extensa respuesta la contestación británica, dice el 20 de enero de 1888 que

“la solución no puede depender de una sola de las partes, sobre todo cuando, como en el presente caso, el Gobierno de S.M.B. cerrando toda discusión, ni siquiera opta por los medios conciliatorios a que apelan las naciones para resolver controversias como la que nos ocupa y cuyos medios fueron insinuados en la nota de fecha 2 de enero de 1885”.<sup>38</sup>

Nuevamente la respuesta británica, transmitida por el Encargado de Negocios, G. Jenner, el 13 de abril de ese año, insiste en la negativa a discutir “el derecho de S. M. a las Islas Falkland, derecho que en el sentir de dicho gobierno no ofrece duda ni dificultad de especie alguna”.<sup>39</sup>

---

<sup>34</sup> Ibid., págs. 119/120.

<sup>35</sup> Ibid., pág. 138.

<sup>36</sup> Ibid., pág. 144.

<sup>37</sup> Ibid., Nota del 14 de noviembre de 1887, pág 150.

<sup>38</sup> Ibid., pág. 155.

<sup>39</sup> Ibid., pág. 159.

Este intercambio de notas finaliza con la respuesta; el 12 de junio de 1888, del Ministro argentino, manifestando que la República no considera comprometidos sus derechos a las Islas por la negativa británica.

“ni menos por el silencio que el Gobierno inglés guarda ante las indicaciones de someter el asunto a arbitraje, hechas por el Gobierno Argentino”.<sup>40</sup>

Entre 1888 y 1945 se reiteran las protestas argentinas, con motivo de la emisión de sellos postales y pasaportes en las Malvinas en 1908, 1917, 1925, 1926, 1933, pero no se vuelve sobre la propuesta de arbitraje. Las respuestas británicas continuaron en el mismo sentido de las reproducidas antes. A partir de 1945 la controversia se considera en las Naciones Unidas.

---

<sup>40</sup> Ibid., págs. 159/160.

# Las Islas Malvinas. ¿Puede Gran Bretaña fundar su derecho en la prescripción adquisitiva?

Norma Gladys Sabia de Barberis\*

CONTENIDO: Introducción. La Prescripción adquisitiva en el Derecho Internacional. La Prescripción adquisitiva en el caso de las Islas Malvinas. 1. *Res nullius*; 2. Posesión efectiva e ininterrumpida; 3. Pública; 4. Pacífica e Indisputada: a) Origen violento de la posesión británica; b) Protestas, intercambio de notas y declaraciones; c) Ofrecimiento de arbitraje; d) La actividad en Naciones Unidas. Conclusiones.

## I. Introducción

Gran Bretaña alegó en diversas oportunidades que sus títulos sobre las Islas Malvinas provenían del descubrimiento y del primer establecimiento, refiriéndose en este último caso al pequeño puesto fundado en 1766 en el islote Saunders.

Pero, a medida que estudios históricos más profundos aclaraban a los medios políticos la inverosimilitud de esos hechos, Gran Bretaña tendió a dar mayor importancia al largo período de permanencia en las islas a partir del 3 de enero de 1833, circunstancia que le permitiría alegar su adquisición recurriendo al instituto jurídico de la prescripción adquisitiva.

Este proceso de aclaración histórica comenzó con el Memorandum elaborado por el funcionario Gastón de Bernhardt, a pedido del Departamento de América del Foreign Office en 1910. Este Memorandum consideró que no existía certeza en la prioridad del descubrimiento y establecimiento por parte de la Corona Británica. Debido a esa conclusión, su contenido fue de circulación muy restringida en el Foreign Office y ni siquiera se mandó una copia al Gobernador de las Malvinas. Recién en 1917 la misión diplomática en Buenos Aires recibió una copia.<sup>1</sup>

Estos hechos son presentados nuevamente en otro Memorandum elaborado por el funcionario del Foreign Office John Fields en 1928. Este introdujo algunas modificaciones basadas en las revelaciones del libro de Julius Goebel titulado "The Struggle for the Falkland Islands" y editado un año antes por la Universidad de Yale.

En virtud de estas circunstancias, se comenzó a vislumbrar la necesidad de variar la fundamentación jurídica de los títulos y, al acercarse el centenario de la irrupción británica en

---

\* Ex Profesora de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho (U.B.A.) y en el Museo Social Argentino.

<sup>1</sup> Peter J. Beck, "The Anglo-Argentine Dispute over Title to the Falkland Islands: Changing British Perceptions on Sovereignty since 1910", *Journal of International Studies*, vol. 12, N° 1 (1983). Este autor dice también: "... in the practice, the effect of the 1910 Memorandum was to cast the seeds of doubt, there by shaking official confidence in the strength of a case which had been taken for granted for such a long time...".

las islas se puso aún mayor énfasis sobre la permanencia prolongada en ella para facilitar la invocación de la prescripción adquisitiva.<sup>2</sup>

En 1946 un nuevo Memorandum expresó que los reclamos argentinos sobre las islas no dejaban de tener fundamento y que, por lo tanto, la prescripción basada en la ocupación efectiva otorgaba un justo título a Gran Bretaña.<sup>3</sup>

Años más tarde, en 1964, cuando se trató el tema de las Malvinas en el Subcomité III del Comité Especial de las Naciones Unidas para examinar la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países coloniales, el Reino Unido invocó la prescripción adquisitiva en ese foro en los términos siguientes: "... el establecimiento de la soberanía británica mediante una abierta, continua, efectiva y pacífica ocupación de casi un siglo y medio da al Reino Unido un claro título prescriptivo".<sup>4</sup>

Es interesante destacar, sin embargo, que en fecha reciente, en el Memorandum preparado por el Comité de asuntos extranjeros de la Cámara de los Comunes para ser respondido por el Foreign Office al formularse la pregunta acerca de cuándo se hizo valer por primera vez el argumento de la prescripción, el Foreign Office contestó: "... There has been no occasion comparable to that of I. C. J. concerning the Dependences, when this or other detailed legal arguments have been formally advanced by H.M.G. in relation to the Falkland Island".<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta, la invocación de la prescripción adquisitiva por parte de Gran Bretaña, resulta oportuno realizar un análisis jurídico de esta institución. En este sentido, el presente estudio examinará primeramente el régimen de la prescripción adquisitiva en el derecho de gentes. Luego, indagará si la permanencia en las islas desde 1833 permite a Gran Bretaña sostener que es la legítima soberana de las mismas en virtud de ese título.

## II. La prescripción adquisitiva en el Derecho Internacional

La formación de las normas internacionales sobre los modos de adquisición de la soberanía territorial muestra una cierta influencia del derecho privado. En general, existe cierta analogía entre los modos de adquirir el territorio y las formas de adquisición del dominio. En éste, como en otros ámbitos del derecho de gentes, el derecho romano ha tenido especial importancia.

Vattel, uno de los precursores del derecho internacional moderno, dedica un capítulo de su famoso tratado a la "prescripción entre las Naciones" y enseña que la posesión no interrumpida e incontestada de un territorio es un título válido de adquisición de la soberanía.<sup>6</sup> Calvo,

---

<sup>2</sup> Peter J. Beck, *op. cit.* También expresó: "It was adjudged preferable to place more emphasis upon the length and peaceful nature of British occupation, that is upon the acquisition of legal title through what was known as prescription... Thus, as Anthony Eden observed in 1936, the British case had been argued hitherto upon the wrong grounds. This rendered it necessary to adopt an alternative perspective, which replaced the traditional emphasis upon pre-1833 criteria with one based on post-1833 criteria".

<sup>3</sup> Peter J. Beck, *op. cit.* Así lo expresaba el Memorandum de 1946 al considerar que "the British occupation of 1833 was at this time, an act of unjustifiable aggression which has now acquired the backing of prescription".

<sup>4</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, *Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur*, Buenos Aires, 1983, tomo I, pág. 181.

<sup>5</sup> House of Commons. The Foreign Affairs Committee, 17, I., 1983. *Minutes of Evidence*, pág. 149.

<sup>6</sup> *Le Droit des gens ou principes de la loi naturelle* (éd. de Guillaumin), París 1863, tomo 2, pág. 126 y siguientes.

fundándose precisamente en la opinión de Vattel, llega también a la conclusión de la validez de la prescripción adquisitiva en el derecho internacional.<sup>7</sup>

En nuestro siglo, la institución de la prescripción adquisitiva ha sido interpretada de distintas maneras en la doctrina del derecho internacional. Aquéllos que la consideran como un principio general de derecho tratan de destacar la similitud que existe entre el derecho de gentes y el derecho privado interno.<sup>8</sup> Otros autores la asimilan a la costumbre<sup>9</sup> o a la ocupación.<sup>10</sup>

Independientemente de los distintos puntos de vista de la doctrina, la prescripción ha sido invocada y aplicada en la práctica diplomática y en la jurisprudencia internacional.

La prescripción adquisitiva se invoca en aquellos casos en que un Estado pretende haber adquirido la jurisdicción mediante ocupación sobre un territorio que reconocía antes otro soberano. Esto significa que no puede haber prescripción de un territorio *res nullius*.<sup>11</sup> Por estas circunstancias, el hecho de invocar oficialmente la prescripción en la correspondencia diplomática, en los debates ante una organización internacional o ante un tribunal arbitral tiene consecuencias jurídicas. En efecto, ello implica reconocer que ha habido un soberano anterior. Por lo tanto, quien lo invoca no podrá luego fundar su pretensión en una ocupación original por aplicación del principio de estoppel.

La prescripción adquisitiva, según la doctrina y la jurisprudencia, debe reunir dos condiciones para ser un título de adquisición de soberanía: la posesión del territorio y el *animus domini*.

Los actos que materializan la posesión deben ser realizados por el Estado a través de sus órganos.<sup>12</sup> Por ello, resultan irrelevantes en el orden internacional los actos de personas privadas como pueden ser pescadores, cazadores, buscadores de oro o piedras preciosas.<sup>13</sup> Se ha de tratar de actos de órganos estatales o de entidades que actúan en nombre del Estado. Así, en el caso de la isla de Palmas, se reconocieron como actos atribuibles a los Países Bajos los realizados por la East India Company (Generale Geotroyeerde Nederlandsch Oost-Indische Compagnie).<sup>14</sup> Ahora bien, la jurisprudencia toma, a veces, en consideración la actividad de las personas privadas de una determinada nacionalidad, pero lo hace para demostrar el ejercicio

---

<sup>7</sup> *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, París, 1868, tomo I, pág. 222.

<sup>8</sup> Ver principalmente Lauterpacht, *Private Law Sources and Analogies of International Law*, London, 1927, págs. 116, 117, 223 siguientes, 233 siguientes y 275 siguientes.

<sup>9</sup> En este sentido: Barberis, "La prescripción adquisitiva y la costumbre en el derecho internacional", *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques*, 1967, pág. 233 siguientes.

<sup>10</sup> Quadri, *Diritto Internazionale Pubblico*, 5ª ed., Nápoli, 1968, pág. 715.

<sup>11</sup> Por ejemplo, en el caso de la isla de Clipperton, se trata de un territorio *res nullius* según el árbitro y, por lo tanto, se aplican las reglas de la ocupación (R.I.A.A., volumen II, pág. 1108 siguientes). Otro caso de ocupación es el de Groenlandia oriental (C.P.J.I. Serie A/B, N° 53). Sobre esta cuestión, ver también la opinión consultiva sobre el Sahara Occidental (C.I.J. Recueil 1975, pág. 39).

<sup>12</sup> Conf.: el caso de la isla de Palmas (R.I.A.A., volumen II, pág. 868).

<sup>13</sup> En el caso de la isla de Aves, el árbitro consideró irrelevante la actividad de los habitantes de las islas de San Eustaquio y de Saba, que iban a la isla en litigio para pescar tortugas y recoger huevos (La Pradelle-Politis, Recueil des arbitrages internationaux, 2º ed., París, 1957, tomo II, págs. 414 y 415).

<sup>14</sup> R.I.A.A., volumen II, pág. 858.

jurisdiccional del Estado que consiste precisamente en autorizar esa actividad y proteger a sus nacionales mientras la ejercen.<sup>15</sup>

Asimismo esta posesión debe ser efectiva, esto es, real. Es indudable que el grado de efectividad de la posesión varía según las condiciones del territorio de que se trata. En islas desérticas o en zonas poco pobladas no puede exigirse el mismo ejercicio de la jurisdicción territorial que en una zona accesible y regularmente poblada. La efectividad depende de las condiciones geográficas, físicas, sociales y económicas del territorio en cuestión.<sup>16</sup> Pero, lo que es inadmisibles en todo caso es la posesión a través de actos simbólicos, como pueden ser la colocación de una placa o de un estandarte o la inscripción en piedras o árboles del lugar. Por la misma razón, es inadmisibles también la cesión de posesión hecha por quien no ocupaba efectivamente el territorio que pretende ceder.<sup>17</sup>

La jurisprudencia exige también que la posesión efectiva sea pública. Los funcionarios estatales que ejercen la posesión deben conducirse abiertamente, no ocultando sus actos. Una posesión clandestina u oculta puede tener por objeto eludir la eventual vigilancia del Estado territorial. En el caso de la isla de Palmas, Max Huber indica precisamente que el ejercicio de la soberanía por parte de los Países Bajos “ha sido abierto y público”.<sup>18</sup> Igualmente, en el asunto del Sahara occidental, Marruecos funda sus pretensiones sobre ese territorio en “el ejercicio público de la soberanía”.<sup>19</sup>

La posesión debe ser también pacífica o indiscutida, Esta condición es importante pues la esencia de la prescripción es la aquiescencia del Estado contra quienes se prescribe.<sup>20</sup> Pero, también es importante tener en consideración la actitud de los demás integrantes de la comunidad internacional. Todos ellos han de tratar al Estado poseedor como soberano del territorio. Ahora bien, esta condición de pacífica o indiscutida no se da si existe una controversia acerca del territorio que se pretende adquirir por prescripción y esta situación litigiosa es reconocida en el ámbito internacional.

En la jurisprudencia es posible hallar expresiones diversas para hacer referencia a la posesión pacífica o indiscutida, Así, por ejemplo, en el caso del Alpe de Cravairola (1874) se habla de una “possession incontestée”.<sup>21</sup> En la sentencia del Presidente de Francia respecto de la Bahía de Delagoa (1875) se expresa:

---

<sup>15</sup> Ver, en este sentido, el caso de las Grisbadarna (Scott, The Hague Court Reports, tomo I, New York, 1916, págs. 130-132).

<sup>16</sup> Ver, en este sentido, las consideraciones que hace la sentencia sobre la isla de Palmas (R.I.A.A., volumen II, pág. 867). El requisito de la efectividad de la posesión es exigido unánimemente por la jurisprudencia.

<sup>17</sup> En el caso de la isla de Bulama, Gran Bretaña invocó como título de su soberanía las cesiones hechas por tribus de la zona, que no ejercían la posesión efectiva de la isla. La sentencia arbitral del Presidente Grant (20-IV-1871) y el informe previo del Subsecretario de Estado consideran que esas cesiones carecen de valor jurídico (La Pradelle-Politis, op. cit., tomo II, págs. 611 y 613).

<sup>18</sup> “The display has been open and public, that is to say that it was in conformity with usages as to exercise of sovereignty over colonial states” (R.I.A.A., volumen II, pág. 868).

<sup>19</sup> “L'exercice public de la souveraineté” (C.I.J., Recueil 1975, pág. 42).

Ver también sobre este requisito de “pública” que ha de tener la posesión, el razonamiento de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las parcelas fronterizas entre Bélgica y los Países Bajos (C.I.J., Recueil 1959, pág. 229).

<sup>20</sup> Jiménez de Arechaga, *Curso de Derecho Internacional Público*, tomo II (Montevideo, 1961), pág. 412.

<sup>21</sup> La Pradelle-Politis, op. cit., tomo III, pág. 505.

“Attendu que, les actes par lesquels le Portugal a appuyé ses prétentions n'ont soulevé aucune réclamation... Attendu qu'en 1817 l'Angleterre elle même n'a pas contesté le droit du Portugal...”.<sup>22</sup>

El laudo arbitral del zar Alejandro III respecto de la frontera entre las Guayanas holandesa y francesa (1891) se refiere a “des faits non contestés”.<sup>23</sup> En el arbitraje del Chamizal (1911) se indica que una de las condiciones de la prescripción ha de ser una “posesión... indisputada”.<sup>24</sup> La sentencia arbitral sobre la isla de Palmas (1928) menciona el “peaceful display of territorial sovereignty”.<sup>25</sup> En el caso del Sahara occidental (1975), Marruecos funda sus derechos en “l'exercice public de la souveraineté, ininterrompu et incontesté”.<sup>26</sup>

La cuestión relativa al tiempo de la posesión como requisito de la prescripción es uno de los temas que divide a los juristas desde la época de Vattel. A diferencia del derecho civil interno, el derecho de gentes no establece un plazo determinado para adquirir por prescripción. Esto ha servido, a veces, como argumento para negar la existencia de la prescripción adquisitiva en el orden internacional. Lauterpacht rebate este argumento expresando que, si se aceptara tal criterio, habría que afirmar también que el pago de intereses no rige en derecho internacional porque no hay una tasa ya determinada.<sup>27</sup> Esta cuestión ha sido examinada por la jurisprudencia desde otro punto de vista, quizás más práctico. En efecto, las decisiones arbitrales ponen principalmente el acento en que la posesión haya sido ejercida en forma continua<sup>28</sup> y por un plazo suficiente para que la comunidad internacional adquiera conocimiento de ese hecho y considere al nuevo poseedor como soberano.

La posesión efectiva, pública, indiscutida e ininterrumpida del territorio debe estar acompañada del *animus domini*. Este consiste en la voluntad del Estado de adquirir ese territorio. Esta actitud se manifiesta a través de la conducta de los órganos del Estado que ejerce la posesión del territorio. Ha de tratarse de un poder ejercido con ánimo de permanencia y de manera excluyente. Por ello, una mera ocupación precaria o aquella que se ejerce sólo con un fin determinado (p. ej. extraer madera o arreglar los aparejos de pesca) sin excluir la presencia de otros países no puede servir de fundamento para una prescripción adquisitiva. Entre las decisiones jurisprudenciales, la cuestión del *animus domini* ha sido objeto de consideración particular en los casos de la isla de Aves, de la isla de Palmas y de las Islas Grisbadarna. En los dos primeros se trata la cuestión de que una ocupación precaria no es suficiente para fundar un título prescriptivo.<sup>29</sup> En el último, el tribunal tiene especialmente en cuenta la actitud de Suecia de comportarse como soberana en las islas:

---

<sup>22</sup> La Pradelle-Politis, op. cit., tomo III, pág. 637.

<sup>23</sup> Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Washington, 1898, tomo V, pág. 4870.

<sup>24</sup> Comisión internacional de Límites entre México y los Estados Unidos, sección mexicana, Memoria documentada del juicio de arbitraje del Chamizal, México, D. F., 1911, tomo I, pág. 1068.

<sup>25</sup> R.I.A.A., volumen II, pág. 839.

<sup>26</sup> C.I.J. Recueil 1975, pág. 42.

<sup>27</sup> Lauterpacht, op. cit., pág. 117.

<sup>28</sup> Conf. casos del Chamizal (Comisión internacional de Límites entre México y los Estados Unidos, sección mexicana, op. cit., tomo I, pág. 1068) y de la isla de Palmas (R.I.A.A., volumen II, pág. 867).

<sup>29</sup> La Pradelle-Politis, op. cit., tomo II, pág. 414; R.I.A.A., volumen II, pág. 868.

“... de ce qui précède ressort que la Suede n'a pas douté de son droit aux Grisbadarna et qu'elle n'a pas hésité d'encourir les frais incombant au propriétaire et possesseur de ces bancs jusque même a un moment tres considerable”.<sup>30</sup>

Tal como se ha expuesto, el Estado que pretende adquirir un territorio por prescripción debe comportarse como soberano. En el orden internacional se aplica también el principio de que “nul ne peut prescrire contre son titre”. Por ello, si un Estado ejerce jurisdicción en virtud de un fideicomiso, de un arrendamiento o de cualquier otro título, no puede luego invocar la prescripción fundándose en esa posesión porque no era ejercida como soberano, o sea, le faltaba el *animus domini*.

Según se puede deducir del análisis de la jurisprudencia internacional, resulta que, para que un Estado pueda invocar la adquisición de un territorio por prescripción, debe haber ejercido efectivamente, a través de sus órganos, la posesión pública, indiscutida e ininterrumpida de dicho territorio y haberse conducido como soberano respecto de él.

### III. La prescripción adquisitiva en el caso de las islas Malvinas

Una vez expuesto el régimen de la prescripción adquisitiva en el derecho internacional, analizaré ahora el caso de las islas Malvinas a la luz de esas normas para determinar si Gran Bretaña pudo haber adquirido la soberanía sobre ellas por prescripción. Este, como ya se señaló, es un título que se invoca en casos en que el territorio ha tenido un soberano anterior. En los territorios *res nullius* no cabe la prescripción adquisitiva, pues pueden adquirirse por ocupación.

Los puntos a considerar de acuerdo con la metodología expuesta son los siguientes:

#### *I. Res nullius*

Las islas Malvinas no eran *res nullius* en la fecha crítica del 3 de enero de 1833, en que se produjo el despojo de las mismas por parte de Gran Bretaña.

Ellas estaban efectivamente ocupadas en nombre del Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, por ser las legítimas herederas de España de quien se habían independizado.

Los derechos de España son incuestionables, pues si bien poseía primeramente títulos embrionarios como son los provenientes de las adjudicaciones por bulas papales y el descubrimiento, afianzó posteriormente sus derechos asegurándose la exclusividad de navegación y establecimiento en el Atlántico Sur, situación reconocida por las demás Potencias europeas incluyendo a Gran Bretaña que así lo admitió al suscribir los tratados de 1670, 1713 y 1763. Luego perfeccionó sus títulos por la ocupación efectiva de las islas en virtud de los hechos que sumariamente paso a exponer.

Como es sabido, Louis Antoine de Bougainville fundó, en febrero de 1764, en nombre de Francia, un establecimiento en la isla oriental en el lugar que llamó Port Saint Louis.

---

<sup>30</sup> Scott, op. cit., tomo I, pág. 494.



La Corona española reclamó por esta fundación y las tratativas entre ambos Gobiernos culminaron con el reconocimiento francés de que las islas pertenecían a España, y por ende, con la cesión del establecimiento a este país.<sup>31</sup>

En el instrumento que otorgó Bougainville a España, en el que detallaba el modo en que fue indemnizado por los gastos de las expediciones y del establecimiento en las islas Malvinas "de S. M. C.", se obligó "en toda forma a entregar a la Corte de España aquellos establecimientos con sus familias, casas, obras, maderas, embarcaciones allí construidas, y empleadas en la expedición...".<sup>32</sup>

En el mes de abril de 1766 se hizo el traspaso de la colonia a España y desde ese entonces se sucedieron los Gobernadores españoles quienes detentaron públicamente la posesión efectiva de las islas. El Puerto Saint Louis fue bautizado por los españoles como Puerto Soledad.

Sin embargo, subrepticamente, en enero de 1766 los ingleses establecieron un puesto en la parte occidental del archipiélago, en el islote que llamaron Saunders y en el puerto que denominaron Egmont. Aun cuando trataron de mantenerlo en secreto, "la noticia del desembarco y de la ocupación ordenados por el Gobierno inglés preocupaba desde mediados de 1766 a los españoles, aunque no sabían con exactitud lo ocurrido ni la situación del establecimiento".<sup>33</sup>

Tan era mantenido en secreto, que los españoles realizaban frecuentes reconocimientos tratando de ubicar dicho puesto, y no lo lograban. Así, por Real Orden, el Ministro Julián de Aniaga se dirigió el 29 de diciembre de 1766 al Gobernador de Buenos Aires instruyéndole para que "investigue el paraje donde pueden haber formado los ingleses sus establecimientos y que de acuerdo con las instrucciones que se les señalan una vez enterados del lugar, envíen un aviso con esa noticia a la Corte".<sup>34</sup> El 29 de setiembre Arriaga remitió al Gobernador de Buenos Aires otra Real Orden con la que se le envió un papel que no dejaba "ninguna duda de que la isla Falkland es donde los ingleses tienen su establecimiento".<sup>35</sup>

El 18 de febrero de 1770 el Gobernador de Malvinas, Felipe Ruiz Puente, remitió un oficio al Ministro Arriaga donde le informaba del descubrimiento del establecimiento de los ingleses.<sup>36</sup>

Una vez localizados y siendo infructuosas las tratativas para que dejaran Puerto Egmont, son finalmente desalojados por los españoles el 10 de junio de 1771.

---

<sup>31</sup> Conf.: Ricardo R. Caillet-Bois, *Una Tierra argentina - Las islas Malvinas*, Buenos Aires, 1982, págs. 94-114.

<sup>32</sup> Archivo General de la Nación (Argentina), Sala X, 3-4-5 (copia de época del recibo expedido por Bougainville).

<sup>33</sup> Dictamen de la Academia Nacional de la Historia. Los derechos argentinos sobre las islas Malvinas, Buenos Aires, 1964, pág. 72.

<sup>34</sup> Ver transcripción del documento en José Torre Revello, *Bibliografía de las islas Malvinas: Obras, Mapas y Documentos*, Buenos Aires, 1953, pág. 138.

<sup>35</sup> José Torre Revello, op. cit., pág. 140.

<sup>36</sup> José Torre Revello, op. cit., pág. 145.

Después de arduas negociaciones, y para salvar el prestigio británico, España devolvió Puerto Egmont, llamado por ella de la Cruzada, a la Corona inglesa el 16 de setiembre de 1771.

Los ingleses instalaron allí una pequeña guarnición que evacuaron definitivamente el 22 de mayo de 1774 entregando Puerto Egmont a las fuerzas españolas de Puerto Soledad.<sup>37</sup>

Los ingleses se retiraron sin ánimo de volver. Prueba de ello lo constituye el tratado celebrado entre el Rey de España y S. M. B. el 28 de octubre de 1790, fecha en que ya los españoles ocupaban pública y pacíficamente la totalidad del archipiélago. De acuerdo con el artículo VI de este tratado, conocido como de San Lorenzo o de Nootka-Sound, Gran Bretaña se comprometió a no formar ningún establecimiento en las costas o islas adyacentes de la América del Sur ya ocupadas por España.<sup>38</sup>

Cuando se celebró dicho tratado ya hacía dieciséis años que los británicos se habían retirado de Puerto Egmont y que los españoles ejercían su jurisdicción sobre las islas. Es lógico que si hubiesen tenido intención de regresar hubiesen dejado constancia de ello en esa oportunidad.

La circunstancia de que el archipiélago no era *res nullius* ha sido, a mi criterio, reconocida por Gran Bretaña en las oportunidades que invocó como uno de sus títulos la prescripción adquisitiva.

## 2. Posesión efectiva e ininterrumpida

Este requisito, exigido por la jurisprudencia, ha sido cumplido por el Reino Unido a partir del 3 de enero de 1833 y hasta ahora, con la excepción de los meses en que las islas estuvieron ocupadas por la Argentina durante el conflicto de 1982. Ello es así con relación a la totalidad del archipiélago. Tal como hemos visto más arriba, en su primera incursión del año 1766 la posesión se circunscribió a Puerto Egmont, por un breve lapso, siendo también interrumpida por los españoles.

## 3. Pública

Gran Bretaña detenta las islas en forma pública, hecho que resulta indudable.

En ese sentido su establecimiento en las islas a partir de 1833 difiere del anterior de 1766 que, como hemos expuesto, fue clandestino.

---

<sup>37</sup> Enrique de Gandía, "Las islas Malvinas y la cláusula secreta de 1771", en *Dictamen de la Academia Nacional de la Historia*, pág. 21 siguientes. Ver también Julius Goebel, *The Struggle for the Falkland Islands*, Yale University, 1982, págs. 316-363.

<sup>38</sup> "It is further agreed, with respect to the Eastern and Western Coasts of South America, and to the Islands adjacent, that no settlement shall be formed hereafter, by the respective subjects, in such parts of those coasts as are situated to the South of those parts of the same coasts, and of the Islands adjacent, which are already occupied by Spain..." (de Martens, *Recueil de Traités*, tomo IV, pág. 497).

#### 4. Pacífica e Indisputada

##### *a) Origen violento de la posesión británica*

Gran Bretaña entró en las islas el 3 de enero de 1833 mediante un acto de fuerza. La historia ha recogido los detalles de la intimación de abandonar las mismas que efectuó John James Onslow, comandante de la corbeta británica Clío a José María Pinedo que comandaba la goleta Sarandí y que se hallaba en el Puerto San Luis o Soledad porque un motín había dado muerte al Gobernador Esteban Mestivier.

Según el mismo Pinedo relata en su informe al Gobierno de Buenos Aires, el día 2 de enero Onslow le manifestó que iba a tomar “posesión de las islas Malvinas las que eran de S.M.B. y que antes de veinticuatro horas tenía órdenes terminantes de poner el pabellón inglés y al mismo tiempo de tomar y dar pasaje en un buque a la tropa y oficial que allí se hallasen junto con los demás habitantes que hubiese, y cargar todo lo perteneciente a nosotros y todo conducirlo a Buenos Aires, que éstas eran órdenes terminantes que las iba a cumplir...”<sup>39</sup>

Pinedo expresó entonces que no podía obrar sin recibir instrucciones, a lo cual Onslow respondió por escrito en los siguientes términos: “Debo informar a V. que he recibido órdenes de S. L. el comandante en jefe de las fuerzas navales de S.M.B. estacionadas en Sudamérica para llevar a efecto el derecho de soberanía sobre estas islas en nombre de S.M.B. Es mi intención izar mañana el pabellón nacional de Gran Bretaña en tierra, donde pido a V. se sirva arriar el suyo y retirar sus fuerzas llevando consigo todos los efectos pertenecientes a su Gobierno”.<sup>40</sup>

Ante una nueva protesta de Pinedo, Onslow respondió que no estaba dispuesto a demorar la toma de las islas y le comunicó que, además de las tropas que estaban a la vista, esperaba otros refuerzos. Finalmente, ante la superioridad de las fuerzas británicas, Pinedo tuvo que regresar a Buenos Aires.

Estos hechos demuestran claramente que la falta de este requisito ab-initio, descalifica a Gran Bretaña para fundar en ella la prescripción adquisitiva, máxime que, como pasamos a explicar jamás la Argentina consintió esa situación. Sino, por el contrario, la reacción ante los sucesos del día 3 de enero, fue inmediata. El 15 del mismo, apenas conocidos los hechos en Buenos Aires, el Ministro de Gracia y Justicia, encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel V. Maza pidió, por nota, las explicaciones pertinentes al Encargado de negocios a. i. de S.M.B. en Buenos Aires Philip Gore.<sup>41</sup> A partir de ese momento, la Argentina no dejó de plantear su oposición a la posesión británica en todas las oportunidades que se presentaron, tanto en forma de protestas, como de intercambio de notas, de declaraciones y en las últimas décadas en los organismos internacionales, especialmente en las Naciones Unidas. También es importante destacar que la Argentina, a fines del siglo XIX ofreció a Gran Bretaña recurrir al arbitraje para solucionar el diferendo.

---

<sup>39</sup> Ver texto en José Torre Revello, op. cit., pág. 189.

<sup>40</sup> Ver texto en el Archivo General de la Nación (Argentina), Sala X, 3-4-5.

<sup>41</sup> Ver texto en Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores presentada al Honorable Congreso de la Nación, 1888, pág. 36.

## *b) Protestas, intercambio de notas y declaraciones*

Como Gore respondió a Maza que no había recibido instrucciones para contestar el mencionado pedido de explicaciones, este funcionario presentó una primera protesta el 22 de enero de 1833 para que el diplomático británico la elevase al conocimiento de su Gobierno, manifestándole “la decidida resolución en que se halla esta República de sostener sus derechos...”.<sup>42</sup>

A su vez, el 14 de febrero de 1833 Maza remitió al Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres, Dr. Manuel Moreno, instrucciones para que dirigiese una protesta en nombre y autoridad de su Gobierno tomando como base “**los** derechos positivos de la República a la soberanía de las Malvinas, y que sin apartarse un punto de la circunspección y templanza adoptadas por su Gobierno, manifieste a S.M.B. la resolución firme en que está de reclamarlo por los medios que le aconsejan el honor y la dignidad de la República...”<sup>43</sup>.

Moreno presentó la Memoria y Protesta al principal Secretario de Estado para los negocios extranjeros, Vizconde Palmerston, el 17 de junio de 1833.<sup>44</sup>

Recién seis meses después, el 8 de enero de 1834, Palmerston respondió a Moreno en una nota cuyo contenido en nada rebate los puntos planteados en forma medulosa por el diplomático argentino.<sup>45</sup>

Por ello, Moreno en otra nota del 29 de diciembre de 1834 afirmó que “le es indispensable observar que la respuesta de S.E. deja en pie la cuestión de derecho, única esencial en el asunto que se versa acerca de quien haya sido y no ha podido dejar de ser el soberano, y legítimo poseedor de aquellas islas”<sup>46</sup>. y “reitera y confirma su Protesta de 17 de junio de 1833, contra la Soberanía asumida en las Islas Malvinas por la Corona de la Gran Bretaña; y pide la restitución a la República de la Isla del Este y su establecimiento en Puerto de la Soledad, en el estado en que se hallaban antes de la invasión de la corbeta de S.M. “Clío” el 5 de enero de 1833”.<sup>47</sup>

En diciembre de 1841 Moreno se dirigió al principal Secretario de Estado de S.M. para los Negocios Extranjeros, conde de Aberdeen, con el fin de recordar la discusión pendiente entre ambos Gobiernos acerca de la soberanía de las Islas Malvinas llamadas por los ingleses Falkland.<sup>48</sup>

En su contestación, el diplomático inglés le comunicó la determinación de S.M. de no permitir ninguna infracción de los incontestables derechos de Gran Bretaña sobre las Islas Malvinas y también que S.M. ordenó el establecimiento en aquellas islas de un puesto permanente de colonización.<sup>49</sup>

---

<sup>42</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 37.

<sup>43</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 39.

<sup>44</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 41 siguientes.

<sup>45</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 63 siguientes.

<sup>46</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 76 siguientes.

<sup>47</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 88.

<sup>48</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 89 siguientes.

<sup>49</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 97.

El 18 de febrero de 1842 Moreno expresó al conde de Aberdeen que las Provincias Unidas no podían consentir en la decisión del Gobierno de S.M. porque la consideraban contraria a derecho y solicitó que se revisase dicha decisión.<sup>50</sup>

Con el mismo motivo se realizó una conferencia entre el Ministro argentino y el conde de Aberdeen en el Departamento de Negocios Extranjeros en Londres el 21 de febrero de 1842 en la que éste prometió que se estudiaría la cuestión.<sup>51</sup>

El 10 de marzo de 1842, Moreno ante la respuesta negativa del conde de Aberdeen, le manifestó que, siguiendo instrucciones, “se ve aquí en la necesidad de expresar, para que el silencio de las Provincias Unidas no se tome por una implícita aquiescencia, que las Provincias Unidas no pueden, ni podrán jamás conformarse con la resolución del Gobierno de S.M. del cinco del presente, que consideran injusta y opuesta a manifiestos derechos; y reproducen sus Protestas de 17 de junio de 1833 y de 29 de diciembre de 1834, contra la Soberanía asumida por la Corona de la Gran Bretaña en las Islas Malvinas, y contra el despojo y ejecución del establecimiento de la República en Puerto San Luis, llamado por otro nombre el Puerto de la Soledad, por la corbeta de S.M. Clío con las reparaciones que son de demandar, no menos que por todo acto consiguiente a aquel procedimiento, cuyas Protestas el Gobierno de las Provincias Unidas deja en todo el valor que ahora, o en otro tiempo, pueda tener”.<sup>52</sup>

El tema se reactualizó en 1849 al producirse una situación que el mismo Moreno relató en nota a su Ministro de Relaciones Exteriores el 2 de agosto de 1849, Y por la que presentó una nueva protesta ante el Gobierno británico.

Un Ministro de la Casa de los Comunes, Mr. Baillie preguntó al Ministro de Relaciones Exteriores, Vizconde Palmerston si era cierto que el Gobierno de Buenos Aires reclamaba las islas Malvinas y en caso afirmativo qué es lo que se había hecho en la materia y en qué estado se hallaba el asunto.

En la mencionada nota Moreno reprodujo la respuesta de Palmerston según constancias del diario Times en los siguientes términos: “Lord Palmerston dijo, que se había hecho reclamación hace muchos años, de parte de Buenos Aires a las islas Falkland y se había resistido por el Gobierno británico, que la Gran Bretaña siempre había disputado y negado el derecho de España a las Malvinas; y así no estaba dispuesto a ceder a Buenos Aires lo que había negado a España. Diez o doce años ha, habiendo estado desocupadas por algún tiempo dichas islas, la Gran Bretaña tomó posesión de ellas, y ha mantenido allí desde entonces un establecimiento; y creía muy desacertado querer revivir una correspondencia que había cesado por la aquiescencia de una de las partes y la perseverancia de la otra”.<sup>53</sup>

En la nota al Vizconde Palmerston del 31 de julio de 1849 en relación con la declaración que los periódicos le atribuían, Moreno le recordó que “el Gobierno de Buenos Aires y Confederación Argentina, nunca ha consentido el despojo de su Soberanía de las Islas Malvinas”, acaecido en 1833, “y que lejos de retirar su Protesta de 17 de junio de aquel año

---

<sup>50</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 94.

<sup>51</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 97 siguientes.

<sup>52</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 100.

<sup>53</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 104.

reiterada en la de 29 de diciembre de 1834, ha mantenido sus indisputables derechos a aquella posesión, por todos los medios que han estado en su poder y constantemente ha declarado su justa queja por falta de satisfacción".<sup>54</sup>

El representante argentino expresó, además, que el Gobierno, en los mensajes al Cuerpo Legislativo de su país, había consignado permanentemente la cuestión, manteniendo sus reclamos y que estas sesiones, al ser públicas, pudieron ser perfectamente conocidas por el Gobierno británico, no habiendo éste realizado, al respecto, manifestación alguna. Por su parte, le aseguró que mantenía una actitud vigilante y que si no ha sido muy activa la correspondencia se debió a que la discusión se hallaba casi agotada, pero, "S.E. el vizconde de Palmerston, en su alto saber, no ha podido sin duda equivocarse la intermisión de la correspondencia con un consentimiento o aquiescencia tácita o expresa, que de ningún modo se ha dado por el Gobierno Argentina, a los actos a este respecto del Gobierno de S. M.". <sup>55</sup>

El 8 de agosto de 1849 Lord Palmerston contestó a Moreno que las publicaciones periodísticas no respondían a la realidad de la cuestión entre el Gobierno británico y el Gobierno argentino, agregando: "I have the honour to acquaint you that whatever the Newspapers may have represented me as having said on the occasion above referred to, I have always understood the matter in question to stand exactly in the way described by you in your letter..." <sup>56</sup>

Queda bien claro que la cuestión de las Malvinas constituía un asunto pendiente entre ambos Gobiernos.

Años más tarde, ciertas informaciones periodísticas de Buenos Aires según las cuales se preparaba, bajo los auspicios del Instituto Geográfico Argentino, un atlas y el mapa de la República Argentina en los que se incorporaría el archipiélago Malvinense como parte del territorio argentino, provocaron un pedido de informes por parte del representante inglés.

En efecto, B. Monson solicitó el 15 de noviembre de 1884 al Ministro de Relaciones Exteriores argentino que informase si el mapa mencionado sería considerado documento oficial por el Gobierno argentino y si el mismo compendría a las "Islas Falkland" como territorio nacional argentino.<sup>57</sup>

El Ministro de Relaciones Exteriores Francisco J. Ortiz le respondió que no conocía tales circunstancias y agregó: "pero sí me es posible expresar a V.E. que esa publicación no alteraría en ningún sentido el estado de la cuestión relativa a la Soberanía de las Islas Malvinas o de Falkland"<sup>58</sup> que es la misma que había quedado pendiente en 1843 con el intercambio de notas entre Moreno y Palmerston.<sup>59</sup>

Monson insistió que el mapa podría reputarse oficial y solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores el 23 de diciembre de 1884 que le informara "sobre las intenciones de los

---

<sup>54</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 106.

<sup>55</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 106.

<sup>56</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 107.

<sup>57</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 108.

<sup>58</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 109.

<sup>59</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 110.

cartógrafos en lo que se refiere a la descripción de las Islas Falkland".<sup>60</sup> La respuesta de Ortiz del 24 de diciembre de 1884 explicaba a Monson que el carácter oficial de los mapas dependerá de una declaración gubernativa o de un Decreto que se apruebe a tal efecto y que además un mapa no da ni quita derechos. En cambio, añadió: "el medio de dirimir la cuestión pendiente sería tratar directamente el fondo del asunto, y yo me complacería en oír sobre el particular al señor Ministro si alguna instrucción tuviera al efecto de su Gobierno".<sup>61</sup>

Como la actitud siguiente fue la de plantear una protesta, Ortiz le comunicó al representante inglés el 2 de enero de 1885 que "el señor Presidente de la República ha encargado al infrascripto de contestarle expresándole al mismo tiempo, los deseos que habría porque una solución amistosa ponga término a la discusión pendiente sobre la Soberanía de las Malvinas".<sup>62</sup> En esa nota no sólo se realizaron consideraciones acerca del problema del mapa, sino que Ortiz se refirió también al fondo del asunto. En ese sentido reiteró que "la actual ocupación por Inglaterra data de 1833 en que fue violentamente tomada la Gran Malvina o Isla de la Soledad donde existía una guarnición y una colonia argentinas. Esa ocupación agravante de un territorio donde jamás había existido ningún establecimiento de la Corona Británica fue enérgicamente protestada por la Delegación argentina en Londres, y después de una ilustrada discusión por el Gabinete de S.M.B., la protesta, fundada en títulos que por la emancipación habían retrovertido a la República Argentina, quedó pendiente lo mismo que la negociación que había sido objeto."<sup>63</sup> Con la nota se adjuntó un memorandum sobre los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas a fin de que Monson lo elevara a su Gobierno.<sup>64</sup>

Luego de un intercambio de notas entre ambos países, Gran Bretaña afirmó que la discusión sobre la soberanía de las islas estaba cerrada.<sup>65</sup> En virtud de ello el nuevo Ministro de Relaciones Exteriores N. Quirno Costa comunicó al representante inglés en Buenos Aires, F. Pakenham, por nota del 20 de enero de 1888 que el Presidente de la República se había sorprendido de la manera absoluta con que el Ministro de Negocios extranjeros de Gran Bretaña, marqués de Salisbury, había dado por cerrada la discusión en una cuestión de soberanía en que ambas partes invocaban títulos y derechos.<sup>66</sup> En tal sentido le manifestó que la discusión no estaba cerrada sino interrumpida en 1842 y que habiendo sido reabierto en 1849 el entonces Ministro Palmerston declaró formalmente que ése era el estado de la situación.<sup>67</sup>

En esa **misma nota Quirno Costa afirmó** "que el Gobierno argentino mantiene su protesta respecto a la ilegítima ocupación de las Islas Malvinas, que no abandona ni abandonará jamás sus derechos a esos territorios y que en todo tiempo, hasta que le sea hecha justicia los considerará como integrantes del dominio de la República Argentina".<sup>68</sup>

---

<sup>60</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 112.

<sup>61</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 114.

<sup>62</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 118.

<sup>63</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 119.

<sup>64</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 120 siguientes.

<sup>65</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 150.

<sup>66</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 153.

<sup>67</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 155.

<sup>68</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 157.

El 13 de abril de 1888 el nuevo representante inglés en Buenos Aires C. Jenner manifestó a Quirno Costa que el Gobierno de S.M. se negaba a discutir sus derechos a las islas Falkland, ya que no ofrecían duda ni dificultad de especie alguna.<sup>69</sup>

Quirno Costa contestó a Jenner el 12 de junio de 1888, manifestándole que, no obstante la resolución de S.M.B. de negarse a discutir la soberanía de las islas, el Gobierno argentino no creía comprometidos sus propios derechos por esa declaración y ofrecía el sometimiento de la cuestión al arbitraje, según se verá más adelante.<sup>70</sup>

A mi criterio, con este ofrecimiento, que no ha sido aceptado por Gran Bretaña, la República Argentina ha fortalecido su posición en el sentido de dejar bien claro que no dio, ni dará jamás su aquiescencia a las pretensiones inglesas. Sin embargo, continuó manifestando su oposición en todas las ocasiones propicias.

Así vemos que el 22 de enero de 1908 el Ministro de Relaciones Exteriores, Estanislao Zeballos presentó una protesta ante el Representante de Italia en Buenos Aires por la inclusión de las Islas Malvinas, en su carácter de colonia británica, en la Convención Postal de 1907. Inmediatamente el diplomático italiano elevó a su Gobierno la protesta argentina.

El 31 de agosto del mismo año se planteó idéntica situación con Alemania, porque Gran Bretaña incluyó también a las Islas Malvinas en la Convención Radiotelegráfica de Berlín. Otro hecho similar ocurrió cuando el 14 de diciembre de 1926 el representante belga en Buenos Aires, notificó al Ministro de Relaciones Exteriores argentino Dr. Angel Gallardo que la Embajada de Gran Bretaña en Bruselas comunicó la adhesión de las colonias británicas al convenio internacional relativo a las facilidades a concederse a los marinos mercantes para el tratamiento de enfermedades venéreas, nombrando entre ellas a las Islas Falkland (Malvinas).<sup>71</sup>

Angel Gallardo le contestó que la Argentina mantenía su potestad por la ocupación indebida de esas islas por parte de Gran Bretaña.<sup>72</sup> Por su parte, el diplomático belga elevó a su Gobierno la comunicación sobre la oposición del Gobierno argentino a la ocupación de las islas por Gran Bretaña.<sup>73</sup>

Un año más tarde, el Jefe del Servicio Internacional de la Dirección General de Correos y Telégrafo de la Argentina envió una nota a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal informando acerca del territorio en que este país ejerce su jurisdicción, con la aclaración que, de derecho, también le corresponde el archipiélago de las Malvinas no pudiendo ejercerlo de hecho debido a la ocupación mantenida por Gran Bretaña.<sup>74</sup>

En virtud de ello, el Gobierno británico formuló objeciones que fueron contestadas por Angel Gallardo al Embajador inglés Sir Malcon A. Robertson, el 20 de enero de 1928.

---

<sup>69</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 159.

<sup>70</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 160.

<sup>71</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, *Historia Completa de las Malvinas*, Buenos Aires, 1966, tomo II, pág. 366.

<sup>72</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 368.

<sup>73</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 369.

<sup>74</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 374.



En dicha presentación el Ministro argentino expresó: “Con respecto a las Islas Malvinas cumple a esta Cancillería manifestar, respondiendo a las observaciones que formula por orden de su Gobierno, que si bien es exacto que desde 1833 esas islas han estado bajo ocupación británica, no lo es menos que, desde esa fecha, y en diversas oportunidades, el Gobierno argentino ha protestado por dicha ocupación y por el acto originario que la determinó.”<sup>75</sup>

Otro hecho destacable se suscitó en 1933 cuando la Administración Postal de Gran Bretaña realizó una emisión de estampillas en conmemoración del centenario de la ocupación de las islas Malvinas.

Con tal motivo, el Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Saavedra Lamas impartió instrucciones a la Legación argentina en Suiza para que comunicase a la Unión Postal de Berna que la correspondencia que negara al país franqueada con esas estampillas se consideraría como carente de franqueo.<sup>76</sup>

En diciembre de 1947 el Embajador británico Leeper presentó dos protestas ante el Ministro de Relaciones Exteriores Juan A. Bramuglia por las actividades desarrolladas por la expedición argentina a la Antártida que, en ese tiempo, era considerada por Gran Bretaña como dependencia de las Islas Malvinas.

El Canciller Bramuglia contestó ambas notas el 28 de enero de 1948 expresando respecto de las islas lo siguiente: “Las Islas Malvinas son argentinas. Esta Cancillería reitera una vez más las reservas tantas veces invocadas y rechaza el pensamiento del Gobierno británico sobre el particular. El derecho argentino sobre esas islas es incontrovertible y sólo falta, para que se ajuste a un recto ordenamiento jurídico, que la soberanía de derecho ejercida sobre las mismas se complemente con la posesión constantemente reclamada.”<sup>77</sup>

Más adelante agregaba: “Independientemente de que los territorios que comprenden el sector antártico argentino no pueden “depender” de ningún territorio en particular, la Argentina, cuyos derechos sobre las islas Malvinas son imprescriptibles, no ha aceptado ni aceptará tampoco ninguna dependencia en relación con dicho archipiélago”.<sup>78</sup>

En la Conferencia de Bogotá de 1948 Gran Bretaña distribuyó una nota alegando sus derechos sobre las islas Malvinas por ella llamadas Falkland y sobre el territorio antártico.<sup>79</sup>

En la sesión del 21 de abril, la Argentina respondió a la presentación británica incorporándose su exposición a las actas de la Conferencia. En el extenso documento se reseñaron los hechos históricos y los derechos argentinos sobre las islas Malvinas. Es interesante destacar la respuesta al argumento alegado por Gran Bretaña en el sentido que la Argentina, habiendo declarado su neutralidad durante la guerra de 1914/18 no protestó por el uso que de las Malvinas hicieron las unidades de la flota inglesa. La nota argentina expresó, sobre el particular, que el hecho de no distraer con protestas a un país en guerra que tenía sus efectivos ocupados con problemas graves ha sido mal interpretado. La generosidad ha sido

---

<sup>75</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 373.

<sup>76</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 395.

<sup>77</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 383.

<sup>78</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 385.

<sup>79</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 397 siguientes.

“traducida por el espíritu británico con un tono de sordidez que desnaturaliza el espíritu limpio con que Argentina practicó siempre su política de convivencia correcta entre los Estados”.<sup>80</sup>

He sostenido que la Argentina ha defendido sus derechos en todos los foros y ha estado siempre vigilante para impedir que su silencio, ante actos de otros países pudiese ser interpretado como consentimiento a los pretendidos derechos de Gran Bretaña.

Prueba de ello, es la reclamación que formuló al Uruguay el 21 de octubre de 1952 por el convenio de aeronavegación que ese país suscribió con Gran Bretaña, el cual mencionaba a “las Islas Falkland” y a la Argentina separadamente, y por la inadmisibilidad del hecho de que el Gobierno uruguayo mantuviera un funcionario consular en Puerto Stanley.<sup>81</sup>

Hubo un intercambio de notas, y puso fin al entredicho la remitida por el Ministro de Relaciones Exteriores argentino al Embajador uruguayo el 10 de diciembre de 1952 en la que manifestó la satisfacción del Gobierno Argentino pues quedó “expresamente sentado, por concreta manifestación del Gobierno uruguayo, que no ha habido ni hay por parte del Uruguay reconocimiento implícito por acatamiento de los derechos que ilícitamente usufructúa Gran Bretaña sobre el territorio de las islas Malvinas, y que, por la expresa negativa del Gobierno de V.E. a computar la obtención del exequatur como reconocimiento de un poder ha cesado la lesión permanente inferida a mi país con el nombramiento de un cónsul en Puerto Stanley”.<sup>82</sup>

En el año 1954 se produjo una protesta británica ante el Gobierno argentino en virtud de que éste promulgó la ley 14.315 reglamentando la administración de los territorios nacionales argentinos entre los que se encontraban las islas Malvinas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores envió el 3 de diciembre de 1954, una nota a la Embajada de Gran Bretaña rechazando la protesta y reiterando la soberanía sobre las islas Malvinas así como su jurisdicción en el sector antártico y en las islas del Atlántico Sur, ya que no puede considerarse legítima la ocupación británica de las islas Malvinas por provenir “de un acto de fuerza que no puede afectar los permanentes derechos de la República Argentina sobre ese archipiélago ni servir de base para los que pretende el Gobierno de S.M.B.”.<sup>83</sup>

En 1954 Gran Bretaña invitó a la Argentina a discutir la soberanía sobre las Dependencias de las islas Malvinas ante la Corte Internacional de Justicia.

Según las Cartas Patentes británicas de 1908 y 1917 entre esas Dependencias se hallaba comprendido el territorio antártico. Para la Argentina, esas Cartas Patentes son totalmente ineficaces como fundamento de soberanía pues se trata de actos unilaterales que no han contado nunca con la conformidad del Gobierno argentino. No se podría tampoco considerar la cuestión de las Dependencias cuando el territorio principal, del cual dependen, se encuentra en litigio.<sup>84</sup>

---

<sup>80</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 411.

<sup>81</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 414.

<sup>82</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 435.

<sup>83</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 437.

<sup>84</sup> Ver texto en J. L. Muñoz Aspíri, op. cit., tomo II, pág. 439 siguientes.

En otra sección se tratará el tema de las islas Malvinas en el seno de las Naciones Unidas, pues es en ese ámbito que a partir de 1945 se centró la actividad de nuestro país, sin embargo es preciso señalar que el 4 de febrero de 1976 el Gobierno argentino presentó una nota al Encargado de negocios de Gran Bretaña mediante la cual protestó por las actividades del buque británico Shackleton en zonas marítimas sometidas a la jurisdicción argentina.<sup>85</sup>

### *c) Ofrecimiento de arbitraje*

El ofrecimiento de arbitraje fue insinuado, por primera vez, en la nota mencionada más arriba del 2 de enero de 1885 dirigida por el Ministro Ortiz, al representante británico Monson **cuando le expresó que la cuestión debía ser “resuelta por los medios amistosos y de derecho que hoy adoptan las naciones civilizadas para arreglar cuestiones de este género”.**<sup>86</sup> Por el mismo incidente ya relatado, acaecido a fines de siglo, Quirno Costa en su correspondencia a Pakenham y a raíz de que Gran Bretaña consideraba cerrada la discusión sobre la soberanía de las islas, le expresó que **la solución de esta situación “no puede depender de una sola de las partes, sobre todo cuando, como en el presenta caso, el Gobierno de S.M.B., cerrando toda discusión, ni siquiera opta por los medios conciliatorios a que apelan las naciones para resolver controversias como las que nos ocupa y cuyos medios fueron insinuados en la nota fecha 2 de enero de 1885 con que el Gobierno argentino acompañó el memorandum al antecesor de V.E., caballero E. Monson”.**<sup>87</sup> Por último, y en forma explícita, Quirno Costa le ofreció a Jenner en la nota ya comentada del 12 de junio de 1888 cuando manifestó que no creía comprometidos sus derechos **por las declaraciones del Gobierno inglés “ni menos por el silencio que el Gobierno inglés guarda ante las indicaciones de someter el asunto al arbitraje, hechas por el Gobierno Argentino, quien mantiene y mantendrá siempre sus derechos a la soberanía de las Islas Malvinas de que fue violentamente privado en plena paz”.**<sup>88</sup>

### *d) La actividad en Naciones Unidas*

La Argentina ha sido muy cuidadosa en expresar en este foro en todas las oportunidades que se presentaron, sus inalienables derechos sobre las Islas Malvinas. Ya en la Conferencia de San Francisco, en ocasión de debatirse el sistema de fideicomisos en la Segunda Comisión, IV Comité, Argentina formuló la reserva de que en ningún caso aceptaría el sistema de fideicomiso sobre territorios que le pertenecieran.<sup>89</sup>

En los años siguientes, el tema se trató en la Cuarta Comisión de la Asamblea General y en el Plenario en ocasión de los informes presentados por Gran Bretaña en cumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo 73 inciso e) de la Carta, pues las islas figuraban en la Resolución 66 (I) como colonia inglesa. En todas las oportunidades la delegación argentina dejó expresa constancia que no aceptaba que el Reino Unido fuese el país encargado de transmitir información concerniente a las Islas Malvinas e insistió en la soberanía argentina sobre las mismas.

---

<sup>85</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 149.

<sup>86</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 120.

<sup>87</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 155.

<sup>88</sup> Memoria cit., en nota 41, pág. 160.

<sup>89</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo I, pág. 6.

El 18 de octubre de 1955 el delegado argentino en la Cuarta Comisión formuló su oposición respecto a lo expresado por el representante del Reino Unido en el sentido de que su Gobierno estaba dispuesto a aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en lo **que respecta a las denominadas por Gran Bretaña “Dependencia de las Islas Falkland”**. El representante de la Argentina afirmó que no existe tal relación de dependencia, pero aún en el caso que ella existiera, la misma no podría ser invocada por el Reino Unido ya que las islas Malvinas son argentinas.<sup>90</sup>

Al aprobarse en 1960 la resolución 1514 (XV) se inició un acelerado proceso de descolonización y a partir de allí la participación de las delegaciones argentinas por el tema Malvinas fue muy intensa, sobre todo porque existía el peligro que se aplicase en este caso el principio de la autodeterminación siendo que las islas Malvinas están encuadradas dentro de la excepción por tratarse de un caso de integridad territorial.

**En 1961, por resolución 1664 (XVI) se creó el “Comité especial para examinar la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Pueblos Coloniales”.**

El Comité se dividió en tres Subcomités correspondiendo el tratamiento del asunto Malvinas al Subcomité III. Es de destacar que las recomendaciones de ese Comité Especial pasan a ser tratadas por la IV Comisión de la Asamblea General y luego por el Plenario.

El 20 de abril de 1964, el representante de la Argentina dirigió notas al Presidente del Comité Especial y al Presidente del Subcomité III para comunicarles que su Gobierno deseaba participar en los debates en que se tratara la cuestión Malvinas. La Propuesta fue acogida favorablemente.<sup>91</sup>

Es así que en la XXV reunión del Subcomité III celebrada el 9 de setiembre de 1964 el delegado argentino D. José M. Ruda tuvo oportunidad de exponer detalladamente la posición de su Gobierno.<sup>92</sup> Como corolario de las intensas gestiones realizadas surgió la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General por la que se tomó nota de la existencia de una disputa entre los Gobiernos de la Argentina y Gran Bretaña sobre la soberanía de las islas invitándose a ambos a proseguir sin demoras las negociaciones recomendadas por el Comité especial, teniendo en cuenta las disposiciones y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, la Resolución 1514 (XV) y los intereses de la población de las islas Malvinas (Falkland Islands).

En virtud de ello se emitió en Buenos Aires, un comunicado conjunto el 14 de enero de 1966 por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Reino Unido Michael Stewart y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina Dr. Miguel Angel Zavala Ortiz. Ambos **expresaron que: “han coincidido en proseguir sin demora las negociaciones recomendadas en la citada resolución por la vía diplomática o por aquellos otros medios que puedan acordarse a fin de encontrar una solución pacífica al problema e impedir que la cuestión llegue a afectar las excelentes relaciones que vinculan a la Argentina y al Reino Unido.**

---

<sup>90</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo I, pág. 56.

<sup>91</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo I, págs. 193 y 194.

<sup>92</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo I, pág. 197 siguientes.

En la Asamblea General, los consensos de los años 1966, 1967, 1969 y 1971, tomaron nota de los progresos logrados por las partes y las instaron a continuar las negociaciones con el objeto de hallar una solución pacífica al problema. Sin embargo, el 17 de agosto de 1973 el representante argentino ante las Naciones Unidas remitió una carta al Secretario General en la que expresó: “que el proceso de negociación se halla virtualmente paralizado como consecuencia de la actitud adoptada por el Gobierno del Reino Unido”.<sup>93</sup>

La actitud de Gran Bretaña consistió en cambiar los términos “negociaciones” por “conversaciones” e “intereses” por “deseos” de los habitantes.

En ese mismo año se dictó la Resolución 3160 (XXVIII) por la que se declaró la necesidad de que se acelerasen las negociaciones previstas en la Resolución 2065 (XX) para arribar a una solución pacífica de la disputa de soberanía sobre las islas Malvinas.

Otra Resolución que constituye un logro para la Argentina es la 31/49 (XXXI) del 1º de diciembre de 1976 por la que la Asamblea General expresó su reconocimiento por los esfuerzos realizados por el Gobierno de la Argentina y pidió a ambos Gobiernos que acelerasen las negociaciones relativas a la disputa sobre la soberanía según se pide en las resoluciones anteriores.

Por esa razón se iniciaron en Buenos Aires, en febrero de 1977, reuniones bilaterales para considerar el tema en disputa. Durante ese año 1977 hubo una gran actividad al respecto pues la Argentina consideró, que completada la acción a nivel multilateral con las resoluciones antes mencionadas, la acción debía encararse en forma decidida en el plano bilateral.

En julio y agosto de ese año las delegaciones argentina y británica se reunieron en Roma para tratar las relaciones políticas, incluida la soberanía, y la cooperación económica en el Atlántico Sur. Las negociaciones siguieron en diciembre en Nueva York donde se crearon dos grupos de trabajo para tratar los temas mencionados, realizándose otras ruedas de negociaciones en Ginebra en diciembre de 1978 y en Nueva York en marzo de 1979. En todas estas reuniones las delegaciones estuvieron presididas por funcionarios de alto nivel y se trató el tema de la soberanía sobre las islas, pero sin avanzar en el asunto debido a la actitud dilatoria de Gran Bretaña.

En julio de 1979 el Ministro de Estado de la Secretaría de Asuntos exteriores y del Commonwealth, N. Ridley, luego de una visita a las Islas se entrevistó en Buenos Aires con el Ministro de Relaciones Exteriores, siguiendo así la serie de contactos entre las partes. Estos continuaron en la reunión a nivel ministerial de Nueva York de abril de 1980 y en la de septiembre de ese mismo año, durante el XXXV período de sesiones de la Asamblea General.

En noviembre de 1980 Ridley efectuó su segunda visita a las Malvinas y el 2 de diciembre informó al Parlamento de su país lo siguiente: “No tenemos ninguna duda acerca de nuestra soberanía sobre las islas. Sin embargo, los argentinos continúan insistiendo en sus pretensiones. Esta controversia está causando una incertidumbre constante, la emigración y el estancamiento económico de las islas. Tras mis conversaciones exploratorias con los argentinos, celebradas en abril, el Gobierno ha estado considerando los medios posibles de

---

<sup>93</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo I, pág. 275.

llegar a una solución que fuese aceptable a todas las partes. Para eso es esencial que nos guiemos por los deseos de los propios isleños. Por lo tanto, visité las islas entre el 22 y el 29 de noviembre, a fin de celebrar consultas con los consejeros de las islas y posteriormente, por expreso pedido de ellos, con todos los isleños, acerca de la forma en que debíamos actuar. Se examinaron varias posibles bases para lograr un acuerdo negociado. Entre ellas figuraban la forma de congelar la controversia durante un tiempo o cambiar el título de soberanía por un contrato de arrendamiento de las islas al Gobierno de S. M."<sup>94</sup>

El 7 de febrero de 1981 el Consejo legislativo del territorio aprobó una propuesta que pedía al Gobierno británico que continuase las conversaciones con el Gobierno de la Argentina con miras a llegar a un acuerdo que congelaría la disputa sobre la soberanía durante un determinado período.<sup>95</sup>

Como se desprende de lo expuesto, se puede apreciar que Gran Bretaña utilizó la estrategia de introducir a los isleños como una parte más, cambiando las negociaciones bilaterales por conversaciones entre tres partes.

Por ello, el representante permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas envió una carta al Secretario General el 29 de julio de 1981 en la que dio a conocer el siguiente comunicado de prensa del Gobierno argentino del 27 de julio del mismo año. "El Gobierno argentino ha invitado al Gobierno del Reino Unido a impulsar resueltamente el proceso formal de negociaciones destinado a resolver de manera definitiva la reivindicación de nuestro país sobre las islas Malvinas, Georgias del sur y Sandwich del sur...".

"Al respecto, las tratativas que tuvieron lugar desde la reanudación del proceso negociador en 1977 han permitido el conocimiento de los respectivos puntos de vista generales. Sin embargo, es evidente que no se han conseguido progresos sustanciales desde que, en cumplimiento de la resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas se dio comienzo a una negociación cuya sustancia claramente definida fue la disputa acerca de la soberanía sobre dichos archipiélagos."

El 22 de setiembre de 1981 en el XXXVI período de sesiones el Ministro de Relaciones Exteriores volvió a poner de manifiesto el problema e informó a la Asamblea que había propuesto al Reino Unido dar un impulso resuelto a las negociaciones, y concluyó diciendo: "La República Argentina espera poder informar oportunamente a la Asamblea General que este ciclo de negociaciones sobre las Malvinas, Sandwich del sur y Georgias del sur, que esperamos comience próximamente, ha sido el último...".<sup>96</sup>

El 25 de noviembre de 1981 la Asamblea General decidió aplazar para el año siguiente el examen de la cuestión de las islas Malvinas.<sup>97</sup> Dicho aplazamiento se venía reiterando desde 1977.

A partir de allí, los hechos que se sucedieron son muy recientes y están frescos en la memoria de todos.

---

<sup>94</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 299.

<sup>95</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 300.

<sup>96</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 315.

<sup>97</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 315.

#### IV. Conclusiones

En este trabajo he tratado de encuadrar los acontecimientos históricos ocurridos en relación con las Islas Malvinas, en la tipificación que de la institución "prescripción adquisitiva", hace el derecho de gentes.

De dicho análisis he podido inferir las siguientes conclusiones:

1. Por el sólo hecho de haber alegado en alguna oportunidad la prescripción, Gran Bretaña ha reconocido que el territorio del archipiélago malvinense no es *Res Nullius* pues, como hemos visto, sólo pueden prescribirse los territorios que reconocen un soberano anterior.

2. Es indudable que Gran Bretaña llena algunos de los requisitos exigidos por el Derecho Internacional para prescribir territorios. No puede discutirse que durante un siglo y medio ha ejercido su jurisdicción sobre las islas, en forma efectiva, pública, ininterrumpida y con ánimo de poseer.

3. Sin embargo, como hemos visto esos requisitos no son suficientes para adquirir un título dominial por prescripción sino que es necesario que la posesión sea consentida por el Estado contra el que se pretende prescribir ya sea expresa o tácitamente. Para ello debe ejercerla en forma pacífica o indiscutida.

4. La posesión británica no ha sido "Pacífica o Indiscutida".

Además del vicio inicial de la posesión obtenida por un acto de fuerza por parte del Reino Unido, la Argentina no ha prestado jamás aquiescencia a esa situación, interponiendo protestas, reservando sus derechos en cuanta oportunidad se le presentara y ofreciendo a Gran Bretaña la solución del diferendo por la vía del arbitraje.

5. La conducta de la Argentina de oposición a la posesión inglesa ha sido constante y coherente a través de los años no obstante las diferentes circunstancias políticas que ha vivido el país. En el tema Malvinas no existen entre los argentinos diferencias ideológicas.

6. Un parámetro a tener en cuenta en el análisis de la conducta argentina es la desproporción existente en la lucha entre un país recién asomado a la independencia y una Gran Potencia que, en el momento del despojo y por muchísimos años ha sido la dueña de un imperio.

7. Por otra parte, la Comunidad internacional ha reconocido la existencia de una disputa entre Argentina y Gran Bretaña sobre las Islas Malvinas, a través de las Resoluciones y Consensos de las Naciones Unidas. No es posible prescribir territorios en disputa.

8. Por todo ello es casi obvio concluir este estudio afirmando categóricamente que Gran Bretaña no puede fundar su derecho al dominio de las Islas Malvinas en el instituto jurídico de la prescripción adquisitiva.

# Las resoluciones sobre la cuestión Malvinas, las disposiciones de la Carta y las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas

*Judith Canclini de Figueroa\**

CONTENIDO: El artículo 73 (e) de la Carta y la resolución 65 (I). Las resoluciones sobre descolonización. Resoluciones sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Las resoluciones sobre la "cuestión Malvinas" dentro del contexto del Derecho de descolonización de las Naciones Unidas, los Principios de la Carta y de la resolución 2625 (XXV). La conducta de las partes y las resoluciones sobre la "cuestión Malvinas".

## I. El artículo 73 (e) de la Carta y la resolución 66 (I)

La norma jurídica contenida en el artículo 73, capítulo XI, "Declaración relativa a Territorios no autónomos", de la Carta de las Naciones Unidas, establece la obligación<sup>1</sup> de que todo miembro de la Organización "que asuma la responsabilidad de administrar" territorios dependientes deberá transmitir al Secretario General, la información señalada en el párrafo (e) de dicho artículo. Sin embargo, la Carta no establece cuáles son esos territorios no autónomos. Para que esta norma pudiera ser aplicada fue necesario que se "determinase" cuáles eran esos territorios.<sup>2</sup> Tal "determinación" la efectuó la Asamblea, dentro de su competencia, tal como se desprende de la norma general del artículo 10 de la Carta, relativa a sus funciones y poderes, y que fue expresamente reconocida por la propia Asamblea en diversas resoluciones.<sup>3</sup>

Con el objeto de dar cumplimiento a dicha obligación, el Secretario General solicitó a las Potencias administradoras, durante el primer período de sesiones de la Asamblea, que presentaran la lista de los territorios dependientes sobre los cuales transmitirían la información establecida en el artículo 73 (e) de la Carta. Sobre la base de dicha lista se elaboró la resolución 66 (I) del 14 de diciembre de 1946<sup>4</sup> y en la que se "determinaba" qué territorios tenían para la

---

\* Profesora de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho (U.B.A.).

<sup>1</sup> El carácter obligatorio de la transmisión de información a la que se refiere el artículo 73 (e) de la Carta de la O. N. U. ha sido confirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General. Véase en relación con este tema las resoluciones 9 (I); 142 (II); 144 (II); 222 (III); 327 (IV); 334 (IV); 648 (VII); 1541 (XV) y 2223 (XXI).

<sup>2</sup> Confr. Castañeda, Jorge, El valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas, México, 1967, págs. 124 y 125.

<sup>3</sup> Véase las resoluciones 748 (VIII) y 849 (IX) relativas a Puerto Rico y a Groenlandia, en las cuales la Asamblea reconoce que tiene competencia "para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del Gobierno propio a que se refiere el Capítulo XI de la Carta". También citadas por Castañeda, Jorge en op. cit., pág 125 y nota número 4 de la misma página.

<sup>4</sup> La resolución 222 (III) señala que los Estados Miembros administradores de territorios que aún no han alcanzado la plenitud del gobierno propio, han aceptado la obligación de transmitir información, dentro de los límites del artículo



Organización, la categoría de territorios no autónomos sobre los que se debía transmitir información.

Al aprobar la Asamblea General la resolución 66 (I), procedía, en el marco de su competencia, a interpretar en forma implícita una norma de la Carta y/a completar el contenido de la misma, "determinando" cuáles eran los territorios no autónomos a los que se debía aplicar lo dispuesto por el artículo 73 (e).

La resolución 66 (I) pertenece, por lo tanto, a lo que los autores han calificado de resoluciones "determinativas"<sup>5</sup> porque determinan hechos o situaciones jurídicas. Tiene carácter obligatorio para todos los miembros de las Naciones Unidas, porque interpreta en forma auténtica una norma de la Carta -artículo 73 (e)- a fin de que la Asamblea General pueda ejercer las funciones que ésta le asigna, para el logro de los propósitos de la Organización.

En el párrafo segundo de esta resolución se señalaba que el Reino Unido "había declarado su intención de transmitir información..." sobre las Islas Falklands (sic); destacaba, asimismo, que la información a transmitirse en el futuro era la establecida en el artículo 73 (e).

Gran Bretaña, al incluir voluntariamente en la lista de territorios no autónomos sobre los que transmitiría información en virtud del artículo 73 (e) de la Carta, a las Islas Malvinas, demostró claramente a la Organización, que entendía que se encontraba obligada a transmitir información sobre ese territorio porque consideraba que su status jurídico lo incluía en la categoría de aquéllos a los que se refería el artículo 73 (e), del Capítulo XI, de la Carta. El reconocimiento de dicha obligación se vio confirmado posteriormente por la aprobación de la resolución 66 (I).<sup>6</sup>

La calificación de las Islas Malvinas como territorio no autónomo surge, por lo tanto, del reconocimiento individual del Gobierno británico y del texto obligatorio de la resolución 66 (I).<sup>7</sup>

## II. Las resoluciones sobre descolonización

La resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960, "Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales", tiene por objeto poner fin al Colonialismo en todas sus formas y manifestaciones, rápida e incondicionalmente. Se aplica a todos los territorios dependientes; ya sea que estuviesen bajo el régimen de fideicomiso, fueran no

---

73 (e) de la Carta; y que la resolución 66 (I) enumera los territorios no autónomos, de acuerdo con las declaraciones de los gobiernos responsables, como aquéllos comprendidos en el artículo 73 y para los que rige la obligación del párrafo (e) de la Carta.

<sup>5</sup> Confr. Castañeda, Jorge, op. cit., págs. 121 y siguientes. Véase, asimismo, en relación con el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General, Bedjaoui, Mohamed, *Hacia un nuevo orden económico internacional*, UNESCO, 1979, págs. 106 y 55. Para este autor las resoluciones de la Asamblea tienen el carácter de verdaderas fuentes del derecho internacional. También véase Kelsen, Hans *The Law of the United Nations* 1950, Prefacio, p. XV.

<sup>6</sup> Confr. Castañeda, Jorge, op. cit., pág. 130, donde analiza a título de ejemplo la resolución 1542 (XV) y en la cual la Asamblea estableció en forma expresa el carácter de territorios no autónomos, comprendidos en el Capítulo XI de la Carta a ciertos territorios que se encontraban bajo administración de Portugal y en la que se señalaba la obligación de la Potencia Administradora de transmitir información de acuerdo al artículo 73 (e).

<sup>7</sup> Véase al respecto el párrafo 2 de dicha resolución.

autónomos o aquéllos, que sin entrar en estas dos categorías, no hubiesen logrado aún su independencia. A fin de obtener dicho objetivo consagra dos principios jerárquicamente iguales: el de libre determinación; y el de integridad territorial. El primero se aplica a los pueblos sometidos a subyugación, dominación, y explotación extranjera. El segundo, que constituye un verdadero límite al principio de libre determinación, se aplica a los territorios sometidos a dominación colonial.<sup>8</sup> Manifiesta asimismo, que la perduración del colonialismo pone en peligro la paz y la seguridad internacionales e impide la cooperación.<sup>9</sup>

Las resoluciones 1654 (XVI); 1810 (XVII) y 1956 (XVIII) establecen la competencia del Comité Especial -órgano Subsidiario de la Asamblea General- y le asignan como función la “búsqueda de los medios más apropiados para *aplicar rápida e íntegramente* la Declaración a todos los territorios que no han logrado aún su independencia y/a “proponer medidas concretas que permitan aplicar íntegramente la resolución 1514 (XV)“.

Resoluciones posteriores, relativas a la aplicación de la Declaración,<sup>10</sup> reiteran los objetivos y principios de la resolución 1514 (XV); señalan que el colonialismo es un crimen que viola la Carta, la Declaración sobre descolonización y los principios del derecho internacional;<sup>11</sup> solicitan a las Potencias administradoras “el desmantelamiento de las bases e instalaciones militares existentes” en los territorios coloniales y que “se abstengan de establecer otras nuevas”;<sup>12</sup> “reconocen la legitimidad de la lucha” -incluso la lucha armada- que sostienen los pueblos bajo administración colonial.<sup>13</sup>

La resolución 1514 (XV), pertenece al grupo de resoluciones de carácter obligatorio, ya que sus disposiciones se han convertido en normas consuetudinarias del derecho internacional contemporáneo,<sup>14</sup> al ser confirmado su contenido por la conducta ulterior de los Estados; configurándose, a través de esta práctica el elemento material de la costumbre; mientras, que el elemento psicológico de la misma, es decir la opinio juris de la comunidad internacional, quedó cristalizada al ser aprobada la resolución por el órgano más representativo de la Organización, la Asamblea General.

### III. Resoluciones sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales

---

<sup>8</sup> Véase la resolución 1514 (XV) párr. 5 y 6 de la parte dispositiva. Sobre el principio de libre determinación de los pueblos véase también las resoluciones 2625 (XXV) 35/118 y 37/18 y el artículo 1:2 de la Carta de la O.N.U. Respecto del principio de integridad territorial véase las resoluciones 2625 (XXV); 37/10 y el artículo 2; 4 de la Carta.

<sup>9</sup> Este último concepto es reiterado en numerosas resoluciones de la Asamblea General. A título de ejemplo se pueden consultar las resoluciones 1803 (XVII); 2189 (XXI); 2326 (XXII); 2548 (XXIV); 2621 (XXV); 35/119 y 37/10.

<sup>10</sup> Pueden consultarse sobre este tema las resoluciones 1956 (XVIII); 2189 (XXI); 2548 (XXIV); 2621 (XXV); 35/119 y el Plan de acción para la aplicación de la resolución 1514 (XV), contenido en la resolución 35/118.

<sup>11</sup> Véase resolución 2621 (XXV).

<sup>12</sup> Véase resoluciones 2189 (XXI); 2232 (XXI); 2238 (XXI); 2326 (XXII); 2621 (XXV); 35/118 y 35/119.

<sup>13</sup> Véase las resoluciones 2189 (XXI); 2548 (XXIV); 2621 (XXV); 35/118; 35/119 y 37/10. También *Documentos oficiales de la Asamblea General* E/C N. 4/Sub 2/405/Rev. 1 pág. 14 que contiene los comentarios del Relator Especial de la Subcomisión de prevención de las Discriminaciones y Protección de las minorías, Héctor Gros Espiell y C.I.J., Reports 1975. Opinión consultiva sobre el Sahara Occidental pág. 99 y siguientes que contiene la opinión individual del Juez Ammoun.

<sup>14</sup> Véase C.I.J., Reports, 1971. Opinión consultiva sobre las Consecuencias jurídicas para los Estados por la presencia de Sudáfrica en Namibia.

Completando el desarrollo contenido en las resoluciones sobre descolonización la resolución 1515 (XV), consagra el derecho soberano de los Estados a disponer de sus riquezas y de sus recursos naturales. Este concepto fue ampliado por una resolución posterior, 1803 (XVII), que declara la “soberanía permanente de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales”.<sup>15</sup>

#### IV. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

La resolución 2625 (XXV) es de carácter obligatorio, pues interpreta auténticamente los principios contenidos en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>16</sup>

Esta Declaración consagra, entre otros principios, el de libre determinación; el de integridad territorial; el de cooperación; el de solución pacífica de las controversias y el de buena fe.

Al referirse al principio de la libre determinación la resolución señala que su objetivo es “fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados”; y “poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate”; teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituyen una violación [de este] principio”....<sup>17</sup>

La resolución, asimismo, señala su límite, al consagrar el principio de integridad territorial, a ese respecto expresa que, “ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se extenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes...”, y añade que, “todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país”. Señala, además, que el “territorio de una Colonia u otro territorio no autónomo, tiene en virtud de la Carta, una situación jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra”.

Al ocuparse del principio de cooperación, la resolución 2625 (XXV) expresa que su objetivo es el mantenimiento de “la paz y seguridad internacionales”. Este fin es reiterado en los párrafos dedicados al principio de solución pacífica de las controversias, agregando, asimismo, que los Estados “procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales...”.

---

<sup>15</sup> Este concepto ha sido reiterado por la Asamblea en las resoluciones sobre el nuevo orden económico internacional. Véase Bedjaoui, Mohamed, op. cit., págs. 167 y siguientes. También el Informe del Relator Especial de la Subcomisión de prevención de Discriminaciones y minorías, Aurelio Cristescu, en Documentos Oficiales de la Asamblea General, E/C. N. 4/Sub. 2/404/Rev. I., págs. 63 y siguientes.

<sup>16</sup> Véase la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 31, párrafo 3, inciso (b).

<sup>17</sup> Obsérvese que ésta es la misma terminología empleada en el párr. 1 de la parte dispositiva de la resolución 1514 (XV).

Por último, y en relación con el principio de la buena fe establece que todo Estado “tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas”; de los principios y normas del derecho internacional generalmente reconocido y; de “acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas del derecho internacional...”.

#### V. Las resoluciones sobre la “cuestión Malvinas” dentro del contexto del derecho de descolonización de las Naciones Unidas, los Principios de la Carta y de la resolución 2625 (XXV)

En el punto I se ha señalado que el Reino Unido reconoció, ante las Naciones Unidas, que el Status jurídico de las Islas Malvinas era el de un territorio no autónomo, y que por lo tanto, tenía la obligación de transmitir la información dispuesta por el artículo 73 (e) del Capítulo XI de la Carta y por la resolución 66 (I). En virtud de lo establecido por la resolución 1514 (XV) ese territorio no autónomo quedaba sujeto a descolonización, con el objeto de poner fin al colonialismo -en todas sus formas y manifestaciones-<sup>18</sup> rápida e incondicionalmente, ya que su continuación constituía “una grave amenaza a la paz y seguridad internacionales”, imponía “el desarrollo de la cooperación internacional” y constituía “un crimen” que viola la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales y los principios del derecho internacional”.<sup>19</sup>

La forma de efectuar la descolonización debe basarse en los principios consagrados por la resolución 1514 (XV), es decir, el de libre determinación o el de integridad territorial.

En el caso de las Islas Malvinas, la Asamblea, dentro del marco de su competencia,<sup>20</sup> señaló en las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49 y posteriores, que la disputa de soberanía entre los gobiernos de Argentina y del Reino Unido, debía resolverse por medio de negociaciones,<sup>21</sup> teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, de la resolución 1514 (XV), así como los intereses de la población de las Islas. Frente a las resoluciones específicas sobre el tema los dos gobiernos invocan, basándose en la resolución 1514 (XV), dos principios diferentes. La más reciente de las argumentaciones británicas sostiene que debe aplicarse el principio de libre determinación, mientras que Argentina consideró siempre que el que debe aplicarse es el de integridad territorial.

Si se parte de la hipótesis de que es el principio de libre determinación el que debe primar en este caso concreto, se hace necesario analizar cuándo es aplicable ese principio. La respuesta surge de las resoluciones de la Asamblea General, especialmente de la resolución 1514 (XV) cuando señala que la libre determinación corresponde a los pueblos coloniales

---

<sup>18</sup> Véase resolución 2621 (XXV).

<sup>19</sup> (19) Véase las resoluciones 2621 (XXV); 2625 (XXV), como así también, el artículo 2, Capítulo I de la Carta de la O.N.U.

<sup>20</sup> Véase las resoluciones 1654 (XVI); 1810 (XVII) y 1956 (XVIII) en las que se fija la competencia del Comité Especial -órgano subsidiario de la Asamblea- para examinar la cuestión de la aplicación de la Declaración, por formular sugerencias y recomendaciones sobre los progresos realizados y sobre el alcance de la aplicación de dicha Declaración. También el artículo 10 de la Carta de la O.N.U. sobre las funciones y poderes de la Asamblea General.

<sup>21</sup> Sobre el principio de solución pacífica de las controversias véase la Carta de la O.N.U. Capítulo I, artículo 2:3 y Capítulo VI, artículo 33. También la resolución 2625 (XXV) y la Declaración de Manila sobre el mismo tema, contenida en la resolución 37/10.

“sometidos a una subyugación, dominación y explotación extranjera”. Es decir, que debe existir un pueblo colonial distinto y diferenciado del de la Potencia metropolitana, para poder configurar el elemento de extranjería al que se refiere la resolución. Este concepto aparece con claridad cuando se analizan los contenidos de ciertas resoluciones de la Asamblea, relativas a territorios no autónomos como es el caso de las resoluciones 142 (II), 328 (IV), 329 (IV), 648 (VII), 742 (VIII), y 1541 (XV),<sup>22</sup> que parten del hecho cierto de que en la mayoría de los territorios coloniales, existen poblaciones “indígenas” cuya “composición nacional y étnica”, como así también su “herencia cultural”, es diferente de la Potencia Administradora.

Es indudable que en el caso particular y especial de las Islas Malvinas, tal diferenciación no existe ya que, la población autónoma argentina fue expulsada por el Reino Unido en 1833. Esta circunstancia, determinó que la población actual de las Islas sea británica, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades el Foreign Office y miembros del Parlamento británico.<sup>23</sup>

Por lo tanto no existe un pueblo -en el sentido utilizado por las resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV)- con derecho a la libre determinación y sí una población cuyos intereses deben ser tenidos en cuenta como lo señala la resolución 2065 (XX) y sus concordantes.

Al señalar la existencia de una población y no de un pueblo, la Asamblea General ha establecido en forma implícita que se trata de un territorio colonial y no de un pueblo colonial; que es el principio de integridad territorial y no el de libre determinación el que debe aplicarse, según lo establece la resolución 1514 (XV) y de acuerdo con las pautas señaladas por la resolución 2065 (XX) y posteriores.

Ello es así, porque la Asamblea entendió que una población transplantada y de origen metropolitano -como es la de las Islas Malvinas- carece del elemento de extrañeza necesario que la diferencia de la Potencia Administradora y por lo tanto no constituye un pueblo nativo o indígena con caracteres “étnicos” y “herencia cultural”, propia cuyos deseos deban ser respetados.

Admitir en estos casos el principio de libre determinación, llevaría al absurdo de aceptar que las Potencias que administran estos territorios pudiesen mantener, invocando este principio, situaciones coloniales que destruirían, mediante los propios mecanismos de las Naciones Unidas, los propósitos de la Carta y el objeto y fin de la resolución 1514 (XV). La cooperación entre los Estados y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales<sup>24</sup> hacen necesario evitar los conflictos que genera la perduración del colonialismo<sup>25</sup> en todas sus formas

---

<sup>22</sup> Estas resoluciones se refieren a los “Formularios” que deben servir a las Potencias Administradoras como “guías” para transmitir información en virtud del artículo 73 (e) de la Carta; a los “Factores” que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no un territorio cuyo pueblo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio y a los principios que deben servir de “guía” a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir información en virtud del artículo 73 (e) de la Carta.

<sup>23</sup> Véase House of Commons, Hanzard, 23/3/68, Falkland Islands, col. 1.448; *ibid.* 28/3/68, Falkland Islands and Dependencies, col. 1.868; *ibid.* 14/1/76, Argentina, col. 394; *ibid.* Debate del 12/12/80; *ibid.* Debate del 18/12/80; *ibid.* 30/3/82, South Georgias (Falkland Islands Dependencies) col. 168. También la publicación del Gobierno británico *The Facts*, 1982. House of Lords, Hanzard, 16/12/81, col. 211, 212, 215 y 218; *ibid.*, 30/6/81, Falkland Islands: Sovereignty, col. 168; *ibid.* 30/3/82, South Georgias (Falkland Islands Dependencies); col. 1.278; *ibid.* 3/4/83, Falkland Islands, col. 638; *ibid.*, 16/12/81, South West Atlantic; development opportunities.

<sup>24</sup> Carta de la O.N.U. Capítulo I, artículo I.

<sup>25</sup> Véase resolución 1514 (XV).

y manifestaciones, con ese fin, se requiere la aplicación rápida e íntegra<sup>26</sup> de la “Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales”, a todos los territorios dependientes, entre los que se encuentran las Islas Malvinas. El medio más apropiado lo ha señalado la Asamblea General en las resoluciones específicas sobre el tema: La negociación<sup>27</sup> entre los gobiernos de Argentina y el Reino Unido en la que se procure un “arreglo pronto y justo”,<sup>28</sup> teniendo en cuenta los intereses de la población<sup>29</sup> y basado en el principio de la buena fe.<sup>30</sup>

Cabe asimismo señalar, que siendo las Islas Malvinas un territorio no autónomo, tal como lo “determinó” la Asamblea en la resolución 66 (I), tienen una “condición jurídica distinta y separada de la del territorio que lo administra”<sup>31</sup>, es decir que las Islas Malvinas no son territorio británico y por lo tanto el Reino Unido no puede alegar a su favor las disposiciones del artículo 2: 7 de la Carta sobre el principio de no intervención en los asuntos que son de jurisdicción interna de los Estados; ni las resoluciones 2131 (XX) y 2625 (XXV) sobre el mismo tema.<sup>32</sup>

## VI. La conducta de las partes y las resoluciones sobre la “cuestión Malvinas”

Los Gobiernos de Argentina y del Reino Unido iniciaron negociaciones bilaterales, en el entendimiento de que eran el medio adecuado para llegar a una solución pacífica del diferendo, según lo dispuesto por el párrafo 1 de la resolución 2065 (XX).

Prueba de ello es el Comunicado Conjunto Zavala Ortiz-Stewart del 14 de enero de 1966 en el que se señala que los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas partes “han coincidido en proseguir sin demora las negociaciones recomendadas en la citada resolución 2065 (XX) por la vía diplomática o por aquellos otros medios que puedan acordarse a fin de encontrar una solución pacífica al problema...”. El Comunicado Conjunto del 20 del mismo año manifiesta que los días 19 y 20 de ese mes tuvieron lugar reuniones en el Foreign Office “En cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las

---

<sup>26</sup> Véase las resoluciones 1654 (XVI), 1810 (XVII), 1956 (XVIII), 1514 (XV) y 2621 (XXV).

<sup>27</sup> Véase las resoluciones de la Asamblea General 2065 (XX), 3160 (XXVIII) 31/49 y posteriores y las del Consejo de Seguridad 502 y 505 (1982).

<sup>28</sup> Véase Carta de la O.N.U. Capítulo I, artículo 2:3 y las resoluciones 2625 (XXV), principio de la solución pacífica de las controversias y 37/10.

<sup>29</sup> Véase resoluciones 2065 (XX) y sus concordantes.

<sup>30</sup> Véase la Carta de la O.N.U. Capítulo I, artículo 2:2 y las resoluciones 2625 (XXV), Principio de la buena fe y 37/10. También C.I.J., Reports, 1974 Ensayos Nucleares pág. 268 párr. 46 y pág. 473 párr. 49; C.I.J., Reports 1984 Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, pág. 418 párr. 60.

<sup>31</sup> Véase House of Commons, Hanzard, 26/3/68, Falkland Islands, col. 1.452; ibid 28/3/68; Falkland Islands and dependencies, col. 1.873; ibid 1/4/68, Falkland Islands, col. 3; ibid 3/4/82, Falkland Islands, col. 633. House of Lords Hanzard 30/6/81. Falkland Islands, col. 173; ibid. Debate del 1/12/80. Este argumento británico se infiere, también, al analizar las intervenciones del representante británico en el Consejo de Seguridad durante el conflicto, a este efecto véase Cari, Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, tomo III.

<sup>32</sup> Véase House of Commons, Hanzard, 26/3/68, Falkland Islands, col. 1.452; ibid 28/3/68; Falkland Islands and dependencies, col. 1.873; ibid 1/4/68, Falkland Islands, col. 3; ibid 3/4/82, Falkland Islands, col. 633. House of Lords Hanzard 30/6/81. Falkland Islands, col. 173; ibid. Debate del 1/12/80. Este argumento británico se infiere, también, al analizar las intervenciones del representante británico en el Consejo de Seguridad durante el conflicto, a este efecto véase Cari, Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, tomo III.

Naciones Unidas...". Comunicados conjuntos posteriores a estas fechas reiteran esos términos,<sup>33</sup> al igual que las cartas paralelas que los representantes de ambos Gobiernos hicieron llegar, en numerosas oportunidades al Secretario General de la Organización, para ser puestos en conocimiento de la Asamblea en cumplimiento de la obligación de informar prevista en la parte dispositiva 2 de la resolución 2065 (XX).<sup>34</sup>

Estos documentos demuestran con claridad que el Gobierno Británico prestó su consentimiento a negociar de acuerdo a los términos de la resolución 2065 (XX) y de los consensos que, sobre el mismo asunto, aprobó la Asamblea General.<sup>35</sup> La base de esta resolución; de los Consensos y de las resoluciones posteriores se encuentra en la resolución declarativa 1514 (XV) y por lo tanto, deben ser interpretadas dentro del contexto general de las resoluciones sobre descolonización de las Naciones Unidas y del derecho de descolonización que la práctica de los Estados y de la Organización han desarrollado a partir de 1960.

---

<sup>33</sup> Véase el Comunicado Conjunto del 15/12/66 en Documentos Oficiales de la Asamblea General A/C. 4/682; A/6661 del 3/2/67; A/6662 de la misma fecha; A/C. 4/703 del 14/12/67; A/C. 4/704 del 15/2/67. A/AC. 109/303 del 26/9/68; A/AC. 109/302 del 27/9/68; A/7467 del 19/12/68; A/7468 de la misma fecha; A/7785 del 21/11/69 A/7786 de igual fecha; A/8234 del 11/12/70; A/8235 de la misma fecha; Declaración Conjunta del 1/7/71 contenida en A/8368 del 12/8/71; A/8369 de la misma fecha; A/9121 del 15/8/73; A/ AC. 109/458 del 22/8/79. En los casos en que hay numeraciones corridas ellas corresponden a las cartas paralelas británicas y argentinas. La mayor parte de estos documentos puede ser consultada en Cari, op. cit., tomos I y II. Véase también las declaraciones del Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores, Sr. Stewart, efectuadas ante la Cámara de los Comunes y del Ministro de Estado, Lord Chalfout, ante la de los Lorens en House of Commons, Hanzard, 26/3/68; 28/3/68; 3/12/68; 11/12/68; House of Lords, Hanzard 3/12/68. Sobre el valor de dichas declaraciones. Véase C.P. J.I. Serie A/B. N° 53, Caso de Groenlandia Oriental.

<sup>34</sup> Cari, op. cit., tomos I y II donde pueden consultarse los textos en las resoluciones 2065 (XX); 3160 (XXVIII) y 31/49. Estas resoluciones y las posteriores reiteran esta obligación.

<sup>35</sup> Véase los consensos del 20/12/66; del 19/12/67; del 16/12/69 y del 20/12/71 en Cari, ob. Cit. Tomo I, págs. 289, 308, 352 y 409.

# Consideraciones sobre la práctica, la jurisprudencia y la doctrina en materia de derecho de descolonización

*Hortensia D. T. Gutiérrez Posse\**

CONTENIDO: Introducción. I. El derecho a aplicar: 1. El derecho intertemporal y el derecho de la descolonización. 2. El contenido del derecho de la descolonización. II. Mecanismos para hacer cesar toda situación colonial y su control internacional: 1. Los mecanismos. 2. El control internacional. Conclusiones.

## INTRODUCCION

El examen -aun cuando somero- de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina en materia de descolonización revela las modificaciones acaecidas en este tema en el marco de las relaciones internacionales a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas. De la política de colonialismo, característica de las Potencias en el siglo XIX, se vive hoy un proceso tendiente a hacer cesar toda situación de ese tipo; y ello, tanto con relación a los territorios que permanecen ocupados como a los pueblos que se encuentran bajo dominación colonial. El derecho ha receptado el impacto de un mundo cambiante y nuevas normas se forman dando juridicidad al proceso. Todo territorio ocupado, toda situación colonial, han de ser considerados a la luz del derecho vigente. La legitimidad se impone frente a viejas efectividades. El análisis del contenido de este derecho, de los mecanismos a través de los que se desarrollan procesos de descolonización y, por último, de su control internacional, será el objeto de las páginas siguientes.

### I. El derecho a aplicar

La existencia de territorios que aún permanecen ocupados como consecuencia de una política colonial y la de pueblos sometidos a una dominación extranjera plantean la necesidad de esclarecer las normas jurídicas a aplicar para poner término a tales situaciones. Los principios del derecho intertemporal contribuyen a determinar el ordenamiento vigente y su contenido indica el camino a seguir.

#### 1. El derecho intertemporal y el derecho de la descolonización

La doctrina del derecho intertemporal fue precisada por el árbitro Max Huber en el caso de la Isla de Palmas.<sup>1</sup>

En aquella ocasión se dijo:

---

\* Profesora de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho (U.B.A.).

<sup>1</sup> U.N., Reports of International Arbitral Awards, *Caso de la Isla de Palmas* (EE.UU. - Países Bajos), vol. II. p. 845.



“El mismo principio que somete el acto creativo de un derecho al ordenamiento vigente al momento en que surge ese derecho, exige que su existencia -en otras palabras, su manifestación continuada- siga las condiciones requeridas por la evolución del ordenamiento jurídico”.

La formulación de Max Huber contenía, entonces, una doble proposición. Por un lado, los actos debían ser considerados a la luz del derecho contemporáneo con su creación; por el otro, esos derechos podían perderse si no se mantenían acordes con los cambios que aporta el desarrollo del derecho internacional. Esta segunda parte de la formulación tiene el carácter de limitativa de la primera y así, aun cuando en la materia que nos ocupa se pudiese sostener que durante el siglo pasado la constitución de colonias no era contraria al derecho de la época, es indudable que tales situaciones no se compadecen con el ordenamiento internacional contemporáneo. No en vano la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ha declarado que:

“... la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones es un crimen que viola la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y los principios del derecho internacional”.<sup>2</sup>

El carácter limitativo de la segunda proposición en la doctrina del derecho intertemporal se adecua a las características del ordenamiento jurídico internacional ya que éste es un derecho esencialmente dinámico.<sup>3</sup> Esta misma evolución ha conducido a la creación, a partir de la Carta de la organización, de un derecho de la descolonización que suplanta la vieja política colonial y las normas referidas a ella. La Corte Internacional de Justicia ha verificado la existencia de este derecho en sus opiniones consultivas sobre las Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua del África del Sud en Namibia (Sud-Oeste africano) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad<sup>4</sup> y sobre el Sabara Occidental.<sup>5</sup>

En la primera de estas opiniones la C.I.J., entendió que el objetivo del derecho de la descolonización es hacer cesar toda situación colonial con relación a territorios ocupados y a pueblos bajo dominación colonial. En la segunda de ellas, el tribunal verificó la evolución del derecho relativo a los territorios no autónomos y consideró como una etapa importante la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, aplicable a todos los territorios y a todos los pueblos que todavía no han accedido a la independencia. La C.I.J. juzga que el desarrollo del ordenamiento jurídico internacional se ha producido gracias a la Carta de la O.N.U. y a la costumbre; agregando que -en este terna, como en otros- el *corpus juris gentium* se ha enriquecido, lo que el tribunal no puede ignorar.

La aplicación de la doctrina del derecho intertemporal a las situaciones coloniales indica la caducidad de los derechos que se pudiesen haber creado a la luz del ordenamiento vigente al momento de su constitución. En efecto, esos derechos no se adecuan a la evolución del *corpus iuris gentium* pues contrarían el objetivo del derecho de la descolonización. Esto es, hacer cesar toda situación colonial, tanto con relación a territorios ocupados como a pueblos dependientes.

---

<sup>2</sup> O.N.U., Asamblea General, Resolución 2621 (XXV).

<sup>3</sup> Conf. T. O. Elías, “The doctrine of intertemporal law”, A.J.I.L., vol. 74 (1980), nº 2 pp. 285-307.

<sup>4</sup> C.I.J., *Recueil*, 1971.

<sup>5</sup> C.I.J., *Recueil*, 1975.

El problema colonial ha salido del marco de la jurisdicción interna de los Estados, de sus políticas expansionistas, para ser un tema reglado por el derecho internacional.

En este sentido, cabe recordar que en la época de la Sociedad de las Naciones aún se afirmaba que el principio de que los pueblos deban poder disponer de sí mismos no constituía una regla positiva del derecho de gentes. La Comisión de Juristas, encargada por el Consejo de la Sociedad de estudiar el caso de las Islas Aaland<sup>6</sup> expresaba que, salvo estipulación en contrario de tratados internacionales, el derecho a disponer del territorio nacional es uno de los atributos de la soberanía de cada Estado. Según la Comisión, pertenecía a la soberanía de todo Estado conceder o rehusar a una fracción de su población la determinación de su propia suerte política; ésta era una cuestión que el derecho internacional dejaba a la competencia exclusiva de los Estados.

Pero esta opinión, dada a la luz del derecho vigente en la época, no se corresponde ya con los modernos principios del ordenamiento jurídico internacional. En efecto, la materia del derecho de la descolonización es el término de las situaciones coloniales. Estados que, como Gran Bretaña<sup>7</sup> y Francia<sup>8</sup>, intentan invocar su dominio reservado para tratar de sustraer de la competencia de la O.N.U. el control de procesos de descolonización no conforman sus conductas a las normas de la comunidad internacional.

## 2. El contenido del derecho de la descolonización

El juez Petren, en su opinión individual en el ya citado caso del Sahara Occidental, precisaba el contenido del derecho de la descolonización. Manifestaba, así que este derecho procede esencialmente del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos; pero, en ciertos casos, es necesario tener en cuenta igualmente el principio de la unidad y de la integridad territorial de los Estados.

---

<sup>6</sup> Comisión integrada por Larnaude, Struyeken y Max Huber, encargada de estudiar si la pretensión sueca de que Finlandia accediese al deseo de los habitantes de las islas Aaland de incorporarse a Suecia podía ser examinada por el Consejo, o bien, era un tema que el art. 15, párrafo 8, del Pacto de la Sociedad de las Naciones, dejaba al dominio reservado de los Estados; *Journal Officiel de la Société des Nations*, octubre 1920, supplément spécial, nº 3.

<sup>7</sup> La Asamblea General de la O.N.U., en la Resolución 35/26, II-XI-1980, instó a los Estados a transmitir información conforme al art. 73 e) de la Carta y reafirmó que, a falta de una decisión de la propia Asamblea de que un territorio no autónomo había alcanzado la plenitud del gobierno propio, de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, la Potencia administradora interesada debía seguir transmitiendo información con respecto a dicho territorio. En esa ocasión Gran Bretaña se abstuvo en la votación, manifestando que lo hacía porque no aceptaba la competencia del órgano para decidir la oportunidad en que un territorio no autónomo alcanza la plenitud del gobierno propio.

<sup>8</sup> Francia, en esa oportunidad, efectuó una declaración similar. Y más precisamente, con relación a la disputa que sostiene con la República Malgache sobre las islas Gloriosas, Juan de Nova, Europa y Bassas da India, manifestó en el seno de la Asamblea General que ese órgano no tiene la atribución de distribuir territorios ni la de remodelar las fronteras existentes. En cuanto a las islas, las considera territorio francés por haberlas ocupado en el siglo pasado, conforme al derecho internacional vigente en la época. Se opuso a la inscripción del tema en la agenda de la Asamblea por entender que ello era violatorio de la jurisdicción interna de los Estados, preservada en el art. 2.7 de la Carta. Por su parte, la República Malgache sostiene que éste es un caso de integridad territorial ya que cuando obtuvo su independencia se le amputó parte de su territorio, intentando presentar Francia un hecho consumado al colocar a las islas bajo la autoridad directa del Ministro francés de Departamentos y Territorios de Ultramar, cuando -en realidad- eran dependencias naturales de Madagascar.

La combinación de elementos diferentes del derecho internacional, evolucionando bajo la inspiración de las Naciones Unidas, hace que prosiga el proceso de descolonización.

El juez Petren ponía de relieve, entonces, los dos principios fundamentales del derecho de la descolonización: la integridad territorial y la autodeterminación.<sup>9</sup> Del equilibrio entre ellos y de su adecuada aplicación depende el logro del objetivo de este derecho; hacer cesar toda situación colonial, tanto con relación a los territorios ocupados como a los pueblos bajo dominación extranjera.

a) *El principio de la integridad territorial*

Luis Delbez, partiendo de la evolución del derecho, afirmó que el territorio metropolitano continúa permaneciendo dentro del ámbito del derecho interno de los Estados, en tanto que el territorio colonial es materia del derecho internacional.<sup>10</sup> Esta distinción implica que el sujeto del derecho a la integridad territorial es siempre el Estado, en tanto que su objeto es el territorio. Ahora bien, la invocación del principio puede hacerse tanto por el Estado que reivindica un territorio colonial, como por el Estado que sostiene que ese territorio no tiene el status de colonial por haberlo adquirido conforme a derecho.

i) *Estados que reivindican un territorio ocupado o administrado por otro*: En el caso de la opinión consultiva sobre el Sahara Occidental el juez Nagendra-Singh expresó en una declaración que el hecho de que a la época de la colonización se haya desmembrado un Estado justifica su reconstitución en la etapa actual de la descolonización.<sup>11</sup>

Es decir que según esta opinión sería necesario determinar la existencia de la desmembración para aplicar el principio de la integridad territorial en favor del Estado reivindicante. De hecho los casos planteados muestran que ésa es la posición asumida. Y que en ese entendimiento se votó la Resolución 1514 (XV) por la Asamblea General de la O.N.U. En el momento del debate Guatemala había propuesto una enmienda para expresar este alcance; la enmienda decía:

“el derecho de autodeterminación de los pueblos no podrá afectar en ningún caso el derecho de integridad y reivindicación territorial de ningún Estado”.

Ello no prosperó, pero el contexto del debate emerge que se votó ante la declaración de varios delegados de que el derecho de integridad territorial se encontraba suficientemente garantizado con la redacción del párrafo 6 de la Resolución.<sup>12</sup>

Ante la organización, y dentro del marco del proceso de descolonización, los Estados que reivindican territorios ocupados por potencias coloniales basan sus reclamaciones en la

---

<sup>9</sup> Conf., Asamblea General. Resolución 1514 (XV).

<sup>10</sup> Louis Delbez, *Les principes généraux du Droit International Public*, 3ème. ed., Paris, Librairie Générale de droit et de jurisprudence, 1964, pp. 216-217.

<sup>11</sup> C.I.J., *Recueil*, 1975.

<sup>12</sup> Conf., Asamblea General, Resolución 1514 (XV) “... 6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas...”; conf., la opinión de Adolfo Míaja de la Muela. *La emancipación de los pueblos coloniales y el derecho internacional*, Madrid, Ed. Tecnos, 1968, pág. 116.

desmembración sufrida por el hecho colonial, provenga ésta de un mero acto de fuerza o, aún se encuentre encubierta por un tratado; hayan o no sido ellos mismos Estados al momento de ese hecho.

En esos términos se expresaron y se expresan: Indonesia, por Irian Occidental<sup>13</sup> y Timar Oriental<sup>14</sup>; la República Malgache, por una serie de islas en el Indico, frente a las costas de Mozambique, sosteniendo que Francia las había separado arbitrariamente de su territorio al momento de la independencia<sup>15</sup>; Marruecos, por el territorio de Ifni, no obstante el Tratado de Tetuán con España de 1860 mediante el cual se habían establecido allí centros pesqueros<sup>16</sup>; India, por los enclaves portugueses de Goa, Damao y Diu<sup>17</sup>; España por Gibraltar, a pesar del contenido del Tratado de Utrecht<sup>18</sup>; y la Argentina por las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.<sup>19</sup>

---

<sup>13</sup> En la conferencia de La Haya de 1949, los Países Bajos aceptaron y reconocieron la independencia de Indonesia. Sin embargo no se llegó a solucionar la situación de este territorio, acordándose mantener la administración holandesa hasta tanto se llegase a una solución por medios pacíficos. El caso fue llevado en 1955 ante la Asamblea General de la O.N.U. Según Indonesia, Irian Occidental formaba parte de su territorio puesto que al declararse la independencia quedaron comprendidos todos los pueblos que habían pertenecido a las Indias Orientales Neerlandesas. El hecho de que la población -los papúes- tuviese características étnicas diferentes, no justificaba su segregación. Indonesia ya estaba habitada por diversas clases de grupos étnicos con costumbres más o menos distintas. Holanda entendía, en cambio, que la población papú tenía otras aspiraciones que el pueblo indonesio, por lo que consideraba administrar el territorio de conformidad a las disposiciones del Cap. XI de la Carta.

<sup>14</sup> El tratado entre Portugal y Holanda de 1904 determinaba que la parte Occidental de la isla correspondía a Holanda en tanto que la Oriental a Portugal. En el año 1951 una enmienda a la Constitución portuguesa de 1933 abolió la ley colonial, estableciendo que en lo sucesivo las colonias serían “provincias de ultramar”, parte integrante del Estado Portugués.

<sup>15</sup> Se trata de las islas Gloriosas, Juan de Nova, Europa y Bassas da India, habiendo instado la Asamblea General de la O.N.U. -mediante la Resolución 34/91, del 12-XII-1979- a negociar con miras a encontrar una solución para reintegrarlas a Madagascar.

<sup>16</sup> En 1969, un acuerdo entre España y Marruecos estableció la retrocesión de Ifni a Marruecos. Este país mantiene abierta la reclamación sobre los territorios de Ceuta y Melilla, controlados por España desde -aproximadamente- 1580, reivindicación que es apoyada por la O.U.A. en el Comité de Descolonización de la Asamblea General de la O.N.U. desde 1975.

<sup>17</sup> La dominación portuguesa sobre Goa, Damao, Diu, Dadra y Nagar-Aveli se extendió por, aproximadamente, cuatro siglos. A partir de su independencia, la India manifestó una firme voluntad de reintegrarlos a su territorio, dando fin a la situación colonial. En 1951 una enmienda a la Constitución portuguesa de 1933 abolió la ley colonial, considerando a Goa una “provincia de ultramar”. En febrero de 1954 las autoridades portuguesas arrestaron a un nacionalista en Goa, provocando una serie de reacciones. En la noche del 21 al 22 de julio los dirigentes del United Front of Goans ocuparon Dadra y las autoridades indias cortaron la comunicación con Damao. La operación se reiteró en Nagar-Aveli y los nacionalistas indios instalaron autoridades en los enclaves. La India expresó que la participación portuguesa en tales hechos hubiese sido negativa y que -por otra parte- ese Estado no tenía derecho de paso sobre su territorio. Portugal llevó el caso ante la C.I.J., el 22-XII-1955, solicitando que se estableciese que el derecho de paso entre los enclaves de Dadra y de Nagar-Aveli, y entre éstos y Damao, existía en su beneficio en la medida necesaria al ejercicio de la soberanía portuguesa en esos enclaves y debía ser respetado por la India. Pidió, además, que el tribunal juzgase que la India no se había conformado a las obligaciones que le imponía el derecho de paso de Portugal. En la sentencia sobre el fondo del asunto, del 12-IV-1960, la C.I.J. estableció que Portugal tenía en 1954 un derecho de paso entre los enclaves -sobre el territorio indio intermedio- en la medida necesaria al ejercicio de su soberanía sobre ellos y condicionado a la reglamentación y al control por parte de la India. Tal derecho -según el Tribunal- se refería a las personas privadas, los funcionarios, civiles y las mercaderías en general, no comprendiendo a las fuerzas armadas, la policía armada, las armas y las municiones. En el caso, el rechazo de la India al ejercicio del derecho de paso se basaba en su poder de reglamentación y control, por lo que no había actuado en contra de sus obligaciones internacionales. A ese momento, la situación se hacía más y más tensa entre los dos países.

<sup>18</sup> Este tratado, en 1704, otorgaba el control del peñón al Reino Unido. Desde 1779 se sucedieron las reclamaciones españolas y en 1946 el territorio fue incluido en la lista de la Asamblea General de la O.N.U. como no autónomo. España sostiene que la población ha sido trasplantada por el Reino Unido, prohibiendo a los súbditos españoles la

Para sostener que ha habido desmembramiento por el hecho colonial se invoca tanto el *uti possidetis* -con relación a las fronteras de la administración colonial- como vínculos de identidad nacional. En uno o en otro supuesto el Estado reivindicante se considera con derecho a la sucesión del territorio en cuestión.

En la sentencia arbitral entre Colombia y Venezuela de 1922 se expresó que:

“cuando las colonias españolas de América Central y meridional se declararon independientes... adoptaron un principio de derecho constitucional e internacional, al que dieron el nombre de *uti possidetis juris* de 1810, con el objeto de verificar que los límites de las nuevas Repúblicas serían las fronteras de las provincias españolas a las que ellas se sustituían. Por aplicación del principio, los Estados tienen la soberanía y la posesión en derecho de los territorios que formaban parte de las provincias españolas que han reemplazado”.<sup>20</sup>

Es decir que hay una soberanía territorial en derecho que puede no coincidir, y de hecho en los casos de territorios ocupados no coincide, con el ejercicio efectivo de la jurisdicción.

En virtud del derecho de la descolonización el criterio de la efectividad es reemplazado por el de la legitimidad -la posesión en derecho- para definir el territorio del Estado.

La afirmación de la Corte Permanente de Arbitraje en el caso del Grisbadarna según la cual:

“en derecho internacional es un principio bien establecido el de que es necesario abstenerse en la medida de lo posible de modificar el estado de cosas existente de hecho y de larga data (*quieta non movere*)”<sup>21</sup> ha sido superada por la evolución del derecho. Sin embargo, algunas potencias coloniales intentarían insistir en su vigencia.

*ii) Estados que administran territorios coloniales, separados geográficamente del territorio metropolitano:* Ciertos Estados alegan la adquisición de territorios geográficamente separados de la metrópoli, sosteniendo que se trataba de *res nullius* al momento del hecho colonial porque ningún otro Estado ejercía sobre ellos actos de naturaleza estadual de modo pacífico y de larga data. Tal carácter de *res nullius* -según estos Estados- puede estar dado tanto por el abandono como por el descubrimiento, seguidos ambos por la ocupación efectiva.

La C.P.J.I. en el caso del Status jurídico de la Groenlandia Oriental<sup>22</sup> y la C.I.J. en el caso del Sahara Occidental,<sup>23</sup> entendieron que el término de *terra nullius* debe interpretarse a la luz

---

residencia en la isla. Al momento de la ocupación, la verdadera población había sido desplazada a San Roque. La Asamblea General, por la Resolución 2.231 (XXI), entendió que en el caso quedaba expresamente excluida la autodeterminación como medio de llevar a cabo el proceso de descolonización. En 1984 el Comité de Descolonización verificó que continuaban las negociaciones entre las Partes interesadas.

<sup>19</sup> Ver el desarrollo de la posición argentina ante la O.N.U., en C.A.R.I., Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Buenos Aires, 1984, tomo I, págs. 151 y siguientes y A/37/553 del 20-X-1982.

<sup>20</sup> Sentence arbitral del 21-III-1922, *Recueil*, O.N.U., págs. 228-278.

<sup>21</sup> Sentence de la Cour Permanente d'Arbitrage dans l'affaire des Grisbadarna, (Norvège-Suède), 23-X-1909.

<sup>22</sup> C.P.J.I., Série A/B, 1933, n° 53, págs. 44-45, pág. 63-64.

<sup>23</sup> C.I.J., *Recueil*, 1975, parág. 79.

del derecho en vigor a la época del hecho colonial y él indica que a ese momento debía tratarse de un territorio que no pertenecía a nadie para que pudiese ser adquirido por ocupación.

En el último caso citado el Juez Gros particulariza el concepto agregando en su declaración que:

“las tribus independientes que recorrían el territorio (del Sahara Occidental) o se detenían en algunos lugares ejercían una autoridad de hecho suficientemente reconocida como para que no se tratase de un territorio sin dueño”.

La mera relación del territorio con una entidad que ejerce sobre él un poder, aun de facto, es suficiente, entonces, para considerar que no se trata de una *terra nullius* en el sentido de que no es susceptible de ser adquirido por su ocupación efectiva.

Ello implica que afirmaciones tales como las de Francia en el caso de las islas próximas a la República Malgache -pretendiéndolas considerar como parte integrante de su territorio- carecen de sustento suficiente.<sup>24</sup> Otro tanto ocurre con las pretensiones de Gran Bretaña, con relación a Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.<sup>25</sup>

En tales supuestos una invocación del principio de la integridad territorial no tiene fundamento en el derecho vigente y contraría el principio de la buena fe ya que sólo se explica a la luz del deseo de sustraer el tema del orden jurídico internacional y -por esa vía- negar el carácter de internacional a un diferendo. Cabe señalar que Miaja de la Muela sostiene al respecto la inoperancia de las integraciones otorgadas unilateralmente por el Gobierno o por el Parlamento del país metropolitano.<sup>26</sup>

En efecto, se trata de un diferendo de carácter internacional; es decir, un diferendo entre Estados. Y en el caso de que el territorio se encontrase habitado, la población no podría ser considerada en este supuesto parte en la controversia.

---

<sup>24</sup> Francia también sostiene esta posición en lo que hace a la isla Mayotte, parte del grupo de las Comores, El 9-V-1946 había declarado al grupo territorio de ultramar. El 6-VII-1975 accede a la independencia el Estado de Comores. El 21-XI-1975 el movimiento separatista de Mayotte expresa su voluntad de que la isla sea departamento ultramarino francés. El caso es llevado a la O.N.U. y la Asamblea General, el 21-X-1976, condenó la presencia de Francia en Mayotte y el 1-XI-1977 le solicitó que respetara la unidad política y la integridad territorial de las Comores. Francia rechaza la intervención de la organización, considerándola violatoria del art. 2.7 de la Carta -en tanto allí se preserva la jurisdicción interna de los Estados- y a que el 24-XII-1976 había proclamado a Mayotte parte integrante de la República francesa. Ante la adopción por la Asamblea General de la Resolución 35/43, el 28-XI-1980, insistió en que la inscripción del tema en la agenda es contraria a la Carta, manifestando no considerarse obligada a acatar ninguna decisión al respecto.

<sup>25</sup> Foreign and Commonwealth Office, *The Falkland Islands, the Facts*, London, May 1982, pág. 8. Se expresa en esta publicación oficial -con relación a los intereses de la población de las islas- que los habitantes de un país son los mejores jueces de sus propios intereses; toda sugestión en contrario sólo podría alentar una interferencia en los asuntos internos de otro Estado. Se intenta así ignorar el hecho de la sucesión de Estados entre España y la Argentina y el ejercicio de jurisdicción por uno y otro Estado hasta el acto de fuerza británico de 1833.

<sup>26</sup> Adolfo Miaja de la Muela, *La emancipación de los pueblos coloniales y el derecho internacional*, Madrid. Ed. Tecnos, 1968, pág. 122.

## b) *El principio de la autodeterminación*

La C.I.J. en la opinión consultiva sobre el Sahara Occidental ha señalado que el principio de la autodeterminación es un derecho de los pueblos que supone la expresión libre y auténtica de su voluntad.<sup>27</sup> Es decir que el sujeto de este derecho son los pueblos que no han alcanzado la plenitud del gobierno propio porque se encuentran bajo una dominación colonial. Esta expresión pone en evidencia -como lo reconoce la Corte en el caso mencionado- que ciertas poblaciones no constituyen un pueblo con capacidad para disponer de sí mismo.<sup>28</sup>

Pero entonces, cabe preguntarse cuáles son los criterios que permitirían distinguir si se está en presencia de una población o de un pueblo, sujeto del derecho que se considera.

-En el caso citado la Corte pone de relieve que al momento del hecho colonial el territorio estaba habitado por poblaciones social y políticamente organizadas como tribus, colocadas bajo la autoridad de Jefes competentes para representarlas.<sup>29</sup> Esta razón parece ser una de las que el tribunal toma en cuenta para opinar que nada indica que deba modificarse la aplicación del principio de la autodeterminación.

-A su vez en la cuestión de Gibraltar, España invocó ante la Asamblea General en 1964 que la población de Gibraltar era una población trasplantada por Gran Bretaña, luego del hecho colonial, negando por ello aplicabilidad al principio de autodeterminación invocado por el Reino Unido. La Resolución 2231 (XXI) estableció que queda expresamente excluida la autodeterminación como medio de llevar a cabo el proceso de descolonización específico de Gibraltar.

La comparación de una y otra situación indicaría que se está en presencia de un pueblo - sujeto de este derecho- cuando al momento del hecho colonial los habitantes del territorio tenían alguna forma de organización que les era propia y fueron dominados por la potencia colonial.

Esta interpretación se ve confirmada si se la considera a la luz del precedente del derecho a la autodeterminación: el punto 5, de la declaración del Presidente Wilson de los Estados Unidos, el 12-II-1918, y su explicación en el discurso de Mount Vernon -4-VII-1918- cuando expresamente manifiesta que como consecuencia de la guerra los pueblos no pueden pasar de soberanía en soberanía, cual piezas de un juego de ajedrez.

Al contrario, si el territorio no tenía población, o bien la población fue reemplazada por la potencia colonial, los habitantes no configurarían un pueblo, sujeto del derecho a la autodeterminación.

Velázquez afirma que una aplicación en todo supuesto del principio de libre determinación, vendría a poner el destino de estos territorios en posesión de un limitado grupo de colonos que la Potencia administradora ha instalado allí, generalmente, luego que las poblaciones nativas

---

<sup>27</sup> C.I.J., *Recueil* 1975, parág. 55.

<sup>28</sup> *Ibid.*, parág. 59.

<sup>29</sup> *Ibid.*, parág. 81.

han debido retirarse. En opinión de ese autor, como no cabe abrigar dudas acerca de cuáles serían los resultados, el principio serviría para legalizar una situación de fuerza que no puede ser mirada más que como contraria al derecho internacional.<sup>30</sup>

Jiménez de Aréchaga, luego de afirmar que la consulta de la voluntad de los pueblos interesados constituye la esencia misma del principio de libre determinación, señala que la excepción existiría por ejemplo en los casos de Gibraltar o Malvinas donde la Asamblea General ha requerido a los Estados interesados que negocien la cuestión de soberanía y la transferencia del territorio y se ha negado a aceptar los efectos de un referéndum o consulta a los actuales habitantes de esos territorios.<sup>31</sup>

## II. Mecanismos para hacer cesar toda situación colonial y su control internacional

### I. Los mecanismos

La práctica en la organización revela, en principio, la viabilidad tanto de métodos pacíficos como del empleo de la fuerza para tratar de lograr que cesen situaciones coloniales.

#### a) *Mecanismos que no impliquen el uso de la fuerza armada*

La solución de las cuestiones planteadas, tendiente a poner término al colonialismo, se ha encarado por la vía pacífica.

En este sentido cabe recordar el acuerdo de 1969 entre España y Marruecos -por el que se convino la retrocesión del territorio de Ifni al segundo, en aplicación del principio de integridad territorial- así como también la declaración de la Comisión de Descolonización de la O.N.U., del 13-IX-1953, por la que entendió que no era necesario ni propio que Dinamarca enviara más informes sobre Groenlandia, territorio que -en 1946- había sido incluido en la lista de territorios no autónomos. Ha de señalarse que este Estado había visto reconocido su título a la Groenlandia Oriental por un fallo de la C.P.J.I. del año 1933.

En el caso del territorio de Irian Occidental<sup>32</sup> a instancias del representante del Secretario General de la O.N.U. se firmó el 15-VIII-1962 un acuerdo en virtud del cual la Autoridad Ejecutiva Provisional de la O.N.U. tomaba a su cargo la administración del territorio por un período de siete meses; a su término, éste se entregaba a Indonesia para que preparase la celebración de un plebiscito entre toda la población papúa con el fin de que escogieran la independencia o la integración con Indonesia; dicho plebiscito se celebraría bajo la supervisión

---

<sup>30</sup> Velázquez, "Las Naciones Unidas y la descolonización", *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, 1963, págs. 60-62.

<sup>31</sup> Eduardo Jiménez de Aréchaga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Ed. Tecnos, 1980, pág. 131.

<sup>32</sup> La tensión entre Holanda e Indonesia aumenta en 1961 y en 1962 Holanda denuncia la agresión de Indonesia en tanto este país sostiene que se limita a proteger a los indonesios que residen en su territorio. Estados Unidos ofrece sus buenos oficios y se llega al acuerdo del 15-VIII-1962, bajo la fiscalización del Secretario General de la organización, quien fue encargado de instalar el nuevo órgano administrador y controlar sus funciones. La Autoridad Ejecutiva Temporal de las Naciones Unidas sucedió a los Países Bajos en la administración de los territorios, ver François Monconduit, "L'accord relatif a la Nouvelle Guinée Occidentale", *A.F.D.I.* 1962, p. 491.



de la O.N.U. Este se realizó en la época prevista, manifestándose la población por el mantenimiento de los lazos con Indonesia sobre la base de la integración absoluta.

En términos generales corresponde decir que en los supuestos en que se han planteado diferendos por la aplicación del derecho de la descolonización, la Asamblea General ha instado a las partes interesadas a su solución, privilegiando en muchos casos la negociación, pero recomendando se la mantuviese informada sobre su marcha.

Esta es también la decisión de la organización en lo que concierne a la cuestión de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

#### b) *Mecanismos que impliquen el uso de la fuerza armada*

La organización ha reconocido también la legitimidad de su uso por los pueblos que persiguen el ejercicio del derecho a la autodeterminación en las llamadas luchas de liberación.

En este sentido baste recordar la Resolución 35/19 de la Asamblea General, del 11-XI-1980, en la que se reafirma el derecho inalienable del pueblo del Sahara Occidental a la libre determinación y a la independencia y la legitimidad de la lucha para lograr el ejercicio de ese derecho.

En un contexto más amplio, al examinar el camino seguido en veinte años de aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la organización, en la Resolución 35/119, reafirmó genéricamente el reconocimiento de la legitimidad de tales luchas y en el Plan de acción para la plena aplicación de la Declaración (Resolución 35/118) recomendó a los Estados Miembros reconocer que los conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la dominación y la ocupación coloniales y racistas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, son conflictos armados internacionales con arreglo al Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

El juez Ammoun, en la ya citada opinión consultiva de la C.I.J. sobre el Sahara Occidental, evoca las resoluciones de la Asamblea General sobre la legitimidad de la lucha para la liberación de la dominación extranjera, sosteniendo que en su conjunto constituyen parte de la costumbre que ha enriquecido el *corpus iuris gentium* en esta materia.<sup>33</sup>

En opinión de Tunkin, el uso de la fuerza en esta hipótesis encontraría su fundamento en una interpretación del art. 51 de la Carta ya que comportaría el ejercicio de la legítima defensa por parte de los pueblos a quienes se pretende mantener bajo dominación extranjera impidiéndoles llevar a la plenitud el gobierno propio.<sup>34</sup>

Pero la organización ha admitido, además, el empleo de la fuerza por parte de los Estados que reivindican territorios ocupados. En este sentido es interesante recordar el caso de los enclaves de Goa, Damao y Diu en territorio de la India.<sup>35</sup> La discusión en el seno de la

---

<sup>33</sup> C.I.J., *Recueil* 1975, opinion individuelle de M. Ammoun.

<sup>34</sup> G. Tunkin, *Curso de Derecho Internacional*, Ed. Progreso, Moscú, 1980, tomo I, pág. 184.

<sup>35</sup> En agosto de 1961 Portugal puso en conocimiento del Consejo de Seguridad de la O.N.U. la ley que anexaba los enclaves de Dadra y Nagar Aveli, al mes siguiente expresó su temor de que las medidas a tomar por la India con

organización refleja la opinión -de la que se hacen portavoces la Unión Soviética, la República Árabe Unida, Ceilán y Liberia- en el sentido de que India había actuado en uso del derecho de legítima defensa, previsto en la Carta, contra la persistente violación a la integridad de su territorio naciente por parte de Portugal. India, y con ella el mundo soviético y afroasiático, concebían un derecho internacional cuyos postulados básicos eran la condena retroactiva de todas las conquistas coloniales, la afirmación de un concepto de la integridad territorial sobre zonas bajo la soberanía actual de otro Estado, la extensión del derecho de legítima defensa hasta el empleo de la fuerza para recobrar lo perdido hace siglos y la legitimidad del acto de fuerza en cuanto a ejecución de las resoluciones descolonizadoras aprobadas por la Asamblea General. Estos enclaves quedaron oficialmente incorporados a la India el 14-III-1962.

Como corolario necesario de estas legitimaciones del empleo de la fuerza, la organización condena tales conductas cuando provienen de las potencias coloniales y de los Gobiernos que no reconocen el derecho a la autodeterminación y el derecho a la integridad territorial.<sup>36</sup>

Y aún más, condena la instalación de bases militares en territorios coloniales. En efecto, al examinar el camino seguido en veinte años de aplicación de la Resolución 1514, la Asamblea General, en la ya mencionada Resolución 35/119, exhortó a las potencias coloniales a retirar inmediata e incondicionalmente sus bases e instalaciones militares de los territorios coloniales y a abstenerse de establecer otros nuevos. Cabe señalar que solamente votaron en contra de esta resolución el Reino Unido, Francia y Estados Unidos. Ella constituía la reiteración y generalización de resoluciones anteriores, en las que se entendía que tales establecimientos son incompatibles con los arts. 1 y 2 de la Carta y el contenido de la Resolución 1514<sup>37</sup> y fue retomada por las Resoluciones 38/54, del 7-XII-1982 y, en particular, para los casos de Guam -administrado por los Estados Unidos- y Bermudas -administrado por el Reino Unido- en las Resoluciones 39/32 y 39/33, ambas del 28-I-1985.

En lo que hace al territorio no autónomo de Guam, Viet-Nam, la República Democrática de Lao y Cuba, entre otros países, manifestaron su convicción de que tales bases constituyen una negación de todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General que las habían condenado. Según Viet-Nam, el objetivo secreto del imperialismo sería hacer que resultaran anticuadas las resoluciones previas de la Asamblea General y reemplazarlas por otras nuevas.<sup>38</sup>

## 2. El control internacional

Los pedidos de la Asamblea General en materia de descolonización -tales como el recién mencionado deseo de que se la mantenga informada sobre la marcha de negociaciones tendientes a poner término a situaciones coloniales- están directamente vinculados con el

---

relación a Goa, incluyesen el uso de la fuerza armada. A principios de diciembre de 1961 las tropas indias se concentran alrededor de Goa; el día 18 de ese mes, Portugal pide la convocatoria urgente del Consejo de Seguridad para que se solicite el retiro de las fuerzas indias en los territorios de Goa, Damao y Diu y el inmediato cese del fuego. Llevada la cuestión a la Asamblea General, se adopta por 83 votos contra 3 (España, Portugal y la Unión Sudafricana) y 2 abstenciones (Bolivia y Francia) la Resolución 1699 (XVI) condenando al gobierno portugués por incumplimiento reiterado de las obligaciones que le competen en virtud del Capítulo XI de la Carta; ver Maurice Flory, "Les implications juridiques de L'Affaire de Goa", A.D.F.I., 1962, p. 479.

<sup>36</sup> Conf., Resolución 35/35 A, de la Asamblea General.

<sup>37</sup> Conf., Resolución 2.232 (XXI) de la Asamblea General.

<sup>38</sup> Conf., sesión de la Asamblea General del 28-XI-1977.

control internacional de la aplicación del derecho. El ejercicio de esta facultad constituye un acto de reconocimiento -o de no reconocimiento- de nuevas legitimidades en el mundo de las relaciones internacionales.

#### a) *Órgano y facultades*

El control se realiza en el seno de la O.N.U. a través de la Asamblea General y -en oportunidades- del Consejo de Seguridad. Numerosas resoluciones han afirmado la competencia de la Asamblea para recibir información -inclusivo de carácter político- de las potencias administradoras; declarando, ello, en perfecta armonía con el espíritu del art. 73 de la Carta.<sup>39</sup> Han establecido, también la obligación *a priori* de comunicar informes respecto a un territorio que esté separado geográficamente y sea distinto -desde el punto de vista étnico o desde el punto de vista cultural- del país que lo administra<sup>40</sup> y el derecho de la Asamblea General para determinar el momento en que cesa la obligación de informar.<sup>41</sup>

La Asamblea General ha hecho uso en esta materia del derecho que le confiere el art. 22 de la Carta de crear los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones, estableciendo el Comité Especial de Descolonización<sup>42</sup> al que se le ha conferido la tarea de estudiar la información transmitida en virtud del inc. e) del art. 73 de la Carta,<sup>43</sup> debiendo formular propuestas concretas para la eliminación de las restantes manifestaciones de colonialismo.<sup>44</sup>

El desarrollo de estas competencias implícitas en la Carta otorgan a la organización la facultad de verificar la legitimidad del proceso de descolonización y establecer el momento en que se ha puesto término adecuadamente a una situación colonial.<sup>45</sup>

Así, la organización mantiene en la lista de territorios no autónomos al Sahara Occidental, no obstante el acuerdo de España, Marruecos y Mauritania, del 14-XI-1975 para su partición. El 11-XI-1980, mediante la resolución 35/19, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo a la libre determinación y a la independencia y la legitimidad de la lucha para lograr el ejercicio de ese derecho. El 1-II-1985, por la resolución 39/40, reiteró que la cuestión es un problema de descolonización e instó a las partes actualmente en conflicto -el Reino de Marruecos y el Frente POLISARIO- a mantener negociaciones a fin de crear las

---

<sup>39</sup> Conf., Resolución 848 (IX), entre otras.

<sup>40</sup> Conf., Resolución 1.541 (XV).

<sup>41</sup> Conf., Resolución 849 (IX), 2.978 (XXVII), 35/26, 39/41, entre otras. En la cuestión de Rhodesia del Sur -hoy Estado de Zimbabwe- la Asamblea General había declarado ilegítima su independencia y ratificado que el territorio revestía el carácter de no autónomo bajo la administración de Gran Bretaña. Por su parte, el Consejo de Seguridad, en la Resolución 277 (1970) y actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, condenó "la proclamación ilegal de la condición de república del territorio bajo el régimen ilegal de Rhodesia del Sur" y reafirmó que "el Gobierno del Reino Unido es quien tiene la obligación principal de permitir al pueblo de Zimbabwe el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General". La actitud de la organización se fundaba en que Rhodesia del Sur había proclamado su independencia sobre la base de la discriminación racial; su acción contribuyó al surgimiento del nuevo Estado, dando término a la situación colonial.

<sup>42</sup> Conf., Resolución 1.654 (XVI).

<sup>43</sup> Conf., Resolución 1.970 (XVIII).

<sup>44</sup> Conf., Resolución 38/54.

<sup>45</sup> Conf., Resolución 35/26.

condiciones necesarias para un referéndum pacífico y justo, celebrado bajo los auspicios de la O.U.A. y de la O.N.U.

En cambio, el 13-IX-1953, había declarado que no era necesario ni propio que Dinamarca continuara enviando informes sobre Groenlandia; muy recientemente -el 28-I-1985- efectuó similar declaración con relación a las Islas Cocos (Keeling).

#### b) *Efecto y objetivos*

El ejercicio del control del proceso de descolonización por la organización internacional posibilita la búsqueda del equilibrio entre los principios de integridad territorial y de libre determinación.

En este sentido cabe recordar que -al decir de Jiménez de Aréchaga- el principio de la integridad territorial, principio fundamental del derecho internacional y del derecho de la Carta, comporta tanto una regla para los Estados como una norma dirigida a la Asamblea General. Ella ha de tenerlo presente al adoptar decisiones tendientes a determinar que una población constituye un pueblo, titular del derecho a la libre determinación.<sup>46</sup>

Y el ejercicio de esta facultad comporta, también, la capacidad para determinar la existencia de un diferendo, las partes involucradas, su contenido y el método adecuado a fin de hacer cesar la situación colonial.

En la cuestión de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, la organización verificó la existencia de una disputa; consideró que se trataba de un diferendo entre Estados - la República Argentina y el Reino Unido-; determinó que la controversia versaba sobre la soberanía de las islas; e invitó a las partes a proseguir las negociaciones.<sup>47</sup>

Los términos de la resolución indican que se trata de un diferendo en el que son parte Estados; sobre una materia directamente vinculada a la personalidad jurídica internacional, cual es la soberanía territorial. Estas solas circunstancias harían pertinente en el caso la aplicación del derecho a la integridad territorial, derecho eminentemente estadual, dejándose de lado una pretendida libre determinación por parte de quienes conforman una población trasplantada desde la metrópoli.

La legitimidad, consagrada por el moderno ordenamiento internacional, prevalecería así sobre viejas efectividades, fruto de la fuerza y la expansión colonial.

Tal interpretación se vería confirmada en la invitación de la organización a tener en cuenta en las negociaciones las disposiciones y los objetivos de la Carta y de la Resolución 1514 (XV), así como los intereses de la población de las islas.

Y así parecían entenderlo inicialmente ambos Estados cuando en 1966 acordaron la celebración de negociaciones,<sup>48</sup> las que avanzaron hasta dar lugar en 1968 a que las

---

<sup>46</sup> Eduardo Jiménez de Aréchaga, op. cit., pág. 134.

<sup>47</sup> Conf., Resolución 2.065 (XX).

<sup>48</sup> Comunicados conjuntos de los Cancilleres argentino y británico, ver texto en C.A.R.I., op. cit., tomo I, págs. 274-275 y 286-287.

delegaciones de uno y otro país acordaran el texto de un Memorandum de Entendimiento. El Memorandum establecía que el Reino Unido reconocería la soberanía argentina sobre las islas cuando se consideraran satisfactorias las garantías y salvaguardias que el Gobierno argentino se comprometería a otorgar a los isleños.

El método de las negociaciones sugerido por el órgano de control se mostraba eficaz.

Sin embargo, el rechazo del Memorandum por el gobierno del Reino Unido y la subsiguiente negativa británica a negociar acerca de la soberanía, dieron lugar al estancamiento de las negociaciones. La Asamblea General se hizo eco de la frustración y adoptó la resolución 3160 (XXVIII), reafirmando que la solución de la disputa pondría término a la situación colonial y declarando la necesidad de que se acelerasen las negociaciones. Ello no obstante, el Reino Unido persistió en su intransigencia.

Nuevamente la Asamblea General se ve en la necesidad de intervenir. Y lo hace a través de la resolución 31/49. En ella se tienen presentes las Declaraciones Políticas aprobadas por la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados de 1975 y por la Quinta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, de 1976. Cabe señalar al respecto que este movimiento ha apoyado y apoya firmemente el reclamo de la Argentina a que se restituya el territorio insular y se ponga así fin a la situación colonial. Por otra parte ha expresado que en el caso no resulta de aplicación el principio de la libre determinación de los pueblos.

Pero la resolución 31/49 contiene además un expreso reconocimiento de la organización a los continuos esfuerzos realizados por el Gobierno de la Argentina para facilitar el proceso de descolonización y promover el bienestar de la población de las islas. Su silencio, con relación a la conducta del Reino Unido, resulta por demás elocuente. Una vez más se pide que se aceleren las negociaciones relativas a la disputa sobre soberanía.

Durante el conflicto de 1982, el Consejo de Seguridad también exhortó a uno y otro Gobierno a procurar hallar una solución diplomática a sus diferencias y encomendó al Secretario General emprender una misión de buenos oficios. Pocos días después de adoptadas estas resoluciones, la Vigésima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de América, teniendo en cuenta los derechos de soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas así como los intereses de sus pobladores, condenó "en la forma más enérgica el injustificado y desproporcionado ataque armado consumado por el Reino Unido, así como su decisión, que afecta la seguridad de todo el continente americano, de declarar arbitrariamente como zona de hostilidades una extensa área". Por otra parte, deploró que la actividad del Reino Unido haya conducido a frustrar las negociaciones que llevaba a cabo el Secretario General de las Naciones Unidas.

Cesadas de hecho las hostilidades en el Atlántico Sur y en atención a la intención manifestada por las partes de no reanudarlas, una vez más la Asamblea General pidió a los Gobiernos retomar las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad una solución pacífica a la disputa de soberanía. Pero en esta ocasión encomendó al Secretario General -tal como lo había hecho el Consejo de Seguridad- emprender una misión renovada de buenos oficios a fin de asistir a las partes.

En la resolución 37/9 el método de la negociación se ve enriquecido por los buenos oficios que ha de desplegar el Secretario General de la organización a fin de lograr poner término a la situación colonial.

Prontamente respondió la Argentina aceptando la resolución de la organización.<sup>49</sup> El Reino Unido, por su parte, desarrollaba una masiva presencia militar y naval en la región de las Islas Malvinas, motivo de grave preocupación para los países de la región,<sup>50</sup> y mantenía una “zona de protección” alrededor de las islas. Al justificar una visita de la Primer Ministro Thatcher al territorio, el representante británico ante la organización expresaba que era natural que deseara hacerlo con relación a “un territorio británico que ha sido liberado tan recientemente de la ocupación extranjera”.<sup>51</sup>

Sin embargo, la renuencia del Gobierno británico a adecuar sus conductas a las indicaciones de la organización internacional -en el ejercicio de las facultades que le son propias- no parece verse acompañada por una opinión mayoritaria.

En efecto, el Gobierno designó en 1982 un Comité de Consejeros de la Corona para que examinara la forma en que había cumplido con sus responsabilidades con relación a las islas. En las minutas de las actuaciones del Comité figura un proyecto de informe especial del Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de los Comunes. Tras analizar la votación de la Asamblea General sobre la resolución 37/9, el Comité llegaba a la conclusión de que la actitud de las Naciones Unidas daría al Reino Unido un margen de maniobra, aunque ello no significaba que pudiera postergar indefinidamente la reanudación de negociaciones serias. El Comité decía además que no creía que la actual política británica ofreciera un futuro estable para el territorio. No sólo resultaba onerosa desde el punto de vista político y material, sino que además se trataba de “una política coyuntural e inflexible que tiene consecuencias indeseables para la conducción general de la política exterior en lo inmediato y en el futuro”.<sup>52</sup> El Comité consideraba que al menos las consultas oficiosas entre las partes interesadas no debían aplazarse indebidamente.

Y quizás dentro de ese marco deban inscribirse tanto las reuniones informales que se llevaron a cabo entre las delegaciones de la República Argentina y del Reino Unido, en Berna, el 18 y 19 de julio de 1984, como las opiniones vertidas por el portavoz de la oposición Denis Healey durante el debate parlamentario al que asistió el Canciller para informar sobre su resultado. Al expresar los representantes argentinos en Berna que en la medida en que se encamine sería y responsablemente una solución a la cuestión de soberanía, las demás diferencias podrían resolverse de manera rápida y satisfactoria, la delegación británica manifestó una vez más no estar dispuesta al tratamiento de la soberanía. Denis Healey dijo en el Parlamento lamentar que el Gobierno hubiera rechazado totalmente la posibilidad de hablar algún día sobre esta cuestión clave con las autoridades argentinas.

---

<sup>49</sup> Alocución televisiva del Presidente de la Nación del 10-XI-1982 y nota del Canciller argentino al Secretario General del 23-XII-1982 (A/38/70, anexo).

<sup>50</sup> La Declaración Política aprobada el 12-III-1983 en la Séptima Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, a la par que toma nota de esta situación, reiteró el firme apoyo al derecho de la Argentina a obtener la restitución de soberanía sobre las islas.

<sup>51</sup> Nota del 27-I-1983, A/38/83.

<sup>52</sup> Cámara de los Comunes, Minutes of the Proceedings of the Foreign Affairs Committee, período de sesiones 1982-1983, Londres, H. M. Stationery Office, mayo de 1983, n° 380.

La Asamblea General, el 6-XI-1984, observó con preocupación que -no obstante el tiempo transcurrido desde la resolución 2065 (XX)- aquella prolongada controversia aún no ha sido resuelta y reiteró su petición a los Gobiernos de reanudar las negociaciones contando con los buenos oficios del Secretario General de la Organización.<sup>53</sup>

Nuevamente informaciones provenientes de Londres pusieron al Gobierno argentino en la necesidad de expresar su preocupación ante el proyecto del Gobierno del Reino Unido de reformar la Constitución de las Islas. Los términos de dicha reforma implicarían un total desconocimiento de las resoluciones de la Asamblea General; en particular, del espíritu de la resolución 31/49 que insta a las partes a abstenerse de adoptar decisiones que modifiquen unilateralmente la situación vigente. Tal reforma pretendería otorgar a los habitantes de las islas la posibilidad de prolongar la situación colonial allí existente.<sup>54</sup>

Pese a todo, reuniones oficiosas entre personalidades, parlamentarios, académicos y políticos de los dos países se han sucedido en estos últimos años; ellas confirman la impresión de que la actividad de la organización internacional pesa en la opinión pública, la que incidirá en la modificación de conductas unilaterales renuentes en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas.

La conversación entre el Jefe de Estado argentino y el líder laborista británico Neil Kinnock, mantenida el 18-IX-1985, parece inscribirse dentro de este marco de buena voluntad.<sup>55</sup>

## Conclusiones

El *corpus iuris gentium* se ha visto enriquecido con las normas del derecho de la descolonización. En materia de soberanía territorial, las viejas efectividades -fruto de la expansión colonial- son reemplazadas por el principio de la legitimidad. Por su aplicación las excolonias españolas en América tienen la soberanía y la posesión en derecho de los territorios que formaban parte de las provincias españolas que han reemplazado. La integridad de sus territorios se ve así amparada por una norma fundamental del derecho de la Carta. Todo ello implica que el tema no pertenece ya al dominio reservado de los Estados: es materia del ordenamiento jurídico internacional.

Y este ordenamiento no sólo establece las reglas, sino que crea el órgano de control.

Quienes adecuan sus conductas a los preceptos de este sistema normativo obran legítimamente; aquellos que intentan desconocerlo, a más de la ilicitud de sus comportamientos, se hacen pasibles de la crítica internacional.

---

<sup>53</sup> A/RES/39/6.

<sup>54</sup> Declaración del Gobierno de la República Argentina: tergiversación del principio de autodeterminación, del 17-II-1985.

<sup>55</sup> En el texto del comunicado conjunto firmado en París, al referirse al futuro de las islas Malvinas, el Presidente Alfonsín señaló el alcance y la amplitud de los derechos garantizados por la Constitución democrática argentina en beneficio de los intereses de la población insular.

Como se expresaba en el caso del Sahara Occidental, el derecho de la descolonización debe aún continuar desarrollándose. Por ello es norma que fuerzas políticas estén en pugna para integrar conceptos ante concretas situaciones. Pero frente a ello, es también positivo que la Asamblea General sea quien tenga la tarea de velar sobre las modalidades de la descolonización en conformidad con los principios de la Carta y de la Resolución 1514 (XV).

Cabe esperar que la reciente reunión entre el Jefe de Estado argentino y el líder laborista británico constituya un punto de partida auspicioso para que se reanuden las negociaciones con fórmulas imaginativas y novedosas que lleven a solucionar la cuestión de soberanía, trayendo una consecuente mejora en la relación bilateral y en el bienestar de los habitantes de las islas.



# Discurso de la nacionalidad

(pasado, presente y futuro para Argentina: Malvinas/Falklands)

*Juan Antonio Travieso\**

CONTENIDO: I. II. III. Notas. Introducción a los Anexos: Anexo 1: Nacionalidad de los Isleños de Malvinas-Falkland: Debate de la Cámara de los Lores del 7/10/1981. Anexo II: Nacionalidad de los Isleños de Malvinas-Falkland. Debate de la Cámara de los Lores, 28/1/83 al 3/2/83. Anexo III: Ley de Nacionalidad británica. (Islas Falkland) 1983.

## I

1. La estrategia básica y tradicional puede consistir en el análisis desde los puntos de vista argentinos, británicos e internacionales.

Las disposiciones sobre ciudadanía británica en vigencia sobre las Islas Malvinas-Falklands deberían así examinarse buscando contradicciones y antagonismos. Por contrario imperio, el resultado en la otra orilla se transforma coherente y razonable.

Las técnicas, las del estilo académico: suma de concordancias, resta de opiniones y comentarios exegéticos de normas británicas, dentro del panorama de los intereses argentinos. Igual procedimiento, podría realizarse en sentido inverso.

2. Con la excusa de la falta de neutralidad de la ciencia, se puede demostrar respecto a los isleños de las Islas Malvinas-Falkland:

- a) Son ciudadanos británicos desde las leyes de nacionalidad británica de 1981 y 1983.
- b) Son también desde 1983, la totalidad de los habitantes, ciudadanos británicos sin excepciones.
- c) Los cambios en materia de nacionalidad, realizados por el Reino Unido en 1948, 1962, 1968, 1971, 1981 y 1983 son sólo variaciones de circunstancias políticas de espacio y oportunidad especialmente sobre restricciones a la inmigración dentro del Reino Unido.
- d) Hasta 1981 y 1983 sus pasaportes de ciudadanos británicos de territorios dependientes, sólo les permitían permanecer seis (6) meses en el territorio británico.

---

\* Profesor de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho (U.B.A.). Asesor de la Comisión de Defensa Nacional de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

e) Que los principios de ciudadanía británica, sustentados en el "jus soli" tienen diferencias para las diversas colonias como Gibraltar, Hong Kong y Malvinas-Falkland.

f) Que el pragmatismo no genera efectos jurídicos suficientes, para darles status nacional, unido o separado del Reino Unido.

g) Por la ley de ciudadanía británica de 1981, el territorio de las Islas Malvinas-Falkland, es un territorio Británico dependiente (colonia-British Nationality Act 1981 - Schedule 6).

h) Por la ley de Nacionalidad Británica (Falkland Islands) de 1983 las islas Malvinas-Falkland significan "la colonia de las Falkland Islands" (Sección 49 y 53-Cap.6-Ap.4, 1-British Nationality Falkland Islands Act. 1983).

i) Tienen deseos que son "paramountcy" de ser británicos. No les interesa; ni desean, ni pueden crear una entidad independiente.

j) No cambian su carácter y personalidad por la legislación sobre nacionalidad, sin importar que ésta sea dictada por argentinos o británicos.

k) Después de 150 años de espera, obtuvieron sus deseos de ser ciudadanos británicos, no obstante que una importante cantidad ya lo era antes de 1983 e incluso desde 1833.

l) No pueden auto determinarse porque no constituyen un pueblo, nación o estado.

ll) Carecen de identidad y conciencia nacional. No tienen elementos culturales propios. Los deseos e intereses consisten en seguir siendo británicos, y ello no es obstáculo para la controversia. Constituiría una violación de sus derechos humanos, la imposición normativa de otra nacionalidad.

m) La pretendida autodeterminación cede ante el principio de integridad territorial (Resolución 1514-XV-art.6.A6.ONU).

n) Carecen de base territorial propia con tamaño suficiente para adquirir status internacional. En ese pequeño espacio no hay posibilidad de que la etnogénesis produzca efectos jurídicos de subjetividad internacional.

ñ) Forman una población de sólo 2.000 habitantes -en disminución-, encerrados en una ex-zona de exclusión de 200 millas, actualmente zona de protección de 150 millas.

o) Son inmigrantes ilegales que no sanearon la ocupación igualmente ilegal de sus antecesores. ¿Pretenden los isleños liberarse del "yugo británico"? (Ver House of Commons-Foreign Affairs Committee, 17/1/83, página 127/137).

p) No son propietarios ni siquiera de las tierras, y los tímidos y revolucionarios planes de reforma agraria colonial que intentan llevar a cabo, no alteran la situación. (Shackleton Report i/12/82 y miscellaneous N° 1 (1985) - Falklands Islands, apartado N° 37).

q) Desean abandonar las islas y retornar al Reino Unido (Escocia), donde algunos de ellos tienen propiedades. Han insinuado también, que podrían incluso establecerse en otras colonias

británicas, o en países del Commonwealth. (Debate Cámara de los Lores - Hansard - 7/10/81. Col. 147).

r) No hay libertad de establecimiento de argentinos en las Islas. En un caso se intentó ubicar refugiados vietnamitas y se rehusaron –“nosotros somos británicos y queremos mantener las islas británicas”-. (Debate Cámara de los Lores - Hansard - 7/10/81. Col. 147).

s) Las condiciones de aislamiento hacen imposible su propia y autónoma viabilidad política, económica, social y jurídica.

t) Porque en la Cámara de los Lores, la Baronesa Lady Vickers afirmó el carácter británico, no unitario de los isleños e inseparable de la protección del Reino Unido para su subsistencia. (Debates Hansard - 1/10/ 81 y 28 al 3/2/83).

u) Que la política oficial del Reino Unido parecería desmentir la opinión de Mr. Timothy Raison del Home Office, habida cuenta que se desarrolla un concepto imperial y colonialista. (Keesings Contemporary Archives - 15/1/82. Col. 31278).

v) Que es muy tarde para dictar constituciones, conferir nacionalidades, derechos, desarrollo económico y diversificación, energía eólica, etc. (Miscellaneous N° 1, citado).

w) Sea cual fuera la situación o soluciones, los isleños no tienen poder de veto, que en todos los casos pertenecerá a las partes en el marco de la controversia territorial. (Argentina y Reino Unido).

x) Porque la autodeterminación -a todo evento- puede calificarse como un axioma político sin sustento jurídico.

y) Porque en los casos en que se discutió la autodeterminación, el Reino Unido nunca la consideró (Verbigracia: caso OMAN - Consejo de Seguridad 20/8/57).

z) Porque la legislación sobre nacionalidad británica que rige en Malvinas-Falklands, no cambia la situación de poder y voluntad en la actual supremacía británica; no altera las reclamaciones de la Argentina, ni afecta la coherencia social argentina, ni cambia las bases para la solución del conflicto.

3. En estos aspectos, no se tienen en cuenta los costos que cada país debe pagar para mantener la situación de fricción. Había que coincidir con Harold Laski en que, “una vez que ha estallado la guerra la oportunidad de formular soluciones justas para cualquier problema es aplazarla indefinidamente. Comienza la guerra, termina la libertad”.

En definitiva: a pesar de los argumentos del apartado 2, parag. a/z (en pro y simétricos en contra), el conflicto permanece invariable, y lo peor, con riesgos militares reales y potenciales, en perjuicio de la paz y la seguridad argentina y británica. La ciencia y el discurso no fueron neutrales, la realidad tampoco. El futuro es un círculo vicioso de peligro.

4. Siguiendo con la propuesta, la segunda táctica comprendería el sistema argentino sobre la nacionalidad. La Constitución, preámbulo y sus artículos, acentúan el principio de la

apertura del país a los extranjeros, que desearan integrarse. En 1833 la Argentina tenía pocos miles, hoy tiene más de treinta millones de habitantes, entre argentinos y extranjeros; algo más de la mitad de la población del Reino Unido. El principio del "jus soli", establecido por la Provincia de Buenos Aires, antes de 1860, y después en la reforma constitucional; delineó la Ley 346 de nacionalidad (1863-1869). Esta fue derogada en distintas épocas, y acredita su nobleza y tenacidad con la reimplantación, por el Parlamento en 1984. En el estudio del "Continental Law" de Argentina, se anotan doctrinarios importantes: Alberdi, Estanislao Zeballos, Montes de Oca, Sarmiento, José Manuel Estrada, Joaquín V. González, Romero del Prado, Vedia y Mitre; González Calderón, Linares Quintana y otros que con diversos enfoques, están unidos en la definición de la integración de nacionales y extranjeros en la igualdad de derechos. Esta actitud se sustentaba en que Argentina no tiene colonias. Fue colonia que se emancipó de España, dentro de un auténtico concepto de autodeterminación; de un pueblo, que se constituyó como nación jurídicamente organizada.

La legislación argentina sobre nacionalidad, posee la suficiente elasticidad, como para admitir nacionales, extranjeros e incluso personas de doble nacionalidad con ejercicios diferentes según su conexión con cada uno de los sistemas jurídicos. Por otra parte, y de la misma forma que en el Reino Unido, no existe diferencia entre los términos "nacionalidad" y "ciudadanía", igual que en el derecho internacional.

5. La tercera técnica: el tema en el derecho internacional. La doctrina internacional, es unánime en que el estatuto jurídico de los nacionales es determinado por los estados en sus respectivos derechos internos. La jurisprudencia internacional, coincide en el asunto de los decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos (suscitado entre el Reino Unido y Francia), y aun a pesar de ser una cuestión relativa que depende del desarrollo de las relaciones internacionales; en principio se encuentra dentro del dominio reservado de los Estados. También, se hizo referencia en el caso Nottebohm al "hecho social del enraizamiento", como base del vínculo jurídico entre la persona y el territorio. Hay similares conclusiones en el caso Canevaro, en el dictamen de reparación de daños, y en el Barcelona Traction Light and Power.

Más tarde, habría que investigar la autodeterminación, contando con la realidad de la asimetría de las situaciones. El desglose de sus elementos integrantes, conduciría a las categorizaciones de pueblo nación y estado.

La conclusión de las notas sobre las controvertidas definiciones, fue que no hay conclusiones. Esas notas se unieron a otras notas, en la indagación sobre la existencia de datos individualizadores. Lo cierto, es que el tamaño, aislamiento, o limitados recursos no es argumento suficiente para diferir la autodeterminación de algunos territorios (Asuntos Nieu, Tokelau, Gilbert y Ellice, Pitcairn, etc., en el comité de los veinticuatro).

Es innegable, la preocupación internacional sobre la cuestión de mini-estados en la Asamblea General de la ONU, invocado por estados grandes y chicos referente al veto, y al poder de mayorías así denominadas por sólo su número.

6. Otra alternativa de estudio: la historia o la ciencia política en épocas y autores diferentes. Parecía excesivo citar a Cecil Rhodes: "Si hubiese un Dios, en ese caso su gusto sería que yo pintara la mayor extensión posible del mapa de África con el bermellón británico e hiciera cuanto estuviese en mi mano por promover la unidad y extender la influencia en todas partes de la raza de habla inglesa". Era preferente Harold Laski, cuando decía que "la

nacionalidad es un concepto subjetivo que elude toda definición en términos científicos. En mi condición de inglés, puedo sentir en mi sangre lo que la nacionalidad inglesa implica; siento íntimamente, por ejemplo, las cosas que me permiten considerar a Shakespeare, Jane Austen o Dickens típicamente ingleses, sin poder expresar con palabras las cosas que los hacen serlo". Sin ser británico se advierte, que la universidad de nuestra mutua cultura, le arrebatada a Laski la nacionalidad de Dickens y Shakespeare; y aun sin saberlo la de él mismo. Más aún, era posible afirmar que Escocia y Gales son pueblos en mejor y debida forma que el de los isleños de Malvinas-Falkland. Se reserva para otro momento las notas sobre Renán, Rousseau, Ortega y Gasset, Hegel, Jellineck, etc., etc.

El piso era muy resbaladizo para sustentar un título para el establecimiento de competencias jurídicas sobre un territorio. Se siente la tentación de consultar a Bertrand Russel, que respecto al tamaño de las unidades sociales decía: "si es pequeña, se pierden los beneficios de la cooperación; no existe una dimensión óptima para los imperios; dado el costo de los abastecimientos de guerra, sólo los estados muy grandes pueden permitírselos." Una última y terminante fue: "Es difícil mantener una unidad política únicamente por la fuerza. No quiero decir que es imposible".

Como en un juego de espejos; que reproducen figuras diferentes: el gobierno del Reino Unido expresa que defendió a los isleños que continuará haciéndolo, y que los recursos militares continuarán, y serán mantenidos en el nivel necesario para asegurar la no repetición de lo sucedido en 1982 (Ver Miscellaneous N° 1 -1985- Fifth Report from the Foreign Affairs Committee- Session 1983 - 84 - Falkland Islands, parr. 5, 34, 35 y 36).

7. Es perceptible que dentro de esta controversia, los puntos de vista argentinos y británicos configuran una situación peligrosa o potencialmente peligrosa; a mayor o menor plazo. También se advierte, que la atribución de nacionalidad británica a los isleños es un aporte significativo tendiente a clarificar la situación. Tan significativo e irrelevante como si hoy la Argentina se preguntara si las Islas Malvinas-Falkland deberían integrarse al país como territorio nacional, o como provincia.

La situación no varía en base a voluntarismo de uno o de otro país. Debemos dominar la base aleatoria de los acontecimientos y generar una nueva serie de razonamientos; fuera de los formalismos jurídicos y exegeticos de los sistemas tradicionales.

8. Desechada la estrategia originaria, ante la realidad de los hechos intentemos la posibilidad con un nuevo discurso, y nuevas técnicas.

Previamente los enunciados:

## II

A) El gobierno no tiene dudas acerca de los títulos británicos sobre las Islas Falklands (Miscellaneous N° 1 - 1985, citado).

B) La Argentina no tiene dudas acerca de sus títulos sobre las Islas Malvinas. (Declaraciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina en sus diversas composiciones individuales de distinto signo político e ideológico.)

En lógica, para admitir uno habría que excluir otro. Hay cantidad de tácticas, razonablemente concebidas para convencer a cada una de las partes en la controversia. Cada acción, produce reacción: igual, inferior o superior.

9. Una de las nuevas tácticas es la coacción por medio de la fuerza. Una situación cuantitativa y cualitativa de superioridad militar, coloca a un país en situación de poder afirmar unilateralmente, el enunciado del parágrafo 8, apartado A). Si los hechos se tornan contrarios en esos términos, existirá siempre la potencialidad de que también, en este contexto, la otra parte unilateralmente, afirma el enunciado del parágrafo 8, apartado B). Son los paradigmas del mundo hobbesiano, del estado de naturaleza, de los eternos e irreconciliables enemigos y del "corsi e ricorsi" de la historia. Por encima de la fuerza, la comunidad internacional (sin necesidad de adscribirle subjetividad internacional) no reconocerá ninguno de ambos enunciados. La comunidad internacional, es una suma de terceros estados para los que la controversia es irrelevante, a pesar de involucrar entre ambos países a cerca de 100 millones de personas.

10. Otra nueva táctica: la coacción por la nacionalidad. ¿Tendrá la nacionalidad entidad suficiente para vencer la fuerza militar? No me refiero al hecho psíquico de que la nacionalidad argentina efectúe tal presión, como para vencer la fuerza opuesta. Sería colocar la cuestión en términos de lucha colonial por la autodeterminación, con la posibilidad de instalación de población argentina en el territorio de Malvinas-Falkland. En la realidad, lo único posible sería que la nacionalidad de los isleños, constituya un revulsivo suficiente para vencer por sí misma la potencial resistencia a decisiones unilaterales, inclusive argentinas y británicas. De todas maneras, dentro de los enunciados expuestos en el parágrafo 8, apartados A) y B), la nacionalidad de los isleños, no está incluida y presumiblemente, la atribución de nacionalidad de cualquiera de los países en la oposición, quebraría la posibilidad de una tercera hipótesis, que por el momento no existe, porque los isleños han expuesto reiteradas veces sus deseos e intereses de permanecer siendo británicos (Ver Debate Cámara de los Lores-British Nationality Act-9 de octubre de 1981 Diario Hansard - Baronesa Lady Vickers. Col. 147). Asimismo, en la sesión de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de los Comunes del 21 de febrero de 1983, se remarcó que cualquier decisión será siempre adoptada por el Parlamento que actúe en nombre del pueblo británico y que decidirá en última instancia.

11. La tercera táctica, la creativa e igualmente nueva es la coacción por la Verdad. No pretendemos atribuirle para este ejercicio a cualesquiera de los estados. Es obvio que no se puede cambiar la verdad arbitrariamente. Si existe voluntad de Verdad en ambos países, no hay otra posibilidad que negociar. La voluntad del conocimiento de la verdad está por sobre ambos países y exige una negociación imaginativa, sin las limitaciones de poner la misma leche en la botella, luego de haberse derramado. El objetivo debe tornarse afirmativo en ambos países. Las negativas no producen verdad. Reitero: es imposible recuperar la leche derramada, pero cuidemos de no romper la botella. La táctica será crear un nuevo esquema o agenda, nuevo continente y contenido para la negociación con pragmatismos, que permitan encontrar soluciones dignas y honorables para ambas naciones, sus pueblos, y para los isleños de Malvinas-Falkland. D. H. Lawrence decía que la más profunda sensualidad es el sentido de la verdad, y luego, en orden decreciente está el sentido de justicia.

12. Sin enmascarar la verdad, ni temer a las palabras, sin limitaciones ni exclusiones, comenzamos ahora este "Discurso de la nacionalidad" entendido como una serie de argumentos fruto de la reflexión, dotados de una estrategia final con nuevas y definitivas tácticas.

Pretendimos convencer (quizás sin éxito) que jurídicamente las bases eran equívocas. Planteamos la identidad de las propuestas para cada país; en su idioma de fuerza, conjugadas con el sujeto activo a través de la nacionalidad, y su falacia de sofista. Concluimos que la verdad supera a la arbitrariedad. ¿Una única verdad o varias? ¿La aristotélica que impide la división en una verdad según el conocimiento y otra, según la dicotomía entre derecho y fuerza ¿por qué no empezar a oxigenar y actualizar este discurso?

13. No soy el primero en señalar esta mutua necesidad. El profesor C. R. Mitchell de la City University de Londres lanza su desafío a través de los "Alternative Approaches to the issue of sovereignty in the Falklands-Malvinas Dispute". Jeremías Bentham, el ingeniero social, el que en pleno auge del imperio británico advirtiera el futuro de la descolonización, en la época de las soberanías absolutas detecta la posibilidad de nuevos usos divididos de soberanía. La soberanía no se negocia, pero se puede ejercitar en formas nuevas y dinámicas. Como dice Mitchell en el Trabajo citado, luego de recordar a Proudhon y David Mitraný, es perfectamente posible enfocar múltiples fuentes de autoridad legítima, distinguidas por divisiones de funciones, mejor que por la geografía.

Por eso, al comienzo nos planteamos distintos argumentos y dijimos que cada uno de ellos cuenta con sus razonamientos en pro y en contra. Preferimos en esta oportunidad y cuestión, que resulta muy sensible legítimamente para ambos países, evitar la técnica de excluir los argumentos del otro, haciendo a los propios los únicos e indiscutibles.

14. El privilegio del que habla unilateralmente, obliga a producir la nivelación en los discursos, y eludir lo que se ha dicho; para evitar el eco y sus comentarios múltiples, como con los fantasmas de Borges escondidos en el espejo.

El privilegio del que habla, obliga a insertarse en la realidad. ¿Es posible en ese contexto cambiar el discurso y formular nuevas proposiciones?

Desde el momento que los enunciados expuestos en los párrafos 8, apartados A) y B), impliquen una visión cristalizada y estratificada del ejercicio de las funciones jurídicas sobre territorios geográficos; será imposible innovar.

15. Otro subterfugio que se puede emplear, será el de utilizar la típica antinomia: Derecho Vs. Política. Es fácil desligarse del esfuerzo de subsunción, generalización y categorizaciones estrictas que exige el derecho. Extraídas las cuestiones del ámbito del derecho, se las endosamos a la política, que como el chivo emisario vaga por el mundo, con conflictos irresueltos, potencialmente productores de inseguridad internacional.

El hombre de la acción; el político, muchas veces resulta impotente, para solucionar controversias en las que ya están definidos los principios jurídicos para el arreglo de la situación. Si se utilizan las normas, la decisión política se limita a sólo disponer el comienzo de las negociaciones.

16. Sin entrar a considerar las distintas formas de ejercicio compartidas, o múltiples de soberanía, tales como en la situación de condominios internacionales (Caso Nuevas Hébridas - Condominio anglo-francés); "lease back", sistemas temporarios de ejercicio de soberanía, o sistemas de servidumbre; es evidente que existen casos en el derecho internacional, que pueden sustentar diversas alternativas, superadoras de las situaciones equidistantes y contrarias.

Consideramos, que tanto el condominio, como el "lease back", o formas similares, se encuentran dentro del mismo concepto de la soberanía absoluta. En forma dividida, compartida; por un plazo cierto, próximo o lejano, el ejercicio de funciones es, o será completo y absoluto.

Los ciudadanos de ese estado, tendrán la nacionalidad que resuelvan según los tratados que se realicen al respecto. No procede generalizar; afirmando que el cambio de la soberanía sobre un territorio, produce la pérdida de la nacionalidad de las personas que habitan el territorio, y la adquisición de la nacionalidad del estado sucesor. La cuestión, será definir al habitante, ya sea por su nacimiento en el territorio, o por el hecho de la residencia. En forma conjunta o alternativa; habrá que determinar fechas, períodos para residencia, etc. De todas maneras reiteramos que esas situaciones serán objeto de tratados respectivos, o bien de legislación interna que dictará el estado sucesor. En esos tratados, incluso, se ha admitido la posibilidad del ejercicio de un derecho de opción entre la nacionalidad anterior, y la del estado sucesor por un período determinado de tiempo. Ese no es un problema que nos ocupa por ahora.

17. Contando con la soberanía absoluta en su significado clásico quedan sentadas ciertas premisas, colocadas como puntos críticos en las posiciones argentinas y británicas. a) La soberanía de uno significa la supresión de la soberanía del otro. b) No hay soberanía sin jurisdicción y control. c) Aumento o disminución de hostilidades reales o imaginarias. d) Hipotéticas y mutuas amenazas a la seguridad internacional. e) Paralela y mutua invocación al desempeño de roles contrapuestos. Como éstas; se pueden diseñar diferentes consignas dentro de un lenguaje puramente anacrónico, emocional y antitético con el derecho internacional. Cada una de esas premisas nos trasladaría a la época de Austin, en las que se podía afirmar que todas las leyes positivas se derivan de un legislador soberano claramente determinable.

18. Para salir de ese círculo vicioso, el plan de este discurso pone énfasis en la producción de un acontecimiento que puede tener la virtud de provocar mutuas reflexiones.

Bacon, en 1625 recordaba que los romanos se destacaron por su apertura y amplia concesión del "jus civitatis" a todos sin limitaciones. El imperio resultó una consecuencia ineludible: "no fueron los romanos los que se expandieron sobre el mundo, sino el mundo sobre los romanos y ése fue el camino seguro de grandeza".

Las mayores, y más o menos extensas leyes de nacionalidad sobre las Malvinas-Falkland, son ya anacrónicas aun antes de entrar en vigor. Aun esta última frase, puede considerarse dotada de un idéntico voluntarismo neopositivista. En este punto, la honra y la reputación del Reino Unido, obliga a repetir que si la leche derramada no vuelve a la botella evitemos mutuamente la vuelta del gato alrededor del caldero. ("The tuming of the cat in the pan".)

19. Sobre la base de la "bona fide", sin soberbias ni astucias probaremos que se pueden utilizar argumentos originales que contengan una regularidad suficientemente acreditada, dentro de la estructura de los conceptos.

La originalidad consistirá en buscar la adecuación entre "intellectus et rei", sin responder a preguntas nuevas con palabras viejas,



20. Volvemos al tema de la soberanía. En el derecho del mar es posible considerar un triple régimen jurídico: en el espacio aéreo suprayacente a la columna de agua; en ésta y en el lecho y subsuelo del alta mar. ¿Qué sucedería si pretendiéramos justificar un derecho de ocupación para adquirir soberanía sobre la plataforma continental, como Walkock, Green y O'Connell? ¿Hay una soberanía diferente en tierras, mares y espacios aéreos? ¿Cómo pueden coexistir tantos regímenes jurídicos? No es difícil contestar, salvo en lo que respecta a confrontar autores de la talla de Lauterpacht, Waldock y Brierly unidos. La jurisdicción control es uno de los atributos del estado, pero no puede confundirse con la soberanía misma. El derecho internacional genera obligaciones dirigidas a la paz y a la justicia internacionales; que limitan la libertad de cualquier estado, aun en su propio territorio, tal como sucede en trato a extranjeros, diplomáticos, derechos humanos, etc. La creación de la expresión "derecho de soberanía", fuera de representar una expresión de mal gusto como decía Scelle, ha posibilitado en alguna medida, una especie de matrimonio entre la causa (soberanía) y el efecto, (derecho). Esa unión de hecho y de derecho también ha producido "divorcios" entre el lecho y subsuelo del mar con sus aguas suprayacentes. (Ver Mouton, Columbus y Higgins.)

21. Con similares efectos la libre navegación de los ríos internacionales trajo una nueva comprensión del sistema internacional que con diferentes características demuestra la relatividad del concepto de la soberanía absoluta, como jurisdicción y control exclusivo por parte de un solo estado. Las Comisiones administradoras de Ríos Internacionales, en su cotidiano accionar prueban la firmeza de estos conceptos a través de más de un siglo. La Argentina participa en la actualidad; normativa, previsiva e internacionalmente en la Cuenca del Plata, la Comisión Administradora del Río de la Plata, Comisión Administradora del Río Uruguay, Ente Binacional Yacyretá, etc. Los países intervinientes, prevén y practican un adecuado ejercicio de derechos y deberes que también abarca el sector productivo de la hidroelectricidad (Represa de Salto Grande, aprovechamiento Argentino-Uruguayo del Río Uruguay.)

22. En materia de responsabilidad internacional del estado, tanto por los actos de sus funcionarios, como en los casos de responsabilidad sin culpa, los estados imaginativamente han producido soluciones ingeniosas, flexibles y pragmáticas; aun sobre viejos principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas afirman la condición de civilización por la audacia de las soluciones emprendidas.

23. La Argentina y Uruguay, han dado pruebas de ese pragmatismo, flexibilidad y audacia con los Tratados de 1961 y de 1973 sobre los ríos Uruguay y de la Plata, respectivamente. En el primero de ellos, ratificado en 1965, se conviene la posibilidad de que algunas islas puedan calificarse de enclaves uruguayos dentro del territorio fluvial argentino. Se pudo combinar los principios de línea media y Thallweg, sin afectar el ejercicio de derechos.

En el Tratado del Río de la Plata, se han creado novedosos sistemas de competencias comunes, y en el que nos interesa, el art. 44 establece que "la isla Martín García, será destinada exclusivamente a reserva natural para la conservación y preservación de la fauna y flora autóctona bajo jurisdicción de la República Argentina, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 63". En ese art. 63, las partes acuerdan que la sede de la Comisión Administradora del Río de la Plata quedará en la Isla Martín García. Se ha constituido un método superador, provisto de tal flexibilidad, que obliga a reconocer un sistema pragmático en la solución de las controversias territoriales.

24. Durante 1985, Argentina y Chile han ratificado el denominado Tratado de Paz y Amistad, con el que han solucionado un centenario pleito limítrofe.

Es de interés para este trabajo señalar el proceso de delimitaciones marítimas y terrestres realizadas, así como las adjudicaciones recíprocas de Zonas Económicas Exclusivas. Incluso, en zonas de soberanía unilateral, han acordado sistemas especiales de navegación mutuos y para buques de terceras banderas; que reflejan una elasticidad y adecuación ejemplar a través de largas negociaciones. Durante ese período, se vivió un mutuo escepticismo con expresiones equidistantes que anticipaban la negativa de una solución negociada del conflicto. Era imposible, si se hubieran empleado puntos de vista académicamente clásicos, cristalizados y estratificados en el 1600.

### III

25. Sobre la unidad, predictibilidad y regularidad del pragmatismo de esas soluciones procede puntualizar las posibilidades.

En primer lugar tener en cuenta el punto de ataque básico: hay que dar para recibir. Segundo: el transcurso del tiempo agrava la situación; tercero: si los argumentos son equivalentes y simétricos no hay otro remedio que negociar. La negociación implicará superar al derecho internacional primitivo, cuya única finalidad apuntaba a la delimitación de jurisdicciones territoriales. Las versiones argentinas y británicas obligan a analizar la genealogía de los conceptos y el porqué de cada uno. Desde el interior de cada estructura de conceptos se advertirá la posibilidad de armonizar derechos y responsabilidades; con ciudadanos de un país que viven en territorios sujetos a la responsabilidad de otro, con la jurisdicción y control unidos, separados o complementados. El horizonte no está lejos.

Este discurso buscó acercar puntos críticos para el análisis.

#### Notas

Alberdi, Juan B., "Escritos póstumos", tomo XIV, pág. 17; "Memoria en que el Ministro de la Confederación Argentina da cuenta a su gobierno de los trabajos de su misión desde 1855 hasta 1860 con ocasión de la renuncia que hace a sus empleos". Obras completas, tomo VI, pág. 5; "La diplomacia de Buenos Aires y los intereses americanos y europeos en el Plata". Obras completas, tomo VI, pág. 211.

Austin, John, "Lectures on jurisprudence", volumen 1, pág. 182 y siguientes, en "**The Province of jurisprudence**", Ed. 1954, pág. 106.

Bacon, Francis, "Ensayos", Ed. Aguilar, 1980.

Bentham, Jeremy, "The limits of jurisprudence defined". London, 1782.

Briggs, H. W., "The Law of Nations", 2ª edición, 1952, págs. 501/505.

CARI, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. "Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur", Diplomacia Argentina, 1945-1981, Buenos Aires, 1983.

Critescu, Aureliu, "El derecho de la libre determinación", desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas. Relato especial de la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías. Naciones Unidas, Nueva York, 1981.

Foucault, Michel, "El orden del discurso", Lección inaugural en el College de France, 2/12/1970, Ed. Tusquets, Barcelona, 1979.

Laski, Harold J., "La libertad en el Estado moderno", Ed. Abril, Buenos Aires, 1945.

Mitchell, C. R., "Alternative approaches to the issue of sovereignty in the Falklands-Malvinas dispute".

Oppenheim, L., "International Law", 8ª edición por H. Lauterpacht, 1955, volumen I, pág. 695.

Ruda, José M., "Instrumentos internacionales", Ed. TEA, 1976.

Sarmiento, D. F., "Condición del extranjero en América", Biblioteca Argentina, volumen 28, 1928.

Russell, Bertrand, "Nuevas esperanzas para un mundo en transformación", Ed. Hermes, Buenos Aires, 1964.

Debate Parlamentario ley 346, Diario de Sesiones Cámara de Diputados de la Nación, edición 1907, págs. 385/441. Diario de Sesiones Cámara de Diputados, año 1960, pág. 398; Diario de Sesiones del Senado de la Nación (Ed. 1907, pág. 1036, República Argentina).

Debate Parlamentario ley 23.059, Nacionalidad y Ciudadanía, Cámara de Diputados de la Nación, págs. 800/1/2/3/4, 19-1-84, República Argentina.

Keesing Contemporary Archives, 1967-68, págs. 22678 a 22682.

Keesing Contemporary Archives, 15-1-1982, págs. 31277/278/279/280.

Survey of Current Affairs, 5/77, pág. 181.

Gran Bretaña, Guía oficial, 1981. Inmigración y control de la nacionalidad, págs. 12 y 13.

Parliamentary Debates, House of Lords, Weekly Hansard, 28/1/83. Col. 473-480.

## Introducción a los anexos

La cuestión de la nacionalidad de los isleños de Malvinas fue tratada por la Cámara de los Lores en dos oportunidades. La primera vez en 1981, no logró los votos necesarios para su aprobación: 60 votos a favor, 60 votos en contra. La segunda, a comienzos de 1983, permitió la sanción de la Ley de Nacionalidad Británica para las Malvinas

Estas traducciones tienen como fuentes los "Parliamentary Debates" del 7 de octubre de 1981 y del 28 de enero y 3 de febrero de 1983 de la Cámara de los Lores, y corresponden al "Weekly Hansard".

El proyecto de la enmienda, surge del Gobierno del Reino Unido, previamente aprobado en el Gabinete. El trámite parlamentario en la Cámara de los Comunes, sigue con una Primera Lectura, se imprime y publica. Luego, se realiza la Segunda Lectura con debate sobre los principios generales, donde comienza a jugar su rol la oposición. Esta, aun con discrepancias, puede aprobar el proyecto en general. En caso negativo, se somete a votación.

Pasada la Segunda Lectura, entra en estudio de la Comisión que corresponda (son 6 comisiones y en proyectos importantes puede actuar toda la Cámara en Comisión). Se discute en detalle, y se emite un informe. Conjuntamente, otros parlamentarios pueden sugerir enmiendas, y se pasa al debate en la Cámara durante una Tercera Lectura del proyecto. Si se aprueba, el Oficial de la Cámara de los Comunes lo lleva a la Cámara de los Lores, donde tiene un pasaje similar.

La Cámara de los Lores puede introducir enmiendas, que deben ser notificadas a los Comunes. Estos, pueden aceptarlas, disponer su rechazo, o buscar una solución negociada entre ambas Cámaras.

En caso de rechazo, se puede aplicar la Reforma Parlamentaria de 1949:

Los proyectos aprobados dos veces consecutivas por la Cámara de los Comunes, entran en vigor, aun con oposición de los Lores. Única excepción es la Ley de Presupuesto, que entra en vigor sin la demora expuesta.

Finalizando, el proyecto aprobado, recibe el Asentimiento Real, parecido a la promulgación del derecho argentino, y se convierte en Ley del Parlamento.

El trabajo está dividido en:

- Anexo I: Debate de la Cámara de los Lores (7/10/1981).
- Anexo II: Debate de la Cámara de los Lores (28/1/83 y 3/2/83).
- Anexo III: Texto de la Ley de Nacionalidad Británica para las Islas Malvinas-Falklands, 1983.

Se ha tratado de respetar los párrafos más significativos, destacando las diferencias de tratamiento entre Malvinas, Hong Kong, Gibraltar y otras colonias.

El agradecimiento a mis ayudantes, Dra. Elsa M. Alvarez; Dr. Holger Martinsen y Ayudante alumna Srta. Gabriela Alcolumbre, por la colaboración.

## ANEXO I

### NACIONALIDAD DE LOS ISLEÑOS DE MALVINAS - FALKLAND

Debate de la Cámara de los Lores del 7/10/1981

Debate de la Cámara de los Lores del 9 de octubre de 1981

La Baronesa Vickers mociona la reforma nº 65.

Baronesa Vickers: - "Mis lores, mociono la enmienda nº 65. El 28 de julio, trata de la posición de los isleños en el contexto de este proyecto.

Lamentablemente, la respuesta de mi colega el ministro, fue que las F. I.\* no son y nunca han sido parte del Reino Unido. Sin embargo, ésta es una ley de nacionalidad y me agradecería sugerir que los Falklanders estaban y están profundamente vinculados con el Reino Unido. Todos ellos vinieron desde el Reino Unido y no tienen otro idioma que el inglés. En 1833, cuando los primeros británicos se establecieron allí, no había población indígena y sus leyes de inmigración han sido siempre más estrictas que las nuestras.

Cuando estuve discutiendo con ellos, sugerí que por razón de la escasez de su población ellos podían recibir algunos refugiados Vietnamitas. Se mostraron muy indignados y dijeron: 'Nosotros somos Británicos y queremos mantener las islas Británicas'. Luego presenté esta nueva enmienda y espero que sea de ayuda al ministro. No entraré en detalles porque todo está especificado, y estoy segura que todos pueden entender la enmienda. Pienso que confiere garantías adecuadas a los isleños de las Falklands, y no deja ninguna grieta que estimo es lo más importante para el futuro.

Es necesario recordar que esta gente estuvo vinculada con las islas por más de seis generaciones. Todos ellos son descendientes de personas que fueron Ingleses, Irlandeses, Galeses o Escoceses. Entiendo que existen todavía jubilados de Chelsea que se establecieron allí, a quienes se les prometió en su momento el derecho de mantener la ciudadanía Británica. Los isleños han vivido en una colonia del Reino Unido y pienso que ellos deberían ser capaces de adquirir la ciudadanía Británica".

Durante el trámite parlamentario de la ley, Lord SOANES dijo:

"Todo el propósito de la ley, es cambiar la ciudadanía Británica a aquellos que están específica e íntimamente vinculados con el Reino Unido y sólo con el Reino Unido."

Estimo que los isleños no tienen otra vinculación. Todas esas personas están vinculadas al Reino Unido. Algunas han planeado retirarse aquí, y otros compraron pequeñas casas en Escocia. Otros que tienen hijos o hijas capaces de hacerse cargo del manejo de las granjas, por ejemplo, están planeando pasar su retiro en este país. No puedo entender por qué debe haber diferente tratamiento para los isleños, cuando aquellos que viven en las Channel Islands, muchos de los cuales tienen ancestros franceses, son considerados dentro de la Ley Británica de Nacionalidad. El 28 de julio el Ministro dijo:

"Somos muy conscientes de los problemas que enfrentan los habitantes de las Falkland Islands y estamos interesados en ayudarlos."

Agregó:

---

\* F. I. = Falkland Islands.

“Creemos que los compromisos que hemos asumido con los habitantes de las Falklands son preferibles a otras medidas que, no obstante ser bien intencionadas, pueden tener consecuencias que a largo plazo anularán los objetivos de esta atrasada legislación.”

Creo que es una afirmación bastante exagerada para las 400 o 500 personas que nosotros queremos apoyar. También querría conocer los compromisos asumidos, porque no los he mencionado.

Desde aquel debate en esta Cámara, ha habido uno en las Falkland Islands, y ellos han decidido enviar una petición a la Primer Ministro consignando sus puntos de vista. Tengo aquí una copia que dice:

“Nosotros, isleños de las Falkland Islands y defensores del Reino Unido, solicitamos encarecidamente que la Sra. Thatcher y su gobierno reconsideren los términos de la Ley Británica de Nacionalidad en orden a acordar plena ciudadanía británica a todos los isleños de descendencia británica.”

Eso, es todo lo que se solicita en esta enmienda.

Todos los partidos han tenido una moción en las Falkland Islands, y todos ellos han estado de acuerdo con esa solicitud.

Dos miembros de la Cámara de los Comunes, un Conservador y el otro Laborista, han estado allí recientemente y me reuní con ellos a su retorno. Ellos fueron como parte de una delegación de la Commonwealth Parliamentary Association. Llegaron con percepciones de primera mano y me han expresado la gran ansiedad que vive la gente en las Falkland Islands, especialmente los más jóvenes. También influye el hecho que el HMS “Endurance”, que se usaba para patrullar las aguas alrededor de las Falkland, ha sido ahora retirado por causa de los recortes de los gastos de defensa. Esto los ha hecho sentir aun más aislados que antes.

Me gustaría saber si hubo un compromiso de patrullaje de sus aguas por un lapso de años. También me gustaría saber si en caso que un isleño se case con un no isleño, y vinieran a este país, ¿deberían viajar con diferentes pasaportes? Y también, ¿estarían ellos autorizados a permanecer por más de seis meses? Entiendo que éste es un verdadero problema.

En el debate previo, mencioné el excelente trabajo realizado por los isleños en la guerra pasada. Entiendo ahora que ellos están adquiriendo tradiciones y son muy leales a este país. Adquieren artículos británicos, y los delegados que vinieron dijeron que compran autos ingleses, y que los únicos vehículos japoneses que vinieron, fueron unas pocas motocicletas Honda. Por lo tanto, considero que ellos son tan británicos como lo somos nosotros. Pienso que ellos merecen esta nacionalidad, y estoy muy agradecida a Lord Renton por sus amables sugerencias acerca de mi enmienda.

Baronesa Trumpington: Como todos sabemos, desde el punto de vista de los isleños de las Falkland, esta ley crea una ciudadanía paralela con la otra correspondiente a los British Dependent Territories, pero ello de ninguna manera debilita nuestra responsabilidad moral y constitucional para con los residentes en las dependencias -y esto, nunca debe ser olvidado.

Cabe apuntar que el gobierno ha tomado en cuenta que podría sea odioso proyectar separadamente ciudadanía especial para algunas dependencias, y no para otras. Hacer excepciones para algunas dependencias, generaría gran cantidad de anomalías que la misma ley pretende subsanar e induciría a demandar igual tratamiento por parte de aquellas dependencias que pudieran considerarse maltratadas.

Esta Cámara ha visto conveniente realizar un especial análisis de Gibraltar, la única dependencia británica que es parte de Europa. Si cedemos con algunas dependencias y no con las otras, no puedo pensar una posición más insatisfactoria. Seguramente esta Cámara reconoce que la nueva forma de ciudadanía para los British Dependent Territories es claramente necesaria simplemente porque no es posible por razones de inmigración, acomodar a todos aquellos ciudadanos en el espacio de un ciudadano británico. Como lo puso de relieve Lady Vickers, el caso particular de las Falkland Islands se relaciona con aproximadamente 400 personas. Pero en realidad, la puerta que sería abierta por ese insignificante número de personas, puede dar entrada a gran cantidad de gente procedente de otras partes del mundo - quienes podrían legítimamente reclamar el derecho a vivir en este país.

Se dice que varias canciones de cuna están basadas en hechos históricos y quizá pueda citar una de Benjamín Franklin:

*Por falta de un clavo, la herradura estaba perdida,  
por falta de una herradura, el caballo estaba perdido,  
por falta de un caballo el jinete estaba perdido,  
por falta de un jinete, la batalla estaba perdida,  
por falta de una batalla, el reino estaba perdido  
y todo por faltar un clavo de herradura.*

Mi simpatía está completamente con los habitantes de las Falkland Islands, pero tengo mucha esperanza de que mi colega no insista con su enmienda. Mis Lores, pensemos en el pasado. Pensemos en el caso de los asiáticos de Kenia. Los incito a pensar también en un futuro desconocido. Este país tiene un orgulloso récord, recibiendo personas de todas partes del mundo que han sido víctimas de persecuciones políticas o religiosas. Pero no nos permitamos crear hoy una situación, que podría quizá derivar en un aterrador panorama para esta superpoblada isla en el futuro.

Lord Lloyd of Kilgerran: Mis Lores, puedo breve pero muy elocuentemente apoyar la reforma introducida a la Cámara de los Lores por la Baronesa Lady Vickers. También me gustaría rendir tributo a su personalidad por el vasto conocimiento que posee y por el trabajo que ha realizado en los círculos de la Commonwealth, y particularmente con relación a lo que está sucediendo en las Falkland Islands. Durante muchos años, la Baronesa ha sido integrante del Comité Ejecutivo de la Commonwealth Parliamentary Association, en el que realizó un maravilloso trabajo.

En principio me interesé en las preocupaciones y posición de los Falkland Islanders cuando tuve el privilegio de ser miembro de la delegación de la Commonwealth a Jamaica, que fue tan hábilmente conducida por la Baronesa Lady Llewellyn-Davies, dos o tres años atrás. Al igual que la Baronesa Lady Vickers, yo también he tenido oportunidad de conversar con uno de los miembros de la delegación de los parlamentarios del Commonwealth que visitaron las Falkland unos días atrás. No haré comentarios acerca de la acre atmósfera de mi partido, cuando advertí

que la delegación sólo estaba compuesta por dos miembros; y que ningún integrante de mi partido tuvo el privilegio de ir a las Falkland Islands. Pero Mr. Shersby me informó acerca de las inquietudes que los Falkland Islanders tienen en relación con este asunto. Aprecian mucho y están complacidos por las seguridades que les han sido dadas por el gobierno. Esta es una situación de la que claramente no puede surgir peligro -como se ha sugerido-; de que se infiltre un gran número de personas en este país.

Estamos tratando con un reducido número de personas. Desde mi punto de vista las seguridades que les han sido dadas por el gobierno, no son suficientes y apelo seriamente a V. E., para que sean defendidos los términos básicos de la enmienda, tal como ha sido presentada por la Baronesa, Lady Vickers.

Lord Gisborough: Mis Lores, estoy de acuerdo con que esta enmienda merece mayor consideración. Como ha sido expresado, los isleños son enteramente británicos. Ellos hablan inglés y son muy pocos en número. Tienen estrictas restricciones inmigratorias entre ellos mismos, de modo que no constituyen un peligro con respecto a la posibilidad de que toda clase de gente pueda adquirir la ciudadanía británica a partir de ser Falkland Islanders. Los isleños, tienen problemas muy especiales con los argentinos que son bien conocidos. Creo que esto los aparta de la situación de otras dependencias, y marca la diferencia con Hong Kong, porque nadie puede decir que todas las personas en Hong Kong son de estirpe británica.

Además, si los isleños de las Falkland fueran a recibir consideraciones especiales por medio de esta enmienda, o algo similar, esto les daría el reaseguro que requieren de que nunca serán cedidos a los argentinos. Espero que V. E. dé a esta enmienda especial consideración y aprobación.

Lord Hunt: Mis Lores, me gustaría agregar mi voz en defensa de la enmienda que ha sido presentada por la Baronesa Lady Vickers, y para disentir con gran respeto con la Baronesa Lady Trumpington. Quiero aclarar que no estoy familiarizado con las Falkland Islands. Mis viajes polares me han llevado más al norte que al sur. Posiblemente, esto sea una ventaja ya que los puntos de vista que expresaré estarán guiados por principios, más que sentimientos. Deseo realizar un breve comentario preliminar, para afirmar que discrepo con el principio acogido por esta enmienda, me refiero al principio por el cual muchas de las personas que hoy disfrutan de plenos derechos y status, como poseedores de pasaportes del Reino Unido verán esos derechos menoscabados y disminuidos. Siempre pensé que esto estaba mal, como asimismo, que la creación de diferentes grados de ciudadanía, y la separación de derechos hoy existente, también está equivocada. Debo aceptar de mala gana, que un Comité de esta Cámara ha aceptado por mayoría este principio básico, pero esto hace que sea esencial contemplar aquellos casos en los que deban hacerse excepciones, tanto en el orden moral como en otros aspectos. Si analizan, verán que de los 17 territorios incluidos en la lista como dependientes del Reino Unido, hay sólo uno cuyos habitantes son incontestable e innegablemente todos de estirpe británica, en sus orígenes y sus lazos de sangre; -Aquél es el de las Falkland Islands y éstos los Falkland Islanders.- Ningún cambio futuro en el status de las Falkland Islands, y ninguna generación o descendencia de jóvenes isleños alterará en el futuro estos hechos básicos. Ellos son y permanecerán como una pequeña, leal y unida comunidad étnica británica. Entiendo que el proyecto, cuando entre en vigor, afectará a cerca de 400 isleños sobre 2.000. Este es un gran porcentaje; un quinto de su población que no disfrutará del status de ser ciudadano británico en el futuro. Esto es un acto de división moralmente equivocado, impuesto sobre esa espléndida gente.



Por último, deseo expresar que pienso que todos lamentamos que mi colega Lord Shackleton no se encuentre hoy en la Cámara. El ha tenido que viajar a los Estados Unidos, y dado que somos amigos fuera del contexto político, puedo adelantarme a decirles que se siente muy apenado de no poder estar aquí hoy. El hubiera hablado con más conocimiento de causa, por sus antecedentes de vinculación familiar, y por sus conocimientos demostrados en el informe que les debe resultar familiar, y que ha sido remitido al gobierno, acerca del futuro de las islas. El pudo haber sido mucho más efectivo que yo para defender la enmienda introducida por la Baronesa Vickers.

Lord Boyd-Carpenter: Mis Lores, veo a mi colega Lady Vickers, esta tarde en el rol de seductora.

Baronesa Vickers: No trataría de seducirlo a Ud.

Lord Boyd-Carpenter: Mis Lores, sería indecoroso que replicara a mi colega, y quizás aún, descortés. Odiaría ser descortés con ella. He usado esa expresión, porque si nos encontráramos discutiendo aisladamente este asunto, estoy seguro de coincidir con ella. Estamos tratando con un número reducido de ingleses, insertados en una posición aislada; que ante reclamos totalmente injustificados de la Argentina se han sentido alarmados; y hay pocas dudas que una enmienda de esta naturaleza pueda darles seguridad en alguna medida.

Pero no estamos tratando esta materia aisladamente. Gracias al esquema de esta enmienda, que personalmente deploro -como les he dicho en varias ocasiones; no me gusta el esquema de esta enmienda; pero la Cámara lo ha aceptado, y si llegara a entrar en vigor, pasará a ser operativo, y es muy difícil hacer excepciones. Tanto me concierne personalmente que durante el debate de julio sobre Gibraltar, sostuve en alguna medida, que es posible distinguir el caso de Gibraltar para otorgar a los Gibraltareños plena ciudadanía británica; sin -usando la frase que acuñaron quienes se encuentran en las bancas de la oposición- abrir las "esclusas".

No quiero aburrirlos con repeticiones de este extenso debate; pero recalco que el argumento que prevaleció en la mayoría fue que la situación europea de los Gibraltareños, los distinguía clara y precisamente, de los otros ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias, tal como hoy se encuentran, quienes están siendo afectados por algunas desafortunadas disposiciones de este proyecto. Este es mi punto de vista y el argumento que prevaleció en esta Cámara como unidad, y hoy tengo dificultades personales para contradecirme en base a los atractivos argumentos que la Baronesa Lady Vickers, ha señalado precedentemente.

Si el proyecto se transforma en ley, sentiría que fue una de las infelices consecuencias de ello. Pero ahora, debemos proceder sobre la base que este proyecto ha sido aprobado por la Cámara de los Comunes, nuestra Cámara se encuentra convenientemente abocada a la etapa de informe, de modo que debemos considerar, como hipótesis de trabajo, que bien puede transformarse en ley. Sobre estas bases, creo que el argumento de las "esclusas" tiene peso, y cuanto más simpatizo con los argumentos de mi colega, tanto más simpatizo con la posición de los Falklanders, a quienes les tengo gran admiración; si mi colega fuera a forzar esto a votación, y el gobierno lo rechazara, me encontraría sin embargo no muy a gusto en el Lobby del gobierno.

Lord Sandys: Creo que sería apropiado que en esta etapa, el gobierno hiciera un informe.

Lord Trefgarne: Mis Lores, por supuesto, mi intervención no obsta a la de mi colega quien podrá hacerlo posteriormente, si así lo desea. Quisiera comenzar rindiendo tributo a Lady Vickers por la forma en que ha presentado su caso para la gente de las Falkland Islands. Nuevamente en esta ocasión, ella ha presentado su causa de manera muy persuasiva; la preocupación por su bienestar -preocupación que conozco es compartida en todas sus partes por esta Cámara- ha sido otra vez expuesta. La enmienda que ella propone, apunta a proveer la adquisición de la ciudadanía británica, no sólo a aquellos nacidos en las Falklands sino también para aquellos que vivían en el lapso inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este proyecto en las islas, ligados con las mismas por su residencia o la de sus padres allí.

El gobierno comparte su preocupación por el bienestar de la gente de las Falkland Islands, como mi noble colega y muchos otros lo han expresado. Valoramos enormemente su lealtad y apreciamos la devoción que los isleños de las Falkland Islands tienen para con este país, y continuaremos tratando de asegurar que ellos y sus hijos continúen disfrutando de los derechos y privilegios que actualmente disfrutan. Ninguna norma de este proyecto altera nuestras obligaciones y compromisos con los isleños. Ninguna disposición del proyecto excluye a alguien de algún derecho que actualmente posee. Aquellos que en las Falkland Islands tienen hoy el derecho a residir en este país en virtud de sus vínculos ancestrales con el Reino Unido -que son la mayoría de la población-; pasarán a ser ciudadanos británicos a la entrada en vigor, y continuarán disfrutando de su derecho de residencia por el resto de sus vidas.

Pero esta enmienda podría ir mucho más allá que esto. Significaría que virtualmente, cualquiera que está vinculado con las Falkland, podría reclamar la ciudadanía británica, sin interesar cuáles son sus vínculos con el Reino Unido. Más aún, significa que los ciudadanos británicos que viven allí, podrán transmitir su ciudadanía a sus descendientes sin importar el número de generaciones que vivan apartadas del Reino Unido. Es muy difícil conciliar el concepto de ciudadanía expresado en la enmienda, con el de la ley -una ciudadanía limitada los nacidos, naturalizados o inscriptos en el Reino Unido, en términos generales, o quien respecto de esa persona, no se encuentre alejado por más de dos generaciones.

La enmienda puede ser vista en tres partes. Primero, podría no tener efectos el status que propone la nueva ley, ya que la mayoría de los isleños de las Falklands, serán ciudadanos británicos de todos modos, ya que se encuentran insertos en las disposiciones de enlace con el Reino Unido. En segundo lugar, podría crear una minoría de pocos cientos de ciudadanos británicos en las Falklands a su entrada en vigor; en lugar de ciudadanos de los territorios dependientes del Reino Unido. Tercero, podría permitir la transmisión de la ciudadanía británica indefinidamente a través de generaciones en las Falkland Islands -algo que no es disfrutado por ciudadanos británicos en ninguna otra dependencia, o incluso en cualquier otro país del mundo.

Otras dependencias, tienen reclamos que también debemos considerar.

Ellos también tienen estrechos vínculos con nosotros, y no hay dudas que si luego de la entrada en vigor, los isleños de las Falkland Islands pasan a ser ciudadanos británicos aquéllos también reclamarán concesiones equitativamente. En verdad, como mi colega Lord Geddes, con toda su experiencia en Hong Kong, expuso cuando discutimos el tema:

“... si se establecen precedentes con cualquiera de los territorios dependientes no encuentro razones persuasivas por las cuales, esos mismos argumentos no serían aplicables para las otras dependencias.”

No podemos ignorar este argumento. Si esta enmienda es aceptada, producirá disturbios y resentimiento en otras colonias, y habrá presión por concesiones; que de otorgarse; pueden minar las mismas bases de esta ley. Dichas concesiones, harán caer cualquier perspectiva de un esquema de ciudadanía que refleje los vínculos reales de las personas, y harán naufragar cualquier posibilidad de desterrar la confusión y la incertidumbre que dañan nuestros acuerdos sobre ciudadanía. No podemos otorgar ciudadanía británica a las personas de un territorio dependiente, y contar con que en los otros, esperarán ociosamente.

Tengo entendido que se ha argumentado, que el asentamiento en las Falkland, realizado exclusivamente por personas del Reino Unido, los ha colocado en una posición especial. Pero sea lo que fuere lo sucedido, no hay argumento en la lógica o la equidad, para que un ciudadano británico, de cualquier generación en las Falkland Islands, pueda transmitir a sus hijos nacidos allí su ciudadanía; y que en cualquier otra dependencia o país del mundo, no pueda hacerlo.

No es cierto como se pensó, que las Falkland Islands, son los únicos lugares de ultramar en que se establecieron súbditos británicos. Debe haber muchos más en las otras colonias, viviendo como en las Falkland. El número de súbditos británicos que viven en la Commonwealth y demás países extranjeros debe ser probablemente del orden de los 2 ó 3 millones.

Puede argumentarse, que recientemente hemos derogado el principio por el cual se limita la adquisición de la ciudadanía británica a aquellas personas que tengan estrechos lazos con el Reino Unido; como una consecuencia de la enmienda, que posibilita al pueblo de Gibraltar a adquirir ciudadanía británica por su intermedio. Pero no puedo por el momento aceptar eso. Primero, el gobierno ha aclarado su firme oposición a esta reforma. Segundo, esa reforma sólo da al pueblo de Gibraltar un título a la ciudadanía británica mediante petición -y subrayo estas palabras “mediante petición”- en virtud de las vinculaciones de Gibraltar con la Comunidad Económica Europea. La mencionada ley no transforma automáticamente a las personas de Gibraltar en ciudadanos británicos a partir de su entrada en vigor. Simplemente los habilita a adquirirla si así lo desean.

Mi colega, Lord Bethell, desarrollando los argumentos para la reforma de Gibraltar dijo:

“Subrayo que la firma del tratado de Roma, y la mención especial de Gibraltar realizada en 1973 (en relación con la Comunidad Económica Europea) cambia completamente las consecuencias.” (Official Report 22/7/81, col. 276.)

Ese fue el argumento que sostuvieron los defensores de la enmienda de Gibraltar. Esta reforma, en cambio, podría conferir la ciudadanía británica automáticamente a los isleños de las Falkland Islands. A diferencia de los habitantes de otros territorios dependientes, éstos no sólo serán ciudadanos de los territorios dependientes, sino que también serán ciudadanos británicos. Esto verdaderamente sería una quiebra significativa de los principios de esta reforma y la haría completamente inaceptable.

Así, tengo que decir que mientras admiramos la defensa e ingenuidad de Lady Vickers, temo que no podemos aceptar su enmienda. Pero les aclaro que, en caso de estar dispuestos a rechazarla, ello no significa que se esté rechazando el reclamo que los isleños de las Falklands nos hacen. Nada en el proyecto, afecta de ningún modo las obligaciones del gobierno ante los habitantes de las Falkland Islands. Preservaremos el derecho de residencia que muchos isleños poseen actualmente. Repetidas veces hemos asegurado que ante la emergencia de cualquier persona de las islas que no tuviera el derecho de residencia, sería cuidadosa y atentamente considerado.

Continuaremos cuidando de los intereses de los isleños de las Falkland Islands, y haremos lo posible para conocer sus preocupaciones. La referencia de algunos comentarios, que los ciudadanos de nuestros territorios dependientes, están en algún modo considerados como ciudadanos indignos o inferiores, es un agravio a las Falkland Islands, los demás territorios dependientes y sus pueblos. Después de todo, lo que estamos haciendo con este proyecto, es dividir una ciudadanía combinada del Reino Unido, y Colonias, dentro de dos ciudadanía paralelas pero separadas. No es una señal de inferioridad, que la ciudadanía de los territorios británicos dependientes no traiga aparejado el derecho de residir en el Reino Unido, pues de igual modo, la ciudadanía británica, no otorga el derecho de residir en las Colonias. Son dos ciudadanía paralelas. Podemos sentir un instintivo desagrado, y aun temor, ante el cambio pero no debemos permitirlo. Por eso, espero que mi colega no insista con su enmienda, y en caso de hacerlo, espero que Vuestras Excelencias votarán en su contra.

Lord Geddes: Mis Lores, estoy muy agradecido a mi colega Lord Trefgarne por citar aquello que dije en el Comité de la Cámara, pero el punto que omitió, fue que hice esos comentarios antes, y no después de la votación -¿puedo así llamarla?- de la reforma de Gibraltar. El punto sobre el cual discrepo con mi colega, es que el disenso ha sido consecuencia de ese voto de Gibraltar. En esta Cámara debemos votar y hablar cómo pensamos, sin tener en cuenta lo que ocurra en el futuro tanto en esta Cámara como en cualquier otro lugar. Tenemos un Comité, que para mejor o peor, votó afirmativamente en favor de dar ciudadanía británica a los Gibraltareños. Estamos debatiendo oficialmente dar similar status a los isleños de las Falkland.

Estamos debatiendo solamente una reforma específica que afecta a las Falkland Islands, pero las implicaciones, como se ha dicho antes, están lejos de esta enmienda.

En un mundo irreal totalmente aislado; como Lord Boyd-Carpenter ha puntualizado; podría tener alguna simpatía con esta enmienda -como verdaderamente la tuve dada la situación de vacío en Gibraltar. Los números en ambos casos son relativamente pequeños. Pero el problema es que tenemos que actuar; ¿me permito decirlo?- en una atmósfera contaminada. Mis colegas del gobierno, han acentuado permanentemente que éste es un proyecto de nacionalidad y no de inmigración, pero como hemos dicho aquí desde la segunda lectura a la actualidad: la palabra permanente y no definida en este proyecto es "nacionalidad". Esta enmienda, define con gran detalle tres tipos de ciudadanía, cada clase con diferentes derechos, particularmente, el de residir en el Reino Unido. De modo que afirmo que en su mayor parte éste es un proyecto de ley de inmigración.

El problema con esta enmienda -y le expreso a mi colega Lady Vickers, que tengo gran simpatía con su intención-; es el mismo que tuvo la reforma de Gibraltar. Expresado lisa y llanamente, se trata de un problema numérico. Dudo que algún miembro de esta Cámara (o sólo una minoría), pudiera tener alguna objeción a conferir ciudadanía británica a 17.000

gibaltareños y 400 isleños de las Falklands, aunque estoy seguro que la Baronesa Lady Elles, puede analizar aspectos más lejanos, así como le preocupa Gibraltar. El problema que encaramos, es la expectativa de 2.6 millones de residentes de Hong Kong que actualmente son ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias.

En el debate de nuestro Comité del 22 de julio, Lord Soanes, dijo desde el gobierno para garantizar a los Gibraltareños la plena ciudadanía británica:

“Debo realmente afirmar este punto. Las otras dependencias, y en particular Hong Kong, dicen y dirán que si todos los Gibraltareños adquieren la Ciudadanía británica por imperio de la ley automáticamente, y el derecho de residir a condición de pedirlo, ellos demandarán privilegios similares. Aquello que concedemos a unos, hará que los encontremos fuertemente presionados para concederlo a los otros.”

Lord Ceddes. Mis Lores, no obstante lo dicho por Lord Soanes y otros miembros de las bancas del gobierno, la enmienda de Gibraltar fue acentada. Sin embargo, desde mi punto de vista, basado en las informaciones que recibí los temores del gobierno; (-y en particular del Home Office); carecen de fundamentación. Los residentes de Hong Kong; (y uso la palabra deliberadamente); son básicamente pragmáticos. En este sentido, voy a repetir lo que dije el 28 de julio enfatizando que ellos no buscan, ni desean, ni sienten inclinación por poseer el derecho de residir en el Reino Unido. En otras palabras, ellos no están buscando una ciudadanía con las características de este proyecto, que incluya la posibilidad de residir en el Reino Unido, sino que sólo desean permanecer lo más estrechamente ligados al Reino Unido en términos políticos y nacionales antes que inmigratorios.

Subrayo este punto porque puede influir al considerar que la presente enmienda puede abrir las “compuertas”, referido esto último particularmente a Hong Kong. Remarco, que en base a los informes que he recibido, y a mis propias investigaciones, ellos no pretenden tal derecho de entrar o permanecer en el Reino Unido. Están buscando establecer las vinculaciones más estrechas posibles con el Reino Unido.

Como ya expresé, no estoy insistiendo sobre Hong Kong, cuando estamos de hecho tratando una enmienda para las Falkland Islands, porque el problema es sobre todo de números. A medida que se desarrolla el tratamiento de esta enmienda, me inclino a favorecerla, ya que el quebrantamiento ha sido hecho. En este contexto, me gustaría hacer referencia al H.M.S. Endurance que ha sido afectado por la reciente disminución de los gastos de defensa, lo que revela una muy estrecha visión. Pase lo que pase con esta enmienda, sabremos rápidamente, si la enmienda de Gibraltar, que fue aprobada por la Comisión de la Cámara, quebró la integridad de los territorios británicos dependientes. Esto sólo importa en el caso; en términos de status demostrable, para los más estrechos vínculos posibles entre el Reino Unido y las restantes dependencias. Si esta enmienda se aprueba, la ruptura pasará a ser una brecha abierta; que desde mi punto de vista, hará que los argumentos de las otras dependencias; (particularmente Hong Kong, en virtud de su profunda vinculación con el Reino Unido); sean irrefutables.

Lord Elywn-Jones: Mis Lores, las disposiciones de este proyecto han causado una clara sensación de inseguridad y ansiedad en una gran proporción de nuestras dependencias y en la Commonwealth; una de sus dificultades radica en la concesión de ciudadanía británica genérica a nuestras dependencias. Eso es insensato. Simpatizo con los pareceres expresados por Lord Ceddes, en el sentido que debemos tener en cuenta la posición de Hong Kong cuando

consideramos la reforma, y contemplar los demás territorios dependientes separadamente. Lo que propongo es que debería haber un esquema para las respectivas ciudadanía de cada una de las dependencias. Pero por el momento estamos tratando el caso particular de las Falkland Islands. Todo lo que puedo decir acerca de las demás dependencias, es que ninguna de ellas tiene una proporción de ciudadanos británicos del orden del 15 % al 18 %. Esto hace una gran diferencia. En ninguno de ellos existe la posibilidad de un reclamo por parte de un poderoso vecino con injustificables reclamos sobre sus tierras. Hasta donde llega mi conocimiento, esta situación no guarda paralelismo con ninguna otra, a excepción de ciertos aspectos, con las acciones de España respecto de Gibraltar.

Una de las cuestiones que creo, ha causado preocupación en las Falkland Islands; -y el lenguaje fue repetido por Lord Trafgarne y otros-; es la vinculada con los habitantes de las Falkland que no tuvieran el derecho de residir en el Reino Unido, y se encontraran en situación de emergencia y cuyo caso sería cuidadosa y atentamente considerado.

Realmente, esto no da suficiente seguridad para ese pueblo.

Esta es una cuestión difícil, ya que los habitantes de otras dependencias pueden requerir para ellos un tratamiento equitativo.

Entiendo que estamos frente a un conjunto de circunstancias muy especiales, y propongo pasar a la votación.

Viscount Massereene and Ferrard: Mis Lores, el gobierno ha dicho que tanto las Falkland Islands como las otras dependencias deben ser tratadas exactamente igual, pero seguramente, hay una gran diferencia entre las Falkland y Hong Kong, porque siempre entendí que Hong Kong está bajo el sistema de "lease". Entiendo que esto no tiene relación porque a Hong Kong sólo le restan 12 años de "lease".

Un Lord...: no todos están bajo "leasing".

Viscount Massereene and Ferrard: Pensé que así era, pero la parte que se encuentra bajo "leasing", contiene la mayor parte de la población, y no veo cómo podemos comparar las Falkland con Hong Kong. Personalmente apoyo esta enmienda. Estoy completamente de acuerdo, que es más ordenado tratar a todas las dependencias del mismo modo. Pero estamos tratando con seres humanos. Uno a veces se inclina a olvidarlo. Puede sonar como racista en términos modernos, pero en este proyecto, poca consideración se muestra para recompensar a la sangre y la descendencia británica. Sé que bajo ese punto de vista aparentamos ser racistas, pero lo que aquí puede interpretarse como racismo, es para mí, sentido común. Cuatrocientas personas, aun cuando sus descendientes sean británicos y aun cuando se encuentren en cualquier parte del mundo, no justifican los problemas planteados siendo un número tan insignificante. Apoyaré esta enmienda y espero que los demás Lores así lo hagan.

Baroness Vickers: Mis Lores, he escuchado con gran interés este debate.

Ya que he sido tratada de seductora, me gustaría seducir a esta Cámara para que vote mi reforma.

Resultado: 60 a favor y 60 en contra.

El diputado relator: (Lord Alport) Mis Lores, han votado 60 a favor y 60 en contra. Hay igualdad de votos, y de acuerdo con lo expuesto por la disposición N° 53, que establece que ninguna propuesta de enmienda de un proyecto estará en forma sin que antes cuente con el acuerdo de la mayoría de la Cámara en favor de tal reforma, declaro la enmienda rechazada.

## ANEXO II

### NACIONALIDAD DE LOS ISLEÑOS DE MALVINAS - FALKLAND

Debate de la Cámara de los Lores, 28/1/83 al 3/2/83

Debate Parlamentario - Cámara de los Lores N. 1207

28 de enero al 3 de febrero de 1983

Nacionalidad Británica (Islas Falkland). Modificaciones a la ley

Baronesa Vickers: Mis Lores, mociono porque la Cámara se resuelva ahora, en comité, acerca de esta Ley.

Mocionada. Que la cámara se resuelva, en comité. (Baronesa Vickers).

Sobre esta cuestión, moción aceptada.

Hay acuerdo sobre la cámara en comité.

(Preside Lord Amphill)

La Baronesa Vickers mociona la enmienda N° 1.

Antes de la cláusula I, insertar la siguiente cláusula nueva (me remito a la Ley de Nacionalidad Británica de 1983):

Cláusula 1; Subsección (1); Items a), c), i), ii), iii).

Cláusula 1; Subsección (2); Items a) y b).

Cláusula 1; Subsección (4).

Cláusula 1; Subsección (5).

(textos en Anexo III del presente).

La Baronesa expresó: Como el Comité estará enterado, la mayoría de los isleños de las Falkland son ya ciudadanos británicos. Adquirieron dicho status el 1° de enero bajo la Ley de 1981, a raíz de sus cercanas conexiones ancestrales con el Reino Unido. Pero un pequeño número de isleños, alrededor de 400, no se convirtieron en ciudadanos británicos. Esto fue a raíz de que no tenían la conexión requerida a través de un padre o abuelo nacido aquí. Esta minoría de isleños se convirtió en ciudadanos británicos de Territorios Dependientes en virtud de la fuerte conexión que poseen con las Falkland. El objetivo de mi enmienda es ponerlos en igual situación a la de los demás isleños, confiriéndoles la ciudadanía británica.

El Comité recordará que durante el debate de la Segunda Lectura, Lord Elton, amablemente se comprometió a proveer el apoyo del Gobierno en el anteproyecto de enmienda. Quiero agradecerle, y entiendo que las siguientes enmiendas están respaldadas por el Gobierno. No debe habersele escapado a la atención de Uds. que las enmiendas propuestas en mi nombre, reemplazan las cláusulas originales por unas nuevas. De esta manera, se encuentra delante de Uds. lo que tiene toda la apariencia de una nueva ley. Podrá ser beneficioso expresarse en la medida en su generalidad.



Los cambios no son grandes. Son principalmente por razones técnicas. No ha habido una alteración substancial. La ley enmendada preservará en esencia las intenciones de mi proyecto original mientras busca solución tanto como sea posible, a cualquier problema que surja del esquema provisto por la ley de Nacionalidad Británica de 1981. La enmienda busca proveer tanto adecuada como prácticamente, que los isleños de las Falkland estén en la misma posición, en lo que concierne a la ciudadanía, como si sus conexiones con las Falkland hubiesen sido con el Reino Unido.

La ley establece que una persona que se haya convertido en ciudadana británica de Territorios Dependientes, bajo la Ley de Nacionalidad Británica de 1981, el 1º de enero de 1983 se convertirá en ciudadano británico; si él o ella o sus padres o abuelos hubiesen nacido, fuesen registrados o naturalizados en las Falkland. Una mujer que sea ciudadana británica de Territorios Dependientes adquirirá ciudadanía británica si su marido la adquiriese por esta Ley. Esto cubrirá una vasta mayoría de personas que son ciudadanas británicas de Territorios Dependientes en razón de una conexión con las Islas Falkland. No es intención incluir a nadie cuyos ancestrales lazos hayan sido rotos deliberadamente. Hubiera requerido, entiendo, una extremada y compleja ley para conferir automáticamente la ciudadanía británica a todas aquellas personas. Sin embargo, si esa persona o su madre o su padre, se hubiesen establecido en las Falkland, la ley otorga al Secretario de Estado el poder para registrar a dicha persona como ciudadana británica.

Si fuera sancionada, la fecha en que entraría en vigor sería el 1º de enero de 1983, al igual que la Ley de 1981. Cualquiera nacido en las Islas Falkland en dicha fecha, o pasada la misma, será ciudadano británico si al momento del nacimiento uno de los padres era ciudadano británico. Así informo que en el contexto "ciudadano británico" incluye a las personas que adquieran dicho status bajo esta ley. Serán también ciudadanos británicos si cualquiera de sus padres estuviera establecido en las Islas Falkland. Esto equivale a la condición de la ley de 1981, por la cual una persona adquiere ciudadanía británica por nacimiento en el Reino Unido.

La Ley no introduce ninguna condición general para registrar o naturalizar personas en las Falkland como ciudadanos británicos. Por el contrario, todas las condiciones de la Ley de 1981 relacionadas con la adquisición de ciudadanía británica de los Territorios Dependientes por registro o naturalización permanecerán en vigor en las Falkland, incluyendo aquellas que otorguen derecho de registro en ciertas circunstancias para los niños nacidos en un Territorio Dependiente que no adquiere ciudadanía al nacer. El Secretario de Estado tendrá facultades para registrar como ciudadano británico; a cualquier persona que se convierta en ciudadana británica de Territorios Dependientes, por registro o naturalización en las Falkland, o en tierras conectadas con las mismas. La facultad general del Secretario de Estado, bajo la sección 3 (l) de la Ley de 1981 para registrar cualquier menor como ciudadano británico, continuará en vigencia.

La Ley regula quiénes se convierten en ciudadanos británicos bajo su vigencia; y cuándo lo serán por descendencia. El efecto de sus disposiciones, es que cualquiera que adquiera ciudadanía británica por nacimiento, registro o naturalización en las Islas Falkland, será ciudadano británico en forma distinta que por descendencia. Aquellas personas podrán, por lo tanto, transmitir en herencia dicha ciudadanía a sus hijos. No importa si la persona era anteriormente ciudadana británica por descendencia en virtud de la Ley de 1981. Ni importa tampoco, si la ciudadanía británica es adquirida al entrar en vigor la ley o tiempo después. Todo ciudadano británico, en virtud de nacimiento, naturalización o registro en las Falkland

tendrá el mismo derecho de transmitir en herencia su ciudadanía, al igual que lo tienen los ciudadanos británicos por nacimiento, naturalización o registro en el Reino Unido. La Ley no hace alusión especial a los niños nacidos fuera de las Falkland, de ciudadanos británicos, por lo tanto adquieren ciudadanía por descendencia. Entiendo que esto es ampliamente cubierto por la sección 2 de la Ley de 1981. Creo que, si mis enmiendas son aceptadas establecerán correctas y adecuadas disposiciones para la ciudadanía de los isleños de las Falkland, que estoy segura todos anhelarán.

La cláusula 1 dispone las personas que se convertirán en ciudadanas británicas para la adquisición de ciudadanía británica después de la puesta en vigor, por nacimiento o adopción en las Islas Falkland. En tanto, en lo que concierne a las personas nacidas antes de dicho plazo, el objetivo es, tanto como sea posible, que confiera ciudadanía británica a todos aquellos que, el 1º de enero de 1983, se hubiesen convertido en ciudadanos británicos de Territorios Dependientes, bajo la sección 23 de la Ley de 1983, en virtud de su conexión con las Falkland. Bajo la cláusula propuesta, 5 (2) de la Ley, la fecha de entrada en vigor será el 1º de enero de 1983, así la gente afectada será considerada como ciudadana británica en la misma fecha en que se hubiese convertido en ciudadana británica de Territorios Dependientes.

Resumiendo: las personas que nos conciernen y de las cuales hablamos hoy, tienen el mismo tipo de lazos con las Falkland que los que tienen las que se convirtieron en británicas con la puesta en vigencia de la Ley de 1981 respecto del Reino Unido. La subsección (I) trata de las personas que automáticamente se convierten en ciudadanas británicas de Territorios Dependientes bajo la sección 23 de la Ley de 1981, al momento de la entrada en vigor, el 1º de enero de 1983.

Lord Elton: Me gustaría muy brevemente destacar, la buena voluntad de mi colega para reformar la ley, tan profundamente como para asegurar que logre todo lo que ella y el Gobierno de su Majestad desean concretar. Ha explicado correctamente los efectos que produciría el proyecto si la Cámara en Comité aceptara la enmienda, y estoy feliz de poder aconsejar que acuerden con ella. Conforme nos acercamos a tratar más reformas, puede ahorrar tiempo el que vuestras señorías tomen mi silencio para indicar su aprobación respecto de cada una de las enmiendas.

Lord Bruce of Donington. De este lado del Comité, nosotros queremos agradecer a la Baronesa, Lady Vickers, por la manera tan hábil en que ha manejado esta materia tan importante desde que comenzaron los debates de la ley original de Nacionalidad Británica; a la cual apoyamos enteramente. Estamos también agradecidos por lo que podría llamar, la honorable reforma presentada por el Gobierno de su Majestad, el cual no sólo brindó asistencia técnica a la noble Baronesa; que pudo o no haber necesitado; sino que también facilitó el pasaje del proyecto a través de la Cámara.

Nosotros, desde este ángulo, pensamos que en el curso del debate de la Segunda Lectura de la Ley, el Lord opositor estaba mucho más preocupado por establecer la validez de las propuestas iniciales en la ley original, que la de la propuesta introducida por la baronesa. En el momento uno entendió -quizás fue sólo una impresión-, que desde su punto de vista la nueva ley propuesta por la Baronesa no representaba en absoluto ningún cambio importante en la política gubernamental. Al menos, ésa fue la impresión que dio.

Pero el acto ya se ha puesto en marcha, o lo será. En pocos meses o dentro de un año podremos saber con mayor exactitud los efectos reales que ha tenido sobre las mentes del Gobierno argentino, la original decisión del Gobierno de su Majestad de excluir a esas meritorias personas, en las Falkland, de la total ciudadanía británica. Indudablemente, fue un factor que se tomó en cuenta. Después de todo, uno no puede, por un lado, manifestar que entiende la importancia de los deseos de los isleños, y expresar nuestra determinación para apoyarlos en las buenas y en las malas; mientras que al mismo tiempo, a través del Home Office, decir que a ellos, no se les garantizará total ciudadanía británica.

No está en mí especular lo que pudo o no pasar en el Gabinete, cuando la Ley de Nacionalidad Británica fue originariamente considerada. Debería haber pensado que en algún momento alguien sería alertado de las implicancias que la Ley tenía, relativas a las Falkland y que se haría algún comentario en el Gabinete. No puedo creer que haya sido tratado aisladamente.

Lord Elton: No quiero ser de ningún modo, descortés. El Lord es completamente libre de sostener las opiniones que guste acerca de los antecedentes de esta Ley, pero hubo oportunidades para discutir el punto al que ahora se refiere tanto en el debate acerca del informe de las Islas Falkland como en la etapa de la Segunda Lectura de la presente Ley. Por ello ¿no sería beneficioso considerar la enmienda ante el Comité, sin atender más en profundidad el contexto?

Lord Bruce of Donington: Sí, me doy cuenta de lo inconveniente que resulta al partido opositor el hecho de tener estas cuestiones ventiladas, pero lo que he venido diciendo es una perfecta y correcta observación para ser hecha; y una que; de haber estado sentado el Lord de la oposición en lugar de estar en el gobierno; hubiera perseguido con algún vigor. Por eso no debe quejarse si empleo el mismo grado de vigor que él hubiera usado en las mismas circunstancias.

Lord Elton: Todo vale en política, coma en el amor y en la guerra, sin duda. Lo único que busco es la conveniencia, no de mi partido, sino del Comité de la Cámara. Esta es la etapa de la Ley en Comité, y pensé que deberíamos considerar las enmiendas.

Lord Bruce of Donington: Sí, concuerdo totalmente, y no detendré al Comité por mucho más tiempo. Pero creo que debe hacerse notar, que la historia dará su veredicto respecto de las condiciones de la Ley original de Nacionalidad Británica que afecta a las Falkland, así como espero dará un testimonio más optimista acerca de la decisión de apoyar a la Baronesa en esta ocasión. Coincidimos enteramente con las reformas de la noble Baronesa, y las respaldaremos.

Lord Boyd-Carpenter: Desde este lado del Comité me gustaría felicitar a Lady Vickers por haber traído su proyecto a este punto, y por haber asegurado la asistencia técnica del Home Office, lo cual sin duda, figurará en la Ley enmarcado en adecuada y correcta forma legal. Creo que mi colega debe ser congratulada, y espero que mis colegas de la bancada de oposición darán alguna indicación acerca de la asistencia dada al proyecto por el Gobierno de su Majestad, la cual no debe terminar en esta etapa, sino por el contrario, si la Cámara de Vuestros Lores acepta el proyecto en su manera reformada, se tomarán los recaudos necesarios para asegurar su pasaje.

Como Lord Stewart of Fulham destacara, fui uno de esos Lores que votaron en contra de la enmienda a la Ley de Nacionalidad Británica, propuesta por nuestra colega. De este modo, aparezco, entonces, en el rol del pecador arrepentido. Hay, -y el reverendo Prelado afirmará esto- más alegría en el cielo para un pecador que se arrepiente que para 99 personas justas que no necesitan arrepentimiento alguno. Quisiera indicar que el arrepentimiento y también las casi mundiales consideraciones que creo Lord Stewart of Fulham, conoce perfectamente bien nos motivaron, a mí y a varios de nosotros. De haberse propuesto la enmienda que la presente Ley acarrea, hubiese sido al menos probable, que nosotros fuéramos llevados a creer, que no sólo podría haber sido rechazada en otro lugar sino que lo mismo hubiera ocurrido con la reforma respecto de Gibraltar, que la Cámara de Vuestros Lores ya había tratado.

¿Luego? Habiendo aclarado tanto mi conciencia como las inquietudes de Lord Stewart of Fulham, me gustaría desearle un rápido pasaje a la Ley y, en particular, lograr la seguridad por parte de mis nobles colegas de la bancada de la oposición que el gobierno de su Majestad verá que llegue a entrar en vigencia tan rápido como sea posible. Me extenderé un poco más sólo para recordar a sus señorías, si fuere necesario, el hecho de la ciudadanía de segunda clase dada por la Ley original a los isleños, fue considerada de importancia en los avisos que un número de argentinos colocó en la prensa nacional durante la reciente guerra.

En lo referente a la cuestión respaldo también, la reforma.

Baronesa Vickers: Introduce la enmienda N° 2.

Se inserta la nueva cláusula después de la cláusula N° 1 (me remito a la Ley de Nacionalidad Británica de 1983):

Cláusula 2; Subsección (1); Items a) y b).

Cláusula 2; Subsección (2); Items a) y b).

(Ver textos en Anexo III).

La Baronesa Vickers dijo: A pesar de alguna de sus palabras, me gustaría agradecer a Lord Bruce of Donington, por la gran cooperación que brindó, teniendo en cuenta que pensaba introducir la ley; sin embargo, muy bondadosamente permitió que lo hiciera yo, habida cuenta que había trabajado bastante duro antes de su intervención, en la Ley original. Me gustaría también agradecer a Lord Boyd-Carpenter, por sus magníficas palabras. Nunca conocí a nadie que fuera tan bueno y generoso, y se arrepintiera tan públicamente. Nunca se lo oí decir en otro lugar. De hecho, esta Cámara debe haber tenido un efecto sedante sobre él.

La cláusula N° 2 trata el registro como ciudadano británico a discreción del Secretario de Estado. Introduce dos condiciones bajo las cuales un ciudadano británico de los Territorios Dependientes puede ser registrado como ciudadano británico. La subsección (I) concierne a la persona que se convierte en ciudadana británica de Territorios Dependientes bajo la sección 23 de la Ley de 1981.

La cláusula N° 1, no da la ciudadanía británica automáticamente a todo tipo de persona que pueda haberse convertido en ciudadana británica de Territorios Dependientes bajo la sección 23, en razón de una conexión con las Islas Falkland. Las personas que no califican para la cláusula N° 1 son principalmente aquellas que estaban registradas como ciudadanas del Reino Unido y sus Colonias, fuera de los Territorios Dependientes y tienen una conexión con

las Islas Falkland a través de un abuelo paterno o un ancestro aún más remoto en la línea masculina. Dichos lazos ancestrales de la persona con las Falkland, no serán por lo tanto tan cercanos, pero si él o uno de sus padres hubiese determinado conexiones más próximas estableciéndose en las Falkland, el Secretario de Estado podrá registrarlo como un ciudadano británico bajo la subsección (I). Para ese efecto, la persona o sus padres deberán haberse establecido en las Falkland inmediatamente antes de la puesta en vigor de la Ley. Pido se mocione.

En la cuestión, enmienda acordada también.

Baronesa Vickers: Mociona la Enmienda N° 3 (me remito a la Ley de Nacionalidad Británica de 1983):

Cláusula 3; Subsección (1).  
Cláusula 3; Subsección (2); Items a) y b).  
(Texto en Anexo III).

La noble Baronesa expresó: la cláusula N° 3 establece las circunstancias en las cuales una persona que adquiere la ciudadanía británica bajo la Ley al momento de la puesta en vigencia, se convierte en ciudadana por descendencia.

La transmisión de ciudadanía británica a los niños nacidos fuera del país, de padre ciudadano británico, es regido por la sección 2 de la Ley de 1981. En general, la ciudadanía es transmitida si se la sustenta según las palabras de la Ley: “de otra manera que no fuera por descendencia”. La Ley de 1981 establece en la sección 14, qué ciudadanos británicos serán por descendencia. En términos generales, dichos ciudadanos pueden transmitir su ciudadanía a sus hijos. Cualquier categoría de ciudadano británico que no sea mencionada en la sección 14 es ciudadano, distinto que por descendencia, que puede transmitir.

El objetivo de la cláusula N° 3 es asegurar que la gente que se convierta en ciudadana británica raíz de sus conexiones con las Falkland estén, en lo que respecta a la transmisión de ciudadanía en similar situación que las personas que, viviendo en Gran Bretaña o en otros lugares, se hubieren convertido en ciudadanos británicos bajo la Ley de 1981 dadas sus conexiones con el Reino Unido.

Pido se mocione.

(...)

Baronesa Vickers: Mociona la Enmienda N° 4.

Después de la cláusula N° 1, se inserta la siguiente cláusula nueva (me remito a la Ley de Nacionalidad Británica de 1983):

Cláusula 4; Subsección (1).  
Cláusula 4; Subsección (2); Items a), b), c), d), e), f) y g).  
Cláusula 4; Subsección (3); Items a), b) y c).  
(Texto en Anexo III)

Contienen principalmente provisiones técnicas que son requeridas para poner a la Ley en vigor y para asegurar que es coherente con la Ley de 1981 en lo que corresponde. No propongo entrar en mayores detalles. Si hay algún punto que los Lores deseen plantear, lo podrán hacer luego.

La cláusula N° 4 (1) es de por sí, explicativa. Da simplemente el significado de las expresiones empleadas en la Ley. En la subsección (2) esto es hecho, incorporando ciertas condiciones de la Ley de 1981. La subsección (3) insertará una referencia a esta Ley en algunas otras condiciones de la Ley de 1981. Pido se mocione.

Cláusula 5; Subsección (1).  
Cláusula 5; Subsección (2).  
Cláusula 5; Subsección (3); Items a) y b).  
Cláusula 5; Subsección (4).  
Cláusula 5; Subsección (5).  
(Texto en Anexo III)

La noble Baronesa Vickers manifestó: -Entiendo que esto no necesita mayores explicaciones. La subsección (2) provee que la Ley sea considerada haber entrado en vigencia el 1° de enero de 1983. También asegura que una persona nacida en las Islas Falkland entre esta fecha y aquella en que el proyecto sea declarado ley será ciudadano de nacimiento. Pido se mocione.

En la cuestión, moción aprobada.

En la cláusula 2, no se llega a acuerdo.

Baronesa Vickers. Mociona la Enmienda N° 6.

En el título: insertar "proveer a la adquisición de la ciudadanía británica, por las personas que tengan conexiones con las Islas Falkland".

El título extenso se cambia por el redactado. El mismo describe exactamente las disposiciones de la Ley. El previo título, podría haber sido entendido como que excluía automáticamente la adquisición de ciudadanía británica y referido a "ciudadanos de las Islas Falkland", status que ahora ya no existe.

En lo relativo a la cuestión, la reforma es acordada. Lo mismo sucede respecto del título.

Resumen de la Cámara: La ley es enviada con Enmiendas aprobadas.

ANEXO III  
LEY DE NACIONALIDAD BRITANICA (ISLAS FALKLAND) 1983

(Texto de la Ley Aprobada)

Capítulo 6

Ley para proveer a la adquisición de la ciudadanía británica, por las personas que tengan conexiones con las Islas Falkland (28 de marzo de 1983).

Habiendo sido promulgada por su Excelentísima Majestad la Reina, por y con el consejo y consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales, y los Comunes, en el presente Parlamento reunido, y por la autoridad de los mismos, se sigue:

CLAUSULA 1

Adquisición de la ciudadanía británica al momento de la puesta en vigencia de la Ley de 1981, o por nacimiento o adopción

(1) Puesta la ley en vigor, una persona se convertirá en ciudadano británico si:

(a) esa persona se convierte en ciudadano británico de los Territorios Dependientes al momento de entrar en vigencia la ley según la sección 23 de la ley de 1981 (personas que se convierten en ciudadanos británicos de Territorios Dependientes al momento de la entrada en vigor);

(b) inmediatamente antes de la entrada en vigor, si:

(i) esa persona fuera ciudadano del Reino Unido y sus Colonias y tuviera esa ciudadanía por nacimiento, naturalización o registro en las Islas Falkland: o

(ii) uno de los padres de esa persona, o un padre de uno de los padres de esa persona, fuera, o por su muerte hubiera podido ser, un ciudadano del Reino Unido y sus Colonias que por ello tuviera esa ciudadanía; o

(iii) esa persona, siendo mujer, fuera, o hubiese sido en algún momento esposa de un hombre, quien en virtud del subpárrafo (i) o (ii) se convirtiera en ciudadano británico al momento de la puesta en vigor o lo hubiera hecho de no haber sido por su muerte.

(2) Una persona nacida en las Islas Falkland después de la puesta en vigencia, será ciudadano británico si al momento de su nacimiento su padre o madre fuera:

(a) un ciudadano británico; o

(b) estuviera establecido en las Islas Falkland.

(3) Un recién nacido quien luego de la entrada en vigor, fuera encontrado abandonado en las Islas Falkland será, salvo que se demuestre lo contrario, considerado para los propósitos de la subsección (2):

(a) nacido en las Islas Falkland después de la entrada en vigor; y

(b) nacido, cuyo padre al tiempo del nacimiento fuere ciudadano británico o radicado en las Islas Falkland.

(4) En tanto que, después de la entrada en vigor, una orden que sea hecha por una Corte en las Islas Falkland, autorizando la adopción de un menor que no sea ciudadano británico, hará que se convierta en tal; si el que adopta, o, en el caso de una adopción compartida, uno de los que adopta, sea un ciudadano británico a la fecha.

(5) En tanto una orden -en consecuencia de la cual, cualquier persona se hubiere convertido en ciudadana británica, en virtud de la subsección (4)- cesará de tener efecto, fuere por nulidad u otra razón, el cese no afectará el status de esa persona como ciudadana británica.

## CLAUSULA 2

### *Adquisición de la ciudadanía británica por registro*

(1) Si:

(a) un pedido de registro, como ciudadano británico, fuere hecho para una persona que es ciudadana británica de los Territorios Dependientes, en virtud de la sección 23 de la ley de 1981 (personas que se convierten en ciudadanas británicas de Territorios Dependientes al momento de la puesta en vigor); y

(b) esa persona o un padre de esa persona se hubiese establecido en las Islas Falkland ya fuere inmediatamente antes de la entrada en vigor o, en el caso de un padre de esa persona que hubiese muerto antes de la puesta en vigor de la ley, inmediatamente antes de la muerte de ese pariente.

El Secretario de Estado puede, si considera que corresponde, hacer que la persona a la cual el pedido se relaciona, sea registrada como ciudadana británica.

(2) Si:

(a) un pedido de registro, como ciudadano británico, fuere hecho para una persona que es ciudadana británica de los Territorios Dependientes, en virtud de registro o naturalización, bajo la ley de 1981; y

(b) o bien:

(i) ese registro o naturalización fue efectuado en las Islas Falkland en tanto se llevaban a cabo arreglos acordes a la sección 43 de la ley de 1981 (ejercicio de funciones del Secretario de Estado por Gobernadores y otros); o

(ii) el Secretario de Estado aceptara, por el hecho que la naturalización o el registro fueran efectuados, total o parcialmente en razón de una conexión, que esa persona o alguna otra persona tenía con las Islas Falkland.

El Secretario de Estado puede, si considera que corresponde, hacer que la persona a la cual el pedido se relaciona, sea registrada como ciudadana británica.

## CLAUSULA 3

### *Casos en los cuales la ley produce ciudadanos británicos "por descendencia"*



(1) Una persona que sea ciudadana británica en virtud de la aplicación que se le haga de cualquier condición impuesta por esta ley, y no de otra manera, será, siguiendo los fines de la ley de 1981, ciudadano británico "por descendencia", si y sólo si, siendo una persona que se convirtió en ciudadano británico al entrar en vigencia la ley, no será tal en virtud de esta ley, sino por la sección 1 (1), (b), (ii) o (iii).

(2) Una persona que sea ciudadana británica en virtud de la aplicación que se le haga de cualquiera de las condiciones de la ley de 1981, así como quien fuere ciudadano británico en virtud de la aplicación que se le haga de cualquier condición de esta ley, será, siguiendo los fines de la misma, ciudadano británico por descendencia, si y sólo si, siendo una persona que se haya convertido en británica con la puesta en vigor, ella,

(a) hubiere sido una ciudadana británica por descendencia si esta ley no hubiese sido declarada tal; y

(b) no hubiere sido ciudadana británica en virtud de esta ley, salvo por la sección 1 (1), (b), (ii) o (iii).

#### CLAUSULA 4

##### *Condiciones suplementarias*

(1) En esta ley:

-“la ley de 1981” hace referencia a la Ley de Nacionalidad Británica de 1981.

-“Entrada en vigor”, tiene el mismo significado que en la Ley de 1981, es decir que alude a su comienzo, el 1º de enero de 1983 (siendo éste el día apuntado en la sección 53 (2) de esa ley para la entrada en vigor de todo, excepto las secciones 49 y 53 de la misma);

-“las Islas Falkland” significa la Colonia de las Islas Falkland.

(2) Las siguientes condiciones de la ley de 1981 serán aplicables a los propósitos de esta ley así como se aplican a los de aquélla, éstas son:

(a) sección 41 (regulaciones y órdenes en consejo) tanto como se relacione con la confección de regulaciones.

(b) sección 42 (registro y naturalización: condiciones generales) tanto como se relacione con el registro.

(c) sección 44 (decisiones que involucran el ejercicio de discrecionalidad).

(d) sección 45 (evidencia).

(e) sección 46 (ofensas y procedimientos).

(f) secciones 47 y 48 (hijos legitimados y póstumos); y

(g) sección 50 (interpretación).

(3) En las siguientes condiciones de la ley de 1981,

(a) sección 37 (l) (a) (en virtud de la cual una persona que sea ciudadana británica bajo esta ley, tendrá el status de un ciudadano de la Comunidad Británica).

(b) sección 40 (2) (a) (i) (privación de la ciudadanía inglesa a una persona registrada como tal bajo esa ley) y

(c) sección 51 (3) (a) (ii) (significado de “ciudadano del Reino Unido y Colonias” en ciertos contextos).

por las palabras “esta Ley”, será sustituida la frase “la Ley de Nacionalidad Británica de 1981 y 1983”.

## CLAUSULA 5

### *Citación; condición para efectos retroactivos y extensión*

(1) Esta Ley puede ser citada como la Ley de Nacionalidad Británica (islas Falkland) 1983: y esta ley y la de 1981 sobre Nacionalidad Británica pueden ser citadas juntas como las Leyes de Nacionalidad Británica 1981 y 1983.

(2) Esta Ley será considerada con fuerza de tal, a partir del 19 de enero de 1983 (es decir al momento de la entrada en vigor, como está definido en la sección 4 (l); y concordando el tema con la subsección (3), donde los requerimientos de cualquier condición de la sección (1) para la adquisición de la ciudadanía británica fueren satisfechos en relación a cualquier persona, al momento de la entrada en vigor o en cualquier tiempo entre éste y la sanción de esta ley, dicha persona será tratada como si hubiera adquirido esa ciudadanía en dicho momento.

(3) Nada en la sección 1 conferirá ciudadanía británica:

(a) a una persona respecto de la cual una declaración de renuncia de la ciudadanía de Territorios Dependientes británicos fuere registrada bajo la ley de 1981 en cualquier tiempo anterior a la sanción de esta ley; o

(b) a una persona, que, en cualquier tiempo anterior a la sanción de esta ley fuere privada, bajo la ley de 1981, de su ciudadanía de Territorios Dependientes británicos.

(4) Esta Ley se extiende para Irlanda del Norte.

(5) Esta Ley se extiende para las Islas del Canal y la Isla de Man y para todo territorio dependiente; y está aquí declarado para los propósitos de la sección 3 (3) de la Ley de las Indias Occidentales, 1967; que esta ley se extiende a todos los estados asociados.

# Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur: Recursos naturales

## Informe sobre los Hidrocarburos

*Mónica Pinto\**

CONTENIDO: Introducción. Cuestiones relativas a la plataforma continental. Titularidad de derechos sobre los recursos naturales. Facultades de disposición. Relación de la información y documentación relativas a los hidrocarburos y materias conexas. Conclusiones. Ensayo de cursos de acción futura.

### Introducción

1. Los recursos naturales de las Islas Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur acceden a la escena internacional en los últimos años de la década del '60, a través de los Documentos de Trabajo preparados por la Secretaría General de las Naciones Unidas para el Comité de Descolonización<sup>1</sup>: en el documento de 1969 sólo se mencionan los proyectos para el aprovechamiento industrial de las algas marinas<sup>2</sup>; en el de 1970 ingresan los hidrocarburos a raíz de la presentación de solicitudes de licencias para exploraciones off-shore<sup>3</sup>; finalmente, en los de 1973 y 1974 las investigaciones sobre los recursos ictícolas de las Islas<sup>4</sup> completan el panorama.

2. En razón de su especificidad, cada una de las categorías de recursos naturales mencionadas requiere un estudio individualizado. Es por ello que el presente informe sólo contempla una de tales categorías: los hidrocarburos.

3. Emplazar la cuestión de las Islas Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur en el contexto de los recursos minerales y energéticos implica adherir a una óptica en exceso reduccionista y, por ende, alejada de datos objetivos. Mas insertar el tema de los recursos

---

\* Profesora Adjunta de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho (U.B.A.). Investigadora (Conicet).

<sup>1</sup> Véase Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales/CARI (comp.), *Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. Diplomacia Argentina en Naciones Unidas 1945-1981* (Buenos Aires: CARI, 1983, 2 vol.). [en adelante *Malvinas...*]. Los Documentos de Trabajo preparados por la Secretaría (General de las Naciones Unidas) sobre los distintos territorios dependientes que, usualmente, figuran como anexo de los Informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los pueblos y países coloniales, contienen datos que se basan en informes publicados y en la información transmitida al Secretario General por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud del inciso e) del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>2</sup> A/AC. 109/L. 584 y Corr. 1 anexo a A/7623/Add. 7, párr. 16, *Malvinas...*, volumen 1, pág. 347.

<sup>3</sup> A/AC. 109/L. 660 y Add. 1 párr. 23, *Malvinas...*, volumen 1, pág. 364.

<sup>4</sup> A/AC. 109/L. 898 anexo a A/9023/Rev. 1, párr. 17 y A/AC. 109/L. 964 anexo a A/9623/ Add. 6 párr. 28 en *Malvinas...*, volumen 2, págs. 28 y 78-79 respectivamente.

minerales y energéticos, más precisamente el tema de los hidrocarburos, en el marco de la controversia comporta avanzar sobre un aspecto relevante del presente y del futuro de las Islas.

4. El análisis propuesto resulta conveniente en la medida en que permite profundizar el conocimiento de las potencialidades económicas de la zona, examinar si los recursos han sido la fuente material de las actitudes asumidas por las partes hasta el presente y evaluar la posible incidencia de la presencia de recursos de petróleo y gas en las opciones futuras.

5. En este orden de ideas, en el presente informe se examinarán cuestiones de hecho y de derecho. En primer lugar, se estudiarán dos cuestiones de derecho: la relativa a la plataforma continental de las Islas y la atinente a la titularidad de derechos sobre los recursos naturales, incluidas las facultades de disposición. Seguidamente se efectuará una Relación de la información y documentación relativas a los hidrocarburos y materias conexas. Se avanzarán luego las conclusiones y se concluirá con un Ensayo de cursos de acción futura.

### Cuestiones relativas a la plataforma continental

1. El 21 de diciembre de 1950, la Corona Británica, mediante un acto unilateral, extiende lo que ella denomina “sus derechos soberanos” a la plataforma continental de las Islas Malvinas/Falkland. La declaración efectuada en el instrumento “The Falkland Islands (Continental Shelf) Order in Council, 21st. December 1950”<sup>1</sup> es consistente con la política seguida por el Reino Unido respecto de otros territorios dependientes<sup>2</sup> así como con los actos unilaterales llevados a cabo por otros Estados en la misma época<sup>3</sup>. Con posterioridad, en 1964,

---

<sup>1</sup> Statutory Instruments, 1950, N° 2.100 y ST /LEG/SER.B/1 pág. 305.

<sup>2</sup> Véase, v. g., Abu Dhabi: Proclamation with respect to the sea-bed and the subsoil of the high seas of the Persian Gulf, 10 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 23; Ajman: Idem, 20 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 2; Dubai: Idem, 14 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 2; Ras-Al-Khaimah: Idem, 17 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 2; Sharjah: Idem, 16 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 2; Umm Al Qaiwain: Idem, 20 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 2; Bahrein: Idem, 5 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 24; Bahamas: Bahamas (Alteration of Boundaries) Order in Council, No 2.574, 26 November 1948, ST/LEG/SER.B/1 pág. 31; Jamaica: Jamaica (Alteration of Boundaries) Order in Council, N° 2.575, 26 November 1948, ST/LEG/SER.B/1 pág. 33; Kuwait: Proclamation with respect to the sea-bed and the subsoil of high seas of the Persian Gulf, 12 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 26; Qatar: Idem, 8 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 27.

<sup>3</sup> Véase, v. g., Arabia Saudita: Royal Pronouncement concerning the policy of the Kingdom of Saudi Arabia with respect to the subsoil and sea-bed areas in the Persian Gulf contiguous to the coasts of the Kingdom of Saudi Arabia, 28 May 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 22; Brasil: Decree N° 22.840 of 8 November 1950, ST/LEG/SER.B/15 pág. 338; Chile: Presidential Declaration concerning continental shelf, 23 June 1947, ST/LEG/SER.B/1 pág. 6; Costa Rica: Decree-Law N° 803, concerning continental shelf and insular shelf, 2 November 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 9; Honduras: Congressional Decree N° 102, amending the Political Constitution, 7 March 1950, ST/LEG/SER.B/1 pág. 11; Islandia: Law N° 44 concerning the scientific conservation of the continental shelf fisheries, 5 June 1948, ST/LEG/SER.B/1 pág. 12; Estados Unidos de Norteamérica: Presidential Proclamation N° 2.667 concerning the policy of the United States with respect to the natural resources of the subsoil and sea-bed of the continental shelf, 28 September 1945, ST/LEG/SER.B/1 pág. 38; Filipinas: Petroleum Act of 1949 enacted by Republic Act N° 387, 18 June 1949, ST/LEG/SER.B/1 pág. 19; Guatemala: Petroleum Law enacted by Legislative Decree N° 649, 30 August 1949, ST/LEG/SER.B/1 págs. 10-11; Iran: Loi du 19 juin 1955 sur le plateau continental, ST/LEG/SER.B/15 pág. 366 y ST/LEG/SER.B/16 pág. 351; México: Presidential Declaration with respect to continental shelf, 29 October 1945, ST/LEG/SER.B/1 pág. 13; Nicaragua: Political Constitution, 1 November 1950, ST/LEG/SER.B/1 pág. 15; Panamá: Constitution, 1 March 1946, ST/LEG/SER.B/1 pág. 15; Perú: Presidential Decree N° 781 concerning submerged continental or insular shelf, 1 August 1947, ST/LEG/SER.B/1 pág. 16.

Gran Bretaña se hace parte en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental<sup>4</sup>.

2. La República Argentina no reacciona particularmente ante este acto británico. La ausencia de una conducta expresa del Estado Argentino ante la proclamación británica no resulta relevante por varios motivos. En primer lugar, en razón de que los actos unilaterales argentinos relativos a la extensión de derechos sobre la plataforma continental incluyen a las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, islas que siempre han sido consideradas como parte integrante del territorio nacional<sup>5</sup>. En segundo término, debido a que el derecho internacional general considera que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental existen *ipso facto* y *ab initio* en razón del derecho del Estado al territorio<sup>6</sup>, por lo que, aún cuando una declaración expresa haga defecto, todo Estado tiene derechos soberanos funcionales sobre el lecho y subsuelo del mar adyacente a su mar territorial dado que el estatuto territorial evoluciona junto con el orden jurídico<sup>7</sup>. Ergo, la declaración británica de 1950 relativa a la plataforma continental de las islas en nada afecta los derechos y reclamos argentinos sobre las mismas, incluidos los recursos.

---

<sup>4</sup> *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*. Status as at 31 December 1982, ST/LEG/SER.E/2 pág. 610.

<sup>5</sup> Decretos N° 1.386 de 24 de enero de 1944 y 14.708 de 11 de octubre de 1946, ST/LEG/SER.B/I págs. 3-4.

<sup>6</sup> *Affaire du Plateau Continental de la Mer du Nord*, CIJ Recueil 1969, pág. 22.

<sup>7</sup> *Affaire du Plateau Continental de la Mer Egée*, CIJ Recueil 1978, págs. 33-34.

Titularidad de derechos sobre los recursos naturales.

Facultades de disposición

1. A la luz del derecho internacional clásico, la soberanía del Estado sobre los recursos naturales de su territorio es un corolario de la soberanía territorial, esto es el poder completo y exclusivo que un Estado ejerce en principio respecto de todo y de todos en un espacio determinado<sup>1</sup>. Sin embargo, a partir de los años '60, este principio de derecho internacional -abstracción de una norma consuetudinaria internacional- ha sido recreado en foros internacionales, no ya como un concepto abstracto sino como una concreta aplicación de una soberanía efectiva.

2. De esta suerte, a partir de la A/RES/523 (VI) de 12 de enero de 1952 el tema es evocado en el contexto del desarrollo económico, para insertarse luego en el marco del proceso de descolonización con la A/RES/1314 (XIII) de 12 de diciembre de 1958 y en el de los derechos humanos con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966<sup>2</sup>.

3. Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas -entre las cuales la 1803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962 marca un hito- sobre la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales y la práctica de los Estados generan una norma consuetudinaria internacional que tiene en mira dotar de un contenido preciso la noción de soberanía estadual permitiendo por ese medio su afianzamiento con miras al desarrollo y bienestar de la población. Coadyuvan a este proceso reiteradas resoluciones del Consejo Económico y Social de la ONU<sup>3</sup>, de la UNCTAD<sup>4</sup> y la ONUDI<sup>5</sup>. Asimismo, la soberanía permanente sobre los recursos naturales es calificada como un principio del derecho internacional -abstracción de una norma jurídica positiva- por las Convenciones de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en materia de tratados<sup>6</sup> y de 1983 sobre la Sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado<sup>7</sup>.

4. Los sujetos del derecho son los Estados, los pueblos y las naciones.

5. Sin embargo, no es sino el 17 de diciembre de 1973, es decir dos meses después de la "Guerra de Iom Kipur" y de la denominada "crisis del petróleo", que las Naciones Unidas se ocupan de la soberanía permanente sobre los recursos naturales en situaciones no resueltas y de gran complejidad.

---

<sup>1</sup> Véase Paul Fauchille, *Traité de Droit International Public*, tomo I, 2º parte (8º edición por Henry Bonfils, París: Rousseau & Cie., 1925), pág. 3; L. Oppenheim, *International Law. A Treatise*, tomo I (5º edición, por H. Lauterpacht, Londres-Nueva York-Taranta: Longmans-Green & Co., 1937), págs. 356 y siguientes; M. Sahovic y Bishop Jr., "Autoridad del Estado: su alcance en relación con las personas y lugares", en *Manual de Derecho Internacional Público* (editado por Max Sorensen, tr. Dotación Carnegie para la paz internacional, revisión Bernardo Sepúlveda, México: F.C.E., 1973), pág. 315; J. H. W. Verzijl, *International Law in Historical Perspective*, tomo III (Leiden: Sijthoff, 1969), págs. 12-13; Charles Rousseau, *Droit International Public*, tomo III (París: Sirey, 1977), págs. 8-9.

<sup>2</sup> 993 UNTS N° 14.531, art. 1; 999 UNTS N° 14.668, art. 1.

<sup>3</sup> E/RES/1737(LIV) de 4/5/973; 1956 (LIX) de 25/7/975; 2120 (LXIII) de 4/8/977; 1978/72 de 4/8/978.

<sup>4</sup> 45 y 46 (III) de 18/5/972.

<sup>5</sup> Declaración y Plan de Acción de Lima, 26/3/975.

<sup>6</sup> A/CONF. 80/31 art. 13.

<sup>7</sup> A/CONF. 117/14, art. 15:4, 38:2.

6. Aunque el propósito primero de una serie de resoluciones que inician con la 3171 (XXVIII) es la descalificación jurídica de las conductas del Estado de Israel respecto de los recursos naturales que se encuentran en los territorios ocupados a los que se refiere la S/RES/242 (1968) y, por ende, la reafirmación de los derechos de los palestinos sobre los mismos, la Asamblea General se ve compelida a generalizar y con ello sienta las bases de una futura norma jurídica que excede el conflicto de intereses árabe-israelí.

7. En este orden de ideas, las resoluciones<sup>8</sup> “afirman el derecho de los Estados y pueblos árabes cuyos territorios están bajo ocupación extranjera a la soberanía permanente sobre los recursos naturales”. Normativizada la situación, de ella se desprenden efectos jurídicos que consisten -según se enuncia- en la obligación del Estado ocupante de restituir los recursos naturales, de indemnizar plenamente por la explotación, el agotamiento y el deterioro de los mismos.

8. Llegado el momento de generalizar, la Asamblea General “declara que los principios anteriores se aplican a todos los Estados, territorios y pueblos bajo ocupación extranjera, dominación colonial o apartheid”. Ello es confirmado en reiteradas resoluciones<sup>9</sup>.

9. Así planteadas las cosas, resulta que toda vez que exista un vínculo que el derecho internacional descalifique como legítimo entre un espacio determinado y un Estado o entre un pueblo y un Estado sea por razón de una ocupación ilícita, sea por la existencia de una situación colonial sea por la vigencia de un régimen contrario a derecho como el apartheid, el derecho internacional preserva el derecho del titular del territorio o de ese pueblo a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

10. En este preciso contexto se inserta la cuestión relativa a la disposición y a la titularidad sobre los recursos naturales de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

11. Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son un territorio ocupado y sometido a dominación colonial, esto es un territorio no autónomo en los términos del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas. Así lo entendió Gran Bretaña al incorporarlas a la lista de territorios no autónomos por los cuales se obligó a transmitir información a tenor del art. 73 e) de la Carta, A/RES/66 (I).

12. El carácter de territorio no autónomo “especial o particular” del conjunto de Islas surge de la A/RES/2065 (XX) que reconoce “la existencia de una disputa entre la República Argentina y el Reino Unido acerca de la soberanía sobre las Islas”, excluyendo por esta vía la legitimidad y oportunidad del derecho a la autodeterminación de los pueblos, ya que no hay “pueblo” sino “población”<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> A/RES/3175 (XXVIII), 3336 (XXIX), 31/186, 32/161.

<sup>9</sup> A/RES/3175 (XXVIII) § 4; 3201 (S-VI) § 4. f; 3281 (XXIX) art. 16, 3336 (XXIX) § 4.

<sup>10</sup> La doctrina sobre el tema es realmente extensa, por lo que toda enunciación comporta incurrir en defecto. Ello no obstante, V. A. Akinsanya, “Permanent Sovereignty over Natural Resources and the Future of Private Foreign Investment in the Third World”, 18 Indian Journal of International Law, 1978, págs. 176-186; César Sepúlveda, “Soberanía permanente sobre los recursos naturales, las materias primas y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, en Derecho Económico Internacional. Análisis jurídico de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (obra colectiva, México D.F.: F.C.E., 1976), págs. 384-394; Jean Touscoz, “Le

13. Trátase, pues, de un territorio ocupado bajo dominación colonial y, en tal sentido, resultan aplicables a su respecto los términos de las resoluciones de la Asamblea General relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

14. Las reservas de derechos generales<sup>11</sup> y particulares en cuanto a los recursos<sup>12</sup> efectuadas por la Argentina comprenden su derecho a los recursos naturales de las Islas.

15. Por otra parte, en la controversia sobre la Soberanía, se ha cristalizado un “principio de no innovar”<sup>13</sup> cuya observancia sería ignorada si se efectuaran actos de disposición sobre los recursos.

16. Por lo tanto, conforme al derecho internacional vigente, los recursos naturales de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur corresponden al Estado que posee título sobre el territorio. Hasta tanto la cuestión de la soberanía no sea resuelta la disposición sobre los recursos efectuada unilateralmente origina una acción relativa a los daños y perjuicios que se ocasionan al titular del derecho.

17. En lo que respecta específicamente a los actos de disposición sobre recursos minerales en espacios marinos sobre los cuales el Estado no ejerce soberanía sino determinadas competencias en virtud del Derecho Internacional General cabe analizar la existencia o no de normas jurídicas que modifiquen lo afirmado anteriormente.

17.1. En diciembre de 1982 se adopta el texto de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar”, elaborado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar<sup>14</sup>. El Acta Final de la Conferencia incluye una Resolución III relativa a los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o a los territorios bajo dominación colonial. Dicho texto establece que las disposiciones concernientes a derechos e intereses con arreglo a la Convención se aplicarán en beneficio del pueblo del territorio con miras a promover su bienestar y desarrollo. En el caso de una controversia entre Estados relativa a la soberanía sobre un territorio al que sea aplicable la resolución y respecto de la cual las Naciones Unidas hayan recomendado determinados medios de solución, las partes en la controversia celebrarán consultas acerca del ejercicio de los derechos antes citados, considerando fundamentalmente los intereses del pueblo y procurarán la concertación de arreglos provisionales de carácter práctico<sup>15</sup>. La Redacción de la Resolución III modifica sensiblemente lo que los anteriores textos de negociación incluían como disposición transitoria. En efecto, durante toda la negociación de la Convención se mantuvo una redacción que establecía que los derechos e

---

régime juridique international des hydrocarbures et le droit international du développement”, *Journal de Droit International*, 1973-2, págs. 296-333.

<sup>11</sup> V. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, *Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. Diplomacia Argentina en Naciones Unidas. 1945-1981*. (Buenos Aires: CARI, 1983), 2 volúmenes.

<sup>12</sup> *Ibid.*, págs. 90, 110-111, 119.

<sup>13</sup> A/RES/31/49 de 1976.

<sup>14</sup> A/CONF. 62/122.

<sup>15</sup> A/CONF. 62/121.



intereses del pueblo no se ejercerían salvo con el consentimiento de las partes en la controversia<sup>16</sup>.

17.2. Contrariamente a lo que podía suponerse, el texto de la Convención y el Acta Final de la Conferencia -que trabajó casi exclusivamente sobre la base del consenso- fueron adoptadas por votación nominal, registrándose 130 votos a favor, 4 en contra (entre ellos el de Estados Unidos) y 17 abstenciones. La República Argentina votó globalmente a favor en virtud de compromisos políticos contraídos con anterioridad pero no firmó el Acta Final en Montego Bay en razón de su disconformidad con la nueva redacción de la otrora disposición transitoria. Gran Bretaña, por motivos distintos -esencialmente de índole político-económica-, tampoco fue signatario, sino que se abstuvo, ni parece que vaya a serlo en un futuro cercano ya que ha manifestado su aceptación a los términos del mini convenio propuesto a los "disidentes" por la Administración Reagan.

17.3. El 5 de octubre de 1984, la Argentina firmó la Convención y formuló una declaración aclarando que ello era sin perjuicio de cualquiera otra que pudiera formular en debido tiempo y forma. En dicha ocasión; el país expresó que la firma de la Convención no implicaba aceptación del Acta Final de la Conferencia, reiteró lo manifestado en su nota de 8 de diciembre de 1982 e hizo expresa reserva en cuanto a que la Resolución III no afecta en modo alguno la cuestión de las Islas Malvinas/Falkland la que se encuentra regida por las resoluciones de la Asamblea General 2.065 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9 y 38/405. Expresó también que las Islas Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur son parte integrante del territorio nacional por lo que la Argentina no reconoce ni reconocerá ningún ejercicio de jurisdicción marítima que vulnere los derechos argentinos, que no reconoce ni reconocerá y considerará nula cualquier actividad o medida que amparándose en el texto de la resolución sea tomada sin su consentimiento cuya materialización será contraria a las resoluciones de la Asamblea General que recomiendan la solución del diferendo a través de negociaciones bilaterales y con los buenos oficios del Secretario General. Finalmente, aclaró que cuando el Acta Final, en su párrafo 4.2., se refiere a la Convención y a ella misma como un conjunto inseparable meramente describe el procedimiento seguido para evitar votaciones separadas ya que, conforme el art. 318 de la Convención, sólo los anexos son parte integrante del tratado<sup>17</sup>.

17.4. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la Resolución alude al concepto de "pueblo" que en la controversia sobre las Islas hace defecto.

17.5. Por lo tanto, en el estado actual de la controversia, lo expresado en la Resolución III del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar no resulta aplicable a las Islas Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur. Consecuentemente, es procedente reiterar aquí que la titularidad sobre los recursos se dilucidará contemporáneamente a la cuestión de la soberanía, lo que conduce a deslegitimar toda acción unilateral de disposición sobre los mismos.

---

<sup>16</sup> A/CONF. 62/WP. 10 (15 de julio de 1977); A/CONF. 62/WP. 10/Rev. 1 (28 de abril de 1979); A/CONF. 62/WP. 10/Rev. 2 (11 de abril de 1980); A/CONF. 62/WP. 10/Rev. 3 (27 de agosto de 1980).

<sup>17</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. División Tratados, Archivo.

## Relación de la Información y documentación relativas a los hidrocarburos y materias conexas

1. El tema de los recursos naturales de las Islas Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur ingresa al tratamiento internacional en el Documento de Trabajo preparado por la Secretaría General de las Naciones Unidas en 1970, en el que se da cuenta que en diciembre de 1969, en la Cámara de los Comunes en Londres, se manifiesta que se ha consultado al Gobernador de las Islas acerca de licencias para exploraciones off-shore en busca de petróleo y que se han presentado solicitudes que están siendo estudiadas<sup>1</sup>.

2. Durante la década previa, más específicamente a partir de 1964, se inicia la actividad de exploración de hidrocarburos en el Mar del Norte y Gran Bretaña cubre todos sus frentes a los fines de consolidar sus derechos sobre los yacimientos off-shore<sup>2</sup>. El Reino Unido celebra tratados de delimitación de plataforma continental con Noruega<sup>3</sup>, Países Bajos<sup>4</sup>, Dinamarca<sup>5</sup> y la República Federal Alemana<sup>6</sup>, en los que inserta una "cláusula de recursos minerales"<sup>7</sup> que contempla la posibilidad de que las cuencas se extiendan en ámbitos de convergencia de su jurisdicción y de la de otros Estados y que consagra la obligación de negociar que en tal situación incumbe a las partes. En 1966 modifica su derecho interno para adaptar la legislación petrolera a la figura de la "unitization or unit operation" esto es el método por el cual un yacimiento es explotado como una unidad geológica con prescindencia de los límites políticos<sup>8</sup>. En 1967 y 1969 se verifica la existencia de gas en cantidades comerciales (plataforma continental británica) y de petróleo (cuenca Ekofisk, plataforma continental noruega), respectivamente, en el Mar del Norte.<sup>9</sup>

3. En esos años previos al debut del tema de los recursos de las Islas, la República Argentina modifica su legislación derogando la ley 14773<sup>10</sup>, adoptada por el Gobierno de

---

<sup>1</sup> A/AC. 109/L. 660 y Add. 1, párr. 23, V. Malvinas..., volumen I, pág. 364.

<sup>2</sup> Véase, Irvin L. White, Don E. Kash y otros, *North Sea Oil and Gas* (Norman: University of Oklahoma Press, 1974), pág. 3; Mónica Pinto, *Derecho Internacional aplicable a los recursos minerales en ámbitos de convergencia de la jurisdicción de dos o más Estados*, tesis dactilografiada, Universidad de Buenos Aires, 1981, pág. 53.

<sup>3</sup> Acuerdo relativo a la delimitación de la plataforma continental entre los dos países, Londres, 10 de marzo de 1965, 551 UNTS N° 8.043, pág. 213.

<sup>4</sup> Acuerdo relativo a la explotación de estructuras geológicas que se extienden a ambos lados de la línea divisoria de plataformas continentales en el Mar del Norte, Londres, 6 de octubre de 1965, 595 UNTS N° 8.615, pág. 105.

<sup>5</sup> Acuerdo relativo a la delimitación de la plataforma continental entre los dos países, Londres, 3 de marzo de 1966, 592 UNTS N° 8.574 pág. 207; Acuerdo referente a la delimitación de la plataforma continental, Londres, 25 de noviembre de 1971, ST/LEG/SER.B/16 pág. 431.

<sup>6</sup> Acuerdo referente a la delimitación de la plataforma continental en el Mar del Norte, Londres, 25 de noviembre de 1971, ST/LEG/SER.B/18 pág. 435.

<sup>7</sup> "If any single geological petroleum structure or petroleum field, or any single geological structure or field of any other mineral deposit, including sand or gravel, extends across the dividing line and the part of such structure or field which is situated on one side of the dividing line is exploitable, wholly or in part, from the other side of the dividing line, the Contracting Parties shall, in consultation with the licensees, if any, seek to reach agreement as to the manner in which the structure or field shall be most effectively exploited and the manner in which the proceeds deriving therefrom shall be apportioned".

<sup>8</sup> Continental Shelf - Petroleum. The Petroleum (Production) Regulations 1966, Schedule 4, Clause 20, "Directions as to oil field across boundaries", Statutory Instruments, 1966 N° 898, pág. 2137.

<sup>9</sup> White, Kash y otros, supra 2, pág. 3.

<sup>10</sup> República Argentina, Boletín Oficial 13 de noviembre de 1958.

Arturo Frondizi, y adopta la ley 17.319<sup>11</sup> que permite la participación del sector privado en la explotación de hidrocarburos.

4. La coincidencia en el tiempo de la presentación en escena del tema de los recursos de las Islas y del anuncio del inicio de conversaciones especiales argentino-británicas sobre apertura de comunicaciones entre el territorio continental y las islas en ambas direcciones<sup>12</sup>, lleva a especular sobre la relación de causalidad, si la hubiera, entre ambos eventos. Esta especulación, ya que sólo de eso se trata, nos permitiría afirmar -sujeto a ratificación o rectificación- que cuando se conviene el inicio de las conversaciones especiales, el Reino Unido habría computado la posible existencia de recursos minerales como uno de los elementos de la situación.

5. En 1971, a solicitud de la Cancillería británica, se lleva a cabo en las Islas un estudio sobre distribución de rocas sedimentarias, por un grupo de miembros del Departamento de Geología de la Universidad de Birmingham<sup>13</sup>. El Informe Griffiths, que sólo es entregado al Gobierno Británico el 18 de marzo de 1975 y que no fue hecho público, señala las Cuencas de San Jorge y Magallánica como las más promisorias en cuanto a la existencia de yacimientos de petróleo y gas; subraya que similares sedimentos se encuentran en la zona oriental de la meseta de las Falkland (Falkland Plateau)<sup>14</sup>, conclusiones a las que arriban también los estudios realizados por ENAP de Chile<sup>15</sup>. En menor escala, se señala como promisoría la zona de la margen oriental de las Islas<sup>16</sup>. El Informe subestima la atención depositada en el Banco Burdwood [el que debe ser eliminado como “a serious, investigable hydrocarbon prospect”<sup>17</sup>], en la zona de la margen meridional de las Islas y en el territorio de éstas<sup>18</sup>. Los autores del estudio estiman que en diez años (1981? ó 1985?) la industria petrolera se encontrará en condiciones de perforar y de trabajar en cualquier área de la región y concluyen afirmando que la investigación realizada brinda elementos lo suficientemente promisorios como para fomentar la exploración comercial ya que la tarea estrictamente geofísica ya no aportará mayores datos<sup>19</sup>.

5.1. Ese mismo año se adopta la Declaración Conjunta sobre apertura de comunicaciones<sup>20</sup>, tratado-marco en que se inscribirán otros acuerdos por notas reversales.

5.2. Un documento de la Secretaría General de las Naciones Unidas para el Comité de Recursos Naturales del Consejo Económico y Social señala que “las mayores lagunas en el conocimiento de la región (antártica) corresponden a los recursos minerales”<sup>21</sup>.

---

<sup>11</sup> República Argentina, Boletín Oficial, 30 de junio de 1967.

<sup>12</sup> Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 21 de noviembre de 1969, A/7.785, V. Malvinas..., volumen I, pág. 351.

<sup>13</sup> P. F. Barker, J. Burrell, P. Simpson y D. H. Griffiths, *Geology of the Region Around the Falkland Islands*, Department of Geological Sciences, University of Birmingham. March 1975, dactilografiado [en adelante Informe Griffiths].

<sup>14</sup> *Idem*, pág. 22.

<sup>15</sup> *Idem*, pág. 5.

<sup>16</sup> *Idem*, pág. 23.

<sup>17</sup> *Idem*, pág. 19.

<sup>18</sup> *Idem*, pág. 23.

<sup>19</sup> *Idem*, pág. 23.

<sup>20</sup> Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 27 de agosto de 1971, A/8.368, en anexo, V. Malvinas..., volumen I, pág. 396.

6. En 1972 se suceden una serie de acontecimientos que marcan el inicio de la “carrera de los recursos de las Islas”.

6.1. En la Patagonia argentina se descubre un importante yacimiento de petróleo, lo que motiva que compañías petroleras de Canadá y de Estados Unidos soliciten licencias de exploración off-shore Malvinas<sup>22</sup>. Asimismo, el HMS “Endurance” inicia un estudio gravimétrico (“short gravity survey”) que se prolonga al año siguiente<sup>23</sup>.

6.2. Ese año, el buque oceanográfico de Estados Unidos Glomar Challenger descubre metano y etano en el Mar de Ross, lo que confirmaría dicho emplazamiento como susceptible de contener hidrocarburos<sup>24</sup>. Durante la XIIa. Reunión del SCAR, realizada en Canberra, se introduce el tema de los recursos de la Antártida<sup>25</sup>. La VII Reunión Consultiva del Tratado Antártico aprueba la Recomendación VII-6 que toma nota del aumento en el interés acerca de la existencia de minerales explotables en el área del tratado, alerta sobre posibles consecuencias ambientales adversas y recomienda un estudio cuidadoso del tema<sup>26</sup>.

7.1. El Informe del Comité Especial (Comité de los 24) de 1973 señala que la existencia de petróleo en las Islas es “posible”<sup>27</sup>.

7.2. En el Mar del Norte, los titulares de permisos acuerdan lo relativo a los límites, cálculo y modo de distribución de reservas, modo de explotación de la cuenca gasífera Frigg<sup>28</sup>.

7.3. En el período 1973-74, el RRS Shackleton lleva a cabo investigaciones en la zona empleando métodos de refracción y reflexión sísmicos<sup>29</sup>.

7.4. Como consecuencia de la Guerra de Iom Kipur, los países árabes decretan un embargo petrolero a los Estados occidentales que apoyan a Israel. Se desata la (primera) “crisis del petróleo”. El barril del crudo, que en enero se cotizaba a u\$s 2.20 precio de mercado F.O.B. Medio Oriente, alcanza los u\$s 7.65 a fines de año.

---

<sup>21</sup> Comité de Recursos Naturales. Información y Documentación sobre Recursos Naturales. Anexo: Información sobre los recursos naturales de la Antártida. Nota del Secretario General, E/C. 7/5, párr. 6.

<sup>22</sup> A/AC. 109, L. 763 anexo a A/8.723/Rev. 1, párr. 16. V. Malvinas..., volumen 2, pág. 12.

<sup>23</sup> Informe Griffiths, pág. 3.

<sup>24</sup> M. W. Holdgate y Jon Tinker, Oil and Other Minerals in the Antarctic. The environmental implications of possible mineral exploration or exploitation in Antarctica, Report of a workshop sponsored by the Rockefeller Foundation and held at the Foundation's Study and Conference Center, Bellagio, Italy, 5-8 March 1979 (Londres: SCAR, 1979), párr. 49 donde cita D. E. Hayes et al. (1973) Leg. 28 “Deep Sea Drilling in the Southern Ocean”, *Geotimes*, volumen 18, Nº 8 y F. J. Davey (1975), “A Geophysical Study of the Ross Sea, Antarctica”, *Initial Report of the Deep Sea Drilling Project*, volumen 28, págs. 887-907; *Diario Clarín* (Buenos Aires), 6 de enero de 1980, Suplemento económico, pág. 8; Ursula Wassermann. “The Antarctic Treaty and Natural Resources”, *Journal of World Trade and Law*. 1978, págs. 174-179 en pág. 174.

<sup>25</sup> Néstor A. Fourcade. “Algunas consideraciones sobre recursos no renovables de la Antártida”, 43/44 *Estrategia*, 1976-1977, págs. 92-99 en pág. 93; *Diario Clarín* (Buenos Aires), 6 de enero de 1980, Suplemento económico, pág. 8.

<sup>26</sup> Séptima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Wellington, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1972, Recomendación VII-6: “Recursos Antárticos-Efectos de la Exploración Minera”.

<sup>27</sup> A/AC. 109/L. 898 anexo a A/9.023/Rev. 1, párr. 17, V. Malvinas, volumen 2, pág. 28.

<sup>28</sup> Philippe Manin, “Le traité Frigg”, *Annuaire Français de droit international*, 1978. págs. 792-809 en pág. 794.

<sup>29</sup> Informe Griffiths, pág. 3.

8.1. En 1974, probablemente como consecuencia de la crisis petrolera, el Consejo Legislativo de las Islas. en su sesión del 4 de diciembre, aprueba dos mociones por las que recomienda al Gobierno de la Colonia invitar a la presentación de solicitudes de licencias para la exploración de petróleo off-shore y proceder a su examen “con el fin de aprovechar lo antes posible todo el petróleo disponible en la Colonia o sus aguas”. En declaraciones efectuadas a fines del año al periódico local “Falkland Islands Times”, el Secretario General del Territorio, Sr. A. Monk, expresa que no se otorgarán licencias por el momento ya que se aguardan los resultados del Informe Griffiths<sup>30</sup>.

8.2. El 13 de diciembre, la Argentina hace una reserva de derechos expresamente referida a los recursos naturales de las Islas, señalando que los mismos deben quedar reservados hasta la solución del pleito de soberanía<sup>31</sup>.

8.3. En el transcurso del “Deep Sea Drilling Project”, en el que participa P. F. Barker, uno de los miembros del equipo de la Universidad de Birmingham que redactara el Informe Griffiths, en los meses de abril y mayo, el Glomar Challenger efectúa tres perforaciones en la parte oriental del Plateau Malvinas/Falkland las que, en conjunción con otros estudios y datos, ponen de manifiesto la existencia de una serie de cuencas sedimentarias off-shore alrededor de las Islas: la Cuenca Malvinas hacia el Oeste, hacia el Norte una prolongación de la cuenca San Jorge de la Patagonia Argentina y hacia el Este dos cuencas asociadas al Plateau Malvinas/Falkland<sup>32</sup>.

8.4. Ese año se acuerda lo relativo a la transmisión del gas de la cuenca Frigg, en el Mar del Norte, entre Gran Bretaña y Noruega<sup>33</sup>.

9. 1975 es un año clave en el análisis del tema por múltiples razones.

9.1. Un representante de Chimo Management Services de Canadá visita las Islas a los efectos de obtener una licencia para la exploración sísmica del Banco Burdwood para seis compañías, incluida la suya: Ashland Oil Canada Ltd. (filial de Ashlarid Oil Inc. de Estados Unidos), Coral Petroleum Inc. de Estados Unidos, Asamara Oil Corp. Ltd. de Canadá, Sunlight Oil Canada Ltd., Tanks, Oil and Gas Ltd. (filial en el Reino Unido de Tanganyka Concessions Ltd.)<sup>34</sup>.

9.2. La República Argentina hace públicas sus reservas de derechos sobre los recursos naturales de las Islas declarando que desconoce el título alegado por Gran Bretaña para actuar en la materia<sup>35</sup>.

---

<sup>30</sup> A/AC. 109/L. 1.044 anexo a A/10023/ Add. 8, párr. 12-13, V. Malvinas..., Volumen 2, págs. 102-103.

<sup>31</sup> Intervención del delegado argentino en la Asamblea General, Nueva York, 13 de diciembre de 1974, A/PV. 2.317, V. Malvinas..., volumen 2, págs. 88-91 en pág. 90.

<sup>32</sup> Colin Phipps, Fabian Tract 450. What Future for the Falklands? (Londres: Fabian Society. 1977, sin numeración de página), Hydrocarbon Development. Informe Griffiths, pág. 5.

<sup>33</sup> Manin supra 28, pág. 794.

<sup>34</sup> A/AC. 109/L. 1.044 anexo a A/10023/ Add. 8, párr. 24. V. Malvinas..., volumen 2, pág. 106.

<sup>35</sup> Comunicado de prensa del Gobierno Argentino de fecha 19 de marzo de 1975 en Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 28 de marzo de 1975, A/AC. 109/482, V. Malvinas..., volumen 2. págs. 110-111.

En la Cámara de Senadores del Congreso Argentino se presentan dos proyectos relativos a los hidrocarburos de las Islas: por el primero de ellos se declara que las reservas existentes en las Islas Malvinas (Falkland) pertenecen al dominio público nacional y se desconoce cualquier concesión dada por una potencia extranjera en la zona y por el segundo se declara de interés nacional el estudio de las posibilidades que ofrecen las riquezas petrolíferas de la plataforma submarina que corresponde a las Islas Malvinas (Falkland), Antártida e Islas del Atlántico Sur. Ninguno de los dos logra convertirse en ley por motivos que corresponden al ámbito interno del país<sup>36</sup>.

9.3. Las negociaciones argentino-británicas entran en un período de regresión: se introduce el elemento de consulta a la población, se descalifica jurídicamente el método de solución de controversias que se ha implementado al referirse a “conversaciones”; se anuncia el envío de la Misión Shackleton, que la Argentina conceptúa como violatoria del principio de “no innovar”<sup>37</sup>.

9.4. Ante la Asamblea General, el representante de Gran Bretaña informa que su país no adoptará medidas unilaterales en el tema recursos, lo que parece más dirigido a los noruegos, con los que se está negociando el Tratado de la Cuenca Gasífera Frigg, que a los argentinos. En su exposición se advierte una óptica global: se hace expresa referencia al “Atlántico Sudoccidental”<sup>38</sup>.

9.5. El Gobierno de los Estados Unidos publica un informe sobre “Latin America's Petroleum Prospects in the Energy Crisis”, redactado por Bernardo Grosling, chileno vinculado a ENAP y funcionario de U.S. Geological Survey. Dicho informe denota un peculiar interés por la plataforma continental argentina y sus potenciales recursos, que el autor estima cuatro veces superiores a los de la plataforma continental atlántica de los Estados Unidos al tiempo que señala las posibilidades de que exista en la zona un yacimiento gigante del tipo del Medio Oriente<sup>39</sup>.

9.6. En una reunión no oficial de las partes consultivas del Tratado Antártico se inicia una ofensiva diplomática en pro de la explotación de los recursos del área<sup>40</sup>. En el Informe Final de la VIII Reunión Consultiva de las Partes, celebrada en Oslo, se insta a una moratoria de exploración y explotación comerciales mientras las Partes Consultivas procuran concertar soluciones oportunamente convenidas a los problemas planteados por la posible presencia de valiosos recursos minerales en la zona de aplicación del Tratado<sup>41</sup>.

9.7. Los acontecimientos de 1975 reafirman la convicción de que las expectativas de petróleo paralizan las negociaciones. Esta conclusión es también adelantada por el Financial Times de Londres<sup>42</sup>.

---

<sup>36</sup> República Argentina. Cámara de Senadores de la Nación. Diario de Sesiones, 4 de junio de 1975, págs. 878-881.

<sup>37</sup> Intervención del delegado argentino ante la Asamblea General, Nueva York, 8 de diciembre de 1975, A/PV. 2431, V. Malvinas..., volumen 2. págs. 114-121.

<sup>38</sup> A/AC. 109/L. 1105 anexo a A/31/23/Rev. 1, párr. 10, V. Malvinas..., volumen 2, pág. 132.

<sup>39</sup> Bernardo F. Grossling, “Latin America's Petroleum Prospects in the Energy Crisis”, Geological Survey Bulletin 1411 (Washington: U.S. Gov't, Printing Office, 1975), especialmente págs. 3-4, 30-31.

<sup>40</sup> Jorge Leal, “Explotación de los recursos naturales no renovables en la Antártida”, 43/44 Estrategia, 1976-1977, págs. 12-81 en pág. 79.

<sup>41</sup> Informe final de la Octava Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Oslo, 9 al 20 de junio de 1975, párr. 15.

<sup>42</sup> A/AC. 109/L. 1044 anexo a A/10023/Add. 8, párr. 17-18, V. Malvinas..., volumen 2, págs. 104-105.

10.1. En 1976, la paralización de las negociaciones es seguida por una propuesta británica de “sostener conversaciones con agenda abierta sobre cooperación económica”<sup>43</sup>. Indudablemente, ésta es la filosofía informante de la posición británica, cuya elocuente prueba está dada por los acontecimientos de Berna en julio de 1984.

10.2. Durante el mes de enero, en el Parlamento Británico se enfatiza el interés de ese país en cuestiones distintas de la soberanía, particularmente en lo relativo a los recursos y se insinúa una posible cooperación argentina e incluso una exploración y eventual explotación en común -Cámara de los Comunes<sup>44</sup> y de los Lores-, respectivamente<sup>45</sup>.

10.3. En el mes de mayo, Gran Bretaña se libera de la necesidad de dar respuestas tranquilizantes en materia de recursos ya que firma con Noruega el Tratado de la Cuenca Frigg, probablemente, el paradigma actual de la explotación de yacimientos que se extienden en ámbitos de convergencia de la jurisdicción de dos o más Estados<sup>46</sup>.

10.4. En la Reunión Preparatoria Especial de la IX Reunión Consultiva del Tratado Antártico<sup>47</sup>, celebrada en París al solo efecto de abordar el tema de los recursos minerales de la Antártida, la URSS se opone francamente a la exploración y propone la consagración de una moratoria de actividades por 10/15 años<sup>48</sup>, en tanto que los documentos de trabajo presentados por los Estados Unidos, que no son analizados, se manifiestan optimistas respecto de las reservas en la región y de la disponibilidad de técnicas para aprovecharlos<sup>49</sup>. El informe del SCAR señala que las actividades relativas al petróleo submarino en lo que hace a la etapa exploratoria no presentan amenazas para el medio ambiente y que para la fase de explotación es posible prevenir los riesgos a partir de una buena planificación<sup>50</sup>.

10.5. En julio se da a publicidad el Informe Shackleton I que identifica cuatro zonas privilegiando la Cuenca Malvinas y, en segundo término, el Banco Burdwood. El informe resta credibilidad a las estimaciones de 1975 del U. S. Geological Survey Bulletin en el sentido de que las reservas off-shore argentinas serían del orden de los 200 mil millones de barriles. El equipo redactor considera que las actividades petroleras en las condiciones vigentes serían

---

<sup>43</sup> Juan E. Guglielmelli, “¿Las negociaciones por las Malvinas en una nueva etapa?” 43/44 Estrategia, 1976-1977, págs. 6-16 en pág. 8.

<sup>44</sup> A/AC. 109/L. 1105 anexo a A/31/23/Rev. 1, párr. 15, V. Malvinas..., volumen 2, pág. 134.

<sup>45</sup> Idem, párr. 17, V. Malvinas..., volumen 2, pág. 135.

<sup>46</sup> Agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Kingdom of Norway relating to the exploitation of the Frigg field Reservoir and the Transmission of Gas therefrom to the United Kingdom, London, 10 May 1976 (gentileza de la Embajada del Reino de Noruega en Buenos Aires); véase Mónica Pinto, supra 2, págs. 52-64 y la bibliografía allí citada.

<sup>47</sup> Informe final de la Reunión Preparatoria Especial de la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico, París, 28 de junio a 10 de julio de 1976 y Anexos 2 y 3.

<sup>48</sup> Reunión Preparatoria Especial de la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico: documento no oficial presentado por la URSS, Efectos de la Exploración y Explotación de los Recursos Minerales de la Antártida en el Medio Ambiente, RPS-6; documento no oficial presentado por la Unión Soviética, Recursos Minerales de la Antártida: Aspectos Políticos y Jurídicos, RPS-12.

<sup>49</sup> Reunión Preparatoria Especial de la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico; documento presentado por la Delegación de los Estados Unidos de América, Tecnología de la Perforación y Producción Oceánicas, RPS-7; documento presentado por los Estados Unidos de América, recursos minerales de la Antártida, RPS-10.

<sup>50</sup> Reunión Preparatoria Especial de la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico; documento presentado por el Reino Unido. Comité Científico para las Investigaciones Antárticas del Consejo Internacional de Uniones Científicas: Recursos Antárticos - Efectos de la exploración mineral, RPS-9.

“una tremenda aventura” pero que la remoción de los obstáculos políticos y la puesta en marcha de un sistema de licenciamiento provocarían buena reacción en las compañías petroleras. Asimismo, se insiste en la necesidad de un arreglo con la Argentina para poder encarar el aprovechamiento de los recursos<sup>51</sup>; se trata, sin duda, del imperioso “techo de estabilidad política” buscado por las grandes empresas, de alguna forma, presentadas por Lord Shackleton.

11.1. En 1977 se inician las “rondas de negociación” con Gran Bretaña sobre relaciones políticas y, subordinadas a ellas, sobre cooperación económica. Los documentos de trabajo y las conclusiones no se hacen públicos. El comunicado conjunto que anuncia la celebración de las reuniones hace referencia a las tres islas -Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur- y al Atlántico Sudoccidental<sup>52</sup>.

11.2. En febrero, el Ministro de Estado en el Foreign and Commonwealth Office, Edward Rowlands, visita Buenos Aires y las Islas. El comunicado conjunto posterior alude a la cooperación económica argentino-británica en el área del Atlántico Sudoccidental<sup>53</sup>.

11.3. En junio, la F.I.C. (Falkland Islands Company) es adquirida por el Grupo Coalite, vinculado a la actividad petrolera, perteneciente a Charrington's Industrial Holdings<sup>54</sup>.

11.4. El 27 de julio, el Diario La Nación de Buenos Aires publica un artículo de Carlos García Mata y Peter Gruber en el que se hace referencia al estudio llevado a cabo por Bernardo Grossling en 1975<sup>55</sup>. El trabajo -que nos llega mimeografiado- señala que desde 1973 se han producido dos revoluciones en materia de petróleo: la una relativa a los precios internacionales del crudo y la segunda relativa al análisis por computadora de los datos obtenidos de la exploración sísmica de la capa continental marítima. Esta segunda revolución -tecnológica- podría transformar, según los autores, a la Argentina en un país exportador de petróleo. Relatan la experiencia de los Estados Unidos en la plataforma continental atlántica y estiman las reservas probadas de la Argentina continental en 1.400 millones de barriles de petróleo y otro tanto, en energía equivalente, en gas natural.

11.5. En la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico se consagra la posición soviética relativa a una moratoria en las actividades relacionadas con los minerales<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> Economic Survey of the Falkland Islands, Presented to the Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, July 1976, 2 vol.

<sup>52</sup> Comunicado conjunto del 26 de abril de 1977 en carta dirigida al secretario general por el representante permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 8 de junio de 1977, A/32/110 y carta dirigida al secretario general por el representante permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de agosto de 1977, A/32/168, V. Malvinas..., volumen 2, págs. 217-218.

<sup>53</sup> “Documentos relacionados con las Reuniones de Buenos Aires por Malvinas”, 43/44. Estrategia, 1976-1977, pág. 18.

<sup>54</sup> A/AC. 109/712, Islas Malvinas (Falkland Islands) Documento de trabajo preparado por la Secretaría (1982), 54, pág. 15.

<sup>55</sup> Citado por Sergio Cerón, “¿Quién da permiso a los ingleses para sacar petróleo en las Malvinas?”, Diario Tiempo Argentino (Buenos Aires), 29 de julio de 1984. pág. 8.

<sup>56</sup> Informe de la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Londres, 19 de septiembre a 7 de octubre de 1977, ANT/IX/83 (Rev. 3), Recomendación IX-I; Recursos Minerales Antárticos.



11.6. En septiembre el Ministro de Economía Argentino visita Gran Bretaña, se interesa por las cuestiones petroleras y sugiere una incentivación de los negocios entre los dos países<sup>57</sup>.

11.7. Diversos trabajos de Antonio Pocoví -geólogo, Doctor en ciencias naturales, ex funcionario de YPF e YCF- sobre los minerales de la región son publicados en Buenos Aires. Con aguda percepción de la realidad, el autor pone de manifiesto que los hechos acaecidos en los últimos tiempos tanto en el Mar del Norte como en la zona de Malvinas "han de conducir inevitablemente, si no se detiene su accionar mediante la realización de actividades económicas u otras por parte de la Argentina, a la pérdida total de un valioso patrimonio en un período no mayor de diez años. Nos preguntamos si Gran Bretaña decide otorgar permisos de exploración o concesiones a entidades petroleras en el sector, ¿qué haríamos? Difícil es la respuesta; pero no bastará ya la reclamación ante los foros internacionales."<sup>58</sup>

Los supuestos planteados por el Dr. Pocoví se harán realidad en el segundo semestre de 1984 y los primeros meses de 1985.

11.8. En una publicación de la Fabian Society de Londres, Colin Phipps, doctor en geología de la Universidad de Birmingham, indica que alrededor de las Islas se encuentran cuencas sedimentarias que probablemente contengan sedimentos apropiados para el desarrollo petrolero. Estas cuencas están vinculadas a las existentes en tierra firme y, en las condiciones vigentes de la ciencia y la tecnología, podrían ser exploradas y explotadas aunque subsisten dudas acerca del espesor de los sedimentos y la calidad del recurso.<sup>59</sup>

12.1 En febrero de 1978 se reúnen en Lima los grupos de trabajo argentino-británicos sobre cuestiones políticas, incluida la soberanía, y sobre cooperación económica. En el área de trabajo de este segundo grupo habría entrado el tema de los hidrocarburos, reconociéndose por parte argentina la necesidad de contar con datos científicos para poder encarar cualquier actividad.<sup>60</sup>

12.2. El 14 de abril se sanciona y promulga la ley nacional N° 21.778 sobre Contratos de Riesgo para la exploración y explotación de hidrocarburos<sup>61</sup>. Un día antes, los diarios de Buenos Aires anuncian que: para el Área 1 de la Cuenca Marina Austral, Y.P.F. habría seleccionado la oferta del consorcio integrado por Total Exploration S.A., Deminex Deutsche Erdoelversorgungsgesellschaft mbh, Bidas S.A.P.I.C., Arfranco S.A.; para el Area 2 de la misma cuenca existiría una oferta de ESSO y CADIPSA<sup>62</sup>. Toda esta actividad armoniza con una serie de calificados artículos de prensa que ponen de manifiesto un promisorio futuro petrolero para la Argentina<sup>63</sup>.

---

<sup>57</sup> Informe de la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Londres, 19 de septiembre a 7 de octubre de 1977, ANT/IX/83 (Rev. 3), Recomendación IX-I; Recursos Minerales Antárticos.

<sup>58</sup> Antonio Pocoví, "Hidrocarburos bajo el Mar Argentino", 49/50, Estrategia, 1977-1978, págs. 49-59; "Malvinas Argentinas. Recursos Petroleros Argentinos. Argentine Oil Resources" (edición bilingüe), Argentina ante el mundo, II época N° 4, edición especial, págs. 94-108 en págs. 104-105; sustancialmente son el mismo texto.

<sup>59</sup> Supra 32.

<sup>60</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 17 de febrero de 1978; diario La Opinión (Buenos Aires), 19 de febrero de 1978.

<sup>61</sup> Anales de Legislación Argentina, XXXVIII-B, pág. 1385; Boletín Oficial, 20 de abril de 1978.

<sup>62</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 13 de abril de 1978, pág. 14.

<sup>63</sup> Citado por Sergio Cerón, supra 55; también cita: The Petroleum Economist (marzo 1978), Wall Street Journal, 4 de junio de 1981.

12.3. En julio el Gobierno del Reino Unido informa que dos empresas privadas han completado estudios sismográficos en las aguas que rodean las Islas y que uno de ellos se realiza en nombre de los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido. Esta aclaración es efectuada por la República Argentina<sup>64</sup>. Posteriores informes publicados por la prensa británica señalan que los resultados del estudio son **más “alentadores que desalentadores”**<sup>65</sup>.

12.4. El comunicado conjunto emitido al término de la tercera ronda de negociaciones argentino-británicas (Comunicado Allara-Rowlands) precisa que las delegaciones alcanzaron un principio de acuerdo sobre los lineamientos de un sistema de cooperación para las actividades de investigación científica en las islas Georgias y Sandwich del Sur<sup>66</sup>.

13. En 1979, el tema de los hidrocarburos del Atlántico Sudoccidental vuelve a incrementarse en cuanto a su tratamiento internacional, coincidentemente con lo que ha dado **en llamarse la “crisis del 79”**: con la caída del régimen del Sha en Irán baja abruptamente la oferta de petróleo iraní, la escasez se plantea en forma más o menos súbita, los EE.UU. y otros países del norte industrializado implantan el racionamiento de combustibles; en estas condiciones se da una elevación superior al 40% aproximadamente de su precio, en promedio, para llegar al 70% en 1980.

13.1. Bajo el patrocinio de la Fundación Rockefeller se desarrolla, en el mes de marzo, en Italia, un taller sobre las implicancias para el medio ambiente antártico de la exploración y explotación de los hidrocarburos y otros minerales<sup>67</sup>. Se señala que son mayores las posibilidades de explorar cuencas submarinas (mares de Ross y de Weddel, márgenes continentales de los mares de Amundsen y Bellinghausen) que terrestres. Se propone la **instauración de una “Autoridad”, institución estrechamente vinculada con el Tratado Antártico** en la que estarían representadas todas las partes contratantes, responsable del otorgamiento y regulación de permisos para el desarrollo de los minerales antárticos. La tendencia a asociar los términos de esta propuesta con los que se están plasmando respecto de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>68</sup> parece inevitable y la constatación de que en este último caso se trata de un régimen internacional para el aprovechamiento de recursos que son considerados “patrimonio común de la humanidad” es preocupante.

13.2. En junio, en Washington, los miembros del “Grupo de Expertos en Ecología, Tecnología y Otros Campos Afines sobre Exploración y Explotación de Minerales en la Antártida” sostienen que en un futuro cercano sólo existen probabilidades de explotación

---

<sup>64</sup> A/AC. 109/L. 1258 anexo a A/33/23/Add. 7, párr. 31, V. Malvinas..., volumen 2, págs. 239-240; A/AC. 109/573, Nota verbal del 31/8/978 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina, V. Malvinas..., volumen 2, pág. 242. A/AC. 109/L. 1339 anexo a A/34/23/ Add. 7, párr. 32, V. Malvinas..., volumen 2, pág. 264.

<sup>65</sup> A/AC. 109/615 anexo a A/35/23/Part V. 26 en Malvinas..., volumen 2, págs. 285-286; A/AC. 109/670 anexo a A/36/23 (parte V), 31, en Malvinas..., volumen 2, págs. 305-6.

<sup>66</sup> Comunicado conjunto del 20 de diciembre de 1978 en Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 22 de enero de 1979, A/34/65, V. Malvinas..., volumen 2, págs. 268-269.

<sup>67</sup> M. W. Holdgate y Jan Tinker, *supra* 24.

<sup>68</sup> Véase, Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Texto integrado Oficioso para Fines de Negociación y su primera revisión, A/CONF. 62/WP. 10 (15 de julio de 1977) y Rev. 1 (28 de abril de 1979), disposiciones relativas a la “Zona”.

comercial de los hidrocarburos off-shore. Afirman también que las actividades exploratorias básicas no entrañan riesgos para el medio ambiente, cosa que se verificaría al emprenderse perforaciones y explotación en gran escala<sup>69</sup>.

13.3. La Décima Reunión Consultiva del Tratado Antártico (septiembre-octubre, Washington) reconoce la "necesidad de progresar hacia la adopción oportuna de un régimen convenido en relación con los recursos minerales antárticos"<sup>70</sup>, lo que significa un cambio de actitud respecto de las posiciones manifestadas en Londres en 1977 en la Novena Reunión.

13.4. En septiembre se adjudican las áreas Marinas Tierra del Fuego Este I y II a Esso, ASTRA, Pérez Companc y CADIPSA<sup>71</sup>.

14. En 1980, los intereses de cuatro Estados (Argentina-Chile-Gran Bretaña y EE.UU.) se manifiestan con meridiana claridad en el Atlántico Sudoccidental.

14.1. En el mes de enero se sabe que desde noviembre de 1979, tres compañías petroleras de los EE.UU. -Atlantic Richfield, Amerada Hess y Phillips Petroleum- prospectan y exploran los fondos marinos del Sur de Chile<sup>72</sup>.

14.2. En el mes de mayo se produce la apertura oficial de la explotación de los recursos naturales de la Antártida al firmarse la Convención de Canberra sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos<sup>73</sup>.

14.3. En octubre, un informe del Congreso de los Estados Unidos señala la Cuenca Malvinas off-shore como una de las mayores áreas nuevas potencialmente promisorias, al tiempo que recuerda que se trata de un territorio en disputa<sup>74</sup>.

14.4. En noviembre, Y.P.F. publica el llamado a licitación para la exploración bajo el régimen de contrato de riesgo del Area Magallanes Este en el International Herald Tribune de Londres<sup>75</sup>.

14.5. Ese mismo mes, ESSO perfora el pozo SALMON I en el área Tierra del Fuego Este II y encuentra vestigios de petróleo en dos capas de distinta profundidad. El pozo se encuentra 230 km. off-shore.

14.6. En diciembre, en los Comunes<sup>76</sup> se ventila el tema de las "Falkland" y de sus recursos. Los Conservadores plantean a Ridley la necesidad de apoyar económicamente las Islas en un

---

<sup>69</sup> Informe del Grupo de Expertos en Ecología, Tecnología y otros Campos Afines sobre Exploración y Explotación de Minerales en la Antártida, Washington D.C., 29 de junio de 1979.

<sup>70</sup> Décima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Washington D.C., 17 de septiembre a 5 de octubre de 1979, Recomendación X-1: Recursos Minerales Antárticos, ANT/X/48.

<sup>71</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 11 de setiembre de 1979 y 29 de setiembre de 1979, pág. 16.

<sup>72</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 23 de enero de 1980, pág. 14.

<sup>73</sup> Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, Canberra, 20 de mayo de 1980, International Legal Materials 19 (1980): pág. 841.

<sup>74</sup> World Petroleum Availability 1980-2000. A Technical Memorandum (Washington: Congress of the United States, Office of Technology Assessment, October 1980), pág. 27.

<sup>75</sup> Falkland Islands Newsletter, N° 10, June 1981, pág. 2.

<sup>76</sup> House of Commons Official Report, Parliamentary Debates (Hansard), 2 December 1980, 18 December 1980.

futuro no distante ya que, entre otras cosas, el potencial en términos de petróleo mar afuera lo justifica. Señalan asimismo que esperan que tal riqueza sea desarrollada no sólo para beneficio de los malvinenses sino para los habitantes de Gran Bretaña “Ya que en pocos años las actuales reservas de minerales y peces del Mar del Norte podrían agotarse”. Ridley insiste en la necesidad de un acuerdo político total.

15. En 1981 se suceden una serie de acontecimientos que conducen o, por lo menos, que traducen cambios en la posición oficial argentina en cuanto al status y destino de los recursos minerales del Atlántico Sud occidental.

15.1. En febrero, Shell Hydrocarbons, Shell Capsa y Petrolar perforan el pozo petrolífero MFI 10-X-1 en la boca del Estrecho de Magallanes, el primero que puede resultar comercialmente explotable en una serie de cuatro<sup>77</sup>.

15.2. En abril, la ESSO descubre un importante yacimiento a 200 km. de Río Grande en el área Tierra del Fuego Este I. El consorcio liderado por la citada empresa e integrado por ASTRA, Pérez Companc y CADIPSA informa públicamente sobre el pozo CALAMAR. Se estima una producción inicial de 500/700 m3. Trataríase de bolsones de petróleo<sup>78</sup>.

15.3. En mayo, el Foreign Office replica duramente la publicación del llamado a licitación de Magallanes Este en el International Herald Tribune, sustancialmente en razón de que el área objeto de licitación atravesaría la línea media putativa para la delimitación de las plataformas continentales. La prensa londinense anuncia que la Cancillería británica habría amenazado con acciones legales a las compañías petroleras que se presentasen<sup>79</sup>.

15.4. En junio se celebra la Undécima Reunión Consultiva del Tratado Antártico en Buenos Aires. El Canciller Argentino inaugura la reunión y delinea las pautas de un futuro régimen de aprovechamiento de los recursos minerales<sup>80</sup>. En los considerandos de la Recomendación XI-1 **se tienen en cuenta** “las negociaciones que se realizan en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”<sup>81</sup>. La posición argentina se enrolaría en la búsqueda de un régimen de exploración y explotación aceptable que resguarde los intereses nacionales en el convencimiento de que ni la moratoria ni el “veto” son posiciones sostenibles sino, por el contrario, conducentes al fomento de un “free for all”<sup>82</sup>.

---

<sup>77</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 17 de febrero de 1981, pág. 13; Luis Domeniani, “Sería de excelente calidad el petróleo descubierto recientemente en el mar Austral”, diario Convicción (Buenos Aires), 19 de febrero de 1981, pág. 13.

<sup>78</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 15 de abril de 1981.

<sup>79</sup> Véase, supra 75.

<sup>80</sup> Discurso de S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Sr. Oscar Camilión, Undécima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Buenos Aires, 23 de junio de 1981, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Oficina de Prensa.

<sup>81</sup> Informe de la Undécima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Buenos Aires, 23 de junio a 7 de julio de 1981, Recomendación XI-1: Recursos Minerales Antárticos, en Boletín del SCAR, N° 69, septiembre de 1981, págs. 14-16.

<sup>82</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 22 de junio de 1981, pág. 4; Véase, Declaraciones y Exposición del Embajador Blanco en la Dirección General de Antártida y Malvinas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, durante el “Primer Seminario para Universitarios sobre Cuestiones Jurídico-Políticas Antárticas”, celebrado en Buenos Aires, del 16 al 19 de junio de 1981, organizado por la Dirección Nacional del Antártico.

15.5. Tanto en la presentación ante el Secretario General de la ONU en el mes de julio como en el Discurso del Canciller Argentino ante la Asamblea General se continúa la misma línea de pensamiento esbozada en la reunión Antártica. Argentina expresa, sin ambages, que resulta "incongruente" la no explotación de los recursos de las Islas, que está dispuesta a procurar fórmulas prácticas a esos fines que contemplen los intereses de quienes puedan beneficiarse con el desarrollo de los recursos, y para que la explotación sea posible es necesario superar la "actual ocupación ilegal"<sup>83</sup>. Si bien el principio de "no innovar" se mantiene incólume, se insinúa una total predisposición al aprovechamiento como modo de acelerar la cuestión política.

15.6. En diciembre, tanto la Cámara de los Comunes como la de los Lores son escenarios del tema recursos. En la última se desarrolla un relevante debate sobre las "Oportunidades de Desarrollo en el Atlántico Sudoccidental" que revela la visión global del área que poseen los británicos, la vinculación del tema de la defensa de las Islas (Endurance) con el de sus recursos y con el de los antárticos<sup>84</sup>.

16. En 1982 los recursos naturales de las Islas, especialmente los hidrocarburos, invaden todas las negociaciones previas al conflicto armado y las que se suceden durante su transcurso.

16.1. Entre el 24 de diciembre de 1981 y el 31 de enero de 1982, el consorcio liderado por la ESSO perfora el pozo SALMON II, en el área Tierra del Fuego Este II, que arroja 700 m<sup>3</sup> de gas. En esa época la compañía decide la devolución de la plataforma Gral. Mosconi y abandona literalmente las actividades.

16.2. Tanto el Memorandum entregado por el Gobierno Argentino a la delegación británica en el mes de enero como los documentos elaborados durante el conflicto con miras al logro de una solución negociada contemplan la cuestión de la explotación de los recursos de las Islas. La búsqueda de fórmulas pragmáticas para la explotación de los recursos, incluso la posibilidad de cooperar para un aprovechamiento compartido, son consideradas en las negociaciones<sup>85</sup>. Sin embargo, el documento producido por el Foreign and Commonwealth Office sobre el conflicto -"The Facts"- en el ítem correspondiente a los intereses británicos en las Islas, expresa que el potencial de petróleo off-shore y de gas de las Islas y de sus dependencias no justifica, en el estado actual de la tecnología, los altos costos que insumirían la exploración y la explotación en un marco de malas condiciones locales<sup>86</sup>.

16.3. En septiembre se conoce el Informe Shackleton II<sup>87</sup> que, en la parte relativa a los recursos minerales, señala la realización de estudios sísmicos por la British Petroleum en 1979

---

<sup>83</sup> Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 29 de julio de 1981, A/36/412; Discurso de S.E. el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Sr. Oscar Camilión, XXXVI Período de Sesiones de la Asamblea General, Nueva York, 22 de septiembre de 1981, A/36/PV. 7, V. Malvinas..., volumen 2, págs. 311 y 314.

<sup>84</sup> House of Commons Official Report, Parliamentary Debates (Hansard), Wednesday 16 December 1981. Shackleton Report (Implementation), 294-295; Lords, 16 December 1981, South-West Atlantic: Development Opportunities, 208-237.

<sup>85</sup> O. R. Cardoso, R. Kirschbaum y E. Van Der Kooy, Malvinas, la trama secreta (Buenos Aires; Sudamericana/Planeta, 1983), págs. 142, 181, 184, 325.

<sup>86</sup> The Falkland Islands, The Facts., Foreign and Commonwealth Office, London. May 1982, págs. 10-11.

<sup>87</sup> Falkland Islands Economic Study 1982; Presented to the Prime Minister, Presented to Parliament by the Prime Minister by Command of Her Majesty, September 1982, págs. 95-97.

en la Cuenca Malvinas y las perforaciones efectuadas del lado argentino. El informe insiste en la necesidad de una solución política para poder encarar la explotación. Esta afirmación, que también consta en el Primer Informe, es distorsionada en un folleto –“Prospects for the Falkland Islands”- publicado en Londres, sin fecha cierta aunque después del conflicto y presumiblemente antes del Segundo Informe. El citado folleto es obra de The Falkland Islands Office (An independent body entirely supported by voluntarily contributors), un ente cuyo lema es “The Falkland Islands. Britain's new North Sea”<sup>88</sup>.

17. 1983 corresponde al período de enfriamiento de las relaciones, que se insinúan sólo a título oficioso. En 1984 se registran acontecimientos políticos que confirman la solidez de las convicciones británicas no obstante el transcurso del tiempo. En materia de hidrocarburos, tanto la Argentina como Gran Bretaña aportan novedades de relevancia. Una fecha se anuncia en el panorama de las negociaciones y de los recursos: 1990 en adelante.

17.1. Desde el mes de mayo de 1984 toma público conocimiento que el consorcio integrado por Shell Hydrocarbons B.V., Shell, CAPSA y Petrolar S.A. han efectuado una presentación ante el Presidente argentino para desarrollar un yacimiento ubicado costa afuera en la plataforma continental argentina en el área Magallanes<sup>89</sup>. El citado consorcio, titular de permisos de exploración y explotación bajo el régimen de los contratos de riesgo en el área en cuestión, había descubierto en febrero de 1981 el pozo MFI 10-X-1, del que la prensa se ocupara abundantemente señalando su potencial comercial. Luego del descubrimiento y durante el transcurso de 1982, las actividades del consorcio en la zona se paralizaron. Dado que la presentación actual sería nueva y no habiéndose conocido ninguna circunstancia determinante de una eventual rescisión del contrato, podría inferirse que “el estado de guerra” habría obrado como caso fortuito a los fines de la extinción de las obligaciones emanadas del contrato primigenio.

17.2. Las suspicacias que despertó en su momento la ubicación del yacimiento que el consorcio liderado por la Shell Hydrocarbons pretende desarrollar -boca oriental del Estrecho de Magallanes- pierden consistencia ante el Acuerdo Argentino-Chileno relativo a la Zona Austral, de octubre de 1984, que establece el límite entre ambos países en la zona en cuestión.

17.3. La visita efectuada a Buenos Aires, en el mes de junio, por tres parlamentarios británicos en representación del Council on Foreign Relations, permite corroborar la persistencia de ciertas líneas de pensamiento británicas: se indica como modo posible de superar la actual situación de distanciamiento la negociación a agenda abierta sobre relaciones diplomáticas y comerciales, lo que implica volver a la filosofía de 1976. Asimismo, los tres parlamentarios señalan que ambos países están interesados en el desarrollo de los recursos de las Islas. Los dos criterios sustentados por los visitantes logran inmediata efectividad<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> Prospects for the Falkland Islands, Falkland Islands Office, London (sin fecha).

<sup>89</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 4 de mayo de 1984, pág. 12 y 14 de julio de 1984, pág. 12.

<sup>90</sup> Las declaraciones de los Parlamentarios fueron formuladas en el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), el 28 de junio de 1984.

17.4. La posición sostenida por los británicos sería la de determinar que las negociaciones sobre la soberanía no podrían comenzar antes de 1990, cuando las relaciones diplomáticas y comerciales hayan sido restablecidas<sup>91</sup>.

17.5. En el mes de julio, diplomáticos argentinos y británicos se reúnen en Berna, Suiza, en un "diálogo informal con agenda abierta y sin precondiciones". El encuentro culmina con un rotundo fracaso en razón de las discrepancias sobre la ubicación del tema medular: La Soberanía<sup>92</sup>.

17.6. Contemporáneamente al encuentro de Berna, el gobernador repuesto en las Islas concede el primer permiso de exploración petrolífera en territorio insular a la compañía "Firstland Oil & Cas, Co.", que en 1981 había trabajado en Texas y Oklahoma<sup>93</sup>.

17.7. La Cámara de Diputados de la Nación considera, en sus sesiones del 9 y del 29 de agosto sendos proyectos de Ley -de idéntico texto- presentados por legisladores del Partido Justicialista para declarar nula y no sujeta a ratificación por las autoridades argentinas la "llamada concesión de prospección petrolera otorgada a favor de la empresa First Land Oil & Gas, Co. en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el departamento Islas del Atlántico Sur, Archipiélago Malvinas" y para declarar de utilidad pública y sujeta a expropiación las inversiones que realice la empresa, sin sujeción a la legislación vigente que rige la materia. Ambos proyectos fueron girados para su estudio a las comisiones pertinentes de la Cámara<sup>94</sup>.

18. El tema de la concesión petrolífera en las Islas vuelve a resurgir en 1983.

18.1. El 2 de enero, el diario Clarín -que no había dado ninguna noticia sobre este tema en julio de 1984- informa sobre la concesión aclarando que se trata de un informe periodístico difundido por la agencia Noticias Argentinas y redistribuido por United Press International y France Press el día anterior. El cronista subraya que de ser realidad la concesión se quebraría el monopolio de la Falkland Islands Company y agrega que "una fuente de la Embajada de EE.UU. en Buenos Aires aseguró que no se tenía información de esa concesión ni tampoco de la existencia de esa empresa norteamericana"<sup>95</sup>. Al día siguiente, el mismo diario informa que la posibilidad de que el Gobierno Argentino elevara una nota de protesta a Gran Bretaña habría sido revelada por el Canciller quien habría indicado que la República Argentina "no reconoce ninguna concesión que sea hecha por una potencia ocupante". Asimismo, en otra nota, el citado matutino recalca que la concesión en favor de la Firstland "fue admitida por Rey Whitman, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores Británico, en una

---

<sup>91</sup> "MPs in cordial talks with Argentines", Daily Telegraph (London), 28 June 1984; "Tory voices unease on Falklands", Financial Times (London), 28 June 1984; "Argentine Irked by U.K. on Falklands". Herald Tribune (London), 28 June 1984.

<sup>92</sup> República Argentina. Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Nación, julio 19 y 20 de 1984: Informe del Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, págs. 2382-2384 y debate posterior; Diario Clarín (Buenos Aires), 19 de julio de 1984, págs. 2-3; Diario Cronista Comercial (Buenos Aires): 19 de julio de 1984, pág. 2.

<sup>93</sup> Diario Cronista Comercial (Buenos Aires), 19 de julio de 1984; cable de las agencias Latin-Reuter, citado por Sergio Cerón, supra 55. Parliamentary Debates, Cámara de los Lores, 22/485, column 948, en A/AC. 109/835, párr. 120, 2.7.

<sup>94</sup> República Argentina. Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Nación, agosto 9 y 10 de 1984, págs. 2814-2816 y agosto 29 de 1984, págs. 3492-3493.

<sup>95</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 2 de enero de 1985, pág. 8.

comunicación dirigida a la Cámara de los Comunes en julio de 1984<sup>96</sup>. El 4 de enero, noticias provenientes de las agencias Associated Press, United Press Internacional y Associated and France Press, fechadas en Londres, señalan que el Foreign Office confirmó la concesión de exploración como dada el 19 de julio de 1984 y publicitada el 23 del mismo mes en un documento emitido en el Parlamento de Londres<sup>97</sup>.

18.2. En un comunicado de prensa del 2 de enero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina afirma que, en virtud de que las Islas Malvinas (/Falkland) son parte integrante del territorio nacional argentino, no reconoce ni reconocerá en ellas la titularidad o el ejercicio de derecho alguno relativo a la exploración y explotación de minerales o hidrocarburos. En consecuencia, considerará insanablemente nulos cualquier actividad, medida o acuerdo que pueda realizar o adoptar el Gobierno del Reino Unido en relación con el territorio insular o marítimo comprendidos en la disputa de soberanía<sup>98</sup>.

18.3. En respuesta, el Representante Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas, en una carta dirigida al Secretario General con fecha 24 de enero, declara que la licencia es un ejemplo del ejercicio por el pueblo de las Islas Falkland (/Malvinas) del derecho a disponer libremente de sus recursos naturales, derecho reconocido en los primeros artículos de los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. A juicio del Reino Unido, medidas tales como esa, adoptadas para promover el desarrollo económico de las Islas Falkland (Malvinas) de ninguna manera atañen a la cuestión de la normalización de las relaciones entre el Reino Unido y la Argentina<sup>99</sup>.

18.4. La publicidad masiva dada a la noticia de la concesión petrolífera motiva las manifestaciones de ciertos legisladores. En este sentido, los medios de prensa se hacen eco de la declaración emitida en el Congreso Nacional por el legislador democristiano por la Capital Federal, Augusto Conte, exhortando al pueblo argentino a “apoderarse de una propiedad británica de valor similar a cada tonelada de petróleo que nos arrebatan”, así como del pedido del senador radical por el Chaco, Luis León, de que el Poder Ejecutivo “evalúe con sentido nacional” si cabe la posibilidad de “expropiar o confiscar los bienes de propiedad británica que existan a la luz o disfrazados, en la República Argentina”<sup>100</sup>.

18.5. Asimismo, la empresa YPF, a través de su titular, habría manifestado que pese a no haber realizado tareas concretas de prospección de hidrocarburos en ninguna de sus formas en las Malvinas, sobre la base del examen de Informes publicados sobre trabajos realizados en las islas por investigadores de universidades argentinas y del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas), puede afirmarse que son muy remotas las posibilidades de hallazgo de hidrocarburos en cantidades comerciales en las mismas<sup>101</sup>.

18.6. Por otra parte, del 7 al 13 de enero, se realiza en la Antártida un cónclave organizado por la Junta de investigaciones Polares de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados

---

<sup>96</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 3 de enero de 1985, pág. 2.

<sup>97</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 4 de enero de 1985, pág. 6.

<sup>98</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 18 de Enero de 1985, pág. 9. A/40/72, anexo citado en A/AC. 109/835 (1985), párr. 121 en pág. 27.

<sup>99</sup> A/40/97 citado en A/AC. 109/835, párr. 122 en pág. 27.

<sup>100</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 5 de enero de 1985, págs. 10 y 11 respectivamente.

<sup>101</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 10 de enero de 1985, pág. 11.



Unidos, en el que participan sesenta científicos y diplomáticos de treinta países y organizaciones internacionales, a título personal, bajo la presidencia de Zumberge. En la información -proveniente de Naciones Unidas, a través de la agencia Associated Press- se admite que el viaje también tiene algo que ver con la propuesta de Antigua-Barbuda, Malasia y otros países asiáticos ante la Asamblea General de la ONU para que se considere una posible revisión del Tratado Antártico<sup>102</sup>.

18.7. El 14 de marzo, la Cámara de los Comunes considera el Informe de su Comité de Relaciones Exteriores sobre las Islas. En la oportunidad, Sir Geoffrey Howe, Secretario de Estado para Asuntos Exteriores y del Commonwealth, informa que su gobierno no está preparado para discutir con la Argentina la soberanía sobre las Islas y que la única política realista es encontrar base sólida para una serie de cuestiones prácticas que incluyen el desarrollo de los recursos<sup>103</sup>. Sir Anthony Kershaw, presidente del Comité, señala la posibilidad de discutir los modos de cooperación respecto de los recursos naturales<sup>104</sup>. El Dr. David Owen, otrora funcionario del Foreign Office, subraya que el verdadero problema que subyace a todo es la Antártida<sup>105</sup>.

18.8. El 15 de junio, "The Observer" anuncia que existen nuevos indicios de que el Gobierno de Londres permitirá, en un corto plazo, que empresas petroleras inicien labores de exploración en el área<sup>106</sup>.

---

<sup>102</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 3 de enero de 1985, pág. 10.

<sup>103</sup> House of Commons Official Report. 14 March 1985, Falkland Islands (Foreign Affairs Committee Report), vol. 75, columnas 492-529 en 497 y 499.

<sup>104</sup> Idem, 506.

<sup>105</sup> Idem, 509.

<sup>106</sup> Diario Clarín (Buenos Aires), 16 de junio de 1985 según cable de la agencia ANSA, fechado en Londres el día anterior.

## Conclusiones

### La entidad de los recursos

1. La efectiva determinación de la existencia de reservas de hidrocarburos en las Islas Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur es una tarea que, obviamente no corresponde a los juristas ni a los políticos. Sin embargo, resulta necesario incursionar en los datos disponibles a los fines de dilucidar la cuestión y de dotar de una base cierta los esfuerzos jurídicos y diplomáticos.

Tres órdenes de información convergen a los efectos mencionados: los estudios e informes científicos, la actividad de las empresas petroleras y la actitud de ambos gobiernos. Ellos han sido contemplados en la Relación de la Información y documentación relativas a los hidrocarburos y materias conexas precedentes.

2. Afirmar que en la zona de las Islas se encuentran indicios ciertos de la existencia de hidrocarburos que pueden resultar comercialmente explotables parece no sólo razonable sino también bastante certero. Informes y estudios científicos llevados a cabo principalmente por Gran Bretaña y Estados Unidos -que no puede asumirse que hayan sido redactados para exclusivo consumo de uno o dos Estados-, la actividad y el interés de las compañías petroleras privadas y otras pautas coadyuvan a sostener la potencialidad comercial de los hidrocarburos que alberga la región.

3. En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que acontecimientos políticos como las crisis de 1973 y 1979 aportan en gran medida a la campaña de concientización de la progresiva escasez de los recursos de petróleo y gas en el mundo en general y en el Mar del Norte en particular. Esta toma de conciencia se traduce en la premura del Consejo Legislativo de las Islas por aprovechar todo el petróleo disponible lo antes posible, en los debates en el Parlamento Británico, en el lema "The Falkland Islands, Britain's new North Sea".

La presión de los hechos y la posibilidad -casi certeza- de intereses creados en la región obligan a reducir las estimaciones de reservas que periódicamente se manejan, más ello no prejuzga sobre su existencia.

### La inserción del tema en la visión global del "Atlántico Sudoccidental"

4. La evolución del tema de los recursos en hidrocarburos de las Islas se inserta en un marco más amplio que el de la controversia argentino-británica acerca de la soberanía. El análisis no puede subestimar la entidad de presencias otras que la británica y la argentina ni la confluencia de intereses relativos a zonas, incluidos sus recursos, cercanas a las Islas.

5. Una visión integradora de las negociaciones bilaterales, de los acontecimientos que se suceden en el Mar del Norte respecto de la explotación de recursos en ámbitos de convergencia de la jurisdicción británica y de otros Estados, de la cuestión de los recursos minerales de la Antártida, de la exploración petrolífera en la zona austral permite inferir que las conductas avanzadas en cada uno de estos ámbitos reconocen alguna suerte de vinculación con los demás y coadyuvan a estructurar una consideración global del Atlántico Sud occidental que se

traduce en las políticas adoptadas por ambos gobiernos respecto de la controversia en general y de los recursos en particular.

Las políticas de los gobiernos

6. La línea argumental británica es absolutamente unívoca; una ostensible reticencia a negociar acerca de la soberanía. Hasta el presente, su política respecto de la Argentina en lo que concierne a las Islas, se sintetiza en la cooperación económica.

6.1. El 14 de enero de 1976, el Secretario de Estado del Reino Unido para Asuntos Exteriores y del Commonwealth declara en la Cámara de los Comunes que ambos Estados “podrían transformar la disputa sobre soberanía de las Islas en un factor de cooperación entre los dos países”<sup>1</sup>. Escasos días más tarde, en respuesta a una pregunta formulada en la Cámara de los Lores, el Ministro de Estado de la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth expresa que espera que los resultados del Informe Shackleton puedan “constituir una nueva base desde la cual pudiera lanzarse un nuevo llamamiento a los argentinos, que son viejos y valiosos amigos de este país, para que se nos unan en la exploración común y posiblemente en la explotación de estas aguas”<sup>2</sup>. El comunicado conjunto Allara-Rowlands de 23 de febrero de 1971 señala, entre otras cosas, que el objeto de las reuniones fue el de considerar todos los aspectos del futuro de las Islas Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur y la cooperación económica argentino-británica en el área del Atlántico Sudoccidental...<sup>3</sup>. Las rondas de negociación, que son una de las consecuencias de la citada reunión, consideran expresamente la cooperación económica. Luego de los incidentes de 1982, la óptica vuelve a adueñarse de la política británica y en 1985 se la califica como la única realista<sup>4</sup>.

6.2. La solidez de la posición del Reino Unido se edifica pues a partir de la consideración del Atlántico Sudoccidental y computa acontecimientos que condicionan la disponibilidad de hidrocarburos en general, como las ya mencionadas crisis de 1973 y 1979, y sus reservas y abastecimiento en particular, tal el caso de la evolución de la explotación en el Mar del Norte. Su conducta materializa en decisiones que comportan la realización de estudios oficiales y en actos concretos de disposición.

6.3. Un claro exponente de esta visión de conjunto emana de las declaraciones formuladas en Buenos Aires, en junio de 1984, por los miembros del Council on Foreign Relations en el sentido de que las negociaciones sobre la soberanía no podrían verificarse antes de 1990, cuando las relaciones diplomáticas y comerciales hayan sido restablecidas<sup>5</sup>.

La valorización de 1990 como fecha clave comporta tener en cuenta, entre otras cosas, que en 1991 se cumplirán treinta años de la entrada en vigor del Tratado Antártico y la facultad de pedir una revisión del mismo estará abierta; que la elaboración de un régimen para los recursos minerales antárticos sigue su curso; que el petróleo del Mar del Norte ya habrá sufrido un considerable período de producción y las reservas habrán disminuido; que para entonces se

---

<sup>1</sup> V. supra nota 44 de la Relación de la Información...

<sup>2</sup> V. supra nota 45 de la Relación de la Información...

<sup>3</sup> “Documentos relacionados con las Reuniones de Buenos Aires por las Malvinas” 43/44 Estrategia, 1976-77, pág. 18.

<sup>4</sup> V. supra nota 103 de la Relación de la Información..., columna 499.

<sup>5</sup> V. supra nota 91 de la Relación de Información...

habrán operado cambios en los gobiernos de Gran Bretaña, Argentina y de otros países como los Estados Unidos, Brasil, etc.

7. La posición argentina en materia de recursos conoce dos momentos: hasta 1980 y desde 1981. La política inmodificada es la atinente a la soberanía, que debe ser objeto de negociación diplomática porque en ello han consentido las partes<sup>6</sup>.

7.1. Las distintas percepciones de Londres y Buenos Aires se verifican palmariamente en la dualidad de sentidos con que se dota a la "negociación con agenda abierta": para Gran Bretaña concierne fundamentalmente la cooperación económica, para la Argentina debe incluir la soberanía y cualquier otro tema de común interés, incluso la cooperación económica.

7.2. La primera etapa de la postura oficial argentina es la consagración del principio de no innovar, ya cristalizado en la controversia: los recursos deben quedar reservados hasta la solución del pleito acerca de la soberanía<sup>7</sup>. En este sentido, en respuesta a conductas británicas, la Argentina manifiesta que no reconoce ni reconocerá titularidad ni ejercicio de ningún derecho relativo a la exploración y explotación de minerales o hidrocarburos por parte de un gobierno extranjero y que no reconoce ni reconocerá y considera y considerará insanablemente nula cualquier actividad, medida o acuerdo celebrado por Gran Bretaña sobre el particular<sup>8</sup>.

7.3. En 1981 y de allí en más, la Argentina califica de "incongruente" la no explotación de los recursos y se manifiesta dispuesta a procurar fórmulas pragmáticas para revertir la situación en un marco más amplio de negociación sobre la soberanía<sup>9</sup>. El giro en la posición argentina, además de resultar una necesaria adaptación a la coyuntura, no hace sino confirmar que los actos de disposición sobre los recursos naturales de un territorio con las características del que nos ocupa, para ajustarse a derecho, deben llevarse a cabo bajo un régimen de cooperación ya que toda conducta unilateral lesiona el principio de la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales<sup>10</sup>.

## Evaluación

8. El tema de los hidrocarburos ya está indisolublemente unido al futuro de las Islas. Actualmente, por múltiples razones que -obviamente- en su mayoría exceden el marco de este informe, resultan inescindibles de cualquier solución que se dé a la controversia. En este orden de ideas, no resulta razonable encarar soluciones políticas sin contemplar el destino de los recursos.

---

<sup>6</sup> A/6261, Comunicado conjunto Stewart-Zavala Ortiz de 14 de enero de 1966, Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 9 de febrero de 1966, en Malvinas..., volumen 1, págs. 274-275.

<sup>7</sup> V. supra nota 31 de la Relación de la Información...; A/33/210, Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 21 de agosto de 1978, Malvinas..., volumen 2, págs. 246-247.

<sup>8</sup> V. supra notas 35 y 37 de la Relación de la Información...; A/C. 4/804 Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas, Nueva York, 14 de noviembre de 1975 transmitiendo el comunicado de prensa del gobierno argentino de 22 de octubre de 1975. Malvinas..., volumen 2, págs. 112-113.

<sup>9</sup> V. supra notas 83 y 85 de la Relación de la Información...

<sup>10</sup> V. Titularidad de Derechos sobre los recursos naturales, Facultades de Disposición, supra.

## Ensayo de cursos de acción futura

1. El punto de partida de cualquier curso de acción futura, a nivel oficial, exige el establecimiento de un *modus vivendi* en el que las relaciones entre ambos Estados se recompongan en un nivel razonable, aceptable.

2. Así las cosas, es dable especular sobre posibles distintas conductas británicas positivas. Ellas podrían consistir en evidenciar un ánimo negociador desdibujado, en manifestar una clara voluntad política de negociación.

3. En todo caso y en cualquier supuesto medianamente factible, un aspecto a tener en cuenta es la gran experiencia británica en materia de exploración y explotación de yacimientos nacionales y compartidos así como también el hecho de que las empresas petroleras, en tanto que tales o por los contratos de operación que las vinculan, mantienen una estrecha relación con el Reino Unido, los Estados Unidos, la Comunidad Económica Europea. Tampoco debe desconocerse la situación en que se encuentra la empresa estatal argentina. Y.P.F.

4. La primera hipótesis avanzada puede encauzarse diferentemente. Ella podría consistir en esgrimir los recursos como elemento a capitalizar en favor de los respectivos intereses esenciales de ambas partes: la soberanía para la Argentina, la cuestión económica para Gran Bretaña.

4.1. De esta suerte, podrían ensayarse fórmulas que, asumiendo que, en el caso de territorios en disputa, todo acto unilateral de disposición de recursos lesiona el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, condujeran al establecimiento de regímenes de cooperación. Ello se ha dado históricamente en circunstancias en las cuales la entidad de los recursos ha permitido soslayar provisoriamente las cuestiones atinentes a la legitimidad del control efectivo ejercido por un Estado sobre un espacio determinado.

4.2. Este tipo de curso de acción requiere cautela y el establecimiento previo de una política con indicación de prioridades ya que de lo contrario los recursos jugarían un rol inverso al deseado conduciendo ora a la neutralización de la cuestión de la soberanía ora a disminuir considerablemente las perspectivas de una solución favorable a la Argentina.

4.3. La efectivización de la participación argentina en la disposición y el aprovechamiento de los hidrocarburos de las Islas a través de una negociación en la que no faltarían las cesiones, podría ser duramente calificada si la recuperación del control efectivo sobre las Islas y demás derechos inherentes a la soberanía no se conviene como propósito a materializarse en fecha próxima y acordada. Sin embargo, ello podría justificarse por razones que son de público y notorio conocimiento y por otras que hacen a la visión global del Atlántico Sudoccidental.

Entre ellas:

4.3.1. Obvio resulta señalar la importancia de controlar efectivamente yacimientos de petróleo y gas en un mundo en el que ambos son agotables.

4.3.2. El ejercicio de facultades de disposición y aprovechamiento de los recursos por la Argentina consolida y refuerza el título nacional a tal territorio y afecta en forma directamente proporcional la posición británica.

4.3.3. Ello contribuye también a la ampliación de los puntos efectivamente argentinos en tierra firme a los fines de la evolución del régimen jurídico de la Antártida y de sus recursos.

4.3.4. Consecuentemente, se consolidaría la posición argentina ante la acusada tendencia a internacionalizar la cuestión antártica.

4.3.5. De esta forma se reforzaría la posición nacional de reclamante de soberanía antártica a los efectos de una futura revisión del Tratado de 1959 y a los fines de una eventual cuestión con Chile para determinar el límite interno de las respectivas reclamaciones.

4.3.6. Se crearía un elemento más a favor de la Argentina -en razón de su conducta- para el caso en que se plantearan yacimientos compartidos con Chile en la boca del Estrecho de Magallanes.

4.4. En este orden de ideas, estimamos conveniente distinguir tres tipos de yacimientos según su emplazamiento, en cada uno de los cuales se aplicarían pautas distintas: (a) yacimientos en territorio insular, (b) yacimientos off-shore y (c) yacimientos en ámbitos de convergencia de las jurisdicciones que actualmente ejercen ambos países.

4.4.1. Hidrocarburos en territorio insular: Pendiente la controversia, podría ser conveniente no avanzar propuestas respecto de estos eventuales yacimientos en razón de las dificultades que entrañaría cualquier modo de implementar actividades bi o multiparticipativas. Por otra parte, los distintos regímenes vigentes en Gran Bretaña y la Argentina en punto al dominio sobre los yacimientos conspirarían contra cualquier acción. Trataríase, pues, de reservar esta zona a la vigencia del principio de no innovar y si éste fuera desconocido de reservar derechos sobre los recursos y, llegado el caso de una solución que devolviera a la Argentina el control efectivo sobre las Islas, convenir la indemnización correspondiente.

4.4.2. Hidrocarburos off-shore: Estos yacimientos no ofrecen problema para la puesta en marcha de regímenes negociados.

4.4.3. Hidrocarburos en ámbitos de convergencia de las jurisdicciones que actualmente ejercen ambos países: Respecto de los yacimientos que se extiendan a ambos lados de la línea media putativa, un régimen de cooperación a los fines de la explotación es norma consuetudinaria internacional de la que Gran Bretaña no puede renegar en razón de su propia conducta.

5. En el segundo caso planteado, la voluntad negociadora podría enmarcarse en distintos contextos.

5.1. Dado el bloqueo de la negociación diplomática entre ambos Estados, la única base cierta de referencia disponible es la que surge del encuentro celebrado por políticos,

legisladores y académicos argentinos y británicos en Maryland, entre el 18 y el 20 de febrero de 1985<sup>1</sup>.

5.2. Los resultados de esta reunión fueron sintetizados en un informe –“Conferencia Malvinas/Falkland (Maryland, febrero de 1985). Propuestas en las que hubo coincidencias entre las delegaciones argentina y británica”- que señala tres posibles soluciones cuya entidad las convierte en puntos de partida serios para una más profunda consideración y análisis. Ellas son: (a) la soberanía compartida (por un lapso razonable); (b) la transferencia de soberanía a favor de la Argentina con un status jurídico particular para los isleños, garantizado por una tercera potencia u organización internacional y (c) alguna forma de arrendamiento (lease back) que consiste en la transferencia de soberanía con la simultánea suscripción de un contrato de arrendamiento a favor de Gran Bretaña por un lapso a convenir.

6. Transferencia de derechos sobre recursos contra un porcentaje de la renta neta que se obtenga de la explotación, implementando algún mecanismo de verificación.

6.1. Este tipo de compromiso, con distintos matices, consta en el acuerdo celebrado por Arabia Saudita y Bahrein en 1958<sup>2</sup>.

6.2. Este curso de acción, inscripto en la filosofía de capitalizar el tema en favor de la causa de la soberanía, daría lugar a no menos de dos actitudes opuestas: se generaría una gran resistencia política en el país so pretexto de estarse alienando la causa histórica de las Malvinas, sobre todo de mantenerse la ocupación británica, o, por el contrario, emergería un principio de éxito por lograrse rédito de algo que siempre fue considerado patrimonio nacional pero del que nunca se pudo disponer.

6.3. Lo cierto es que, en una óptica más objetiva, este arreglo puede cercenar la fuerza de la posición reivindicante argentina, motivo por el cual su consideración debería insertarse en un contexto muy favorable al país.

6.4. En este orden de ideas podría contemplarse la tercera alternativa del Informe de Maryland, esto es la vía del lease back. El arrendamiento del territorio por un plazo de tiempo requiere de la fijación negociada de una política respecto de los actos de disposición sobre los recursos, cuya soberanía guarda el titular del territorio.

6.5. Obviamente, este tipo de arreglo requiere de la implementación de mecanismos de verificación lo suficientemente eficaces como para superar dificultades emergentes de una explotación descentralizada seguramente llevada a cabo por empresas más ligadas al mundo industrializado que a la Argentina.

7. Condominio sobre los recursos.

7.1. El condominio sobre los recursos es una fórmula usualmente empleada en los casos de delimitaciones pendientes y, en general, se inscribe en el marco de lo que se denomina una

---

<sup>1</sup> V. Juan M. Casella y F. Storani, “Lo que pasó en Maryland”, diario Clarín (Buenos Aires), 6 de abril de 1985, pág. 10.

<sup>2</sup> ST/LEG/SER. B/16, pág. 409.

“zona común”. Un arreglo de este tipo fue logrado por Arabia Saudita y Sudán respecto de la Zona Común en el Mar Rojo en mayo de 1974<sup>3</sup>.

7.2. La consagración del condominio conlleva la implementación de regímenes de explotación conjunta, en general pautados por Comisiones Mixtas.

7.3. Su normativización exige una prolija negociación que tenga en mira el logro de un sistema equilibrado que nivele las diferencias existentes entre las partes.

7.4. Este tipo de arreglo podría insertarse en una negociación como la sugerida en el ítem V.a) del Informe de Maryland, esto es la soberanía compartida por un lapso razonable.

7.5. Al vencimiento del plazo acordado, entraría en vigor la solución política negociada y debería producirse la transferencia de soberanía a una de las partes o la participación de la zona común. En este último contexto, la práctica de los Estados también puede aportar experiencias concretas por ejemplo el Acuerdo sobre la Partición de la Zona Neutral entre Kuwait y Arabia Saudita el 7 de julio de 1965<sup>4</sup>.

## 8. “Unit operation”.

8.1. En líneas generales, puede afirmarse que “unit operation” o “unitization” es un régimen de explotación de hidrocarburos que requiere el establecimiento de un territorio único de explotación en el que las actividades son llevadas a cabo por un único Operador, generalmente designado por los titulares de permisos en el área, en el que la distribución del recurso o del producto, de los gastos y de los beneficios se efectúa de acuerdo a una fórmula convenida<sup>5</sup>.

8.2. Este régimen se origina en los derechos nacionales<sup>6</sup> y trasciende al ámbito internacional para los casos de aprovechamiento de hidrocarburos en ámbitos de convergencia de la jurisdicción de dos o más Estados. El acuerdo internacional más moderno e importante en el tema es el anglo-noruego relativo a la explotación del reservorio de la Cuenca Frigg de 1976<sup>7</sup>. Asimismo, este modo de explotación ha sido convenido en áreas pendientes de delimitación como ha sucedido entre Japón y la República de Corea en la parte meridional de sus plataformas continentales en 1974<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> ST/LEG/SER. B/18, pág. 452.

<sup>4</sup> 60 *American Journal of International Law*, 1966, pág. 744.

<sup>5</sup> John C. Jacobs, “Unit Operation of Oil and Gas Fields”, 57 *Yale Law Journal*, 1948, págs. 1207-1228; James E. Horigan, “Unitization of Petroleum Reservoirs Extending Across Sub-Sea Boundary Lines of Bordering States in the North Sea”, 7 *Natural Resources Lawyer*, 1974, págs 67-76; Luis Enrique Duque Corredor, “Marco Legal para la explotación unificada de yacimientos petrolíferos a nivel nacional e internacional”, *Revista Energética-OLADE*, 6/83, págs. 59-92; Mónica Pinto, Derecho internacional aplicable a los recursos minerales en ámbitos de convergencia de la jurisdicción de dos o más Estados, tesis, Universidad de Buenos Aires, 1981 y la bibliografía allí citada.

<sup>6</sup> Joseph W. Morris, “Oil and Gas Legal Problems in the North Sea Continental Shelf”, *Natural Resources Lawyer*, 1968, págs. 1-23; Great Britain: The Petroleum (Production) Regulations 1966, *Statutory Instruments* 1966/898; M. Pinto, supra 5.

<sup>7</sup> Gentileza de la Embajada de Noruega en Buenos Aires.

<sup>8</sup> Gentileza de la Embajada de Japón en Buenos Aires.



8.3. La implementación de este régimen requiere ora del acuerdo previo de los gobiernos ora del acuerdo de las compañías que van a operar en la región. Se hace necesario también delimitar el territorio único de explotación, calcular las reservas, convenir la fórmula de distribución (de reservas o producto, gastos, beneficios), convenir el régimen de otorgamiento de licencias, determinar el alcance de las funciones del Operador Único, prever el régimen de las instalaciones, establecer órganos especiales a los fines del contralor y contemplar otros varios aspectos operativos.

8.4. El "unit operation" de los yacimientos comercialmente explotables podría ser una alternativa útil en el caso de implementarse la sugerencia de Maryland de una soberanía compartida por un lapso razonable. Al vencimiento del período de tiempo fijado y produciéndose la recuperación del control efectivo sobre las Islas por la Argentina, el régimen podría continuar en relación con los yacimientos que, a ese momento, estuvieran siendo trabajados de esa manera y ambos Estados podrían acordar una cuota de los beneficios de ambos para la inversión en el territorio insular.

#### 9. Joint-venture.

9.1. Trataríase de un "joint-venture" con la participación de los titulares de derechos en la zona y empresas nacionales o privadas de la Argentina o, incluso, de alguna suerte de cooperación, formalizada jurídicamente, entre las empresas estatales de ambos países.

9.2. La exploración, explotación, comercialización e incluso transporte de hidrocarburos por "joint companies" fue convenida entre Argelia y Libia en 1969<sup>9</sup>.

9.3. Evidentemente, todos los aspectos operativos deberían ser objeto de una pulcra negociación que no perdiera de vista el logro de un equilibrio entre las desigualdades de las partes.

9.4. Esta vía podría verificarse útil en caso de la transferencia del control efectivo sobre las Islas a la Argentina (alternativa V.b. del Informe de Maryland) o incluso en el caso de negociarse la soberanía compartida por un lapso razonable.

#### 10. Renovación de licencias.

10.1. En derecho estricto, la transferencia del control efectivo sobre las Islas a la Argentina comporta la recuperación del ejercicio de todos los derechos del soberano y ello incluye a los recursos naturales. La vigencia incuestionada de este principio no obsta a que los recursos puedan ser considerados particularmente, en especial si concurren los derechos de terceros sobre los mismos en virtud de acuerdos celebrados con el Estado que ejercía el control efectivo previamente a la transferencia de soberanía.

10.2. Además de las posibilidades de nacionalización, el repertorio de la práctica estadual brinda claros ejemplos de casos en los cuales al producirse el cambio de jurisdicción de zonas respecto de las cuales se habían otorgado derechos de exploración y/o explotación, tales derechos pueden ser renovados ante el otro Estado, el que, a su vez, asume el compromiso de

---

<sup>9</sup> Petroleum Legislation (New York: Petroleum Legislation Co., 1970-1971, 3 vol.), volumen 1, p. Argelia-26.

brindar un trato no menos favorable que el previsto en su legislación para el ejercicio de derechos en otras áreas originalmente bajo su jurisdicción<sup>10</sup>.

10.3. Esta óptica podría enmarcarse en la segunda alternativa de Maryland, esto es la de la transferencia de soberanía.

#### 11. Régimen de las actividades operativas durante la negociación.

11.1. Lograda una negociación sobre el futuro de las Islas, la obtención de una moratoria de actividades de exploración y explotación se presenta como la medida más conveniente para ambas partes. Ello es así en razón de que se posterga la posible emergencia de conductas o situaciones susceptibles de alterar el esquema negociador edificado y se obvian posteriores tratativas relativas a eventuales indemnizaciones por recursos extraídos.

11.2. Sin embargo, de no ser ello posible, siempre queda el recurso de negociar las mencionadas indemnizaciones. A este respecto, los tratados celebrados por la República Federal de Alemania con los Países Bajos<sup>11</sup> y con Dinamarca<sup>12</sup> en 1971 respecto de la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte, por Italia con España en 1974<sup>13</sup> y con Grecia en 1977<sup>14</sup> estipulan que en los casos de haberse verificado una explotación anterior, se debe una indemnización adecuada o equitativa.

12. Las sugerencias anteriores relativas al aprovechamiento de los recursos en hidrocarburos -la mayoría de las cuales ya han sido exitosamente consagradas en otras negociaciones internacionales- no prejuzgan sobre la necesidad de efectuar un estudio multidisciplinario sobre el tema ni agotan en modo alguno las posibilidades existentes y las que podrían crearse.

13. Entendemos que el tema requiere seria consideración, actualización permanente y mayor profundización ya que las reservas potenciales de petróleo y gas de las Islas Malvinas/Falkland, Georgias y Sandwich del Sur son un dato insoslayable del presente y del futuro de las mismas.

**ESTA OBRA SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EL 24 DE ABRIL DE 1992,  
EN LA IMPRENTA  
DEL CONGRESO DE LA NACION**

---

<sup>10</sup> Australia-Indonesia, 9 de octubre de 1972, ST/LEG/SER. B/18 pág. 441; Australia-Papúa-Nueva Guinea. 18 de diciembre de 1978, 18 *International Legal Materials*, 1979, pág. 291.

<sup>11</sup> ST/LEG/SER. B/16 pág. 419.

<sup>12</sup> ST/LEG/SER. B/16 pág. 424.

<sup>13</sup> Gentileza de la Embajada de Italia en Buenos Aires.

<sup>14</sup> Gentileza de la Embajada de Italia en Buenos Aires.